

32  
Lij



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN  
EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 14  
CONSTITUCIONAL.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ERIKA ARELLANO HOBELSBERGER**

ASESOR DE TESIS: DR. CARLOS ARELLANO GARCIA.



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera ARELLANO HOBELBERGER ERIKA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL", bajo la dirección del Dr. Carlos Arellano García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Arellano García en oficio de fecha 6 de mayo del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. mayo 6 de 1997.

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A mi padre,

quien con su grandeza de ánimo, su modestia e inteligencia me inculcó el noble deseo de saber; de cultivar el entendimiento y el espíritu; quien con amor y disciplina me enseñó a buscar lo honesto y a alejarme de la liviandad; quien a través de sus consejos me ayudó a tomar oportunas decisiones y a enfrentarme con fortaleza a las situaciones adversas.

Padre, te doy las gracias por guiarme con cariño y constancia en la difícil empresa de vivir y por asesorarme en la realización de este trabajo.

A mi madre,

mujercita hermosa y sacrificada; que dividando vanidades, ha dejado parte de su vida por compartir con llanto y risa mis penas y alegrías; que ha vivido noches de desvelo por apartar de mis sueños, pesadillas y temores y que me ha enseñado a ofrecer y recibir el amor más perfecto.

Madre, gracias por ser mi vida, mi amor y mi esperanza.

A mis hermanos Irene, Carlos, Luis y Walter; quienes generosamente me han brindado su afecto y comprensión; que con sus risas han llenado de felicidad mi vida y que se han adelantado en la preparación de la tierra, para que cuando me corresponda sembrar tenga asegurada una buena cosecha.

Hermanos, gracias por mostrarme la verdad, la ternura y la belleza a través de sus actos; pero sobre todo gracias por apoyarme.

*A Pedro Meza Jiménez por todo su cariño, apoyo y paciencia.*

*A todos aquellos que con su querer noble y profundo han dejado huella a su paso.*

*Gracias Myrna, Africa, Miryam, Cecilia, Francisco, Ricardo, Fidel, Víctor y Alfonso.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi Alma Mater, todo mi agradecimiento.*

*A mis maestros, con el reconocimiento y estimación que les profeso.*

## INDICE.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

### CAPITULO I ANTECEDENTES REMOTOS.

1.- Código Hitita.....	1
2.- Código de Hammurabi.....	3
3.- Leyes de Manú.....	8
4.- Biblia.....	13
5.- Grecia.....	18
6.- Roma.....	24
7.- Edad Media.....	30
8.- Antiguo Derecho Español.....	34

### CAPITULO II ANTECEDENTES EXTRANJEROS.

1.- Carta Magna de Juan Sin Tierra.....	44
2.- Petición de Derechos.....	47
3.- Constitución de los Estados Unidos de América.....	50
4.- Leyes de Indias.....	53
5.- La Novísima Recopilación.....	57
6.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....	59

### CAPITULO III ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

1.- Epoca prehispánica.....	64
2.- Epoca colonial.....	69
A) Constitución de Cadiz de 1812.....	70
B) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814.....	72
3.- México Independiente.....	74
A) Acta Constitutiva y Constitución Federal de 1824.....	74
B) Leyes Constitucionales de 1836.....	75
C) Bases Orgánicas de 1843.....	77
D) Constitución Federal de 1857.....	79
E) Proyecto de Venustiano Carranza.....	81
F) Constituyente de 1917.....	81

**CAPITULO IV**  
**NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

1.- Naturaleza jurídica.....	86
A) Garantía individual.....	87
B) Fuente de Derecho.....	89
C) Concepto jurídico fundamental.....	93
D) Máximas de Derecho Romano.....	94
E) Derecho Natural.....	96
2.- Concepto de principios generales del Derecho.....	98
A) Significación gramatical.....	98
B) Definiciones doctrinales.....	100
C) Concepto que se desprende de la legislación.....	106
D) Conceptos jurisprudenciales.....	110
E) Concepto que se propone.....	113
F) Elementos del concepto propuesto.....	114
G) Clasificación de los principios generales del Derecho.....	115

**CAPITULO V**  
**RECORRIDO DOCTRINAL.**

1.- Diccionarios jurídicos.....	124
2.- Autores de Introducción al Estudio del Derecho y Teoría del Derecho.....	128
3.- Autores de Filosofía del Derecho.....	131
4.- Autores de Derecho Internacional.....	134
5.- Autores de Derecho Civil.....	138
6.- Autores de Garantías Individuales.....	141
7.- Autores de Amparo.....	143

**CAPITULO VI**  
**IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

1.- Jerarquía constitucional.....	148
2.- Fuente general en diversas ramas del Derecho.....	150
3.- Fuente subsidiaria ante lagunas legales.....	151
4.- Misión integradora.....	154
5.- Labor orientadora frente al legislador.....	156
6.- Instrumento del intérprete.....	156

**CAPITULO VII**  
**PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

1.- Texto vigente.....	160
2.- Comentarios al texto.....	160

3.- Juicios del orden civil. Su extensión.....	161
4.- Sentencia definitiva.....	163
5.- Interpretación jurídica de la ley.....	164

**CAPITULO VIII  
LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO  
14 CONSTITUCIONAL.**

1.- Denominación.....	169
2.- Orden de prelación.....	171
3.- Objetivo de interpretación.....	172
4.- Misión integradora.....	173
5.- Remisión a la definición doctrinal.....	174
6.- Delegación al legislador secundario.....	175
7.- Imprecisión constitucional de los principios generales del Derecho.....	176
8.- Determinación de los principios generales del Derecho.....	177

**CAPITULO IX  
LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LA LEGISLACION SECUNDARIA.**

1.- Código Civil.....	181
2.- Ley de Amparo.....	182
3.- Ley Federal del Trabajo.....	184
4.- Código de Comercio.....	185

**CAPITULO X  
REFERENCIA CONCRETA A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

1.- Referencia concreta a los principios generales del Derecho.....	188
---	-----

**CAPITULO XI  
GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN LAS CONSTITUCIONES DE AMERICA.**

1.- Argentina.....	329
2.- Bolivia.....	329
3.- Brasil.....	330
4.- Colombia.....	331
5.- Costa Rica.....	331
6.- Cuba.....	332
7.- Chile.....	332
8.- República Dominicana.....	333
9.- Ecuador.....	334

10.- El Salvador.....	334
11.- Guatemala.....	335
12.- Haití.....	336
13.- Honduras.....	336
14.- Nicaragua.....	337
15.- Panamá.....	337
16.- Paraguay.....	338
17.- Perú.....	339
18.- Uruguay.....	339
19.- Venezuela.....	340
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>344</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>349</b>

## INTRODUCCION.

Los principios generales del Derecho se hallan inmersos en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A pesar de su nivel jerárquico constitucional no han sido explorados con la profundidad y extensión deseables. De ahí que hayan llamado poderosamente nuestra atención y hayamos centrado nuestros denodados esfuerzos para esclarecer su significado y alcance.

Hemos escudriñado arcaicos documentos para constatar que, desde remotas épocas ya han sido considerados por culturas que se desarrollaron en los albores de la Humanidad.

Posteriormente, hemos encontrado rastros vigorosos de los principios generales del Derecho en normas constitucionales que han estructurado países diversos en etapas históricas más recientes.

En particular, nos interesó conocer la evolución de la importante garantía de legalidad en nuestros precedentes documentos supremos, desde la Constitución de Cadiz hasta la gestación de la Constitución de 1917 en el Constituyente de Querétaro.

Hemos explorado la esencia de los principios generales del Derecho, bajo diversas perspectivas, a efecto de determinar su naturaleza jurídica y establecer elementos genéricos y diferenciales para tener un buen concepto de los principios generales del Derecho que nos permita conocer de mejor manera sus rasgos propios.

Los juristas de diversas especialidades como son Derecho Civil, Derecho de Amparo, Derecho de las Garantías Individuales, Filosofía del Derecho, Derecho Internacional, entre otras ramas, se han enfrentado a la necesidad de captar los aspectos más sobresalientes de los principios generales del Derecho y, de paso, examinar sus repercusiones en las disciplinas de su especialidad.

Ha sido de utilidad teórica y práctica enfocar nuestra especial atención a examinar en qué consiste y dónde reposa la importancia que corresponde a los principios generales del Derecho y, hemos encontrado que tienen jerarquía constitucional, que son una relevante fuente de Derecho, que cubren las

lagunas legales, que orientan al legislador y que son un magnífico instrumento orientador para el aplicador del Derecho.

Naturalmente que nos hemos visto obligados a hacer una cuidadosa y amplia exégesis del artículo 14 constitucional, párrafo cuarto, puesto que es en dicho dispositivo constitucional, donde se establecen los lineamientos orientadores para darles cabida en el Derecho mexicano a los principios generales del Derecho.

La ley secundaria no ha destacado suficientemente a los principios generales del Derecho, de tal manera que son pocos los ordenamientos que contienen dispositivos reguladores de tales directrices generales jurídicas.

En el Capítulo X de nuestra tesis se han compilado varios centenares de principios generales del Derecho ya expresados de manera concreta y se han recogido de variadas y diversas fuentes. Consideramos que es un capítulo útil para conocer de cerca esta importante fuente que está proyectada como norma constitucional en el Derecho vigente mexicano.

Para finalizar nuestro trabajo hemos incluido el estudio de las garantías de seguridad jurídica en los países de la América Latina.

## **CAPITULO I.**

### **ANTECEDENTES REMOTOS.**

Es la historia, el relato de los acontecimientos y de los hechos dignos de memoria, testigo de los tiempos; útil como experiencia, prueba del éxito que una cosa ha tenido en prácticas anteriores.

En este capítulo pretendemos exponer, de manera sintética, cómo el hombre, en diferentes épocas se ha preocupado por señalar algunos postulados, producto de la razón humana y que tienden hacia la justicia, la seguridad, el bien común y el orden.

A pesar de que no encontraremos identidad de instituciones entre las experiencias de diferentes épocas, sí es posible que encontremos identidad de reglas entre las creaciones jurídicas de tiempos remotos y las de la actualidad; pues hay normas elaboradas en tiempos lejanos que aún guardan la misma validez y fuerza que cuando fueron creadas. Por ello, cuando nos referimos a la historia, lo hacemos con el propósito de entresacar de sus coordenadas antiguas las que tienen validez en la actualidad.

Existen principios fundamentales que informan la mentalidad jurídica en un determinado ciclo histórico de la civilización y cuya validez desaparece junto con las circunstancias que originaron su creación; en cambio, existen otros principios que son exponentes de las concepciones jurídicas pertenecientes a una fase histórica determinada, que han prolongado su vigencia hasta nuestros días; y se han mantenido intactas ante el implacable devenir de los tiempos; son estos principios los que van a constituir el tema central de nuestro estudio.

#### **1.- Código Hitita.**

La voz "hitita" designa la civilización establecida en el centro de Anatolia, Asia Menor, en la primera mitad de -2000, que floreció especialmente de -1600 a 1200.

Ya en los textos bíblicos se hacía referencia al pueblo hitita, pero su conocimiento histórico comienza con las exploraciones arqueológicas de los ingleses Hogarth y Wolley y de los alemanes Puschstein y Luschan, a principios del siglo XX ( 1906-1907 y 1911-1912) en Bogazköy, dichas exploraciones llevaron a una serie de hallazgos, entre los que destacan muchos millares de tabletas en las que están escritas sus oraciones, sus crónicas reales, sus tratados, sus contratos, sus liturgias y sus leyes.(1)

La supervivencia de sus leyes muestra que los hititas contaban con un sistema de leyes bien desarrollado.

De los hititas se encontraron varias normas legales aisladas y más de cien tablillas que forman una especie de código civil, redactado hacia el año de 1500 a.c. y que no abarca la materia sucesoria, la adopción y la compraventa.

Nos informa José Pijoan(2), que se denomina Código Hitita a un conjunto de artículos jurídicos escritos en lengua hitita y grabados en caracteres cuneiformes sobre dos tablillas de arcilla de las innumerables que aparecieron durante las excavaciones efectuadas en la antigua Hattusa, capital del imperio hitita.

Señala Federico Lara Peinado(3) que estas tablillas se titularon "Si un hombre" (*takku-LU-ash*) y "Si una viña" (*takku GISH GESHTIN-ash*).

La primera de las tablillas "Si un hombre", es atribuida a la época en que reinó Subiliuma ( 1380-1346 a.c) o a la época del reinado de Hattusil III (1289-1265 a.c.). Los artículos de la primera tablilla que los estudiosos han numerado de manera arbitraria del 1 al 100; regulaban las siguientes materias: homicidio, guerra, esclavos, salubridad, matrimonio, homicidio justificable, salarios, accidentes, contaminación, propiedades, posesión, robo de ganado, robos e incendio. Los cien primeros artículos nos muestran cómo estaba constituida la sociedad y la familia.

La segunda tablilla, "Si una viña", fue redactada con posterioridad a la antes comentada; en ella, se establecían normas sobre daños a la propiedad, robos, irregularidades en la compraventa, tasas por servicios, delitos relacionados con canales o con ganado, normas religiosas conectadas con la agricultura, brujería, desheredamiento, compensaciones en caso de hambres, defensa ante la provocación de la autoridad, homicidio, matrimonio irregular, males causados por un toro, precios, delitos sexuales y tipos de honorarios por la instrucción de un aprendiz y en general, se abordaba todo lo relativo al

**Derecho Penal**, cuya principal característica era la individualización de la pena, pues cada persona era responsable de sus actos y de ellos debía rendir cuenta.

Debemos mencionar que el Código Hitita contiene soluciones casuísticas en las materias distintas a la civil; en él, se narran diferentes situaciones y se establecen los castigos.

El Derecho Penal era duro, se acudía a las multas y a la compensación económica más que a los castigos corporales; en las leyes hititas no se recogía la pena del Talión.

La pena de muerte se aplicaba a quien se rebelaba contra el rey o contra un alto dignatario religioso, y a quienes se hacían culpables de incesto o de relaciones sexuales con los animales.

El derecho de los hititas asemejaba el matrimonio a un contrato; de hecho, el contrato de compra de la esposa era el procedimiento más frecuente.

Todo el conjunto legal hitita sobresale por su progresismo jurídico; el pueblo hitita se enfrentó a la necesidad social de regular las relaciones de los individuos, en dirección a los valores de justicia, seguridad y bien común, para lo cual, se crearon máximas que resolvieran problemas prácticos resultantes de la vida en comunidad, y algunas de esas máximas pueden ser consideradas como principios generales del Derecho.

## **2.- Código de Hammurabi.**

Hammurabi fue un monarca babilónico, que reinó hacia el año 2000 a.c.; mandó grabar hacia el final de su reinado (1792-1750), un código de leyes en estelas de diorita, y repartirlas por las capitales de su imperio. Es al final de su vida, cuando Hammurabi se sintió impulsado a trazar el cuadro de honor de sus hazañas y a resumir su experiencia y su sabiduría para provocar la emulación al mismo tiempo que la admiración de sus sucesores a través del código de leyes.

Una de esas estelas, fue descubierta en el invierno de 1901-1902 en la localidad de Susa (Irán) por una misión arqueológica francesa dirigida por J. de Morgan, era un enorme bloque de piedra, recubierto de inscripciones cuneiformes que había sido llevado allí desde Babilonia como botín de guerra. Este texto constituye el monumento literario de mayor extensión e importancia

de su época, así como el cuerpo legislativo más célebre del mundo antiguo oriental y aun de toda la antigüedad, según nos dice Federico Lara Peinado.(4)

Hammurabi había hecho colocar este monumento en el templo del dios Sol, en Babel, allí había hecho inscribir una colección de leyes que se creía había recibido de esa misma deidad. En la parte superior de la estela figura un bajorrelieve, que representó precisamente al dios Sol, señor de justicia, dictando las leyes a Hammurabi, quien se halla en pie, en actitud reverente, con lo que se pretende indicar que la ley real es la palabra divina.

El código contiene 282 artículos distribuidos en 34 columnas, horizontales, con unas 3,500 líneas de caracteres cuneiformes. Esta obra está dividida en tres partes: una sección central uniforme, escrita en lengua prosaica, que está rodeada por una especie de marco que consta de un prólogo de 300 líneas y de un epílogo de 500 líneas.

Es la parte central a la que debe el monumento el nombre de código, pues se compone de una serie de normas referentes a diversas actividades seculares, normas que aunque crueles, no puede menos de reconocerse que están inspiradas en el más alto sentido de moralidad y de rectitud, pues no hay diferencias ni privilegios de clase.

Algunas de las normas contenidas en el código versaban sobre delitos y castigos; otras aludían a problemas administrativos, etc.

Podemos observar la amplitud de las normas al referirnos a todas las materias que regulaban: perjurio, robo, tenencia feudal, agricultura, trato comercial, préstamos, crédito y deudas, matrimonio y divorcio, herencia, adopción, tratamiento médico, edificación, alquiler de ganado, alquiler de esclavos, etc.

Se trata de un conjunto de sentencias que sancionaba una jurisprudencia anterior en la que podían inspirarse los jueces, sin que obligatoriamente predominara sobre las costumbres locales; es decir, se trata de una compilación de sentencias que fueron pronunciadas originariamente para dirimir controversias auténticas y reagrupadas en una especie de tratado de jurisprudencia expuesto por medio de ejemplos. El Código de Hammurabi es a la vez, un manual del arte de juzgar y un tratado de jurisprudencia.

Este gran código se fundó en los más antiguos sistemas legales de las ciudades sumerias, según nos indica José Luis Martínez(5), y "en él hallamos la primera pintura clara de la organización social y política de una cultura urbana primitiva".

El Código de Hammurabi intenta ser un órgano doctrinal lógico, aunque muy incompleto, basado en las variadas legislaciones sumerias vigentes, a las que incorpora retoques para unificar criterios jurídicos.

El valor de este código no sólo estriba en el esfuerzo realizado para la unificación de las costumbres y leyes de sus estados, como señala Lara Peinado(6), sino también en el esfuerzo efectuado para traducir en lenguaje claro, con detalles precisos y exactitud, las principales instituciones de Mesopotamia.

Entre los numerosos aspectos de la vida de que trataban las prescripciones del Código de Hammurabi, los más importantes son: la propiedad, los sueldos y honorarios, la esclavitud, las relaciones domésticas, el crimen, los inquilinos, los profesionales, los sacerdotes, los testigos, los jueces, etc.

Las leyes de Hammurabi nos muestran un estado de derecho absolutamente desarrollado. El rey aclaraba que el propósito de su codificación era "humillar a los malvados y perversos y evitar que los fuertes dañen a los débiles". Destaca de entre las leyes, aquella que versaba sobre la rectitud de los jueces, pues si uno de ellos se dejaba sobornar, se le aplicaba un castigo severo, y era retirado para siempre de la magistratura.

Consideramos de interés reproducir y comentar parte del articulado de este notable código(6):

"1.- Si un señor acusa a otro señor y presenta contra él denuncia de maleficio de muerte pero no lo puede probar, su acusador será castigado con la muerte."

Este artículo puede equipararse a la fórmula romana: "Los que quieren acusar deben tener pruebas" o bien, a la máxima: "La carga de la prueba incumbe al que afirma el hecho". Sin embargo, la diferencia radica en que, en el Código de Hammurabi, las reglas se presentan a través de la narración de casos prácticos y del establecimiento de una sanción por la falta cometida.

"3.- Si un señor aparece en un proceso para un falso testimonio y no puede probar la palabra que ha dicho, si el proceso es un proceso capital tal señor será castigado con la muerte."

En este artículo se establece una sanción ejemplar a la que se hacían acreedores los que incurrieran en falsedad de declaraciones, en el entendido de que no acreditaran la veracidad de sus afirmaciones.

"11.- Si el propietario de una cosa perdida no presenta testigos que testimonien sobre el objeto perdido, es un estafador, dio curso a una denuncia falsa, será castigado con la muerte."

De este artículo podemos desprender varias reglas, entre ellas, la necesidad de utilizar testigos que ofrezcan confianza plena y que señalen quién es el propietario de una cosa.

"42.- Si un señor ha alquilado un campo para cultivarlo, pero no produce grano en el campo, se le probará que no trabajó convenientemente el campo y dará grano al dueño del campo en la misma proporción que los contiguos".

En el artículo anterior y en los dos artículos siguientes, observamos la función social que guardaba el campo para los sumerios, la tierra debía ser cultivada, se castigaba a quien se le diera tierra y no la hiciera producir.

"43.- Si no ha cultivado el campo y lo ha dejado descuidado dará grano al propietario del campo en la misma proporción que los contiguos, además roturará el campo que ha descuidado con la laya, la azadonará y lo devolverá al propietario del campo."

"52.- Si el cultivador no ha podido producir grano o sésamo en el campo, (el acreedor) no podrá modificar su contrato."

"59.- Si un señor, sin el consentimiento del propietario de un huerto, ha cortado un árbol en el huerto de otro señor pesará para indemnizarle media mina de plata."

De la prescripción anterior desprendemos que entre los sumerios se encontraba presente la idea de la reparación del daño, pues si se presentaba un menoscabo en el patrimonio de una persona, ocasionado por la conducta de otra persona, a ésta última, le correspondía pagar una indemnización.

"72.- Si un señor ha edificado sobre un erial sin el consentimiento de su vecino, perderá la casa que haya construido y devolverá el erial a su propietario."

Hammurabi mandaba que si una persona edificaba en el terreno de otra sin su consentimiento, aquella perdía lo construido y tenía la obligación de devolver el terreno a su legítimo propietario.

"95.- Si un mercader ha prestado grano o plata con interés sin testigos ni contrato, perderá cuanto prestó."

Encontramos que las pruebas testimonial y documental entre los sumerios eran indispensables para demostrar la existencia de un préstamo.

"99.- Si un señor ha dado plata a otro señor para constituir una sociedad, se repartirán a partes iguales, delante del dios, el beneficio o la pérdida que resultaren."

Este artículo nos hace recordar el principio romano de: "Es justo que el que participa del lucro lo haga también de las pérdidas", o el que dice: "Es del género más injusto la sociedad en la que un socio soporta las pérdidas y no comparte los beneficios", pues de la misma manera que el lucro, también debían ser comunes las pérdidas para los socios.

"114.- Si un señor no tiene que recuperar una deuda de grano o de plata de otro señor y embarga su prenda, por cada prenda pagará un tercio de mina de plata."

No se podía utilizar el embargo para garantizar un pago, cuando no había deuda que garantizar.

"122.- Si alguien pretende entregar a otro en depósito plata, oro u otra cosa, deberá hacerlo delante de testigos y convenir luego las mutuas obligaciones."

Nuevamente se nos presenta la necesidad de usar testigos para comprobar la realización de un determinado acto.

"123.- Si entrega para su custodia en depósito, sin testigos ni contrato, y se le niega la devolución en donde hizo el depósito, esta causa no admite reclamación."

No se cometía hurto por negarse a devolver la cosa depositada, cuando no se tenían medios de probanza que acreditaran que realmente se dejó en depósito la cosa.

Al decir de la obra histórica en consulta, Hammurabi en su código enumeró un gran número de casos prácticos de los que se desprenden con facilidad varios principios generales del Derecho, como postulados obtenidos de la razón humana, orientados a los valores jurídicos.

Los sumerios consideraban que las leyes eran de origen divino, lo que les otorgaba una mayor obligatoriedad. En realidad, sus leyes, agrupadas en el famoso Código de Hammurabi, no eran otra cosa que un conjunto de sentencias, inspiradas en los valores de justicia, equidad, seguridad y bien común, pronunciadas para dar solución a controversias auténticas y que por la sabiduría que encierran podrían ser atribuidas a la inteligencia de un ser superior.

### 3.- Leyes de Manú.

El pueblo hindú obsequió a la humanidad una vasta codificación llamada "Leyes de Manú".

Manú es un personaje de la mitología hindú y, según los Vedas es el padre del linaje humano. El nombre de Manú se emplea en la aludida mitología para referirse a un ser que desempeña el papel primordial en la interpretación indica del Diluvio Universal, del cual fue el único hombre salvado gracias a un pez, que agradecido a su benevolencia, le condujo a través de aquel cataclismo en un barco atado a su cuerpo. A Manú se le atribuye el Manava, Dharma-Sastra o Código de Manú, libro santo y sagrado, el más antiguo de la India, cuya redacción se remonta, según expresa Guillermo Floris Margadant(7) a ocho siglos antes de Cristo.

Es a la vez un tratado jurídico y una compilación de las primitivas leyes religiosas, sociales y morales de la secta de los manavas que constituye una fuente interesante para la historia del pueblo hindú.

Es el primero de los códigos hindúes en que se establecieron reglas para el comportamiento social, sólo parcialmente separadas de los preceptos religiosos.

El Manava Darma Shastra, de acuerdo con el historiador José Luis Martínez(8), fue algo más que una legislación, pues contenía explicaciones de la religión védica, y únicamente dos de sus partes trataban de la vida doméstica y de las leyes civiles.

Los esbozos legales, que en las Leyes de Manú se contenían, se referían a prescripciones y prohibiciones rituales, a deberes sociales y a los límites del poder real. Señalaban los castigos implacables que debían sufrir los que infringieran las leyes y establecían los sistemas y separaciones de las castas.

Este código constaba de 12 libros en los que se trataban, entre otras cuestiones, la creación, los deberes religiosos, la vida doméstica, el rey y las leyes civiles y criminales, el matrimonio, así como la transmigración de las almas. Se mezclaba lo jurídico con lo ético y se otorgaba una gran importancia a la costumbre.

El jurista Guillermo Floris Margadant(9) alude a las características del derecho hindú recogido por las Leyes de Manú:

"Las características de este derecho, tan multiforme a causa de ciertas contradicciones en sus fuentes y de tanta variedad regional introducida por la costumbre son: el predominio del marido; el severo sistema de castas; la poligamia y una marcada preferencia por la línea masculina en la vía legítima."

De la versión castellana de las Leyes de Manú, realizada por García Calderón(10) reproducimos y comentamos. los siguientes preceptos:

1."La costumbre perpetuada en este país, por la tradición inmemorial, entre las clases primitivas y las clases mezcladas, está declarada buena costumbre".

Destacaba la importancia de la costumbre, que había de tenerse como adecuada cuando fuera conforme a las normas de conducta establecidas en la comunidad hindú desde tiempos remotos.

2."La unión de una joven y de un joven como resultado de un voto mutuo, se llama matrimonio de los Músicos celestes; nacida del deseo tiene por fin los placeres del amor".

Establecía uno de los fines del matrimonio: el remedio a la concupiscencia.

3."Que con el único fin de procurarse alimento trate de acumular bienes por medio de las ocupaciones irreprochables que especialmente le convienen y mortificar su cuerpo".

Consagraba la libertad de trabajo, toda vez que el hombre podía dedicarse a la actividad que deseara, siempre que fuera lícita, es decir, irreprochable y que no mortificara a su cuerpo.

4."Que observe exactamente las costumbres propicias a las reglas de conducta establecidas; que sea puro de cuerpo y de espíritu, dueño de sus órganos y que recite la plegaria en voz baja".

El hombre debía actuar de conformidad con las normas de conducta ya establecidas, guardando la pureza de alma y cuerpo.

5."El hombre injusto, el que ha adquirido su fortuna por falsos testimonios, el que se complace sin cesar en hacer el mal, no puede gozar de felicidad aquí abajo".

Aquellos que habían obtenido ganancias por falsos testimonios, debían recibir algún castigo que los privara de la felicidad terrenal.

6."La iniquidad cometida en este mundo, del propio modo que la tierra, no produce inmediatamente frutos, pero extendiéndose poco a poco, mina y derriba a quien la ha cometido."

Las infracciones a las leyes debían ser castigadas.

7."Quien sin tener derecho a las insignias de un orden gana su sustento llevándolas, carga con las faltas cometidas por aquellos a quienes pertenecen estas insignias y renace en el vientre de una bestia inmunda".

No se permitía que las personas ostentaran cargos que no les correspondían, pues de hacerlo, tendrían que afrontar alguna pena.

8."Que un hombre no se bañe jamás en el estanque de otro; pues si lo hace se mancha con una parte del mal que ha podido cometer el dueño de este estanque".

Este precepto se refería al respeto al derecho de los demás.

9."Que el rey nunca se aparte de las reglas por las que ha determinado lo que es legal y lo que es ilegal, con respecto a las cosas permitidas y a las cosas prohibidas".

El rey tenía limitadas sus facultades o atribuciones, sólo podía hacer lo permitido por el orden legal. Es pues un antecedente remoto de la garantía de legalidad.

10."Es el temor del castigo lo que permite a todas las criaturas gozar de lo que les es propio y lo que les impide apartarse de sus deberes".

Era a través del conocimiento del castigo por una conducta indebida que se podían hacer cumplir las normas.

11."El castigo es un rey lleno de energía; es un administrador hábil, es un cuerdo dispensador de la ley; está reconocido como la garantía del cumplimiento del deber".

Por medio de metáforas se buscó señalar la importancia que guardaba el castigo como medio de garantizar el cumplimiento de un deber.

12."El castigo rige a todo el género humano, pues se encuentra difícilmente a un hombre de natural virtuoso; es por temor al castigo por lo que el mundo puede entregarse a los placeres que le están otorgados."

Constituía el castigo, una limitante que obligaba a los hombres a actuar de manera virtuosa.

13."El rey ha sido creado para ser el protector de todas las clases y de todas las órdenes que se mantienen sucesivamente en el cumplimiento de sus deberes".

Se reconoce desde entonces, que es a la autoridad y no a los particulares a quien le corresponde velar por el respeto de los derechos de los gobernados.

14."El rey debe escoger 7 u 8 ministros cuyos antepasados hayan estado ligados al servicio real, que estén ellos mismos versados en el conocimiento de las leyes, que sean valientes, hábiles en el manejo de las armas, de noble linaje y cuya finalidad esté asegurada con un juramento hecho por la imagen de una divinidad."

En este precepto se señalaba la importancia de que el monarca escogiera ministros o secretarios de Estado con experiencia jurídica, para que lo auxiliaran en su gobierno.

15."El embajador es quien realiza el acercamiento de los enemigos, quien divide a los aliados, pues se ocupa de los asuntos que determinan una ruptura o la buena inteligencia".

En materia internacional, la labor del embajador era de vital importancia, pues a través de la vía diplomática era posible que las naciones llegasen a firmar acuerdos y superasen sus diferencias. Adicionalmente, los embajadores debían ser puros, afables, mañosos, intrépidos, elocuentes y tener buena memoria, para así informar al rey de todo lo que aconteciera en el extranjero.

16."Cuando la justicia herida por la injusticia se presenta ante la corte y los jueces no le quitan el dardo, se hieren ellos mismos".

La justicia, era el valor jurídico al que debían tender las resoluciones de aquéllos que decían el Derecho; puesto que se consideraba que el presentarse ante el juez significaba presentarse ante la justicia misma.

17."Es preciso, o no venir al tribunal o hablar conforme a la verdad; el hombre que no dice nada o profiere una mentira es igualmente culpable".

En las Leyes de Manú se reprochaba la conducta seguida por aquéllos que declaraban con falsedad ante el juzgador o que teniendo conocimiento de los hechos se abstendían de declarar.

18."Dondequiera que la justicia está anonadada por la iniquidad, la verdad por la falsedad a vista y presencia de los jueces, se verán éstos igualmente anonadados".

19."La justicia es el único amigo que acompaña a los hombres después de su muerte; pues todo afecto está sometido a la misma destrucción que el cuerpo".

Entonces, para el pueblo hindú, la justicia era indestructible, vivía aún después de la muerte del hombre.

20."Cuando el culpable es condenado, el rey es inocente, los jueces están exentos de censura y la falta cae sobre el que la ha cometido".

Se decía que los jueces cumplían con su labor, cuando condenaban al culpable.

21."Un testigo se purifica diciendo la verdad, la verdad hace próspera a la justicia".

Se exigía que los testigos dijeran la verdad durante los procesos, toda vez que para llegar a la justicia es menester que se conozca la verdad.

22."Un interés que sobrepasa la tasa legal y que se aparta de la regla precedente, no es válido; los sabios lo llaman procedimiento usurario".

En las Leyes de Manú ya se censuraba la usura, porque entonces se pensaba que era una práctica contraria a lo mandado por la divinidad.

23."El depósito hecho y recibido en secreto, debe ser devuelto en secreto; como fue entregado será recuperado".

Para el pueblo hindú, el contrato de depósito concluía de la misma manera en que había sido consentido.

24. "Una donación o una venta hecha por persona diferente del propietario verdadero, debe considerarse como nula".

No era posible vender lo que no fuera de nuestra propiedad.

25. "Que el rey confisque toda la fortuna de un negociante que por avaricia exporta mercaderías cuyo comercio está reservado al rey o cuya exportación ha sido prohibida."

Podemos decir que las Leyes de Manú, especie de guía de la sociedad hindú, contienen, como se analizó, un gran número de preceptos que pueden considerarse como principios generales del Derecho, toda vez que conservan su validez temporal y espacial, aun cuando las circunstancias del pueblo hindú, sean diferentes a las de nuestra cultura occidental.

El Código de Manú está constituido por una serie de reglas que pretenden normar las relaciones de los individuos en su convivencia diaria, y que señalan una forma de conducta humana que los hombres consideran valiosa; es precisamente esa tendencia hacia los valores lo que ha permitido que algunas de sus leyes se preserven hasta nuestros días, en forma de postulados jurídicos.

#### **4.- Biblia.**

La Biblia ha sido el libro más difundido por el mundo y la fuente de inspiración de grandes pensadores, poetas y artistas.

El Antiguo Testamento, un monumento maravilloso de la literatura y el arte antiguos, comprende libros históricos, sapienciales, proféticos y poéticos.

A. Libros Históricos. Se denominan así porque en ellos se encuentra contenida la historia de los destinos de Israel.

- Pentateuco, compuesto de cinco libros:

Génesis: Trata del origen de la humanidad y de las cosas.

Exodo: Es la historia de la emigración del pueblo hebreo.

Levítico: Contiene códigos pequeños de los sacerdotes.

**Números:** Narra la conquista del país transjordánico y la genealogía del pueblo hebreo.

**Deuteronomio:** Es el libro de la Segunda Ley, participada por Moisés a su pueblo.

- Libro de los jueces, el de los reyes, etc.

**B. Libros Sapienciales.** Tienen carácter filosófico:

- El libro de Job.

- Los Proverbios.

- El Eclesiastés.

**Libros Proféticos.** Escritos por los profetas que predicaban al pueblo de Israel la llegada del que los había de redimir.

Guillermo Floris Margadant(11) nos informa, que la antigua legislación hebrea, codificada en diversas épocas, entre 900 y 600 a.c., la podemos encontrar en el libro Levítico y en el Deuteronomio.

A continuación, comentaremos algunos versículos del Levítico, que consideramos contienen principios generales del Derecho, no sin antes proceder a su transcripción literal para evitar modificar su texto original:

#### Levítico. Capítulo VI.

"1. Habló el Señor a Moisés, diciendo:

"2. La persona que pecare porque, menospreciando al Señor, negó a su prójimo el depósito confiado a su fidelidad, o le quitó alguna cosa con violencia, o le defraudó con engaño.

"3. o que habiendo hallado alguna cosa perdida, la niega, añadiendo un falso juramento, o hace cualquiera otra cosa de las muchas de esta naturaleza en que suelen pecar los hombres,

"4. convencida de delito restituirá..."

En estos versículos, advertimos, que se consideraban como conductas no gratas, la violencia, el fraude y el falso juramento. Ante la comisión del delito, debía presentarse la restitución a fin de que se reparara el daño ocasionado.

#### Levítico. Capítulo XIX. Deberes para con los demás.

"11.No hurtaréis.No mentiréis. Ninguno engañará a su prójimo.

"13. No harás agravio a tu prójimo, ni le oprimirás con violencia. No retendrás el jornal hasta la mañana.

"15. No harás injusticia ni darás sentencia injusta. No tengas miramiento, con perjuicio de la justicia, a la persona del pobre, ni respetes la cara, o ceño, del poderoso. Juzga a tu prójimo según justicia.

"16. No serás calumniador, ni chismoso en el pueblo. No conspires contra la vida de tu prójimo.

"35. No cometáis injusticia en el juicio, en la regla, o vara de medir, en el peso, en la medida."

Dentro de este capítulo del Levítico, se consagran algunos mandamientos, con los cuales se pretende evitar el robo, la mentira y el engaño; y otros mandamientos que se refieren a que el juzgador al emitir su fallo debe tomar en consideración como valor supremo a la justicia.

#### Deuteronomio. Capítulo I.

"12. Yo no puedo solo llevar el peso de vuestros negocios y pleitos.

"13. Escoged de entre vosotros varones sabios y experimentados, de una conducta bien acreditada en vuestras tribus, para que os los ponga por caudillos y jueces.

"16. Y mandéles, diciendo: Oídllos y haced justicia, ora sean ciudadanos, ora extranjeros.

"17. Ninguna distinción haréis de personas, del mismo modo oiréis al pequeño que al grande; ni guardaréis miramientos a nadie, pues que vosotros sois jueces en lugar de Dios."

Encontramos que, entre los hebreos, no debía haber distinción de personas, además, el que desempeñara el cargo de juzgador debía ser sabio y experimentado.

#### Deuteronomio. Capítulo V.

"17. No matarás.

"18. No fornicarás.

"19. No hurtarás.

"20. No dirás contra tu prójimo falso testimonio.

**"21. No desearás la mujer de tu prójimo. No codiciarás la casa, ni la heredad, ni el esclavo, ni la esclava, ni el buey, ni el asno, ni cosa alguna de las que son tuyas."**

Consideramos apropiado no emitir comentarios respecto a estos mandamientos, por creerlos comprensibles a través de la simple lectura.

**Deuteronomio. Capítulo X.**

**"19. Y así, vosotros amad siempre a los extranjeros, pues lo fuisteis igualmente en la tierra de Egipto."**

Este versículo se refiere a la manera que debían ser tratados los extranjeros, el trato debía ser el mismo que el que se le daba a los ciudadanos.

**Deuteronomio. Capítulo XV.**

**"1. Al séptimo año perdonarás las deudas.**

**"3. Del forastero y advenedizo podrás exigir la deuda, pero no tienes facultad de obligar al vecino y hermano tuyo a la paga.**

**"7. Si viniere a quedar pobre alguno de tus hermanos que moran dentro de tus ciudades, en la tierra que tu señor Dios te ha de dar, no endurezcas tu corazón ni cierras para con él tu mano.**

**"8. Sino ábrela y préstale lo que vieres que él necesita."**

Estos versículos son prueba de la solidaridad humana, de la asistencia que debía prestar el hombre a los más desprotegidos.

**Deuteronomio. Capítulo XVI. Administración de Justicia.**

**"18. Constituirás jueces y magistrados en todas las ciudades que el señor Dios tuyo te diere en cada una de sus tribus, para que juzguen al pueblo con juicio recto,**

**"19. Sin inclinarse más a una parte que a otra. No serás aceptador de personas ni de dádivas, porque las dádivas ciegan los ojos de los sabios y pervierten los dictámenes de los justos.**

**"20. Administrarás la justicia con rectitud, para que vivas y poseas la tierra que te dará el señor Dios tuyo."**

En este capítulo, relativo a la administración de justicia se establecen las cualidades de los juzgadores, quienes debían actuar con rectitud, y no podían recibir dádivas que influyeran en los fallos que dictasen.

**Deuteronomio. Capítulo. XIX.**

"15. No bastará para condenar a nadie un sólo testigo, cualquiera que sea el pecado y el crimen, sino que todo se decidirá por deposición de 2 o 3 testigos.

"21. (Respecto al testigo falso) No te compadecerás de él, sino que le harás pagar vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie."

En el capítulo XIX del Deuteronomio se estipula que para condenar a una persona no bastaba la declaración de un sólo testigo.

La Ley del Tali6n era aplicada a quien testificara con falsedad.  
Deuteronomio. Capitulo XXIII.

"19. No prestarás a usura a tu hermano, ni dinero, ni granos, ni otra cualquiera cosa."

En la Biblia se establecían fuertes castigos para quien prestara con usura.

Deuteronomio. Capitulo XXIV.

"5. Cuando un hombre acaba de casarse, no ha de ir a la guerra, ni se le impondrá cargo público, sin que se le permitirá emplearse enteramente en atender a su casa, y pasar un año en paz y alegría con su esposa.

"6. No tomarás en prenda muela de molino, sea la de arriba o la de abajo; porque el que esto te ofrece, te empeña lo necesario para su propia vida".

A toda persona debía respetársele su instrumento de trabajo.

Deuteronomio. Capitulo XXV.

"1. Si hubiere pleito entre algunos y recurrieren a los jueces, adjudicarán éstas la palma de la justicia al que conocieren claramente que la merece y al que vieren que es impío, o injusto, le condenarán por la impiedad, o injusticia."

En síntesis, se puede afirmar que, la legislación hebrea, contenida en la Biblia está impregnada de un espíritu de solidaridad y de justicia social.

Para los hebreos Jehová se presentó en la historia para celebrar una unión con el pueblo y le reveló en el monte Sinaí el Decálogo o Leyes de la Alianza; por ello, no existió una distinción entre el Derecho Natural y el derecho positivo, toda vez que el Decálogo, dado por la divinidad, era el que regía la conducta del pueblo hebreo.

En la Biblia observamos el mandato de respeto y amor al prójimo, aplicado a ciertas relaciones; y este mandamiento general implica la tendencia a la realización de valores. Algunas de las prescripciones establecidas en la Biblia, que derivan del mandamiento general de respeto y amor por el prójimo, constituyen verdaderos principios generales del Derecho, toda vez que están orientados a los valores de justicia, bien común y seguridad y conservan su validez para el futuro.

## **5.- Grecia.**

Grecia es la más oriental de las penínsulas que en su parte meridional proyecta el Continente Europeo. Ese nombre se lo dieron los romanos.- En Grecia antigua no hubo un Estado unificado; cada región tuvo su ciudad característica, su historia propia, sus leyes y sus divinidades.

Desde el siglo VIII a.c., en las ciudades helenas del Asia Menor y en las islas del Egeo, la civilización alcanzó un alto grado de esplendor.

La importancia de Grecia para el desarrollo de la cultura europea y de la mundial es extraordinaria.

El historiador Roberto Guzmán Leal(12) señala que la historia de Grecia puede dividirse en:

- "1. Tiempos míticos o heroicos(hasta el s.XII a.c.)
- "2. Del siglo XII a las Guerras Médicas(s.V)
- "3. Las Guerras Médicas (500-449)
- "4. Apogeo griego: Siglo de Pericles (499-429)
- "5. Decadencia de Atenas: Guerra del Peloponeso (431-404)
- "6. Supremacía de Esparta y Tebas (404-362)
- "7. Supremacía de Macedonia con Filipo y Alejandro (362-323)
- "8. Desde la muerte de Alejandro hasta la conquista de Grecia por los romanos (323-146)".

Guillermo Floris Margadant(13) expresa que la aportación de Grecia al Derecho puede apreciarse a través de dos vertientes: la experimentación con el régimen constitucional de las diversas estado-ciudades (polis) y la discusión

filosófica acerca de temas jurídicos; sobre esta segunda postura nos ocuparemos.

En Grecia todas las manifestaciones del ingenio humano tuvieron notables representantes; toda la cultura moderna, los principios esenciales que siguen aún hoy en día, han sido creados por ese pueblo favorecido de los dioses del Olimpo, tan pequeño si se toma en consideración su extensión geográfica, pero tal vez el mayor de todos si se atiende al lugar que ocupa en la historia de la Humanidad.

De las ideas de los grandes pensadores griegos, que examinando el mundo real de la polis griega formularon soluciones ideales a los problemas de la vida ciudadana podemos extraer una serie de postulados que podemos considerar como principios generales del Derecho.

### **LICURGO.**

Licurgo fue un famoso legislador de los espartanos, que no quiso escribir en forma de código, las leyes que impuso en Esparta, puesto que decía que su mejor archivo era el corazón de los ciudadanos.

Plutarco(14), al referirse a Licurgo, señala lo siguiente:

"Viendo Licurgo que había en la ciudad pobres y menesterosos y riquezas en manos de unos cuantos, quiso desterrar la insolencia, la envidia, el delito, el lujo, y las dos peores partes de la república, es decir, la opulencia y la pobreza. Por tanto, convenció a los ciudadanos de entregar todas las tierras para poderlas así subdividir en forma equitativa y lograr así que todos se consideren iguales y tuviesen idénticos bienes".

Licurgo buscó que la repartición de la riqueza se hiciera de manera equitativa, para así evitar las profundas diferencias entre las clases sociales, pretendió que el pueblo espartano llevara una vida recta, que predominara la pureza de espíritu y de cuerpo, de ahí la importancia de las leyes por él ideadas.

La Constitución espartana está íntimamente vinculada a este personaje semilegendario, que de acuerdo a la leyenda, copió sus leyes de las cretenses, aunque más adelante se extendió la idea de que Licurgo fue inspirado por el oráculo de Delfos.

### **SOLON (-639 A -559).**

Solón fue un estadista ateniense que se distinguió en la guerra sostenida por Atenas contra Megara para la reconquista de Salamina. Adquirió su renombre principalmente por su actividad como legislador y reformador. Elegido arconte, hizo frente a la crítica situación social de Atenas, donde, debido a un proceso de acumulación de tierras y poder en manos de la nobleza, los campesinos perdían sus campos y su libertad. Solón anuló las deudas e hipotecas, limitó la extensión de las propiedades y proscribió los contratos que implicaban la pérdida de la libertad personal.

José Pijoan(15) nos dice, que dentro de las reformas que Solón hizo al Derecho Privado tenemos:

"Los hermanos se repartirán el patrimonio.

"Se limita la autoridad soberana del padre, impidiendo la venta de los hijos.

"La mujer no puede testar, pero sí recobrar su dote a la muerte del marido".

"El comerciante reina soberano y el mal señor sobre los mejores. Esta es la lección que todo el mundo debería recordar siempre: como en todas partes la riqueza consigue reino, fuerza y poderío".

"Deseo la riqueza, pero adquirida justamente, porque el castigo sigue de cerca a la iniquidad, y los tesoros que ésta acumula no son duraderos; el dominador eterno los destruye...La expiación llega antes para el uno y más tarde para el otro, si la justicia de los dioses no alcanza al culpable, sus hijos o su posteridad pagarán por él".

Solón fue el precursor del principio de igualdad civil, al promulgar una ley que prohibía hipotecar personas y vender deudores como esclavos.

Como podemos observar, de los mandamientos de Solón, se desprenden algunas verdades generales; él nos indica que a través de la riqueza adquirida justamente, se obtiene reino, fuerza y poderío, y quien obtiene un lucro de manera injusta, debe pagar por su acto ante dios o ante los hombres.

## **CLISTENES.**

En 508 a.c., Clístenes fue llamado por el pueblo a reorganizar el Estado, para evitar la tiranía y por tanto el crimen político. Este personaje griego ideó la ley del destierro.

José Pijoan(16) señala que Clístenes hizo reformas a la Constitución democrática de Solón; reformas que afectaban principalmente el aspecto electoral o los métodos para conferir los cargos públicos, y así, sin modificar apenas la organización del estado, logró erradicar la tiranía en Atenas.

## **PLATON.**

El gran pensador griego, Platón, en sus Diálogos señala algunos razonamientos que pueden ser considerados como principios generales del Derecho, así, repudia la ley del Talión, al afirmar que no debe devolverse mal por mal, ni injusticia por injusticia; se refiere a la libertad de tránsito, en el sentido de que todos pueden irse libremente al lugar donde les acomode.

"25. Sócrates, es preciso, por consiguiente, no hacer jamás injusticia ni volver el mal por el mal, cualquiera que haya sido el que hayamos recibido.

"26. En ninguna circunstancia es permitido ser injusto ni volver injusticia por injusticia, mal por mal

"27. Es permitido a cada uno en particular, después de haber examinado las leyes y las costumbres de la república si no está satisfecho, retirarse a donde guste con todos sus bienes; y si hay alguno que no pudiendo acomodarse a nuestros usos, quiere irse a una colonia o a cualquier otro punto, no hay uno entre vosotros que se oponga a ello y puede libremente marcharse a donde le acomode."(17)

Platón pretendió desprender la naturaleza del orden social de la propia naturaleza del hombre; para lo cual, tomó como punto de partida ciertas virtudes, como el valor, la templanza, la piedad y la justicia; sobre las cuales habría de construirse la vida en sociedad. Cuando el hombre realiza ciertos vicios que degradan la naturaleza humana, el hombre de manera automática sufre consecuencias dañosas.

Platón utiliza el término justicia para designar el orden natural en el hombre y en el Estado, de lo que deducimos que la justicia consiste en que la razón prevalezca sobre la voluntad y los instintos, tanto en el hombre como en el Estado.

Del pensamiento de Platón podemos desprender un gran número de postulados que por su perfección, conservan su eficacia en la actualidad; tal es el caso del principio de que todo gobierno debe ejercerse en beneficio de los

gobernados, principio en el que contempla el bien que es común a todos los ciudadanos.

En Las Leyes(18), sostiene Platón que la negativa a obedecer es no solamente lícita, sino que constituye un deber, cuando los mandamientos estatales prescriben algo que está en contradicción con las virtudes propias del hombre; lo anterior constituye un antecedente de la protección a los derechos inviolables del ser humano.

Platón reconoció la jurisdicción arbitral entre los Estados pues recomendaba a sus discípulos someter al arbitraje las controversias entre los Estados, lo que constituye un principio general del Derecho Internacional.

En su obra La República(19), se contienen importantes consideraciones acerca de la justicia, así como ideas utópicas sobre la organización de un Estado, formado por tres clases: la del pueblo, la de los guardianes y la de los sabios gobernantes.

"Justicia no es otra cosa sino aquello que es ventajoso para el más fuerte. El que gobierna no puede equivocarse: aquello que dispone es siempre lo más provechoso para sí, y aquello es lo que debe hacer todo el que a él está sujeto.

"Justicia es un bien para todos, menos para el justo; que es útil para el más fuerte, que manda, y nociva para el débil, que obedece.."

El creador de los Diálogos, de las Leyes, de La República; estableció en sus obras un número importante de postulados, resultado de la reflexión lógico-jurídica, que por su tendencia hacia la realización de valores pueden ser considerados como principios generales del Derecho.

#### **ARISTOTELES.(20)**

El filósofo griego Aristóteles, en su obra, la Ética Nicomaquea (Libro V) hace algunas consideraciones respecto a lo que ha de entenderse por justicia.

Algunas de sus aseveraciones, son verdaderos principios generales del Derecho, como ocurre con los siguientes asertos:

"llamamos justo a lo que produce y protege la felicidad y sus elementos en la comunidad política.

"justo correctivo; se da en las transacciones privadas, tanto en las voluntarias como en las involuntarias.

"justo distributivo; se refiere a las cosas comunes.

"Ir al juez es ir a la justicia, pues el juez ideal, es la justicia animada.

"El magistrado es el guardián de lo justo.

"Hay que asignar al magistrado cierta atribución, la cual consiste en honores y prerrogativas.

"Justo Natural.- es lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de nuestra aprobación o desaprobación."

Según el pensamiento de tan ilustre filósofo, ir al juez es ir a la justicia, pues este valor jurídico es el que busca todo aplicador del derecho al emitir su resolución; es entonces el juzgador, un guardián de lo justo.

Señala Aristóteles en la obra estudiada, cuáles son los daños que se presentan en las relaciones sociales; el error, la desgracia y la culpa:

"Legal es lo que en principio es indiferente que sea de este modo o del otro, pero que una vez constituidas leyes deja de ser indiferente.

"Hay tres especies de daños en las relaciones sociales. Los causados por ignorancia son errores cuando se obra sin darse cuenta ni de la persona afectada, ni del acto, ni del instrumento, ni del fin. Cuando el daño se produce contrariamente a una razonable previsión, es una desgracia; cuando no contrariamente a una razonable previsión, pero sin maldad, es un error culpable.

"Naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general.

Aristóteles considera como únicas formas estatales legítimas aquellas que se proponen el bien común; dice que lo justo, a lo que debe propender el legislador es el bien común.

Para este ilustre filósofo, la equidad está al servicio de la justicia y su finalidad consiste en adaptar al caso concreto la norma formulada en términos generales.

Aristóteles, en su obra, la Política, señala la división de poderes, división que podemos considerar como un verdadero principio general del Derecho; toda vez que su teoría al respecto constituye una sistematización de razonamientos lógico-jurídicos, de aceptación universal sobre las funciones que desempeña el Estado.

En todas las constituciones hay tres elementos con referencia a los cuales ha de considerar el legislador diligente lo que conviene a cada régimen. De estos tres elementos, uno es el que delibera (poder deliberativo) sobre los asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas (poder ejecutivo) y el tercer elemento es el poder judicial.

En relación con la situación que guardaba el gobernado frente al poder público, Aristóteles consideraba que para que el hombre pudiera alcanzar un grado de perfección, era necesario gozar de una esfera de libertad, lo que implicaba ciertas limitaciones al poder estatal, pero ello no significaba que las autoridades tuvieran la obligación de respetar ese radio de libertad.

#### **PERICLES.**

José Pijoan(21) transcribe la parte del pensamiento de Pericles que se refiere a las características que debe reunir una persona para ocupar un cargo público:

"Nuestro pueblo reconoce la superioridad del talento, y cuando un ciudadano se distingue de los demás por su carácter, el pueblo lo designa para los cargos públicos, no por derecho de clase, sino como una recompensa a su mérito...Ni la pobreza es un impedimento entre nosotros para desempeñar cargos públicos; cualquier ciudadano puede servir a la patria, por humilde que sea su nacimiento. No hay privilegios en nuestra vida política, ni en nuestras relaciones privadas; no recelamos unos de otros ni nos ofendemos por lo que haga nuestro vecino, aunque no nos guste. Mientras vivimos así libres en nuestra vida privada, un espíritu de mutua reverencia prevalece en nuestros actos públicos, y el respeto a la autoridad y a las leyes nos impide obrar mal. Tenemos además en gran estima a los que han sido elegidos para proteger a los débiles y practicamos la ley moral que castiga al transgresor con un sentimiento general de reprobación."

De acuerdo a lo expresado por Pericles, todos los ciudadanos tienen los mismos derechos, no hay clases ni castas. La libertad y la justicia son iguales para todos, prevalece el sentimiento del deber, pues el infractor teme más a la reprobación de sus ciudadanos que al castigo que indica la ley y de estas afirmaciones se desprenden algunos principios generales del Derecho, como el de la igualdad ante la ley, el respeto al derecho ajeno y el respeto a la libertad personal.

#### **6.- Roma.**

La ciudad de Roma nació de la agrupación de varios poblados levantados sobre colinas próximas al río Tiber y no lejos del mar; los romanos fijan la fecha de fundación de Roma: 21 de abril de 753 a.c.

José de Jesús Ledesma(22) sostiene que "en sentido restringido entendemos por Derecho Romano el orden normativo que rigió a la sociedad romana desde sus orígenes hasta el año 476 d.c en que se extingue el Imperio Romano de Occidente".

Eugéne Petit(23) señala que "el Derecho Romano es el conjunto de los principios de derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano".

La historia del Derecho Romano podemos dividirla en los siguientes periodos histórico - políticos:

1. Monarquía.- Abarca desde la fundación de Roma hasta el año 243 de la era romana. (753-510 a.c).
2. República.- Compreendida entre los años 410 y 27 a.c..
3. Principado o Diarquía.- Se inicia con el advenimiento de Augusto al poder y finaliza con la proclamación de Justiniano como emperador, del año 27 a.c. al 284 d.c..
4. Imperio Absoluto o Dominato.- De 284 hasta la caída de la ciudad de Roma en 476, por lo que toca al Imperio Romano de Occidente y hasta 453 fecha en que cae la ciudad de Constantinopla y termina el Imperio Romano de Oriente.

El Derecho Romano posee ciertas características fácilmente identificables a saber:

- a) La separación entre la norma jurídica y la norma religiosa; los romanos distinguieron entre lo que la religión considera como lícito (*fas*) y lo que es puesto en orden como justo (*ius*).
- b) La presencia de un sistema integral regulador de las manifestaciones sociales y no simple elaborador de normas jurídicas.
- c) El sistema jurídico romano puede adaptarse a las nuevas situaciones y prever las necesidades futuras. El sistema romano puede responder ante los diversos cambios sociales.
- d) Los jurisconsultos romanos, además de aplicar el derecho, participaron de manera activa en su desarrollo.

e) Los jurisperitos romanos poseían un amplio criterio en relación a lo justo e injusto, tal y como puede observarse en su casuística.

Los jurisperitos romanos participaron directamente en la formación del derecho; derecho que ha contribuido a la formación de nuestra cultura jurídica, pues nuestro vocabulario, nuestra concepción de la norma jurídica, etc. tienen su origen en el derecho creado en Roma.

Entre las fuentes y documentos que nos informan acerca de la génesis, evolución y transformación del Derecho Romano tenemos:(24)

I. Derecho anterior a Justiniano.- Son aquellos documentos que contienen las colecciones realizadas por los jurisperitos y los trabajos legislativos elaborados por los emperadores y reyes bárbaros:

A. Obras de los jurisperitos:

a. Instituciones de Gayo.- Tratado elemental destinado al estudio del Derecho Romano.

b. *Ulpiani Regularum liber singularis.*

c. *Pauli sententiarum libri quinque.*

d. *Fragmentum Dosithaeorum.*

B. Colecciones publicadas por los jurisperitos:

a. *Fragmenta Vaticana.*

b. *Lex Dei.*

c. *Consultatio veteris jurisconsulti.*

d. Fragmentos del Sinai.

e. Códigos Gregorianos y Hermogenianos.

C. Colecciones de los emperadores y de leyes bárbaras:

a. Código teodosiano.

b. Edicto de Teodorico.

c. Papiano.

d. Breviario de Alarico

II. Legislación de Justiniano.

En la época en que inició el mandato de Justiniano, reinaba en Roma la confusión, el sistema normativo estaba lleno de constituciones imperiales que daban lugar a incertidumbre y contradicción. Ante esta situación, Justiniano, en el segundo año de su gobierno decidió llevar a cabo una reforma radical del Derecho.

La labor legislativa que realizó Justiniano, desde el momento en que asciende al trono en el año de 527 resulta una importante tarea de codificación,

es decir, de reunión y clasificación de todo el material jurídico del Derecho Romano y a la vez una gran labor creadora. Este trabajo jurídico es conocido con el nombre de *Corpus Iuris Civilis*.

El *Corpus Iuris Civilis* está compuesto por el Código, el Digesto, las Instituciones y las Novelas...

I. Código. Se trata de una colección de leyes, que tomaron como fundamento los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano y fue publicado en 529. En el año de 534 fue publicada una nueva edición, denominada *Codex Iustinianus Repitae Praefectone*, que se divide en doce libros a saber:

- Libro I. Derecho Eclesiástico y fuentes del Derecho.
- Libros II-VIII. Derecho Procesal.
- Libro IX. Derecho Penal.
- Libros X, XI y XII. Derecho Administrativo y Financiero.

II. Digesto. Fue publicado en 533 y contiene citas de 39 jurisconsultos; compuesto por 50 libros

III. Instituciones. Inspiradas en las Institutas de Gayo, servían como libro de texto en la carrera de Derecho; Justiniano consideró necesario precisar los principios de jurisprudencia, de tal manera que los ordenó en cuatro libros:

- Libro I. Personas, justicia, jurisprudencia.
- Libro II. Cosas, propiedad, derechos reales y testamento.
- Libro III. Sucesión intestada, obligaciones nacidas de contrato y doctrina general de las obligaciones.
- Libro IV. Obligaciones nacidas de los delitos, proceso privado y publicis iudicis.

IV. Novelas. Después de la muerte de Justiniano se hizo una recopilación de las constituciones por él redactadas: *Authenticum*, *Epitome Juliani* y una griega.

El Derecho Romano se desarrolla más allá de una serie de normas jurídicas particulares, ya que establece definiciones y máximas de tipo general que han servido de fundamento a muchas legislaciones. Además, se caracteriza por ser un derecho elaborado por personas con una gran capacidad de análisis y deducción y con una lógica extraordinaria.

Muchos de los postulados romanos han traspasado las barreras del tiempo y se han convertido en principios fundamentales, indispensables dentro del proceso de identificación de nuestra cultura. Se han convertido en verdades

que han pasado a nuestro derecho con la misma validez que tuvieron en las fuentes romanas.

Transcribiremos una serie de reglas de Derecho Romano, obtenidas de la obra de Jaime Mans Puigarnau(25) que conservan su fuerza y eficacia hasta nuestros días:

- Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal. (*Accesorium naturam sequi congruit principalis*).
- La obligación y la acción una vez extinguidas no reviven. (*Actio seu obligatio semel extincta, aplus non reviviscit*).
- El que adquirió por autoridad del juez es poseedor de buena fe. (*Qui auctore iudice comparavit, bonae fidei possessor est*). Ulpiano.
- Lo que una vez se aprobó, no puede ya desaprobarse. (*Quod non est correctum, stare non prohibetur*).
- A los peritos de un arte se les debe creer. (*In quacunq[ue] arte ejus peritis fide adhibenda est*).
- La buena fe favorece al poseedor tanto como la verdad, siempre que la ley no lo impide. (*Bona fides tantumdem possidenti praestat, quantum veritas, quoties lex impedimento non est*).
- En los casos fortuitos no se presume culpa si no se prueba. (*Culpa in casibus fortuitis non praesumitur nisi probetur*).
- Al caso fortuito nadie está obligado sino por culpa, pacto o tardanza. (*Excasu fortuito quis tenetur si praecessit culpa, pactum vel mora*).
- El que calla parece que consiente. (*Qui tacet consentire videtur*).
- Todo lo que se contrae por derecho, se disuelve por un derecho contrario. (*Omnia quae jure contrahuntur, contrario jure pereunt*).

- En todas las cosas y muy particularmente en el derecho, debe atenderse a la equidad. (*In omnibus quidem, maxime tateur in jure, aequitas spectanda, sit*).

- Es de equidad y de derecho natural que nadie puede hacerse más rico con detrimento o injuria de otro. (*Jure naturae aequum est, neminen cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiorum*).

- A nadie debe favorecer su fraude o dolo. (*Nulli fraus sua vel dolus patrocinari debet*).

- Lo que uno no quiere para sí, no debe hacerlo a otro. (*Quod tibi non vis, alteri ne facias*).

- Excusa la ignorancia del hecho, pero no la del derecho. (*Ignorantia facti, non juris excusat*):

- Los que suceden a otro en todos sus derechos, se reputan como herederos. (*Hi qui in universum jus succedut, haeredis loco habentur*).

- Lo imposible no produce obligación alguna. (*Impossibilium nulla obligatio est*).

- Todos los juzgadores deben ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura. (*Libertas omnibus rebus favorabilior*).

- Al que niega no le toca probar. (*Negantis factum nulla est probatorio*).

- Lo que es nulo no produce efecto alguno. (*Quod nullum est, nullum producit effectum*).

- Donde no hay culpa, no cabe la pena (*Ubi culpa non est, non debet esse poena*).

- El que es primero en tiempo, tiene un derecho preferente (*Qui prior est tempore, potior est jure*).

- El socio de mi socio no es mi socio (*Socii mei socius, meus socius non est*):
- La voluntad del testador se puede variar hasta que muere (*Voluntas testatoris pro lege habetur*).
- El dicho de un testigo es como el de ninguno (*Dictum unius dictum nullius*).
- Ninguno puede ser testigo en causa propia (*Testis in causa propria nullus deponere valet*).
- No ofrece ninguna duda que el cargo de tutor no termina por la sola voluntad del pupilo. (*Tutoris officium ex sola voluntate pupilli non finiri certissimum est*).
- No puede exigirse al deudor el pago de intereses sobre los intereses. (*Nulla modo usurae usurarum a debitoris exigantur*).
- La utilidad pública debe anteponerse a los intereses de los particulares. (*Utilitas publica praeferrenda est privatorum contractibus*).

## 7.- Edad Media.

La Edad Media es la época histórica que ocupa el lugar intermedio entre la Antigüedad y los Tiempos Modernos.

La decadencia de costumbres en Roma y la hostilidad de los bárbaros, entre otros factores, originaron la caída del Imperio Romano, y es esto lo que marca el inicio de la Edad Media. La Edad Media se extiende desde la caída del Imperio Romano de Occidente (476) hasta la toma de Constantinopla por los turcos (1453) o si se prefiere hasta los comienzos de la Reforma (1517).

La Edad Media presenta el problema de la fusión de culturas avanzadas con culturas primitivas, de las cuales surgieron nuevas aportaciones para la marcha de la civilización.

Es un periodo que dió cumplimiento a su objetivo civilizador y lejos de ser un pozo donde muriera la civilización, fue un camino accidentado, pero ininterrumpido, por medio del cual el progreso y la cultura nos han sido transmitidos por una serie de generaciones.

Roberto Guzmán Leal (26) asevera que la Edad Media se caracterizó por lo siguiente:

"1.- La desintegración de la unidad política del Imperio Romano por la invasión de los bárbaros.

"2.- El feudalismo.

"3.- La importancia que adquiere la Iglesia Católica que impregna de espíritu cristiano todas las instituciones."

Desde el inicio de la organización eclesiástica cristiana, surgieron un gran número de cánones; con el propósito de establecer un orden entre tantas normas, en 1120 fue elaborado el *Decretum Gratiani*, que constituyó una compilación del Derecho Canónico.

En el año de 475 los visigodos llevan a cabo la codificación de sus costumbres germánicas en el *Codex Euricianus*, posteriormente, codifican el Derecho Romano que se usaría en los tribunales visigodos, en el Breviario de Alarico (506) y culmina, entre 654 y 694, con el Fuero Juzgo, de Derecho Visigodo con infiltraciones romanas y cristianas. Otros grupos germánicos codificaron sus costumbres y de esta manera se conoce la Lex Burgundionum, la Lex Sállica, la Lex Ribuaría, la Lex Baiuvariorum y la Lex Lombarde. (27)

Como durante la Edad Media, lo germánico se mezcló íntimamente con lo mediterráneo; en materia jurídica se observa esta circunstancia, nos pareció atinente reproducir algunas máximas del Derecho Germánico(28), que incorporamos a nuestro catálogo de principios generales del Derecho, por considerar que tienen vigencia aun en la actualidad:

**1. Ieder muss sein Recht Wissen.**

Cada uno debe conocer su derecho.

**2. Zuviel Recht ist Unrecht.**

Demasiado derecho es injusticia.

**3. En mariage légitime les enfants suivent la condition du père.**  
En el matrimonio legítimo los hijos siguen la condición de su padre.

**4. Die Ehe beweist Kinder.**  
El matrimonio demuestra la legítima filiación de los hijos.

**5. Wenn die Frau todt ist, hat die Schwagerschaft ein Ende.**  
Cuando se muere la mujer termina el parentesco de afinidad.

**6. De l'homme mort, le plaît es mort.**  
Muerto el hombre termina su pretensión.

**7. Das Gut folget seinem Herrn.**  
La cosa sigue a su dueño.

**8. Alle Gebäude folgen dem Grunde.**  
Todas las construcciones siguen la condición del suelo.

**9. En toutes saisines, le possesseur est de meilleur droit.**  
En todas las reclamaciones el poseedor tiene mejor derecho.

**10. Possession inmemoriale vault titre.**  
La posesión inmemorial equivale a título.

**11. Tout possesseur de bonnefoi fait les fruits siens.**  
Todo poseedor de buena fe hace suyos los frutos.

**12. Qui peut et n'empêche, péche.**  
Quien puede y no evita un mal, peca.

**13. Eine alte Gewonheit soll man nicht brechen.**  
No debe quebrantarse ninguna costumbre antigua.

**14. Stadrecht bricht Landrecht.**  
El derecho local quebranta el derecho territorial.

**15. Une fois n'est pas coutume.**

Una sola vez no hace costumbre.

**16. Geding bricht Landrecht.**

Los acuerdos locales pasan sobre la ley territorial.

**17. Pactes rompen lleis.**

Pactos rompen leyes.

**18. Noth hat kein Gebut.**

La necesidad no tiene ley.

**19. Force n'est pas droit.**

La fuerza no es derecho.

**20. Wer schweigt, bejät.**

Quien calla, afirma.

**21. Geld macht den Markt.**

El dinero determina el mercado.

**22. Dem klaeger gebührt der Beweis.**

La prueba corresponde al actor.

**23. A face hardie, une preuve ne nuit.**

A quien niega, una sola prueba en contra no le perjudica.

**24. Les premiers von devant.**

Los primeros van delante.

**25. Ancienneté a autorité.**

La antigüedad tiene autoridad.

También, durante el medioevo, en los reinos de Castilla y de León, se promulgó el código de las Siete Partidas, que incluye diversos principios generales del Derecho, que analizaremos en el siguiente capítulo.

## **5.- Antigo Derecho Español.**

Los primeros pobladores fueron los iberos y los celtas, pueblos que carecían de leyes escritas y de organización gubernamental y judicial.

En algunos lugares de la costa oriental se formaron colonias de extranjeros, fenicios, griegos y cartagineses; más tarde los romanos conquistaron el país. Tras la caída del Imperio Romano, la península ibérica fue ocupada por tribus bárbaras, la principal de ellas, fue la de los visigodos.

Antes de la formación de los distintos reinos que habrían de integrar la nación española, destacan por su importancia los visigodos, quienes a decir de Ignacio Burgoa(29), crearon las primeras instituciones de derecho escrito o codificado. Se considera a Eurico como el primer legislador de aquel pueblo. El ordenamiento jurídico perteneciente a la época visigótica, que tiene mayor importancia es el Fuero Juzgo.

El *Liber Judiciorum*, o *Liber Judicum*, o Fuero Juzgo, fue hecho por Fernando III, según nos lo señala Carlos Arellano García(30); se realizó con el fin de uniformar la legislación en las provincias conquistadas. No tuvo ya el carácter nacional, esto es, que tuviera aplicación sólo a los de la nación goda o a los de la nación hispanorromana, sino que tuvo el carácter de territorial, toda vez, que se aplicó a todos los habitantes del territorio español.

Probablemente, en la formación del Fuero Juzgo, intervino el Concilio VIII de Toledo. El *Liber Judiciorum* no pretendió ser un ordenamiento creador del Derecho, su objetivo se redujo a recopilar en un cuerpo normativo las leyes que ya existían en el reino. Los autores de esta compilación no eran legisladores, pero tuvieron a su cargo la árdua labor de coleccionar, analizar y seleccionar de entre muchas disposiciones, las que habrían de formar parte de la compilación.

El Fuero Juzgo fue un ordenamiento que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas.

A continuación transcribimos y comentaremos algunos de los postulados del Fuero Juzgo(31) que consideramos de importancia para nuestro estudio sobre los principios generales del Derecho;

En el Libro Primero del Fuero Juzgo se enunciaban las virtudes del rey: justicia y bondad:

*"Se recuerda que el rey es nombrado por los derechos y no por su persona"*

También se señalaban las limitaciones al poder real:

*"Sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey".*

En este Libro Primero, se estableció la equivalencia en la unión de los conceptos de rey y de reino; pues el reino recibía tal nombre por el rey:

*"Ca los rey bon dichos reys porque regnan, et el regno ye llamado regno por el rey".*

En el Libro I, Título I del Fuero Juzgo, al legislador se le recordaba que, antes de dictar la ley, debía conocer si lo que dice puede ser, y lo que haga no ha de hacerlo sólo por su provecho, sino en provecho del pueblo; además se señalaban las características que debía tener un buen legislador, pues el legislador debía tener buenas costumbres y demostrarlas con hechos y no con palabras:

*"II. El fazedor de las leyes cuemo las deve usar.*

*El fazedor de las leyes non deve fazer el derecho por deputación, mas deve fazer el derecho; ni deve fazer ley en contienda, mas ponerla ondradamente, ca non es convenible cosa, que el entienda de fazer grand roydo, mas de fazer la ley, que sea a salvamiento del pueblo*

*"V. Cuemo deve dar consejo el fazedor de las leyes.*

*El fazedor de las leyes mas deve ser de buenas costumbres, que de bella fabla que los sos fechos se acuerden mas con la verdad de corazon que con la bella palabra, é lo que dixiere mas lo debe demostrar con fechos que con dichos; é ante deve cuydar lo que a de dezir que dezir lo que a de fazer."*

En el Libro II, Título II del Fuero Juzgo, se establecía que por ley debía entenderse, fuente de disciplina, que ordena las buenas costumbres, que ama la justicia y es maestra de virtudes y vida del pueblo; así mismo, señalaba cuáles eran las peculiaridades de la ley, ésta debía ser manifiesta, honesta, digna, acorde a las costumbres de la ciudad, provechosa y necesaria, todo lo que se corrobora con la siguiente transcripción:

*"II. Que cosa es la ley.*

*La ley es por demostrar las cosas de Dios, é que demuestra bien bevir, y es fuente de disciplina, é que muestra el derecho, é que faze, é que ordena las*

*buenas costumbres, é gobierna le cibdad, é ama iusticia, y es maestra de virtudes, é vida de tod el pueblo.*

*"IV: Qual deve ser la ley.*

*La ley deve seer manifesta, é non deve ninguno seer engannado por ella. Et deve seer guardada segund la costumbre de la cibdad, é deve seer honesta, é digna, é provechosa, é necesaria. E deve omne ante catar, si aquello que ella demuestra nasce mas por pro adelante, que por damno. Que entienda omne, si terná mas pro que nazimiento, é si manda tener honestad, ó si se pued tener sin perigo."*

En el Libro II, Título I del *Liber Judiciorum* o *Liber Judicum* se consagraba el principio de que "La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento", además, se indicaba la forma en que el juez debía aplicar el Derecho:

*"III. El Rey Don Flavio Recisvindo.*

*Que tod omne deve saber las leyes.*

*Toda sciencia por derecho desama ignorancia, ca escripto es: El omne non quiso entender por fazer bien. Onde desto se segue, que aquel que quiere entender, a saber de bien fazer. E por ende ninguno no asme de fazer mal, por dezir que non sabe las leyes, ni el derecho. Ca el que mal fiziere, non deve seer sin pena, maquer que diga, que non sabe las leyes ni el derecho.*

*"XI. El Rey Don Flavio Rescindo.*

*Que los juezes non oyan ningun pleyto, si non aquel que es contenido en las leyes.*

*Ningun juez non oya pleytos, sino los que son contenidos en las leyes. Mas el sennor de la cipdad, ó el juez por sí mismo, ó por su mandadero faga presentar á mas las partes ante rey, quel pleyto sea tratado antel, é sea acabado mas aina, é que fagan en de ley.*

*"XX. Del juez que faz perder alguna cosa por arte, ó por enganno á alguna de las partes."*

El Fuero Juzgo representa la consolidación de la unidad española de su época y como observamos, contiene algunos razonamientos lógico-jurídicos, que conservan plena actualidad.

Una primera manifestación del principio de legalidad, lo encontramos en el canon 75 del Concilio IV de Toledo:

*"Contra los reyes futuros promulgamos esta sentencia, que si alguno de ellos, obrando contra la reverencia de las leyes, con soberbia dominación*

ejerciere en los pueblos una potestad cruelísima por maladad o por ambición, sea condenado con sentencia de anatema por cristo Señor y sufra la separación y el juicio de Dios por haber obrado mal y empleado el Poder en daño del pueblo."

Las autoridades debían actuar de conformidad con las facultades que les concedían las leyes y de no hacerlo debían ser sancionadas.

En el año de 1394, Don Pedro reinaba en Castilla y creó el Fuero Viejo de Castilla. El Fuero Viejo de Castilla, publicado en 1356, es un ordenamiento compilador de diversas normas y fueros, compuesto de cinco libros, el primero de ellos trata varias cuestiones de derecho público; el segundo, se refiere al Derecho Penal; el tercero, trata de los procedimientos judiciales civiles y los dos últimos libros se ocupan de las instituciones de Derecho Civil. Este ordenamiento estableció derechos y obligaciones de los fijosdalgos; en él ya se regulaba el derecho de audiencia.

Bajo el gobierno del rey de León y de Castilla Alfonso X, "El Sabio" se elaboraron las Siete Partidas, ordenamiento en el que se codificaron múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores y se adoptaron principios del Derecho Romano.

Desde el gobierno de Fernando III, los reyes españoles mostraron la tendencia a unificar la legislación , pero correspondió a Alfonso X realizar la notable labor de unificar la legislación de Castilla y León en las mencionadas Siete Partidas, de los años 1256-1263.

El Fuero de las Leyes o Siete Partidas, tiene como base el pensamiento de los clásicos griegos y romanos, de los padres de la Iglesia, los textos de la Biblia, el derecho romano de Justiniano y sus glosadores, así como las obras de los canonistas.

El Fuero de las Leyes(32) comprende siete partidas, la primera partida trata de las fuentes del derecho y del Derecho Eclesiástico; la segunda del rey, de los funcionarios públicos y de sus atribuciones; la tercera, de los jueces y del procedimiento; la cuarta, la quinta y la sexta, de la materia del Derecho Civil, y la séptima, del Derecho Penal.

La Partida I, Título II, se refiere al uso y a la costumbre; en ella se establece que uso, es aquello que nace de lo que el hombre dice o hace y que se sigue de manera continua por mucho tiempo; mientras que, la costumbre es

el derecho que no es escrito, pero que ha sido usado por el hombre durante reiteradamente. Así se desprende de las leyes que en seguida se copian.

"Ley I.

*Que cosa es uso.*

*Uso es cosa que nace de aquellas cosas que home dice ó face, et que siguen continuamente por grant tiempo et sin embargo ninguno."*

"Ley IV.

*Costumbre es derecho ó fuero que non es escripto, el qual han usado los homes luengo tiempo ayudándose dél en las cosas et en las razones sobre que lo usaron."*

En la Partida II, Título V se establece una limitación al poder real, pues el rey no puede hacer aquello que sea contrario a derecho.

"Ley XIII.

*Como el rey non debe cobdiar á facer cosa que sea contra derecho".*

En la Partida III, Título I, se establece qué es la justicia y cuáles son sus mandamientos, así, se busca que con la justicia el hombre viva honestamente, no haga daño a otro y dé a cada quien lo que le corresponde, según se advierte de la transcripción siguiente:

"Ley III.

*...justicia tanto quiere decir como cosa en que se encierran todos los derechos del qual natura quier que sean. Et los mandamientos de la justicia et del derecho son tres; el primero es que home viva honestamente quanto en sí; el segundo que non faga mal nin daño á otri; el tercero que dé su derecho á cada uno...*

Partida III. Título V. Esta Partida establecía la figura del personero, que era el individuo encargado de seguir pleitos a nombre o en representación de otro o de realizar ciertos actos fuera de juicio a nombre de otro.

"Ley I.

*Qué cosa es personero et qué quiere decir.*

*Personero es aquel que recabda ó face algunos pleytos ó cosas agenas por mandado del dueño dellas, et ha nombre personero porque paresce, ó está en juicio ó fuera dél en lugar de la persona de otri".*

Partida III. Título VI. En esta Partida, se establecen los deberes de los voceros, quienes actuaban en juicio para defender o demandar a otros., como se constata a continuación:

"Ley I.

*Qué cosa es vocero, et por qué ha asi nombre.*

*Vocero es home que razona pleyto de otri en juicio ó el suyo mesmo en demandando ó en defendiendo; et ha asi nombre porque con voces et con palabras usa de su oficio."*

En la Partida V, Título V, se alude a la compra nula de cosa propia, en la siguiente forma:

*"Ley XVIII.*

*Cómo non vale la compra que home face de lo suyo mesmo".*

En la Séptima Partida, Título XXXIV, relativa a las Reglas del Derecho, en la Regla I, se exalta la libertad:

*"Como todos los Judgadores deven ayudar a la libertad. Edejimos, que regla es de derecho, que todos los Judgadores deven ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman non tan solemnemente las omnes, más aún todos los otros animales".*

Partida VII, Título XXXIV. En esta partida se establece la jerarquía de la ley, frente a otras fuentes del Derecho, a saber:

*"Regla es ley dictada breuemente con palabras generales, que demuestra ayna la cosa sobre que habla; e ha fuerza de ley, fueras ende en aquellas cosas, sobre que fablasse alguna ley que fuese contraria a ella. Ca entonce, deve ser guardado lo que la ley manda, e non lo que la regla dize".*

En esta Partida se consagran una serie de postulados que constituyen principios generales del Derecho:

*"El ome que es fuera de su seso, non faze ningun fecho enderecadamente: e porende non se puede obligar, porque non sabe, nin entiende pro, nin daño".*

*En este postulado encontramos un antecedente de la capacidad de ejercicio, en el sentido de que los incapaces no se pueden obligar, toda vez que no entienden de beneficios ni de daños.*

*"Quien a por firme la cosa que es fecha en su nome, que vale tanto, como si la el ouiese mandado fazer primero".*

*Conforme al anterior mandato, la ratificación de un acto hecho en su nombre, tiene el mismo valor como si lo hubiese mandado a hacer desde el principio.*

*"La cosa que es nuestra non puede passar a otri, sin nuestra palabra, e sin nuestro fecho." Sólo a través de nuestra palabra o nuestros actos es posible la transmisión de nuestros bienes y derechos.*

*"Ninguno non deve enriqueszer tortizeramente con daño de otro". Nadie debe enriquecerse en detrimento del patrimonio de otro.*

*"La culpa del vno non deve empecer a otro que non aya parte". La culpa de uno no debe perjudicar al que no haya intervenido.*

*"El derecho del parentesco, que ha vn ome con otro por razón de sangre, non se puede toller por postura, nin por ley". El derecho de parentesco que tiene un hombre por razón de parentesco no puede modificarse por la ley.*

Con respecto a la garantía de audiencia, una de las más grandes manifestaciones que tuvo la legislación española, apareció en las Cortes de Toro, cuando Enrique II de Castilla reprodujo la fórmula de no proceder en contra de ninguno de sus súbditos, sino bajo las formas tutelares de un juicio verificado ante los tribunales. Es ilustrativo de lo anterior, la siguiente reproducción literal de dicha fórmula:

*"Defendemos que ningún alcalde, ni juez, ni persona privada, no sean osados de despojar de su posesión a persona alguna sin primeramente ser llamado y oído y vencido por derecho (ante los tribunales); y si pareciere carta nuestra por donde mandáramos dar la posesión que no tenga a otro y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida pero no cumplida; y si por tales cartas o albalaes algunos fueron despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad o de donde acaeciere restituyan a la parte despojada hasta tercero día, y pasado el tercero día que lo restituyan oficiales del Concejo".*

## **NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.**

- (1) **Enciclopedia Salvat.** Salvat Editores, S.A.. Tomo 3, México, 1983, p. 1701.
- (2) **Historia Universal.** Aguilar. España, 1972. Volumen I. P.48.
- (3) **Código de Hamurabi.** Editora Nacional. Madrid, 1982, p.30.
- (4) **Ibidem,** p.19.
- (5) **Mesopotamia/Egipto/India.** El Mundo Antiguo. SEP, 1a. edición, México, 1988, p.66.
- (6) **Op. cit.,** p.38.
- (7) **Introducción a la Historia Universal del Derecho.** México, 1974. Tomo I. p.484.
- (8) **Op.cit.,** p.241.
- (9) **Ibidem,** p. 484.
- (10) **Leyes de Manú.** Editora Nacional. México, 1968, pp. 27-228.
- (11) **Op. cit.,** p. 50.
- (12) **Historia de la Cultura.** Porrúa, 14a. edición. México, 1984, p.187.
- (13) **Op. cit.,** p. 62.

- (14) Op. cit., p. 31.
- (15) Ibidem. p. 32
- (16) Idem.
- (17) PLATON. **Diálogos**. Porrúa, 15a. edición. México, 1975, pp.25-435.
- (18) Op. cit., por VERDROSS, Alfred. **La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental**, UNAM, México, 1983, p.67.
- (19) PLATON. **La República**. Porrúa, 15a. edición. México, 1975.
- (20) **Ética Nicomaquea/ Política**. Porrúa, 4a. edición. México, 1972.
- (21) Op. cit., p. 91.
- (22) **Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas**. Porrúa. México, 1986. p.21.
- (23) **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Epoca. México, 1977, p.17.
- (24) Idem.
- (25) MANS PUIGARNAU Jaime M.. **Los Principios Generales del Derecho**. Bosch. Barcelona, 1979. 523 pp.
- (26) Op. cit., p.307.
- (27) FLORIS MARGADANT, Guillermo. op. cit.,p. 159.
- (28) MANS PUIGARNAU, Jaime M. **Los principios generales del Derecho**. Bosch. Barcelona, 1979.
- (29) **Juicio de Amparo**. Porrúa. 14a. edición. México, 1979, p.51.

(30) **El Juicio de Amparo**. Porrúa, 2a. edición. México, 1983. p.35.

(30) Real Academia Española. **Fuero Juzgo**. Ibarra, Madrid, 1815, 1-232 pp.

(31) Real Academia de la Historia. **Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio**. Tomos I, II y III, Atlas, Madrid, 1972.

## **CAPITULO II.**

### **ANTECEDENTES EXTRANJEROS.**

Consideramos útil recurrir a los antecedentes ajenos para conocer sus instituciones, que en algunos casos han sido adaptadas a nuestro medio jurídico.

Para explorar el origen del artículo 14 de nuestra Constitución, nos pareció adecuado hacer un breve estudio de algunos documentos legales extranjeros. Este artículo tiene una gran importancia dentro de nuestro orden constitucional, toda vez que en él se implican las garantías individuales de irretroactividad legal, de audiencia, de legalidad en materia judicial civil y de legalidad en materia judicial penal. Garantías que ya habían sido tratadas por el Derecho Español, por el Derecho Anglosajón y por el Derecho Francés.

En Inglaterra, la protección jurídica al gobernado alcanzó un importante grado de desarrollo, gracias a la intervención de los estamentos privilegiados que lucharon contra las arbitrariedades del gobierno y obtuvieron la firma de la Carta Magna, documento que fijaba diversos derechos del pueblo inglés frente al monarca.

El Derecho inglés sirvió de fuente de inspiración para la elaboración de la Constitución de los Estados Unidos de América, que consagra la protección de los derechos fundamentales del hombre; y para el establecimiento de las diversas enmiendas, entre ellas la enmienda quinta que es antecedente de la garantía de legalidad, consagrada en nuestro artículo 14 constitucional.

Nos ocuparemos en este capítulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como un documento en el que se incluyen los derechos naturales imprescriptibles e inalienables del ser humano y que dio la pauta para que muchos países, entre ellos México, incorporaran a su Constitución la mención, definición y protección de dichos derechos, en nuestro caso, recogidos bajo el nombre de "garantías individuales".

#### **1. Carta Magna de Juan Sin Tierra.**

El rey Juan Sin Tierra, sucesor de Ricardo Corazón de León; después de la batalla de Bouvines en 1214, donde fue derrotado por Felipe Augusto, regresó a Francia y encontró las arcas de la corona totalmente vacías. Las guerras, las multas y los gastos de mantenimiento de la realeza, habían empobrecido el erario. Ante esta situación, el rey Juan Sin Tierra quiso llenar las arcas reales a través de la imposición de fuertes multas a los Caballeros que no habían prestado sus servicios militares en la batalla de Bouvines.

Los estamentos privilegiados, barones y alto clero, al ver afectada su posición, constituyeron un movimiento de resistencia contra el rey, pues el gobierno arbitrario de Juan Sin Tierra había acrecentado las obligaciones feudales y disminuido sus derechos y sus privilegios. Los integrantes de este movimiento de resistencia se reunieron para redactar la Carta Magna, una ley que fijaba los derechos de los ingleses frente al monarca.

El historiador José Pijoan (1) relata que el 15 de junio de 1215 tuvo lugar una confrontación en Runnymede, pradera situada al este de Staine, junto al Támesis, en donde se realizó un encuentro formal entre el rey Juan de Inglaterra y un grupo de sus súbditos en rebelión, con la finalidad de resolver la disputa acerca del poder real y de la conducta general del gobierno. El acuerdo final al que se llegó en ese encuentro, ofreció caracteres feudales, pues los rebeldes renovaron su homenaje y lealtad al rey. Los términos del pacto fueron escritos en una cédula que llegó a ser conocida, por su gran tamaño, como Carta Magna o Gran Cédula y fue sellada ante el arzobispo de Canterbury.

La Carta Magna Inglesa no es un documento constitucional, no introduce ninguna innovación fundamental en las instituciones políticas inglesas, sino que se trata de un reconocimiento por parte del rey, de ciertos derechos fundamentales; de derechos ya ejercitados, para que en lo sucesivo la violación implicara el rompimiento de un pacto. Se trata de la confirmación de las leyes de San Eduardo y de la Carta otorgada por Enrique I, con algunas nuevas concesiones otorgadas a los barones, según lo comenta el autor Humberto Briseño Sierra.(2)

La Carta Magna surgió como un instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey.

El destacado jurista Carlos Arellano García(3) señala cuáles fueron las conquistas oponibles al poder público, que el pueblo inglés obtuvo con la firma de la Carta Magna:

"a) Se reconoce el derecho del Consejo para oponerse a los impuestos injustos y para ser consultado cuando se tratara de exacciones extraordinarias a los nobles;

"b) En defensa del individuo se declaró que el rey no vendería, ni diferiría la justicia, ni dispondría de la vida ni de la libertad de un hombre libre sino mediante el juicio de sus pares o conforme a la ley de la tierra;

"c) Han de imponerse castigos razonables, proporcionados a la ofensa y al ofensor;

"d) La propiedad no se podrá expropiar para uso del rey sin pagarla;

"e) El hombre libre no puede ser aprisionado o desterrado, ni declarado fuera de la ley, ni desposeído de sus privilegios sin un juicio, ni penado de cualquier otra forma que no sea legal."

La Carta Magna buscaba regular las relaciones feudales entre el monarca y los estamentos privilegiados; mediante el establecimiento de impuestos. El rey ya no podía imponer contribuciones a su arbitrio, sino que debía consultar a una asamblea de representantes.

Este documento se ocupaba de la justicia ordinaria en los tribunales; asegurando que el rey sólo actuaría en contra de sus súbditos por procedimientos que estuviesen legalmente reconocidos. Nadie podía ser colocado en situación antijurídica; para enjuiciar a una persona, debían intervenir en el proceso doce personas de la misma clase social a la que pertenecía el individuo colocado en esa situación.

La Gran Cédula, obligaba al rey a reintegrar derechos y propiedades que había adquirido a través de procedimientos apartados de la ley; y limitaba el poder financiero del rey.

Para nuestro estudio, reviste gran importancia la cláusula número 39 de la *Magna Charta Libertarum*; pues es el antecedente más remoto de nuestro artículo 14 Constitucional. A continuación se reproduce el texto original de la parte relativa a la promulgación del documento que nos ocupa, así como del texto de la cláusula en mención:

"Juan, Rey de Inglaterra por la gracia de Dios, Señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania y Conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, guardas, alguaciles, mayordomos, criados y a todos sus funcionarios y leales súbditos salud.

"39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país".(4)

*"Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur... de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruatur, nec super eum imibus, nec super eum mitremus, ni si per legalem iudicium parium suorum vel legem terrae. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam".(5)*

Este dispositivo establecía que todo hombre debía ser juzgado por sus iguales, es decir, un noble no debía ser juzgado por un vasallo y éste a su vez no podía ser enjuiciado por uno de menor jerarquía.

También la indicada cláusula 39, consagraba la garantía de legalidad, pues sólo mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra (*common law*), un hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades. Con ello, se le concedía al hombre libre, una garantía de audiencia y se garantizaba la legitimidad del tribunal que se encargaría del procedimiento.

El principio de legalidad y la garantía de audiencia que concede nuestro artículo 14, ya existía en la citada cláusula 39 de la *Magna Charta*; dado que al respecto se considera que, nuestro "juicio ante tribunales previamente establecidos", equivale al "juicio de sus pares" y la "conformidad de leyes dictadas con anterioridad al hecho" equivale a la "conformidad a la ley de la tierra".

Por encima del rey debía estar la ley de la tierra o *commom law*. Este derecho consuetudinario consistía en la aplicación de las leyes en los tribunales de la época, por los jueces del rey, y también por los juzgadores de las distintas comarcas integrantes de Inglaterra. Por encima de la autoridad del rey estaba la autoridad de la ley de la tierra; lo que constituye un importante antecedente del principio de legalidad.

## **2. Petición de Derechos.**

Sir Edward Coke, jurista inglés, estudió los preceptos contenidos en la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra y por medio de su análisis obtuvo el concepto de una ley que se encontraba por encima de las leyes del Parlamento, e incluso sobre las leyes del rey. Esta ley era la ley de la tierra o *common law*. La obra de Edward Coke, según nos indica Emilio Rabasa (6), estableció dos ideas principales; la de una ley superior que regía sobre las demás leyes y regía a todas las autoridades, y la de la supremacía que esa ley en su aplicación confería a quien la administraba.

En el año de 1627, se expidió un documento denominado *Petition of Rights*, que surgió como respuesta a los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I, rey de Inglaterra.

La situación económica que imperaba en Inglaterra era deplorable, las arcas reales se encontraban vacías, por lo que Carlos I emitió una carta, en la que hacía un llamado a sus súbditos, para que se otorgaran donaciones de dinero; pero, su llamado no fue escuchado, por lo que Carlos I impuso a través de un decreto, un tributo en el ámbito comercial denominado "Impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje". Esta carga se aplicaba en la importación y exportación de mercancías.

En septiembre de 1626, el rey de Inglaterra nombró a una comisión que tuviera como labor recolectar un préstamo forzoso. Las personas que se negaran a cooperar debían ser encarceladas. Algunos miembros de familias inglesas importantes se negaron a pagar y fueron puestos en prisión por orden expresa del rey; ante tal arbitrariedad, acudieron a los tribunales, para lo cual hicieron uso del recurso *writ of habeas corpus* en demanda de su libertad. Este proceso se conoció como la causa de Daniel o causa de los cinco caballeros; se ocupó el Parlamento de este asunto y declaró que el *writ of habeas corpus* no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, o de cualquier otra autoridad; la declaración hecha por el Parlamento más tarde tendría la forma de ley, y se denominaría: *Petition of Right*.

Entre los ingleses reinaba la inconformidad, había que dar hospedaje a los soldados en las casas particulares, pues en caso contrario, los soldados podían hacer uso de la ley marcial y aplicarla a los civiles; esto afectaba la esfera jurídica de los individuos.

Ante la situación de inconformidad, Sir Edward Coke, líder de la Cámara de los Comunes, tomó la decisión de emitir un documento en el que se retomaban los postulados contenidos en la Carta Magna de Juan Sin Tierra; se invocaban estatutos y las normas del *common law* para exigir su respeto a Carlos I, para lo cual se hacía referencia a las arbitrariedades cometidas bajo su reinado.

El documento ideado por Coke contenía tres resoluciones a saber: el establecimiento del *habeas corpus* como derecho de todo hombre libre; el control sobre el rey para que no crease tributos de manera arbitraria, y sometiera sus decisiones a la aprobación del Parlamento; y la protesta contra el apriesonamiento. Ante la propuesta de Coke, el rey juró cumplir la Carta Magna inglesa, pero en la Cámara de los Comunes se desconfió de su palabra y se decidió crear un documento que protegiera los derechos fundamentales del individuo y que fuera reconocido por el monarca. Este documento fue sometido al Parlamento, el cual, tras algunas discusiones lo aprobó. La reacción del rey, Carlos I, fue disolver en 1629 el Parlamento. Se produjo una lucha intensa entre el monarca y el Parlamento; en la Petición de Derechos se imponía al rey la obligación de reconocer una serie de garantías a los ciudadanos ingleses. El rey no podía imponer el pago de impuestos sin que el Parlamento diera su consentimiento.

A continuación, transcribiremos la parte de la Petición de Derechos, que a nuestro juicio, es un antecedente importante del artículo 14 de nuestra Constitución:

"X: Por consiguiente, suplican humildemente a Vuestra Excelentísima Majestad que nadie en adelante se vea obligado a prestar o hacer donativos, préstamos, benevolencia, a pagar impuestos u otros cargos semejantes sin el consentimiento común expresado por ley del Parlamento; 2) y que nadie sea llamado a responder o que preste juramento o que atienda, o que sea confinado o molestado y perturbado de cualquier otra manera por el mismo motivo o por haberse rehusado a cumplir aquellas órdenes; 3) y que ningún hombre libre sea apriesonamiento o detenido de la manera que se acaba de mencionar; 4) y que vuestra Majestad se sirva quitar a los dichos soldados y marineros, y que vuestro pueblo no se vea tan cargado de gravámenes en lo porvenir; 5) y que las antes citadas comisiones para proceder por ley marcial queden revocadas y anuladas; y que en lo sucesivo no se emitan comisiones de ese tipo a ninguna persona o personas, sea cualesquiera; para que las ejecuten como antes se ha

dicho, a fin de que no vayan a destruir a alguno de los súbditos de vuestra Majestad apoyándose en ellas, o no vayan a condenar a muerte a alguien contrariando las leyes y libertades de la tierra".(7)

Adicionalmente, en el mencionado documento, se consagran una serie de garantías relacionadas con la seguridad jurídica; pues nadie podía ser juzgado y detenido más que por la autoridad encargada de aplicar la ley ordinaria; y los ciudadanos no tenían que dar hospedaje a la milicia en tiempos de paz.

El Parlamento adquirió más facultades, y comenzó a participar en las funciones jurídicas del gobierno; declaró abolidos los tribunales de prerrogativas, esto es, los tribunales que funcionaban como dependencias del Consejo Privado del rey y que eran cuerpos jurídicos independientes de los tribunales comunes del pueblo inglés.(8).

La Petición de Derechos estaba integrada por una serie de derechos y libertades que el Parlamento consideraba que el monarca había violado y que debían ser respetados; debía declararse que el pueblo inglés no podía ser gravado con imposiciones ni subsidios, sino con aprobación de los arzobispos, obispos, condes, barones, caballeros, diputados y de los demás miembros de la Cámara de los Comunes.

La multitudada petición mencionaba la cláusula 39 de la Magna Carta del rey Juan Sin Tierra, por la que no se permitía que nadie fuera reducido a prisión, ni desposeído de sus bienes, ni de sus libertades o franquicias, ni proscrito, ni desterrado, ni condenado a muerte, sino en virtud de una sentencia legítima de sus pares y sin haber sido oída su legítima defensa.

Por todo ello, ese documento histórico es uno de los principales antecedentes de nuestro artículo 14 constitucional, al consagrarse en él las garantías de legalidad y audiencia, por las que los individuos sólo podían ser privados de sus derechos, después de haber sido oídos y de que se emitiera una sentencia legítima por sus pares.

### **3. Constitución de los Estados Unidos de América.**

El Derecho Norteamericano tiene su antecedente inmediato en el Derecho del pueblo inglés; pues parte del territorio que ahora conforma los

Estados Unidos de América, fue habitado por pobladores ingleses que impusieron el sistema anglosajón de Derecho, para regular la vida económica, social y jurídica en el espacio colonizado. Los ingleses introdujeron el sistema del "*common law*"; la "*equity*" o derecho de equidad y el derecho positivo de Inglaterra. Cuando las colonias norteamericanas se independizaron de Inglaterra, adoptaron el derecho consuetudinario, el derecho de equidad y algunos estatutos emanados del Parlamento inglés.

El investigador Juventino Castro(9) sostiene que en una primera época de la Independencia Norteamericana, se aplicó la garantía del *due process of law*, sólo en materia penal, pero tiempo después surgieron dos instituciones que se incorporan a la garantía. El "*hearing*"; por el que se da la oportunidad al sujeto de presentar en una audiencia sus pruebas de inocencia o de que el hecho que se le imputa no es una infracción a la ley; y el "*notice*", por medio del cual se le da a conocer al preso el nombre de su acusador y el delito que se le imputa.

La Constitución Federal norteamericana de 1787 se aprobó el 17 de septiembre y entró en vigor en 1789, después de haber sido sometida a la consideración de los Estados particulares en convenios locales.

La Constitución adoleció de una declaración de derechos del hombre; quizá porque sus redactores consideraron este asunto de competencia de los Estados.

No se consideró necesario incluir en el proyecto de Constitución, un catálogo de derechos fundamentales del hombre, porque se entendía que al existir la protección de estos derechos en las Cartas de cada una de las antiguas colonias, no era indispensable repetir las en un estatuto común, es decir en la Constitución.

La Constitución de los Estados Unidos de América consagró algunas prevenciones que son derechos fundamentales del hombre, en su artículo 1o., sección 9, número 3:

"No se podrá expedir ninguna ley aplicando penas a determinada persona, (*bill of attainder*) ni ninguna ley de efecto retroactivo (*ex post facto*)."(10)

En el año de 1791 se hizo necesaria la expedición de las diez primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, las cuales, contenían una verdadera declaración de los derechos del hombre.

Las enmiendas se formularon en sentido negativo, es decir, como limitaciones a los Poderes de la Unión y la competencia de los Estados.

**La primera enmienda estableció la libertad de religión, de expresión y de prensa.**

**La segunda enmienda se refería a la seguridad personal de los norteamericanos.**

**La tercera enmienda aludía a la garantía de seguridad personal del domicilio; ya no se tenía que conceder hospedaje a los soldados en tiempos de paz.**

**La cuarta enmienda señalaba las prohibiciones y requisitos relativos a las garantías de seguridad jurídica, cuyo propósito era alcanzar el respeto más efectivo de los derechos fundamentales del ser humano.**

**La quinta enmienda consagraba la garantía jurisdiccional, al establecer que nadie podía ser privado de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal.**

**La sexta enmienda se refería a diversas garantías relacionadas con el proceso penal. Contenía el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, y señalaba que la pena que había de imponerse por la comisión de un delito debía encontrarse prevista en una ley. De esto se infería la prohibición de tribunales especiales.**

**La octava enmienda previó la garantía de seguridad personal, por la que no se podían fijar fianzas excesivas, ni penas crueles y desusadas.**

**Para nuestro estudio, la enmienda quinta de la Constitución de los Estados Unidos de América constituye un antecedente del artículo 14 de nuestra Carta Magna:**

**"No se le privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sino por medio del debido proceso legal."(11)**

Esta disposición se divulgó a las autoridades federales, y permitió la evolución de la teoría del *due process of law*; respecto al debido proceso legal, no era el Poder Legislativo el que debía determinar qué era, sino que este proceso era aquello que estaba de acuerdo con la Constitución Federal y con la tradición inglesa y que debía ser respetado no sólo por las autoridades federales, sino también por las locales.

En 1866 surgió la enmienda decimo cuarta, que disponía:

"Ningún Estado podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad o la hacienda sin el debido proceso legal".(12)

Esta enmienda reitera la garantía de audiencia contenida en la quinta enmienda, e impone su observancia a toda autoridad estatal

A partir de la emisión de la decimo cuarta enmienda, el debido proceso legal ya no era el que estaba de acuerdo con la Constitución ni el que emanaba de la tradición inglesa; pues era la Corte Federal Norteamericana la que debía señalar qué era el *due process of law*; y no era otra cosa que "una ley que oye antes de ordenar, que procede previa investigación y que no castiga sin oír previamente al afectado".(13)

Se protegían los derechos privados cuando una ley o un acto infringía los principios superiores de justicia.

La enmienda quinta de 1791 a la Constitución de los Estados Unidos de América se ha interpretado como institución de la garantía de legalidad que incluye el derecho de audiencia con enjuiciamiento ante los tribunales competentes previamente establecidos; constituye un antecedente de nuestro artículo 14 Constitucional, pues para que pudiera haber privación de los derechos de una persona, se debía seguir un debido proceso legal, en el que el que mediara previa investigación y se oyera al afectado.

#### 4. Leyes de Indias.

Los pueblos europeos que surgieron como Estados unificados en la Edad Moderna siguieron como modelo jurídico la obra de los juristas romanos.

El pueblo español, se basó en el Derecho Romano y creó un cuerpo jurídico que se adaptó a las peculiaridades históricas, políticas y sociales que caracterizaron a España. La conquista del Nuevo Mundo trajo al Estado Español

un nuevo reto, el de adaptar el sistema jurídico español a las circunstancias imperantes en el territorio conquistado. Fue necesario crear un derecho que satisficiera las exigencias de las Indias.

El Derecho Indiano se integró por aquellos preceptos jurídicos dictados para su aplicación especial en los territorios de las Indias Occidentales por los altos organismos de gobierno radicados en la Metrópoli, esto es, el Rey, el Real y Supremo Consejo de las Indias y la Casa de Contratación de Sevilla o por las autoridades radicadas en estos territorios, con facultades para dictar disposiciones de obligado cumplimiento dentro de sus demarcaciones jurisdiccionales. (14)

El Derecho Indiano tuvo como características las siguientes:

- 1) Un casuismo muy marcado y una gran cantidad de legislaciones.
- 2) Una tendencia unificadora; toda vez que se buscaba que el Derecho fuera general; y regulara la vida jurídica de los territorios conquistados y pudiera ser asimilado en el territorio español.
- 3) Mediante la creación de Audiencias y el nombramiento de virreyes se pretendía ejercer control sobre el monarca para que no se cometieran abusos en contra de los aborígenes.
- 4) Se entremezclaba lo religioso, lo ético y lo jurídico.

Los iberos intentaron unificar todas las disposiciones que se habían promulgado en los dominios españoles en un sólo cuerpo de leyes; pero es hasta el año de 1681 cuando el rey Carlos II, promulgó parte del Derecho Indiano que tiene mayor trascendencia, esto es, la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias; que "se forma por el conjunto de la legislación metropolitana referente a las colonias; de la legislación creada en éstas por las autoridades facultadas para ese efecto; del Derecho indígena subsistente, ya consentido, del derecho privado resultante de la libertad de contratación y de la costumbre de la ley o contra ella". (15)

En esta recopilación, se observa la tendencia protectora hacia los indios en contra de los abusos que cometían los criollos y peninsulares.

Entre los derechos fundamentales consagrados en las leyes indianas encontramos: el establecimiento de la condición jurídica de la mujer; la regulación jurídica de la familia, el derecho de propiedad y su correlativo a la sucesión y el derecho de las obligaciones.

De acuerdo con Esquivel Obregón(16), la legislación indiana se caracterizó por dos tendencias: "la de hacer del precepto legal una tentativa, susceptible de corregirse en vista de más amplia información, y la del respeto a las costumbre de los pueblos en todo lo no compatible con la nueva cultura".

Esta recopilación consta de nueve libros, divididos en 218 títulos y 6380 leyes. Cada ley indicaba las fuentes de su procedencia y su texto pretendía hacer un resumen de las diversas disposiciones reales consideradas como vigentes en aquella época.

1. El Libro I trataba sobre la religión y la Iglesia Católica.

2. El Libro II versaba sobre la organización, facultades y funcionamiento del Consejo Real y de la Junta de Guerra de las Indias; y las que reglamentaban la administración especial de justicia.

3. El Libro III aludía a la guerra y a la milicia.

4. El Libro IV se refería a los descubrimientos, población, obras públicas, comercio, minas, casas de moneda, pesquería y obrajes.

5. El Libro V trataba de las gobernaciones, alcaldes, corregidores, médicos cirujanos y boticarios, escribanos, notarios y leyes de procedimientos.

6. El Libro VI versaba sobre los derechos, obligaciones, organización social y defensa de los indios americanos.

El Libro VII se refería a los pesquisadores y jueces de comisión, juegos, casados, vagabundos, mulatos, cárceles, derecho penal y administración de justicia.

El Libro VIII aludía a la organización y funcionamiento del fisco español en las Indias.

El Libro IX contenía normas de Derecho Mercantil, flotas armadas y navegación.

Comentaremos algunas reglas tomadas de la Recopilación(17), que a nuestro parecer constituyen verdaderos principios generales del Derecho, por contener verdades encaminadas hacia la realización de los valores jurídicos y que por su magnificencia han rebasado las barreras del tiempo y conservan su validez hasta nuestra época:

**"Título Segundo. Del Consejo Real y Junta de Guerra de Indias."**

Se señalaban ciertas limitaciones para actuar en una audiencia y para hacer las veces de testigo; los parientes, los deudos y allegados no eran considerados como testigos idóneos, pues podían incurrir en falsedades:

**"Ley. XXXV. Que para una Audiencia no se propongan parientes, deudos , ni allegados.**

**"Ley XXXVII. Que en la provisión de los oficios no intervenga precio ni interés."**

**"Título Veintitrés. De los Escribanos de Cámara de las Audiencias Reales de las Indias.**

**"Ley XXII. Que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia y el cuidado que deben.**

**"Ley LV. Que no reciban cosas de comer, ni otras, en pago de sus derechos."**

A los profesionales de la abogacía se refería en los siguientes términos:

**"Título Veinticuatro. Del los Abogados de las Audiencias y Cancillerías Reales de las Indias.**

**"Ley III. Que los abogados juren, que no ayudarán en causas injustas.**

**"Ley IIII. Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia o culpa.**

**"Ley XI. Que ningún Abogado descubra el secreto de su parte a la otra."**

Se buscaba que el abogado fuera honesto y solícito, diligente y constante en los pleitos y que observara los valores éticos de su profesión para no ser defensor en causas injustas; ni perdiera los pleitos por culpa o por dolo.

**"Título Veintiocho. De los Procuradores de las Audiencias y Cancillerías Reales de las Indias.**

**"Ley VIII. Que no reciban dádivas ni presentes por dilatar las causas."**

Se cuidaba mucho la honestidad de los administradores de justicia, pues no debían recibir obsequios que pusieran en duda su imparcialidad.

"Libro Cuarto.

"Título Diecisiete.

"Ley II. Que no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere."

Es un antecedente de la libertad de tránsito, por la que todo hombre tiene derecho a ir, venir y residir, sin que se le impongan mayores limitaciones que las establecidas en ley.

Como se advierte de lo expuesto, algunos de los preceptos contenidos en esta recopilación, contienen máximas recogidas del Derecho Romano y que por su vigencia espacial y temporal consideramos como principios generales del Derecho.

## **5. La Novísima Recopilación.**

En el año de 1777, Carlos III llamó a Manuel de Lardizábal con la finalidad de crear una compilación de leyes que satisficiera la demanda del pueblo, con las leyes que se habían expedido desde 1745 como apéndice a la Recopilación.

Manuel de Lardizábal desempeñó la labor para la cual se le comisionó, pero el monarca, Carlos III, no aprobó su proyecto porque lo consideró diminuto.

El rey Carlos IV comisionó en 1798 al jurisconsulto Juan de la Reguera y Valdemar, relator de la Chancillería de Granada para que elaborara la compilación del Derecho Español. En el año de 1802, de la Reguera entregó a Carlos IV su trabajo; quien lo aprobó y publicó bajo el nombre de Novísima Recopilación de Leyes de España el 15 de julio de 1805.

La Novísima Recopilación estaba compuesta de doce Libros:

Primer Libro. Se refería a la Iglesia, sus derechos, bienes y rentas, sus prelados y súbditos, patronato real, diezmos y contribuciones eclesiásticas, beneficios, capellanías, seminarios, redención de cautivos cristianos, romeros y peregrinos.

**Segundo Libro.** Trataba de la jurisdicción eclesiástica, recursos de fuerza, bulas, su presentación y retención, nuncio apostólico, tribunal de la Inquisición, jurisdicción del Consejo de las Ordenes de Caballería, Tribunal del Excusado, notarios y funcionarios eclesiásticos y aranceles.

**Tercer Libro.** Se refería al rey, a las leyes y a su formación, embajadores, abastos y policía de la Corte.

**Cuarto Libro.** Regulaba la jurisdicción real, a los tribunales y ministros, a los fiscales, jueces, visitadores, abogados, relatores, tasadores de costas, portero, agentes de negocios y alguaciles.

**Quinto Libro.** Trataba de las Cancillerías y Audiencias, de los funcionarios y procedimientos que se siguen ante ellos.

**Sexto Libro.** Aludía a los señores y vasallos, a los nobles e hijosdalgos, a los caballeros y sus privilegios, al servicio militar y de marina, a la Real Hacienda y su Consejo, a los extranjeros domiciliados y transeúntes, a los servicios y exenciones, a los portazgos, estancos y contribuciones.

**Séptimo Libro.** Se refería al gobierno político y económico, a sus ayuntamientos, a sus ordenanzas y privilegios, a los diputados y procuradores, a los alcaldes y corregidores, a los oficiales municipales, a los escribanos, a los terrenos baldíos, a los solares y edificios, a la vecindad y sus derechos, a los hospitales, a las casas de expósitos y a la salud pública.

**Octavo Libro.** Establecía normas relativas a las escuelas, seminarios y colegios, universidades y sus grados, boticarios, libros prohibidos, bibliotecas públicas, sociedades económicas, profesiones, maestros, fabricantes, jornaleros, etc.

**Noveno Libro.** Trataba de la Junta General de Comercio, consulados, cambios y bancos públicos, mercaderes y sus contratos, ferias y mercados, comercio marítimo, pesas y medidas.

**Décimo Libro.** Regulaba los contratos y obligaciones, testamentos, bienes vacantes y mostrencos, registro, escrituras, etc.

**Undécimo Libro.** Se refería a los recursos civiles, quiebras, cesión de bienes, despojos, derechos de los jueces y oficiales.

**Decimosegundo Libro.** Establece las penas y procedimientos penales.

Para mayor ilustración, es conveniente hacer la transcripción siguiente, que se puede consultar en el texto de la Novísima Recopilación(18):

"Establecemos, dice, que si en nuestras cartas mandásemos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal carta sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Cortes con procuradores y villas de los nuestros reinos."

## **6. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.**

El 14 de julio de 1789, el pueblo francés tomó la Bastilla, acontecimiento que dio inicio a la Revolución Francesa y concluyó el oprobio lacerante de la monarquía absoluta.

La Revolución Francesa tuvo como consecuencia que se votara uno de los documentos jurídico-políticos de mayor trascendencia mundial, la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

El artículo primero de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establece que el fin de la sociedad es la felicidad común y el gobierno tiene la función de garantizar al hombre el goce de los derechos que establece el artículo segundo, en cuanto a la libertad, igualdad, seguridad y propiedad que son naturales e imprescriptibles.

En la declaración francesa, se consagraron dos medios para combatir el abuso de autoridad; cuando el ataque fuera en contra de una persona en lo individual, se autorizaba al individuo a repeler el ataque utilizando la fuerza; y en el caso de la violación a los derechos del pueblo, se permitía la insurrección.

En el artículo 11 de la Declaración se dispuso un remedio contra la violación de los derechos individuales; la utilización de la violencia por el afectado para combatir la actuación indebida de la autoridad. Aunque no puede considerarse el uso de la fuerza como un medio legal de control de la actuación de la autoridad, sí podemos afirmar que este artículo constituye un antecedente de nuestro artículo 14 Constitucional, toda vez que restringe los actos arbitrarios de la autoridad en los siguientes términos:

**"Todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y formas que determina la ley, es arbitrario y tiránico, y aquel contra quien se trate de ejecutarlo por fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza".(19)**

**Los hombres sólo podían ser detenidos o procesados en los casos y con las formalidades que la ley establece; se consignó el principio de que no se puede imponer una pena si no existe una ley anteriormente establecida.(20)**

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.

- (1) **Historia Universal. En sus momentos cruciales.** Salvat. México, 1980, p. 13.
- (2) **Teoría y Técnica del Amparo.** Cajica, 1a. edición. México, p.221.
- (3) **El Juicio de Amparo.** Porrúa, 2a. edición, México, 1983, p.44.
- (4) **PACHECO, Máximo. Los derechos humanos.** Jurídica. Chile, 1987.
- (5) **BURGOA Ignacio. Las garantías individuales.** Botas. México, 1944. p.32.
- (6) **Juicio Constitucional.** Orígenes, teoría y extensión. México, 1919, p.83.
- (7) **ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit., p.47.**
- (8) **DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional.** ICAP, 1a. edición, México, 1982, p.76.
- (9) **Lecciones de Garantías y Amparo.** Porrúa. 1a. edición. México, 1974, p.20.
- (10) **RODRIGUEZ Ramón. Derecho Constitucional.** México, p.19.
- (11) **CASTRO Juventino V. op. cit., p.220.**
- (12) **Idem.**
- (13) **Idem.**

(14) SARMIENTO DONATE, Alberto. **De las Leyes de Indias**. SEP, 1a. edición, México, 1988, p.45.

(15) Idem.

(16) **Apuntes para la Historia del Derecho en México**. Porrúa, 2a. edición. México, 1984, p.269.

(17) *Ibidem*. p.267.

(18) *Novísima Recopilación*.

(19) CARPIZO Jorge. **La Constitución Mexicana de 1917**. Porrúa., 7a. edición. México, 1986. p.142.

(20) Idem.

### **CAPITULO III.**

## **ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.**

El punto de partida que nos servirá para el estudio de los principios generales del Derecho y de la legalidad en materia civil, en nuestro país, lo constituyen dos importantes civilizaciones, la maya y la azteca. En estas dos civilizaciones se observa cómo los jueces administraban justicia, debían actuar con probidad y buena fe. Los juzgadores pertenecían a la nobleza. poseían grandes cualidades morales y amplios conocimientos sobre las cosas de la judicatura.

Como veremos, en los códigos en los que se comprende la vida económica, política, jurídica, cultural y social de los pueblos, encontramos la referencia a diversos postulados que pueden ser considerados como principios generales del Derecho.

Con la llegada de los españoles se rompió el desarrollo de la cultura regional, y se produjo una sustitución paulatina de las instituciones políticas, sociales y de Derecho; y de este modo, se incluyeron principios jurídicos desconocidos por los indígenas; como el señalado en la Constitución de Cadiz, que mandaba se siguiesen ciertas formalidades legales en todo procedimiento.

En este capítulo se estudiarán las diversas Constituciones que se generaron a partir de la independencia de nuestro país, en lo relativo al control legal de los actos de autoridad. Así, se hará mención de la Constitución de 1824, en la que se estableció un sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y se consagró la prohibición de los juicios por comisión y la aplicación de leyes retroactivas.

De igual forma, se examinarán las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que establecieron la prohibición de los juicios por comisión o por tribunales especiales, y la aplicación de las leyes retroactivas.

Analizaremos también, los artículos conducentes de las Bases Orgánicas de 1843, de la Constitución de 1857, y del Proyecto de Venustiano Carranza, que constituyen verdaderos antecedentes de nuestro artículo 14 constitucional.

Esta referencia histórica aborda la evolución constante de nuestro Derecho hacia el perfeccionamiento y protección de algunas garantías

individuales, como la de legalidad incluida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

### **1.- Epoca Prehispánica.**

Los antiguos mayas habitaron en la región de México que corresponde actualmente a los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco, parte oriental de Chiapas y Territorio de Quintana Roo.

El historiador Roberto Guzmán Leal (1) nos dice que los únicos códices que se conservan son el Dresde, el Trocortésiano y el Peresiano.

Son esos tres los códices mayas que lograron escapar de la destrucción de los españoles; los escritos mayas se conservan en gran variedad de monumentos, estelas, altares, fachadas, frisos, dinteles, peldaños, muros, bóvedas, tableros, troncos y pilares, y en piezas de cerámica, joyas y objetos de adorno.

El más importante de los códices mayas es el Códice Dresde, que consta de 78 páginas; su tema central era la astronomía.

El Códice de Madrid se dividía en dos partes, que se denominaron Troano y Cortésiano; tenía un contenido adivinatorio y de las ceremonias que guardaban relación con el año nuevo.

El Códice de París o Peresiano; estaba formado por 22 páginas y se refería al calendario adivinatorio y a las ceremonias.

Después de la Conquista, algunos mayas de linaje se propusieron conservar su historia y sus tradiciones en libros escritos en sus lenguas originales, para lo cual acudieron a los viejos códices y a las tradiciones orales.

El Popol Vuh y los Chilam Balam, constituyen, a decir de José Luis Martínez(2), un acervo muy importante para el conocimiento de las ideas cosmogónicas, míticas, médicas, de profecías y de anales históricos de los antiguos mayas.

Los mayas no sólo destacaron en materias como las matemáticas o la astronomía, sino que también sobresalieron en el aspecto jurídico, pues contaban con un sistema legal bien organizado.

Fray Diego de Landa(3) en su "Relación de las Cosas de Yucatán" narra lo siguiente: "Que los agravios que hacían unos a otros mandaba satisfacer el señor del pueblo del dañado; y si no, era ocasión e instrumento de más pasiones y si eran de un mismo pueblo lo comunicaban al juez que era árbitro. Y examinando el daño mandaba la satisfacción; y si no era suficiente para la satisfacción, los amigos y parientes le ayudaban. Las causas de que solían hacer estas satisfacciones eran si mataban a alguno casualmente, o cuando se ahorcaba la mujer o el marido con alguna culpa o haberle dado ocasión para ello, o cuando eran causa de algún incendio de casas o heredades, de colmenas o trojes de maíz. Los otros agravios hechos con malicia los satisfacían siempre con sangre y puñadas."

Aunque los castigos eran muy severos, se observa que entre los mayas ya existía la idea de que debía haber reparación del daño, y que dicha reparación debía ser equivalente al daño sufrido. En caso de que el agresor, no pudiera satisfacer a quien dañó, sus parientes y amigos le debían prestar ayuda. Los mayas distinguían entre los castigos que debían recibir aquellos que actuaban culposamente y los castigos que merecían los que actuaban con malicia.

La administración de justicia del pueblo maya tenía como dirigente al *batab*, quien oía las quejas y las resolvía de manera inmediata; la ejecución de las penas estaba a cargo de los *tupiles*. Los mayas eran muy rigurosos para la aplicación de las penas.

Entre los principios mayas que aún rigen en nuestros tiempos, encontramos por ejemplo, el que señalaba que la reparación debía ser equivalente al daño sufrido y el castigo dependía de la manera en que se actuó para cometer el acto indebido.

El otro pueblo prehispánico, cuya cultura nos servirá de fundamento para nuestro estudio, es el de los aztecas; quienes eran una tribu de los pueblos *nahoas*, que en el devenir de los tiempos avanzaron del noroeste hacia el este y el sur de México. Las culturas del Valle de México provienen de diversos pueblos y regiones que se constituyeron en esta zona, desde el periodo más remoto del preclásico inferior, hacia 1800 a.c., hasta la cultura azteca que encontraron los españoles a principios del siglo XVI.

Se conservan nueve códices *nahuas* prehispánicos: uno de contenido histórico, la *Tira de la peregrinación*; una nómina de pueblos y tributos, la *Matrícula de tributos*; y siete de contenido calendárico-religioso (*tonalámat*) y

mitológico, el Códice Borbónico, y seis nahuas de la región cholulteca a los que se llama del grupo Borgia. (4)

El material que se utilizaba para la elaboración de los códices indígenas era la piel adelgazada de venado o el papel de corteza de amate.

Cuando los indios aprendieron la escritura de los españoles, comenzaron a plasmar sus tradiciones en códices.

En el año de 1524, un anónimo indígena de Tlatelolco escribió los Anales de Tlatelolco, a los que siguieron otras relaciones indígenas primitivas: la Historia de los mexicanos por sus pinturas, la Historia de la Nación Mexicana (Códice Aubin); la Historia tolteca-chichimeca; los Anales de Cuauhtitlán; la Leyenda de los Soles; los Cantares Mexicanos; los Romances de los Señores de la Nueva España y los textos de los informantes indígenas de Sahagún. El propósito que los indios buscaban con la elaboración de estos escritos era conservar la memoria de las ideas cosmogónicas y religiosas, las tradiciones, los himnos, la poesía y los hechos históricos más relevantes.

Además de los códices realizados por los indios, los historiadores misioneros españoles como Fray Bernardino de Sahagún, Fray Toribio de Benavente, Fray Bartolomé de las Casas, Fray Diego de Durán, Fray Juan de Torquemada y los mestizos o criollos Juan de Tovar, Fernando Alvarado Tezozómoc, Diego Muñoz Camargo y Fernando de Alva Ixtlóchitl.

En cuanto a la administración de justicia, el procedimiento civil y penal era muy parecido al que se da en la actualidad. En los juicios debía hacerse relación de los hechos, por medio de pinturas o jeroglíficos; se asentaban en los protocolos respectivos de la demanda o la acusación, las declaraciones de los testigos y las sentencias que se dictaren. Los testigos eran severamente examinados y debían prestar juramento en el juicio.

En los *Huehuetlatolli* o pláticas de los ancianos, que estaban destinadas a enseñar principios morales a los niños y jóvenes estudiantes como a los adultos, encontramos principios que son de gran interés para nuestro estudio:

Los aztecas imponían a los gobernantes los siguientes deberes:

"¡Oh señor nuestro, vos sois el que habéis de llevar la pesadumbre de esta carga, de este reino, señorío o ciudad!

"No debéis de decir, ni hacer cosa alguna arrebatadamente, oíd con sosiego y muy por entero las quejas e informaciones que delante de vos vinieren, no atajéis las razones o palabras del que habla.

"Mirad, señor que no séais aceptador de personas, ni castiguéis a nadie sin razón, porque el poder que tenéis de castigar es de Dios, es como uñas y dientes de Dios, para hacer justicia sois ejecutor de su justicia y recto sentenciador suyo.

"Hágase justicia, guárdese la rectitud, aunque se enoje quien se enojare, porque estas cosas os son mandadas de Dios nuestro señor.

"Mirad, señor, que en los estrados de los tronos de los señores y jueces no ha de haber arrebatamiento, o precipitamiento de obras, o de palabras, ni se ha de hacer alguna cosa con enojo; mirad que no os pase por pensamiento decir:

"Yo soy señor, yo haré lo que quisiere, que esto es ocasión de destruir y atropellar y desbaratar todo vuestro valor, y toda vuestra estimación y gravedad y majestad.

"No penséis, señor, que el estado real y el trono y dignidad es deleitoso y placentero, que no es sino de grande trabajo, y de grande aflicción."(5)

Para los aztecas el cargo de gobernador era de gran importancia, por lo que sólo los individuos con preparación podían llegar a él; el gobernador debía ser paciente y escuchar las causas de quienes acudían a él en busca de ayuda.

Se vigilaba la honradez de los jueces, pues no debían aceptar regalos y debían juzgar conforme al mandato de Dios; quien faltaba a su obligación era castigado severamente.

Entre las leyes dadas por Nezahualcóyotl (6) destaca la siguiente:

"Los jueces a quienes se averiguase haber admitido cohechos muriesen degollados, si el cohecho fuese de entidad, y si fuese de poca mota quedasen despojados del empleo, y los trasquilasen en público mercado."

En las Leyes de los Indios de Anáhuac se señalaba que:

"Tenían pena de muerte los jueces que hacían alguna relación falsa al señor superior, en algún pleito, y asimismo los jueces que sentenciaban alguno injustamente."

Fray Bartolomé de las Casas narra, en relación con los jueces :

"No eran aceptadores de personas, porque igualmente se habían en el juicio y justicia con el chico y con el grande. Si se hallaba que algún juez recibía presentes o dones y por ello o por algún otro respecto hacía contra justicia en agravio de alguna de las partes, o también si se sabía que alguna vez se emborrachaba, si estos defectos acaecían en cosas pequeñas, los otros jueces

lo reprendían entre sí, una, dos y tres veces ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez, lo trasquilaban y con gran confusión lo privaban del oficio."(7)

Los jueces no podían castigar arbitrariamente, ni abusar de sus funciones, toda vez que sus facultades estaban limitadas por el poder de dios.

Los juzgadores debían ser hombres que pertenecieran a la clase noble, que hubieran estudiado en el Calmecac y que tuvieran altos valores morales.

Fray Bernardino de Sahagún(8) comenta lo siguiente respecto de los jueces aztecas:

"...elegían jueces, personas nobles y ricas y ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas, personas de buenas costumbres, que fueran criados en los monasterios del Calmecac, prudentes y sabios y también criados en el palacio...Mirábase mucho en estos tales no fueran borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fueran aceptadores de personas, ni apasionados; encargábales mucho el señor que hiciesen justicia".

Lucio Mendieta y Nuñez (9) señala que la preparación de los funcionarios judiciales debía ser teórica y práctica: el "futuro magistrado había dominado la parte teórica de su aprendizaje, pasaba a los tribunales a observar, cerca de los jueces, la forma en que se administraba justicia". Con esto, comprendemos el por qué la impartición de justicia era tan excelsa entre los aztecas, pues los jueces eran personas preparadas que habían observado cómo se instruía el proceso, se reunían y valoraban las pruebas y cómo se aplicaba la ley en cada caso concreto.

Las personas que ejercían la carrera de la abogacía también debían reunir ciertas cualidades, a las que hace alusión Fray Bernardino de Sahagún(10) cuando se refiere a los buenos y malos procuradores:

"El procurador favorece a una banda de los pleitantes, por quien es el negocio, vuleve mucho y apela, teniendo poder y llevando salario por ello. El buen procurador es vivo y solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer, sino que alega de su derecho, apela, tacha los testigos, no se cansa hasta vencer la parte contraria y triunfa de ella".

"El mal procurador es interesado, gran pedigüño, y de malicia suele dilatar los negocios, hace alharcas, muy negligente y descuidado en el pleito y fraudulento, tal que entrambas partes lleva salario".

Tenemos varios documentos jurídicos conservados por la tradición desde los tiempos del reinado de Moctezuma; el primero lo constituyen veinte leyes del legislador Nezahualcóyotl, rey de Texcoco.

De entre las leyes de Nezahualcóyotl encontramos las siguientes reglas:(11)

"Que si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo el mismo marido, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis."

El adulterio cometido por la mujer, entre los aztecas era severamente penado.

"Que si alguna persona, aunque fuese principal, tomase de su autoridad alguna tierra, como fuese grande el daño se fuese a quejar, averiguándose ser así, que lo ahorcaran por ello."

No importaba el cargo o prestigio que tuviere una persona, pues a todos se les castigaba de la misma manera por cometer el mismo agravio.

"Que si alguna persona matase a otro fuese muerto por ello."

"Que si alguna hija de algún señor o caballero se averiguase ser mala, que muriese por ello."

"Que si alguna persona vendía dos veces alguna tierra, el primer comprador quedase con ella, y el segundo perdiese lo que dió por ella y el vendedor fuese castigado."

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales. Se empleaban jaulas y cercados para recluir a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos.

La ley azteca era severísima; desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta, basada en el cumplimiento de ciertos principios producto de la reflexión de los sabios indígenas, que pueden tenerse como principios generales del Derecho.

## **2. Epoca Colonial.**

La legislación que rigió en España, es el Derecho Romano, y esa legislación pasó a la Nueva España, alterada en cuanto a la propiedad raíz, por el principio de que todo territorio era perteneciente a la Corona. España trasladó sus propias instituciones a América, al tiempo que trató de implantar sus leyes,

sus costumbres, sus formas de arte y de religión. El desarrollo de la cultura regional se rompió para dar paso a la cultura de los iberos.

En los primeros tiempos después de la conquista, los aborígenes se regían por sus normas y por sus autoridades, pero poco a poco, el gobierno español colocó a los indígenas como titulares de los órganos de administración españoles, con lo que los indios comenzaron a aplicar las leyes a la usanza del pueblo español.

En el territorio conquistado, el derecho se conformó con el Derecho Español y con las tradiciones de los indígenas.

Así, la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681, autorizaba la validez de la legislación autóctona, siempre y cuando no fuera incompatible con los principios morales y jurídicos del Derecho Español.

En torno de una rica tradición jurídica asentada en el Derecho Romano y en el Canónico y expresada en diversos códigos españoles, giró la vida judicial de la Nueva España. Un conjunto de Cédulas Reales y disposiciones especiales surgidas de la realidad y necesidades americanas suplió las lagunas de la legislación metropolitana, normas que codificadas dieron lugar a la Recopilación de Leyes de Indias; según nos dice el historiador Ernesto de la Torre Villar.(12)

En la Nueva España tenía aplicación la Recopilación de 1681, y de manera supletoria se aplicaban las Leyes de Castilla.

Las Leyes de Indias fueron protectoras del indio e incluyeron diversos postulados, que ya fueron objeto de estudio en el capítulo anterior.

Para finalizar este apartado, mencionaremos que el punto 31 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, es un antecedente de nuestro artículo 14 constitucional, pues señala que "Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias."

### **AI Constitución de Cádiz de 1812.**

Al final de la época colonial, España vivió una transformación política, y se intentó imitar el régimen constitucional francés.

De esta manera nació la Constitución Política de la Monarquía Española, jurada y firmada el 18 de marzo de 1812 por los ciento ochenta y cuatro

diputados asistentes en Cádiz, y promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de marzo del mismo año.

En la Constitución de Cádiz de 1812 se observa la influencia de las ideas de la Revolución Francesa, pues aunque adoleció de una solemne declaración de los derechos del hombre; sí señaló que la Nación estaba obligada a proteger y conservar la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la componen.

La Constitución Española de 1812, fue la primera Constitución escrita que rigió en México, y que elevó a la categoría de principios algunas garantías que la actual Constitución consagra.

Así, el principio consagrado en la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, de 1215, en su cláusula 39, lo encontramos en los artículos 244 y 288 de la Constitución gaditana:

"Título V.

"De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

"Capítulo I.

"De los tribunales.

**Art. 244.** Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas"(13)

Este artículo se refería a las formalidades que debían concurrir en el desarrollo del proceso, en los términos establecidos con antelación por las leyes, que deberán guardar uniformidad en todos los casos.

En el artículo 247 se estableció que:

"Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley".(14)

Los españoles no podían ser juzgados sino ante los tribunales previamente establecidos, por lo que este precepto es un antecedente del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

El artículo 172, fracción XI, constituye también un antecedente de nuestro artículo 14 constitucional.

"Art. 172. Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:

"XI. No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario de despacho que firme la orden, y el juez que

la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.”(15)

La Constitución de Cádiz de 1812; es una antecedente y elemento muy importante que influyó en la creación de varios de los códigos políticos mexicanos.

“Otorgó un vago reconocimiento de los derechos individuales; dio protección obligatoria de la Nación a la libertad civil, la propiedad y demás derechos de los individuos; concedió tutela especial de la libertad personal y del derecho patrimonial; aunque se conservó la esclavitud.

#### **B) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.**

**1814.**

Esta Constitución nació del Primer Congreso de Anáhuac, fue promulgada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Al estudiar la historia, nos percatamos que esta Constitución fue el producto del pensamiento de autores como Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduco y Argandar, que se ilustraron con las doctrinas filosóficas, enciclopédicas y teóricas del liberalismo.

La Constitución de 1814, conocida también, históricamente, como “Constitución de Apatzingán” tuvo como objeto fundamentar las bases de un Gobierno Federal Republicano, de tipo Democrático Liberal; sustituir el despotismo de la monarquía española por un sistema de administración que reintegrara a la Nación misma en el goce de sus derechos, según nos dice Humberto Briseño Sierra.(16)

En el año de 1808 se presentó la invasión francesa a España, y con ella, la abolición de los reyes españoles en favor de Napoleón; en la Nueva España reinaba la inconformidad y esto, unido a otras causas, provocó el primer movimiento independentista que llevó a la realización de la Constitución de Apatzingán, creado por un congreso convocado por José María Morelos y Pavón, instalado en la ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e

integrado por seis diputados designados por Morelos, esto según datos proporcionados por Rodolfo Lara Ponte.(17)

La Constitución estaba dividida en dos partes fundamentales que corresponden a los elementos dogmáticos y orgánicos. La primera parte, se titulaba "Principios o Elementos constitucionales", y en ella se hacía alusión a los elementos dogmáticos o normas de distribución; y la segunda se denominaba "Forma de gobierno" y se refería a los elementos de organización.

La primera parte, la dogmática, estaba compuesta por seis capítulos que regulaban los siguientes aspectos: religión, soberanía, ciudadanos, ley, derechos del hombre y obligaciones de los ciudadanos.

La segunda parte, regulaba los principios orgánicos y se componía de 20 capítulos en los que se normaba la organización, funcionamiento y relaciones que existía entre los poderes públicos.

En 17 artículos los constituyentes del Congreso de Anáhuac, redactaron una verdadera declaración de los derechos del hombre, la cual quedó plasmada en el capítulo V, cuyo encabezado decía: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos."

De entre su articulado debemos destacar los siguientes preceptos:

"Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".(18)

"Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley."(19)

En este último precepto, se establecía el principio del debido proceso legal, pues se condenaban aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano, en los que no se siguiesen las formalidades exigidas por la ley.

"Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".(20)

Este artículo, sugerido por los antiguos códigos que regían en la Nueva España, consagraba la garantía de audiencia. Representaba una de las grandes conquistas del hombre en su lucha contra los poderes arbitrarios y en defensa de su libertad. Esta garantía significaba la prerrogativa que tenía todo individuo de no ser afectado en su persona o patrimonio sin antes ser oído y vencido en juicio y juzgado de conformidad con las formalidades establecidas en la ley

El artículo 27 consagraba el principio de seguridad, el cual consistía, en una garantía otorgada a los individuos para la protección de sus derechos en contra de la acción arbitraria o tiránica del Estado.

Aunque la Constitución de Apatzingán hacía una amplia enunciación de los derechos del hombre, se olvidó del principio de irretroactividad de la ley; constituye un verdadero antecedente del art. 14 de la Constitución que nos rige, toda vez, que contenía el principio del debido proceso legal y la garantía de audiencia.

Consideramos que en este Texto Constitucional está el antecedente primitivo de diversas garantías individuales y por tanto representa el primer esfuerzo revolucionario precursor del Derecho Constitucional Mexicano.

### **3. México Independiente.**

#### **A) Acta Constitutiva y Constitución Federal de 1824.**

El 20 de noviembre de 1823, la Comisión presentó la Acta Constitutiva, anticipo de una nueva Constitución, con el propósito de asegurar el sistema federal.

La discusión del Acta, según nos lo refiere Tena Ramírez(21), se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, y en esta última fecha se aprobó con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Esta acta, satisfacía las necesidades que habían sido objeto de la revolución proclamada en Veracruz; garantizaba la administración imparcial de la justicia, y la prohibición de ser condenado por tribunales establecidos con posterioridad al hecho.

El artículo 19 de esta Acta, es un antecedente del artículo 14 Constitucional, pues señalaba la prohibición de leyes retroactivas y mandaba que los individuos sólo podían ser juzgados por tribunales establecidos con anterioridad al hecho.

"Art. 19. Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva."(22)

El primero de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que fue aprobado el 3 de octubre de 1824 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al día siguiente con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

Esta Constitución fue el primer Texto Constitucional que tuvo vigencia en nuestro país después de consumada la Independencia. No contenía un catálogo de derechos del hombre, ni un capítulo especial en el que se enumerarían garantías reconocidas a los individuos frente al Estado en general y a los funcionarios públicos en lo particular.

En la Constitución del 1824 se consignaban los mismos principios sancionados por la Acta Constitutiva, respecto de la organización del poder público y el reconocimiento de algunos derechos naturales y políticos del hombre y del ciudadano, según nos lo informa Ramón Rodríguez. (23)

En la Sección Séptima, del Título V se señalaba una serie de reglas generales en la administración de justicia, obligatorias para los Estados y Territorios de la Federación dentro de las cuales se prohibían las leyes retroactivas.

"Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva."

Es este artículo, antecedente del artículo 14, materia de estudio, pues prohibía la aplicación de leyes expedidas con posterioridad al hecho, es decir, consignaba el principio de irretroactividad de la ley.

En los artículos 161, fracción III y 163 de la Constitución de 1824, así como en el artículo 24 del Acta Constitutiva, se consagró el principio de supremacía de la Constitución sobre las demás normas estatales, y además, se estableció el principio de legalidad de los actos de los funcionarios públicos.

### **B) Leyes Constitucionales de 1836.**

En el siglo XIX, la ideología política mexicana, se fraccionó en dos corrientes: la liberal, influenciada por el sistema de gobierno de los Estados Unidos de América y la conservadora, que adoptó el centralismo y se identificaba con la oligarquía de las clases preparadas.

La segunda Constitución que rigió al México Independiente, fue la que se conoce con el nombre de las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre

de 1836, por la que se puso fin al sistema federal, lo que dio a su vez vigencia al régimen central.

Antonio López de Santa Anna, presidente de la República, mandó disolver el quinto Congreso Constitucional, el 31 de mayo de 1834, y convocó a elecciones para instalar un nuevo congreso en enero de 1835 que reformara la Constitución de 1824.

En diciembre de 1835 se expidió la Ley de Bases para la Constitución y el 30 de diciembre de 1836, se expidieron las Siete Leyes Constitucionales.

Esta Constitución contenía un catálogo de derechos del hombre, pero tales derechos no se encontraban verdaderamente protegidos, pues en este cuerpo legal se establecía una serie de principios clasistas, lo que provocó desigualdad entre los grupos sociales. Por tanto, aunque había una declaración de derechos, no se produjo ningún resultado práctico en materia de garantías.

Se declaraba que eran derechos de los mexicanos ciertas garantías de libertad personal, de propiedad y de libertad de la prensa.

En la primera de las leyes se consagraba la protección a la seguridad personal y se establecía el siguiente derecho:

"Art. 2, fracción V(Son derechos de los mexicanos): No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga. (24)

De conformidad con el citado precepto quedaba prohibido el juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hubieran establecido según la Constitución, o la aplicación de leyes dictadas con posterioridad al hecho. Es antecedente del artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues prohibía el establecimiento de los tribunales especiales o por comisión y consignaba el principio de irretroactividad de la ley.

En la tercera de las leyes se reconoció el principio de irretroactividad de la ley, en los siguientes términos:

Se prohibía al Congreso General según el art. 45 fracción IV de este ordenamiento legal, lo siguiente."Dar a ninguna ley, que no sea puramente declarativa, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa o indirectamente, en casos anteriores a su publicación".(25) Además prohibía al mismo Congreso: fr. V."privar, ni aun suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales."(26)

Dentro de la quinta de las leyes, en el artículo 37, se regulaban las formas esenciales que debía guardar el procedimiento, al establecerse que: "...toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio." (27)

En este artículo se estableció una garantía adjetiva de interés para nuestro estudio, pues del precepto transcrito se advierte que el Constituyente previó la posibilidad de que se declararan nulos los actos cometidos en contravención a las normas de carácter procesal en los juicios civiles; pero no estableció un medio específico para obtener dicha nulidad.

En 1840, se realizó el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, y en el artículo 9, encontramos un antecedente del artículo 14: (28)

"Art. 9o. Son derechos de los mexicanos:

"XIV. Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con anterioridad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue."

El artículo 110 de este proyecto estatuyó:

"Art. 110. Toda sentencia que se pronuncie contra ley expresa, o faltando a los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningún valor, y hará personalmente responsables a los ministros y jueces que la hayan dado":

### C) Bases Orgánicas de 1843.

Santa Anna en Veracruz, el general Paredes en Guadalajara y Valencia, en la Ciudadela, en 1841, proclamaron un plan político por el que se convocaba un nuevo congreso que debía reformar la Constitución. (29)

En el año de 1941, los jefes que habían proclamado el plan de Guadalajara, convinieron en que Santa Anna, con el carácter de Presidente de la República convocase a otro congreso que tuviera como objetivo elaborar las reformas a la Constitución.

El 10 de julio de 1842 se instaló este congreso, pero fue disuelto por el general Santa Anna, quien nombró a una junta de notables. Dicha junta expidió el 12 de junio de 1843 la Constitución que se le había encomendado y que llevaría como título: "Bases de Organización Política de la República Mexicana".

Las denominadas Bases Orgánicas fueron acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos y publicadas por bando nacional el día 14 de junio de 1843, según datos obtenidos en la obra, Derechos del Pueblo Mexicano.(30)

Este documento histórico, contenía una declaración de los derechos del hombre, consagrados en el artículo 9, en sus catorce fracciones, las que estaban complementadas en el título IX titulado "Disposiciones generales sobre administración de justicia".(31)

En lo medular, las Bases Orgánicas establecieron los siguientes derechos y garantías:

**"TITULO II.**

**De los habitantes de la República.**

**"Art. 90. Derechos de los habitantes de la República:**

**"Fr. VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes."**

**"TITULO IX.**

**Disposiciones generales sobre administración de justicia.**

**"Art. 182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio."**

Aunque el referido Texto Constitucional no significó ninguna aportación al desarrollo evolutivo de los derechos humanos en la historia constitucional de nuestro país, este cuerpo legal retomó varias prerrogativas que son antecedente de las garantías que consagra nuestro artículo 14 constitucional. Se estatuyó el principio de irretroactividad de la ley, se consagraron las garantías de audiencia y de legalidad, sin omitir los fueros eclesiástico y militar.

Nadie podía ser juzgado ni condenado por leyes y tribunales establecidos con posterioridad al hecho o al delito de que se tratase; es decir nadie podía ser juzgado sino por tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes ya existentes.

#### D) Constitución Federal de 1857.

Los legisladores del Constituyente de 1857, eran estudiosos de la tradición española y de la tradición anglosajona, por tanto, cuando se dejó en sus manos la elaboración de una Constitución, pretendieron incorporar ambas tradiciones a su proyecto. A decir del autor Juventino Castro (32), el Proyecto contenía dos artículos que intentaban, a decir de Juventino Castro(32), establecer como garantía constitucional el debido proceso legal del derecho consuetudinario anglosajón y la garantía de audiencia del Derecho Ibero:

"Art. 21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades, o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país".

Este artículo era una traducción del artículo 39 de la Carta Magna de Juan Sin Tierra.

"Art. 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."

Este artículo es una traducción amplia de la enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Estos dos artículos del proyecto inicial de Constitución, son antecedente del artículo 14 constitucional que analizamos, pues se imponía la prohibición de afectar los derechos de las personas sin que haya sentencia judicial, y sin que ésta reúna las formalidades establecidas en ley.

El artículo 4o. de este proyecto consagraba la garantía de irretroactividad de la ley en los siguientes términos:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos. "

Los miembros del Congreso se dieron cuenta de que los artículos 21 y 26 establecían lo mismo, aunque enumeraban distintos derechos. Al continuar con el examen de los preceptos, los congresistas se dieron cuenta de que si aprobaban el artículo 26, la mención de que nadie podía ser privado de la vida sino en virtud de sentencia judicial que cumpliera con ciertas formalidades legales, implicaba la legalización de la pena de muerte, sujeta a ciertos requisitos, pero dichos congresistas formaban parte de una corriente que trabajaba en favor de la abolición de la pena de muerte.

Ante esta situación, se ordenó a la comisión redactora que se quitaran los artículos 21 y 26, y se formulara un nuevo artículo que incluyera los puntos principales que tocaban los aludidos artículos, pero que no mencionara la privación de la vida como pena legalizada en forma tentativa.

La Comisión redactora presentó un nuevo proyecto bajo el numeral 14. El artículo 14 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 estatúa: " No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."(33)

Este artículo consagró la garantía de la exacta aplicación de la ley.

Este artículo estableció que no se podía expedir ninguna ley retroactiva aunque tuviera efectos benéficos para las personas; se diferencia de la actual versión del artículo 14, en que la prohibición actual no es para expedir leyes retroactivas, sino leyes con efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

El artículo 14 de la Constitución de 1857 formaba un sólo párrafo y no estaba redactado con la minuciosidad de artículo 14 de la Constitución de 1917, el cual tiene 4 párrafos: el primero se refiere a la materia de la irretroactividad de las leyes; el segundo alude a la garantía de legalidad en general; a la garantía de audiencia; el tercero se ocupa de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal; y el cuarto, se refiere a la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil.

El artículo 14 de la Constitución de 1917, en su segundo párrafo en esencia dispone, en esencia, lo mismo que el artículo 14 de la Constitución de 1857, pero agregó como requisito para la privación de derechos el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En la Constitución de 1857, cuya redacción quedó esencialmente a cargo de Ponciano Arriaga, se estableció una regulación muy completa de los derechos fundamentales del hombre en veintinueve artículos y se dieron las

partes esenciales para la consolidación actual del artículo 14 constitucional, por lo que hace a la legalidad de los actos de autoridad.

#### **E) Proyecto de Venustiano Carranza.**

El 10. de diciembre de 1916 se declaró abierto el periodo de sesiones del Congreso Constituyente.

A este acto acudió Venustiano Carranza para presentar su proyecto de Constitución; dicho proyecto, era en realidad, la Constitución de 1857 con algunas modificaciones en cuanto a redacción y distribución de los temas.

Venustiano Carranza pretendió con su proyecto, mantener vivo el espíritu liberal y conservar la forma de gobierno que fue establecida por el Constituyente de 1957.

En el Título Primero, Sección I, del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, se encontraban contenidas las garantías individuales. En el artículo 14 del proyecto de Carranza se estableció:

"Art.14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".(34)

Como podemos observar, el texto del artículo 14 del proyecto de Carranza correspondía a la redacción del propio numeral 14 de la Constitución de 1917.

#### **F) Constituyente de 1917.**

Muy pocos conocen cuál es la íntima estructura de la Constitución de 1917; sin embargo, todos vivimos protegidos por su abrigo, bajo los beneficios de su calor. La Constitución es el escudo, en defensa de nuestros derechos innatos.

Al pueblo mexicano se le privó durante muchos años del derecho de expresar su pensamiento conforme a la verdad y de obrar amparado por la justicia.

Con el objeto de emanciparse de las fuerzas que lo oprimían y sojuzgaban, construyó un ideal; crear un modo de vivir, sometido a reglas jurídicas fundamentales, reglas que le permitieran asegurar la intangibilidad y el respeto a los derechos fundamentales del hombre, por el Estado, por las autoridades y por los particulares.

Las garantías de libertad, de seguridad, etc., los mexicanos las obtuvimos gracias a la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

En artículo 14 constitucional de la Constitución de 1917, cuyo texto no ha sufrido modificaciones, se regularon garantías de suma trascendencia en materia civil; la de irretroactividad de la ley; la de audiencia, que a su vez contempla las subgarantías de juicio previo, tribunales previamente establecidos y la que se refiere al cumplimiento de formalidades esenciales; y las de legalidad que consisten en que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley y a falta de ellas conforme a los principios generales del Derecho.

### NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III.

(1) **Historia de la Cultura.** Porrúa, 14a. edición. México, 1984. p.101.

(2) **Mesopotamia/Egipto/India.**

El mundo antiguo. SEP.1a. edición. México 198. p.171.

(3) **Relación de las Cosas de Yucatán.** Porrúa. 11a. edición. México,1978. p.40.

(4) MARTINEZ, José Luis. **América Antigua.** SEP, 1a. edición, México, 1976, p.16.

(5) DE SAHAGUN, Bernardino Fray. **Historia General de las Cosas de Nueva España.** Libro Sexto.

(6) DELGADO MOYA, Rubén. **Antología Jurídica Mexicana,** p.82.

(7) DE LAS CASAS, Bartolomé, citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. **Práctica Jurídica.** Porrúa. México, 1979 p.8

(8) DE SAHAGUN, Bernardino Fray. op. cit., p.470.

(9) **Historia de la Facultad de Derecho.** México, 1956, p.11 y 12.

(10) DE SAHAGUN, Bernardino Fray, obra citada por ARELLANO GARCIA, Carlos.op. cit.,p. 7.

(11) DELGADO MOYA, Rubén, op.cit., p.82.

(12) **Estudios de Historia Jurídica,** UNAM, México, 1994, p. 182.

(13) TENA RAMIREZ. **Leyes Fundamentales de México.** 1800-1976. Porrúa, 7a. edición, México, 1976. p.89.

(14) Idem.

(15) Idem.

(16) **El Artículo16 de la Constitución Mexicana.** UNAM, 1a. edición. México, 1967, p.64.

(17) **Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano.** UNAM, 1a. edición, México, 1993. p.65.

(18) **CARPISO Jorge. La Constitución Mexicana de 1917.** Porrúa. 7a. edición . México, 1986, p.146.

(19) **LARA PONTE, Rodolfo.** op. cit., p.65.

(20) **Derechos del Pueblo Mexicano.** Tomo II. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 1985. p.58.

(21) Op. cit., p.153.

(22) Idem.

(23) **Derecho Constitucional.** México, p.266.

(24) **TENA RAMIREZ.** op. cit., p.153.

(25) **Ibídem.** p.202.

(26) Idem.

(27) Idem.

(28) **DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.** México a través de sus constituciones. Cámara de Diputados. México, 1985.

(29) **RODRIGUEZ, Ramón.**op. cit., p.276.

(30) op. cit., p.277.

(31) LARA PONTE, Rodolfo, op. cit., p.97.

(32) **Lecciones de Garantías y Amparo.** Porrúa, 1a. edición. México, 1974, p.222.

(33) TENA RAMIREZ. op. cit., p.604.

(34) *Ibidem.* p.766.

## **CAPITULO IV.**

### **NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

Nos pareció indispensable la inclusión de un capítulo especialmente dedicado a la naturaleza jurídica y al concepto de los principios generales del Derecho, más aún si se toma en cuenta que en la doctrina se han producido varias tendencias respecto a lo que debe entenderse por principios generales del Derecho, sin que se haya llegado a un concepto uniforme, y sin que se hayan precisado las características que debe reunir todo postulado para ser considerado como principio general del Derecho.

En este capítulo intentaremos desentrañar las características que en sus aspectos más generales tienen los principios generales del Derecho, sin dejar de advertir en qué casos estamos frente a garantías individuales, a fuentes del Derecho, a conceptos jurídicos fundamentales, a máximas romanas, y a principios del Derecho Natural; para lo cual, recogeremos parte del pensamiento de algunos autores, mediante la respectiva exploración bibliográfica.

Haremos un recorrido a través de los conceptos propuestos por personas autorizadas en la materia; observaremos cómo la doctrina ha hecho aportación abundante de ideas directrices en relación al concepto de los principios generales del Derecho, además de que emitiremos nuestros puntos de vista personales y daremos conceptos propios.

#### **1. Naturaleza Jurídica.**

Si pretendemos señalar las características de los principios generales del Derecho, en sus aspectos más generales, para determinar su naturaleza jurídica, es necesario plantear los siguientes interrogandos:

¿Los principios generales del Derecho constituyen una garantía individual?

¿Pueden ser considerados como fuente del Derecho?

¿Son conceptos jurídicos fundamentales?

¿Son máximas de Derecho Romano?

¿Se pueden equiparar a las normas del Derecho Natural?

A nuestro juicio, las respuestas a los anteriores interrogandos, nos darán la naturaleza jurídica de los principios generales del Derecho.

### A) Garantía individual.

La palabra garantía proviene del germánico antiguo "warrant", que significa protección, afianzamiento, resguardo, respaldo, defensa.

Algunos autores como José María Lozano(1), identifican las garantías constitucionales con las individuales consignadas en los primeros 28 artículos de la Constitución y las definen como los derechos subjetivos públicos declarados en esas normas legales.

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela(2) define a la garantía individual como la "relación jurídica que existe entre el gobernado como persona física o moral por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro (sujetos activo y pasivo), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución".

Fix Zamudio, según Eduardo Pallares(3), señala que la garantía constitucional es "el método procesal para hacer efectivas las disposiciones fundamentales."

Hans Kelsen(4) define a las garantías individuales como "los medios de asegurar la observancia de los principios y garantizar la constitucionalidad de las leyes".

Para Carlos Arellano Gracia(5), la garantía individual es "un derecho subjetivo público establecido a favor del gobernado y oponible a un órgano de autoridad estatal para exigir el respeto a su esfera jurídica regulada constitucionalmente en la denominada Parte Orgánica de la Ley Fundamental."

De las anteriores aportaciones doctrinales, deducimos que la garantía individual comprende entonces, una relación subjetiva directa entre la autoridad estatal y el gobernado; garantía que tiene su origen, en la facultad soberana del

órgano de autoridad estatal para imponer el orden y regular la actividad social, así como en la necesidad que tiene el gobernado de que se respeten sus derechos humanos.

Las garantías individuales son derechos subjetivos, porque dan al gobernado una acción personal para lograr que el órgano de autoridad respete sus derechos regulados en la Constitución.

Las garantías individuales constituyen la Parte Dogmática de la Constitución; en el pasado se creía que realmente se garantizaban los derechos del gobernado con la sola consagración de dichos derechos en un documento supremo o ley fundamental; se pensó que elevar los derechos fundamentales del gobernado a precepto constitucional le daba una mayor relevancia a esos derechos y en virtud de ese rango superior el gobernante se sentiría más obligado a respetarlos, pero con el transcurso del tiempo, se consagraron algunos medios para hacer efectivas las garantías individuales frente a otro órgano con potestad para controlar la constitucionalidad o la legalidad de los actos de órganos de autoridad estatal.

Pueden ser titulares de las garantías individuales, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, pero que tengan derechos en México.

A cargo de las autoridades estatales se encuentra un deber genérico de respeto a la esfera jurídica de los gobernados y que consistirá en un dar, en un hacer, en un abstenerse o en un tolerar, según la garantía individual de que se trate.

Muchas son las relaciones que se presentan entre los gobernados y los órganos de autoridad estatal; relaciones que producen efectos en la esfera jurídica de los gobernados. La actividad estatal autoritaria debe estar sujeta a ciertos requisitos y principios previos, antes de causar una afectación en el ámbito jurídico de los particulares.

Cada derecho subjetivo público consagrado en la Constitución a favor del gobernado y frente al gobernante, constituye una garantía individual.

En el artículo 14 constitucional, en comento, se establece que cuando se presenta una controversia en el orden civil, el juez debe fallar aunque no exista norma exactamente aplicable al caso concreto; pues puede hacer uso de la interpretación de la disposición legal, y a falta de disposición debe atenerse a los principios generales del Derecho.

De esa forma, se establece como garantía individual que la resolución definitiva de un juicio del orden civil debe ajustarse, en último extremo, a los principios generales del Derecho. En los juicios del orden civil, cuando no exista ley aplicable al caso concreto de que se trate, el juzgador tiene el deber de acudir a los principios generales del Derecho para resolver el conflicto jurídico.

En el artículo 14 constitucional se consagra en favor del gobernado un derecho subjetivo y oponible al juzgador, para exigir que ante la precariedad legislativa en las controversias judiciales del orden civil, se recurra a los principios generales del Derecho para resolver las controversias; es por ello que nuestra Carta Magna le concede a los principios generales del Derecho el carácter de garantía individual.

Nuestro artículo 14 constitucional, elevó, a la categoría de garantía individual a los principios generales del Derecho, en el sentido de que cuando no haya ley en la cual fundarse para dirimir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los principios generales del Derecho, y la Constitución limita la aplicación de estos principios, como garantía individual, a las sentencias definitivas.

La prerrogativa consistente en que en los juicios del orden civil el juzgador se apegue a la ley o a su interpretación jurídica es una garantía de legalidad.

Como puede haber lagunas legales se podría quebrantar la garantía de legalidad pero, hay una garantía complementaria: a falta de ley o a falta de interpretación jurídica de la ley, la autoridad estatal no actuará arbitrariamente, sino que tendrá que apegarse a los principios generales del Derecho.

En tal virtud, los principios generales del Derecho constituyen una fuente sucedánea a la ley que permiten cumplir con el orden hermético de lo jurídico, por una parte y, por la otra los principios generales del Derecho complementan la garantía de legalidad en caso de que se presenten las lagunas legales.

Además, los principios generales del Derecho, satisfacen valores jurídicos como la justicia, la seguridad y el bien común. Consecuentemente la autoridad, aun en el supuesto de laguna legal, debe actuar en forma valiosa y no arbitraria. En esto consiste la garantía basada en los principios generales del Derecho.

### **B) Fuente del Derecho.**

La palabra fuentes, proviene del latín *fons, fontis*; que significa manantial de agua que brota de la tierra. Se utiliza en sentido figurado o a manera de metáfora para designar el principio o el origen de algo.

La expresión fuentes del Derecho se utiliza en diversos sentidos; desde un punto de vista filosófico, significaría la esencia suprema de la idea de Derecho. Desde el punto de vista histórico aludiría a los antecedentes nacionales o extranjeros que han servido de fundamento a un determinado orden legal. La palabra fuentes del Derecho también se aplica a las normas de derecho positivo, del cual surgen derechos y obligaciones para las personas.

Para Fernando Flores Gómez(6); fuente de Derecho significa "los modos de manifestación de la voluntad social preponderante, voluntad cuya presencia da carácter positivo al Derecho"; es decir, la forma en que se hace patente la voluntad de la sociedad, en un momento histórico determinado.

Demófilo De Buen(7) sostiene que fuente de Derecho "es el medio de expresión de las normas jurídicas" y que está constituida por "el conjunto de signos exteriores, capaces de ser interpretados por el hombre, donde se revelan y manifiestan las reglas de Derecho".

Claude du Pasquier(8) señala que "inquirir la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie."

En la Enciclopedia Jurídica Omeba(9), encontramos que se define a la fuente de Derecho como "todo fenómeno, toda cosa y todo acto susceptible de ser percibido por los sentidos del sujeto cognoscente y que, por tal intermedio, proporciona a éste datos, técnicamente registrables e intelectivamente aprehensibles como testimonio directo o indirecto, inmediato o mediato, originario o derivado, de un sistema jurídico-formal, real e ideal-determinado o determinable, presente o pretérito, cuya consciente posesión es el fin próximo del investigador. Es la testificación de la juridicidad del objeto ante el sujeto activo de un saber racional."

Para José Villanova(10) las fuentes son "aquellos hechos a los que se les reconoce en un grupo o comunidad jurídica la virtud de introducir normas y, complementariamente, políticas, principios o valoraciones, y que son utilizados por los mismos miembros de la comunidad o por los órganos establecidos para

ello, para determinar el sentido de las conductas de sus miembros y los comportamientos que deben observarse inclusive en los casos de controversia."

Rafael Rojina Villegas(11), define a las fuentes del Derecho como "los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas. Estos procesos pueden comprender tanto las manifestaciones reales que dan origen a las normas jurídicas, por virtud de los distintos factores sociales, económicos, políticos, religiosos, etc., etc., como las formas reguladas por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de las citadas normas tal como ocurre respectivamente en el proceso legislativo, en la obra constante de la jurisprudencia y en la elaboración que se lleva a cabo por la costumbre jurídica."

García Maynez(12) considera que "en la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas.

"Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas".

Si por fuentes entendemos el origen de una cosa, cuando nos referimos a las fuentes del Derecho, debemos entender que hay que investigar los orígenes de donde nace el Derecho.

Con la expresión fuentes del Derecho se alude entonces, al origen de las normas jurídicas. Las fuentes del Derecho son los elementos del conocimiento por medio de los cuales se engendran las normas jurídicas.

Si tomamos en cuenta el origen de la norma jurídica, las fuentes se clasifican en reales, formales e históricas.

Las fuentes formales son los modos como se crea la norma jurídica, son los procesos como se engendran las normas jurídicas.

Las fuentes reales son los elementos y factores que determinan el contenido de las normas; estas fuentes nos permiten conocer qué motivos se presentaron para que a una hipótesis legal se le atribuyeran ciertas consecuencias jurídicas.

Las fuentes históricas son aquellos textos legales que dejaron de tener vigencia pero que propiciaron la creación de normas jurídicas vigentes.

Dentro de las fuentes formales del Derecho, es decir de los procesos de engendramiento de la norma jurídica; la doctrina ha reconocido como tales a la costumbre, a la ley, a la jurisprudencia, a la doctrina, a los principios generales del Derecho y a la equidad.

Las personas que cumplen con la misión de elaborar las normas jurídicas, son seres humanos, y como tales, son falibles, por ello en numerosas ocasiones incurren en omisiones. Además, no es posible prever todas las situaciones que se pueden presentar y por tanto, hay muchos huecos que los legisladores dejan al crear las normas legales.

Ante la precariedad legislativa, el juzgador no puede dejar de resolver algún asunto que haya sido sometido a su jurisdicción con el pretexto del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

Todo sistema de Derecho predetermina los procesos de creación de las normas futuras; las constituciones dedican algunas de sus prescripciones al proceso legislativo y a la previsión de los criterios que los juzgadores deben seguir en los casos en que se presenten vacíos legales, y nuestra Constitución no es la excepción.

El artículo 14 constitucional otorga a los principios generales del Derecho, el carácter de fuente formal del Derecho, pues estatuye que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva, a falta de ley aplicable al caso, se fundará en los principios generales del Derecho.

Este mismo artículo da a los principios generales del Derecho, dentro de la materia civil, el carácter de fuente supletoria, a falta de la ley y de la interpretación jurídica de ésta.

Los principios generales del Derecho cubrirán las lagunas legales dejadas por los legisladores. El juzgador, ante la precariedad legislativa, podrá actuar como legislador y crear la norma jurídica que pueda resolver el conflicto que se le planteó, para lo cual recurre a los principios generales del Derecho.

Cuando existe una laguna debemos recurrir a los principios generales del Derecho, pues éstos servirán de fundamento para formular la regla que rijan el caso concreto.

Los principios generales del Derecho tienen gran importancia como fuente del Derecho; pues sin su existencia se dificultaría en gran medida la tarea del juzgador en los casos de ausencia de preceptos y omisiones de los textos legales. El juzgador al crear la norma individualizada, debe dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere previsto el caso, para lo cual debe apoyarse en estos principios que constituyen una destacada fuente de Derecho, y que no deben estar en contradicción con el

conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse con su aplicación.

### **C) Concepto jurídico fundamental.**

Se dice que en la explicación de las manifestaciones jurídicas se utiliza una serie de conceptos que sintetizan ideas sin las que sería muy complicado entender las relaciones que engendran los fenómenos jurídicos; a estos conceptos básicos se les da el nombre de conceptos jurídicos fundamentales.

Para Rojina Villegas(13), los conceptos jurídicos fundamentales "son aquellos que intervienen como elementos constantes y necesarios en toda relación jurídica, es decir, en toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma de derecho a los casos concretos."

De ser así, los conceptos jurídicos fundamentales son elementos indispensables en todo derecho concreto, y son los elementos conceptuales que el jurista utiliza para resolver los problemas cotidianos y prácticos que se le presentan.

El doctor Eduardo García Maynez(14) define a dichos conceptos como "las categorías irreductibles en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico-cualquiera".

Para este estudioso del Derecho los conceptos jurídicos fundamentales son necesarios para la comprensión de cualquier orden jurídico.

De acuerdo con el jurista Carlos Arellano García(15), "el concepto jurídico fundamental es la expresión de una idea con validez lógica en el ámbito del Derecho a través del tiempo y del espacio, y que sirve de base orientadora para establecer las mejores reglas de conducta humana bilaterales, heterónomas, externas y coercibles."

De las anteriores aportaciones doctrinales y gramaticales, deducimos que "concepto", es la manifestación de una idea; "idea" es la representación mental de un objeto; y "fundamental" es lo importante, lo que influye más poderosamente o lo indispensable en alguna cosa. Entonces, podemos afirmar que concepto jurídico fundamental es la manifestación de la representación mental de un objeto en el campo del Derecho, con validez universal en el

tiempo y en el espacio, y que influye de manera decisiva en la creación de de las mejores normas jurídicas.

De conformidad con esta definición, los principios generales del Derecho, como postulados creados por la reflexión lógico jurídica, que orientan a la realización de la justicia, de la seguridad y del bien común, son conceptos jurídicos fundamentales, pues tienen validez universal, que les permite preservarse a través del tiempo y del espacio y tienen injerencia en la creación de los preceptos legales.

Los conceptos jurídicos fundamentales no son conceptos específicos de un orden jurídico en particular, sino que son conceptos comunes a todos los sistemas jurídicos.

Los conceptos jurídicos son expresiones necesarias para la creación, explicación y funcionamiento del Derecho.

Aunque la mayor parte de la doctrina coincide en establecer como conceptos jurídicos fundamentales a la norma jurídica, a la persona, al derecho subjetivo, al deber jurídico y a la relación jurídica y no señala como tales a los principios generales del Derecho, nosotros sostenemos que estos principios pueden considerarse como conceptos jurídicos fundamentales, toda vez que se trata de conceptos comunes a todos los sistemas jurídicos, que tienen validez lógica en el ámbito del Derecho en todo tiempo y espacio y que influyen poderosamente en la creación, explicación y funcionamiento del Derecho.

#### **D) Máximas de Derecho Romano.**

Gramaticalmente, el vocablo "máxima" alude a la regla, principio o proposición generalmente admitida por todos los que profesan una facultad o ciencia; a la sentencia, apotegma o doctrina buena para la dirección de las acciones morales.

La expresión "de Derecho", significa "con arreglo a Derecho"; y "Derecho", se refiere al conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza.

Con el término "Romano" nos referimos a aquello que es natural de Roma.

En la práctica se ha difundido el uso de reglas y máximas jurídicas que son proposiciones muy generales, en forma concisa y que tienen su origen en antiguas doctrinas o decisiones judiciales. Son las máximas, frases utilizadas en forma invariable, proverbial o escrita, que expresan un principio moral o un consejo o una enseñanza.

De entre las máximas jurídicas pertenecientes a antiguas doctrinas, destacan las máximas del Derecho Romano, pues en ellas observamos cómo responde un sistema jurídico ante los cambios económicos, políticos y sociales de un pueblo.

El conocimiento de las máximas de Derecho Romano constituye una escuela para la mentalidad jurídica y una ayuda para la formación del criterio jurídico; pues los juristas que las crearon poseían un don especial para el Derecho.

En doctrina, la explicación de los principios generales del Derecho, adopta distintas posturas, y una de ellas sostiene la identificación de los principios generales del Derecho con las máximas del Derecho Romano; sin embargo, esta identificación tiene un valor puramente histórico, que hoy en día, no se puede sostener.

Los jurisconsultos romanos encontraron muchas fórmulas que encierran principios generales del Derecho; valederos en todo tiempo y espacio; pero no todas las máximas localizadas por los juristas romanos son principios generales del Derecho. Muchas de las reglas de los romanos, sólo pueden ser comprendidas si se atiende a las situaciones particulares que se presentaron en aquella época; tal es el caso de todas las reglas relativas a la esclavitud. Al respecto, Carlos Arellano García opina que "la identificación no es conveniente porque dentro de las reglas genéricas estatuidas por el Derecho Romano hubo estipulaciones comprensibles solo para aquella época y actualmente repudiadas."(16)

De lo anterior inferimos que algunas máximas de Derecho Romano; por su carácter universal, pueden ser consideradas como principios generales del Derecho; pero los principios generales del Derecho no se agotan en las máximas romanas. Por ende, no puede afirmarse que los principios generales del Derecho en sus aspectos más generales, sean máximas de Derecho Romano.

## El Derecho Natural.

Desde el punto de vista semántico, el vocablo "Derecho", significa lo justo, lo fundado, lo legítimo; el conjunto de principios preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por medio del uso de la fuerza.

Gramaticalmente, la expresión "Natural", significa lo perteneciente a la naturaleza o conforme a la calidad o propiedad de las cosas.

El Derecho tiene su origen en el espíritu humano; los axiomas éticos se encuentran inscritos en la naturaleza espiritual del hombre.

El Derecho Natural es un derecho cuyos principios son válidos para todo tiempo y lugar; dichos principios son inmutables, puesto que se fundan en las exigencias ontológicas de la naturaleza humana; no cambian aunque se modifiquen las circunstancias, el momento histórico en que se aplican.

Los principios del Derecho Natural encuentran su fundamento en algo superior al hombre y no están sujetos a las vicisitudes de la Historia.

El Derecho Natural es universal, pues encuentra su fundamento en la naturaleza del hombre que es común a todos los seres humanos en todo tiempo y espacio.

El Derecho Natural es la parte de la ley natural, que se refiere a las relaciones de justicia.

La expresión Derecho Natural tiene su origen en Roma; los jurisconsultos romanos sostuvieron la existencia de un derecho superior al positivo, común a todas las épocas y a todos los pueblos.

Algunos consideraban que el Derecho Natural es aquél que la naturaleza enseñó a todos los animales, incluyendo al hombre. Otros como Paulo señalaron que el Derecho Natural *est quod semper aequum et bonum est* (Digesto, lib. I; tit. I, Ley II).

Cicerón perfeccionó el concepto de un ordenamiento superior, inmutable, "que llama a los hombres al bien, por medio de sus mandamientos y los aleja del mal por sus amenazas"; que no puede ser derogado por leyes positivas, "que rige a la vez a todos los pueblos y en todos los tiempos" y formado no por las opiniones, sino por la naturaleza, por "la recta razón inscrita en todos los corazones": (De República, 3,22; De Legibus, 1,5.).

Para Santo Tomás de Aquino, la ley natural es "la participación de la ley eterna en la creatura racional", y puede conocerse con "la luz de la razón natural, por la que discernimos lo que es bueno y lo que es malo"(17)

La escuela del Derecho Natural y de Gentes, debe su origen a Hugo Grocio, que publicó en 1625 su libro *De Jure Belli ac Pacis* para Grocio el Derecho Natural es "un dictado de la recta razón que indica un acto según sea o no conforme a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o de bajeza moral."

Para José Castán Tobeñas(18); el Derecho Natural; es "el conjunto de los principios universales de Derecho, concebidos por la razón y fundados en la naturaleza del hombre."

De acuerdo con Carlos Arellano García(19); el "Derecho Natural es el intrínsecamente valioso. Es el que tiende a la realización de los valores jurídicos, uno o varios de ellos. Tales valores jurídicos son la justicia, la seguridad y el bien común."

Para nosotros, el Derecho Natural es el conjunto de normas intrínsecamente válidas. Estas normas son inmutables, se fundan en la naturaleza del hombre y tienden a la realización de los valores jurídicos, pero también al perfeccionamiento de la individualidad humana.

Algunos autores identifican a los principios generales del Derecho con el Derecho Natural, al que consideran como el conjunto de reglas o normas que emanan de la naturaleza del hombre y que aspiran a la realización de la justicia. Esta posición ha sido criticada, pues se dice que siendo la persona humana idéntica a sí misma, en todo tiempo y espacio, los postulados jurídicos que de su propia índole se establezcan serían universales y no generales.

Nosotros consideramos que no se puede sostener que los principios generales del Derecho son indicaciones generales del Derecho Natural, pues tal afirmación nos llevaría a desplazar el problema, a saber, qué es o en qué consiste el Derecho Natural; y como pudimos observar, respecto al concepto de Derecho Natural, existen múltiples posturas, sin que a nivel doctrinal se haya llegado a una noción universal de Derecho Natural.

Por lo tanto, nos unimos a la postura sostenida por Eduardo García Maynez(20) quien establece que al señalarse que los principios generales del Derecho son los mismos del Derecho Natural "quiere decirse que, a falta de disposición formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su

conocimiento. Queda excluida, por tanto, la posibilidad legal de que falle de acuerdo con sus opiniones personales."

## **2. Concepto de principios generales de Derecho.**

Dentro de nuestro estudio hemos incluido el análisis de los principios generales del Derecho con el carácter de tema central, por ser un concepto jurídico fundamental y una fuente formal del Derecho.

Los principios generales del Derecho son de difícil concepción, en doctrina se han adoptado varias tendencias, algunos autores han considerado a los principios como las máximas de Derecho Romano, otros los han identificado con los principios del Derecho Natural y otros consideran que los principios generales del Derecho son los principios extraídos del sistema jurídico vigente de un país.

Nosotros, a fin de precisar el concepto de los principios generales del Derecho, los contemplaremos bajo una perspectiva gramatical y doctrinal, es decir, para obtener el concepto adecuado de principios generales del Derecho, examinaremos: su significación gramatical, los conceptos que ha aportado la doctrina, su significación jurisprudencial y el concepto que se desprende de la legislación.

### **A) Significación gramatical.**

Desde el punto de vista meramente gramatical, el Diccionario de la Lengua Española(21) proporciona el significado de la expresión principio: Principio es el "primer instante del ser de una cosa. Punto que se considera como primero en una extensión o cosa. Base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia. Causa primitiva o primera de una cosa, o aquello de que otra cosa procede de cualquier modo. Cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades, y son los rudimentos y como fundamentos de ellas. Cada una de las máximas particulares por donde cada cual se rige para sus operaciones o discursos."Destacamos el hecho de que, gramaticalmente, en su sentido propio, principio es la base, el fundamento,

origen o razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia, además, en otra acepción, se le equipara a máximas particulares.

En un análisis gramatical, María Moliner(22) expresa que principio es "comienzo, iniciación; acción de principiar. Parte primera de una cosa." y que en plural significa "Nociones primeras de una ciencia o arte".

Principio para el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado(23), significa "Primer instante de la existencia de una cosa. Punto que se considera como el primero de una extensión. Base, fundamento sobre el cual se apoya una cosa. Causa primitiva o primera de una cosa. Máxima".

La Nueva Enciclopedia Larousse(24) determina el significado de la expresión principio: "Primera parte de una cosa. Causa, origen. Concepto, idea fundamental que sirve de base a un orden determinado de conocimientos o sobre la que se apoya un razonamiento. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta".

Nos parece muy útil tomar el significado gramatical que en algunos diccionarios se le da al término "principio"; pues de este modo deducimos, que principio es un concepto que sirve de fundamento para sustentar un razonamiento; es la base sobre la que se apoya una cosa; es la proposición directriz de la que parte una cosa; es la noción primera de una ciencia.

En el Diccionario de la Lengua Española(25), encontramos el significado gramatical de la expresión "general", entendida como lo común y esencial a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente; lo común, frecuente, usual; sin especificar ni individualizar cosa alguna.

María Moliner(26) señala en el Diccionario de Uso del Español que, la palabra "general" se aplica, por oposición a <<especial>> o <<particular>>, a lo que es de todo o todos o para todos o todos", es lo "común, corriente, frecuente, usual, muy extendido entre la gente.". También significa "universal, masa, mayoría".

El Pequeño Larousse Ilustrado (27) le otorga a la expresión "general", el significado de universal, común y es también la opinión general .

Así, general significa lo que es común para todos los individuos; aquello que está muy extendido entre la gente. Lo usual, lo frecuente y aun lo universal.

La palabra "Derecho" deriva de la voz latina *directum*, de *dirigere*, dirigir, encauzar, y que significa lo que está conforme a la regla, a la norma; lo justo.

En el Diccionario de la Lengua Española(28) se señala lo que ha de entenderse por principio de Derecho: "Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de juriconsultos y tribunales."

La Nueva Enciclopedia Larousse(29) establece el significado de los principios generales del Derecho en los siguientes términos:

**"Normas jurídicas de carácter general que disciplinan el mundo jurídico de una determinada comunidad y que no están formuladas por escrito."**

Nosotros no coincidimos con estas dos definiciones de principios generales del Derecho, ya que para nosotros estos principios tienen otro alcance; no se trata de disposiciones antijurídicas, ni tampoco es cierto que necesariamente se expresen por escrito. A pesar de ello, consideramos muy provechoso el análisis gramatical de las palabras principio y general, pues al saber que principio es una directriz, una idea fundamental que sirve de base a un orden determinado, y que el vocablo "general" es lo común a todos, ya estamos en posibilidades de sentar las bases esenciales para formular un concepto de principios generales del Derecho.

Resulta evidente que la significación gramatical de los principios generales del Derecho, sí nos da una idea clara del concepto jurídico que es materia del presente trabajo recepcional.

### **B) Definiciones doctrinales.**

Uno de los conceptos jurídicos más discutidos lo constituyen los principios generales del Derecho.

Existen diversas corrientes doctrinales que intentan explicar lo que debe entenderse por principios generales del Derecho; así, algunos autores, consideran que estos equivalen a las máximas del Derecho Romano; otros, como Del Vecchio(30), sostienen que los principios generales no son otros que los del Derecho Natural, entendido éste como el "conjunto de reglas o normas que emanan de la naturaleza del hombre y que aspiren a la realización de la justicia y otros pensadores opinan que los principios generales del Derecho son los postulados que informan a un determinado derecho positivo.

Para la doctrina positivista; los principios generales del Derecho son aquellos que a través de la historia y en forma contingente han inspirado a una

legislación determinada. Son los que están reconocidos en el derecho positivo. De acuerdo con esta doctrina, los principios generales del Derecho deben buscarse única y exclusivamente en la ley.

Para la posición iusnaturalista, los principios generales del Derecho equivalen a los principios universales y eternos de justicia.

Lo que pretendemos en este apartado no es saturarnos de conceptos de los principios generales del Derecho vertidos por múltiples autores, sino únicamente presentar algunos de ellos que a nuestro juicio revisten mayor interés:

Para Rafael de Pina(31), los principios generales del Derecho son "criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador."

Los principios generales del Derecho sí son ideas fundamentales; pero al ser generales, es decir, comunes a todos, no pueden pertenecer exclusivamente a un sistema jurídico determinado. De acuerdo con el pensamiento de este autor, los principios generales del Derecho son las ideas que conforman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento histórico determinado, lo cual no es exacto, pues los principios a estudio, deben ser tales, que puedan ser aplicados en todo tiempo y espacio; es decir, son reglas comunes cuyo alcance no escapa a ningún sistema de Derecho aunque pertenezcan a tipos culturales diferentes.

Para José María Couselo(32) "los principios generales son aquellos juicios de valor, anteriores a la formulación de la norma positiva, que se refieren a la conducta de los hombres en su interferencia intersubjetiva, que fundamentan la creación normativa, legislativa o consuetudinaria."

Es atingente la opinión del referido jurista, en cuanto a que identifica a los principios generales del Derecho como origen de las normas jurídicas.

Mans Puigarnau (33)utiliza la significación gramatical de principio y de género cuando intenta definir a los principios generales del Derecho: "La idea de principio implica las de fundamento, elemento, origen, comienzo, razón, condición y causa. En orden a la segunda, la de género en oposición a especie, y la de pluralidad en oposición a singularidad".

Hacer uso de la significación gramatical, como lo hace el indicado autor, es un buen comienzo para desentrañar el concepto jurídico de algún término, pero resulta incompleto cuando se prescinde de la capacidad inventiva para desarrollar un concepto propio..

En opinión de Galindo Garfias(34) los principios generales del Derecho son aquellos "conceptos fundamentales que pueden ser conocidos mediante inducciones sucesivas, coordinando las normas o preceptos que regulan una institución jurídica hasta llegar objetivamente, por abstracción, a encontrar esos conceptos o ideas centrales."

Coincidimos con el autor, en el sentido de que para nosotros, los principios generales del Derecho sí son conceptos fundamentales, conocidos a través de una labor inductiva, pero no precisa qué son ni con qué objeto o finalidad cumplen. Se limita a señalar la forma en que pueden ser extraídos dichos principios.

El civilista español, De Castro(35), define a los principios generales del Derecho "como el conjunto normativo no formulado, o sea aquel que no se manifiesta en forma de ley o de costumbre".

Dentro de la definición de este autor extranjero, se incluirían principios políticos y tradicionales que no constituyen principios generales del Derecho; además, los principios generales del Derecho, como fuente formal del Derecho, sí podrían manifestarse en forma de ley.

Francesco Consentini(36) considera que los principios generales del Derecho son los "principios que, aún no estando escritos y formulados expresamente, se desprenden del espíritu mismo de un ordenamiento jurídico, o de todas las tradiciones legislativas, y que pueden ser relacionadas con la ley, en cuanto que constituyen su colorario lógico".

En realidad, no podemos considerar el pensamiento del autor, como una verdadera definición, pues sólo se limita a señalar de dónde provienen estos principios y no nos indica qué son; además, en todo caso, los principios generales del Derecho tienen su origen en la reflexión lógico jurídica y no necesariamente se desprenden del ordenamiento jurídico de un país.

El civilista César Augusto Abelenda(37) señala que los principios generales del Derecho son "aquellas normas de conducta que han recibido sanción humana universal, ya por medio de la conciencia colectiva fundada en los sentimientos íntimos de justicia y equidad que Dios a inspirado en el corazón de los hombres, y que casi siempre se abren paso aún en medio de la lucha de los intereses y pasiones."

Conforme al citado autor, los principios generales del Derecho son construcciones de la inteligencia del hombre, que se orientan al valor justicia, pero lo cierto es, que también tienden hacia los valores seguridad, bien común y orden. Además, este autor de Derecho Civil, identifica a los principios generales del Derecho con el Derecho Divino o Natural, lo cual resulta inexacto, pues cada una de esas expresiones tienen su significado propio e independiente, por más que se estime que los primeros emanen del Derecho Natural.

Para Verdugo(38), los principios generales del Derecho son "el conjunto de reglas más universalmente aceptadas por la jurisprudencia, las opiniones de los antiguos y modernos jurisconsultos que han merecido por su verdad y exactitud la calificación de "razón escrita".

Para el jurista Verdugo, los principios generales del Derecho son normas aceptadas de manera general por los peritos en Derecho y por la Jurisprudencia.

Sánchez Román(39) considera como principios generales del Derecho "las máximas o axiomas jurídicos recopilados de las antiguas compilaciones; o sea, las reglas del Derecho."

Este autor, asevera que es lo mismo hablar de los principios generales del Derecho que de las máximas del Derecho Romano, lo cual no es válido, pues muchas de las reglas de Derecho contenidas en las antiguas compilaciones, fueron creadas para un momento histórico determinado y regulan instituciones jurídicas que ya han sido superadas, tal es el caso de la esclavitud, de la dote, etc.

Según Burón(40), los principios generales del Derecho son "los dictados de la razón admitidos legalmente como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento".

En nuestra opinión, los principios generales del Derecho, encuentran su origen en la razón humana y sirven de fundamento para la elaboración de las leyes que rigen a los hombres; sin embargo, no todos los principios generales del Derecho han sido admitidos legalmente. Tal pareciera que para Burón sólo son principios generales del Derecho, los que dictados por la razón, han sido incorporados en el ordenamiento jurídico, lo cual es inexacto.

**Demófilo de Buen(41)** sostiene que los principios generales del Derecho son "los inspiradores de un Derecho Positivo, en virtud de los cuales el juez podrá dar la solución que el mismo legislador daría si estuviera presente, o habría establecido de prever el caso".

En la definición que nos proporciona este autor, encontramos que los principios generales del Derecho, cumplen con la importante misión de integrar el Derecho; cuando el legislador no previó el caso y se presenta ante el juzgador una controversia que debe dirimir aun ante la ausencia de la norma jurídica aplicable al caso concreto, podrá recurrir a los principios generales del Derecho. Aunque se señala una de las funciones con las que cumplen los principios generales del Derecho, no se precisa qué son.

**Lino Rodríguez y Arias Bustamante(42)** definen a los principios generales del Derecho como "las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación."

Para estos autores, los principios generales del Derecho son la base en que descansa todo ordenamiento jurídico.

**Luis Legaz y Lacambra(43)**, señala que los principios generales del Derecho son "Derecho Natural, pero éste es siempre normatividad concreta y en los escalones más bajos de la concreción, el contenido iusnaturalista se difumina progresivamente."

Insistimos que no es posible la identificación de los principios generales del Derecho con los principios del Derecho Natural, por las razones que ya se han expresado.

Para el ilustre internacionalista Charles Rousseau(44); con el nombre genérico de principios generales del Derecho se alude a "ciertos principios que son comunes a los sistemas jurídicos de los diferentes Estados civilizados y que, en cierto modo, recuerdan el *jus gentium* de los romanos".

Para este autor, los principios generales del Derecho son parte integrante del derecho positivo de los Estados civilizados, y son comunes tanto al orden jurídico interno como al orden jurídico internacional.

Para Loretta Ortiz Ahlf(45), los principios generales del Derecho, "son principios comunes a los distintos Estados que ya han alcanzado una cierta objetivación en el Derecho interno".

Obviamente que para la autora, los principios generales del Derecho deben ser reconocidos por el Derecho vigente para poder servir de instrumento para aplicar e interpretar los tratados internacionales.

Truyol(46), señala que los principios generales del Derecho, "son las exigencias éticas inmediatamente aplicables en orden a las relaciones internacionales de cada época o situación histórica. Estas exigencias son válidas independientemente de que sean o no recogidas por las fuentes formales de creación del Derecho Internacional."

Según se entiende del comentario de Truyol, los principios generales del Derecho dependen de cada momento histórico, con lo que no estamos de acuerdo, porque, los principios generales del Derecho son postulados obtenidos de la reflexión lógico-jurídica del hombre, y su validez se presenta en toda época y espacio; no deben ser exclusivos de un momento histórico determinado.

El internacionalista César Sepúlveda(47), apoyado en el autor Cheng, considera que los principios generales de Derecho son "proposiciones generales que yacen en todas las normas de derecho y que expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica misma."

Resulta patente que en esta definición se enfatiza el carácter general que guardan los principios estudiados.

Para Hildebrando Accioly(48), los principios generales del Derecho son "determinadas normas de justicia que dimanar directamente del Derecho

Natural y son generalmente reconocidas por las naciones civilizadas en sus respectivos derechos internos".

La identificación de los principios generales del Derecho con el Derecho Natural no es aceptable, toda vez que tendríamos que analizar primero lo que debe entenderse por Derecho Natural.

En el Diccionario Jurídico Mexicano(49) se define a los principios generales del Derecho como "los principios más generales de ética social, Derecho Natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual."

De acuerdo con esta definición, los principios generales del Derecho son criterios de razón que señalan un juicio acerca de cómo debe conducirse el hombre en cierta situación, con la finalidad de alcanzar su perfeccionamiento como ser humano.

#### **C)Concepto que se desprende de la legislación.**

Estamos ciertos de la dificultad que implica la empresa de dar un concepto genérico de principios generales del Derecho de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a pesar de ello no quisimos dejar de hacer el esfuerzo de señalar los rasgos más esenciales que de tales principios se desprenden del texto constitucional.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 14, le da a los principios generales del Derecho el carácter de fuente supletoria, cuando no haya ley aplicable al caso concreto. Al efecto señala el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho."

En ese contexto, los principios generales del Derecho son una fuente formal indirecta, cuyo objeto es suplir las insuficiencias o ausencias de la ley; son las directrices con base en las cuales el juzgador puede decir el Derecho.

Del mencionado dispositivo constitucional se desprende que los principios generales del Derecho son aquellos postulados a los que, en el ámbito judicial, se habrá de recurrir, como alternativa final, cuando no es posible resolver una situación jurídica, a falta de la ley y de la interpretación jurídica de la misma.

No se pueden prever ni dar solución a todos los supuestos que la práctica ofrece; constantemente surgen nuevas situaciones que no contempla la ley. Sin embargo, los jueces deben conocer y resolver todos los casos, aún los que no están previstos por la ley. La deficiencia en la previsión de algunos supuestos que se presentan en la realidad se conoce doctrinalmente con el nombre de laguna legal. Entonces, de conformidad con el artículo 14 constitucional, los principios generales del Derecho cubrirán los espacios dejados por los creadores de las normas jurídicas generales; por medio de los principios generales del Derecho se superan las lagunas de la ley.

En los juicios del orden civil, el juzgador no puede menos que dar una sentencia, pues no le está permitido negarse a ello ni siquiera en los casos no previstos en la ley. Toda sentencia debe dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, pero insistimos en que, a falta de disposición legal aplicable se fundará en los principios generales del Derecho.

En el primer supuesto, la sentencia debe ser conforme a los términos gramaticales de la norma jurídica que dirima la cuestión planteada. El segundo supuesto surge cuando la interpretación gramatical de la ley es equívoca o lleva a conclusiones confusas, entonces la sentencia deberá acoplarse a la interpretación jurídica de la norma. En caso de no presentarse el último supuesto, se recurrirá a los principios generales del Derecho.

No se proporciona una definición de los principios generales del Derecho en el texto constitucional, pero podemos señalar que el artículo 14 constitucional le concede a los principios generales del Derecho, dentro de la materia civil, el carácter de fuente supletoria, ante la ausencia de la ley y de la interpretación jurídica de la misma.

A continuación aportaremos los elementos característicos de los principios generales del Derecho desprendidos de algunos ordenamientos legales.

El Código Civil establece en su artículo 19: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su

interpretación jurídica. A falta de ley se resolverá conforme a los principios generales del Derecho”.

En el artículo 19 del Código Civil, se intenta reproducir la citada disposición constitucional; pues se les concede a los principios generales del Derecho el carácter de fuente supletoria a falta de ley aplicable al caso concreto y de la interpretación jurídica de la misma. El artículo 19, a diferencia del artículo 14 Constitucional, no se refiere solamente a las sentencias del orden civil sino a las diversas resoluciones emitidas para resolver las controversias judiciales que se suscitan en materia civil; con lo que se observa una ventaja terminológica o de léxico sobre el texto constitucional.

En la Ley de Amparo, dos artículos se refieren a los principios generales del Derecho, y lo hacen en los términos siguientes:

"Art. 158. ...

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o casos que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa."

En este artículo se establece la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los casos en que los tribunales las hayan dictado en contra de la ley aplicable, de su interpretación jurídica o de los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable. Se observa nuevamente el carácter de fuente supletoria que guardan los principios generales del Derecho, los que debieron ser respetados por el juzgador ante el silencio legal, al momento de dictar sentencia.

Es de observarse, en relación con el texto del artículo 158 de la Ley de Amparo, que su contenido desde el punto de vista lexicológico también reviste mayor amplitud que el propio numeral 14 de nuestra Constitución; dado que el primer precepto invocado abarca no solamente la materia civil, sino también la materia administrativa y la laboral.

"Art. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo, lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del Derecho."

Nuevamente en el transcrito numeral, la Ley de Amparo reconoce la importancia de los principios generales del Derecho, pues incluso admite su expresión como un elemento que debe observarse en una demanda de amparo directo, en el caso de que la sentencia definitiva se funde en dichos principios.

La Ley Federal del Trabajo contempla como fuente supletoria a los principios generales del Derecho; como se constata de la transcripción que en seguida se hace:

"Art. 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomará en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del Derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad

El artículo citado, especifica las fuentes de Derecho del Trabajo Sustantivo y Procesal, y entre ellas incluye a los principios generales del Derecho.

El Código de Comercio contiene un artículo que hace referencia a los principios generales del Derecho:

"Art. 1324. Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso":

De los preceptos legales mencionados se desprende que los principios generales del Derecho son, dentro de la materia civil, una fuente supletoria, en ausencia de la ley y de la interpretación jurídica de la misma; al estar consagrados en la Constitución tienen jerarquía constitucional, y aunque se encuentran por debajo de la ley, están por encima de la costumbre.

La Constitución limita la aplicación de estos principios, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, autoriza que se recurra a los

principios generales del Derecho como fuente supletoria de la ley, para resolver todo tipo de controversias judiciales del orden civil.

Tanto la Constitución como la legislación son omisas respecto a lo que se debe entender por principios generales del Derecho, no señala cuáles son esos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio ha de seguirse para fijarlos.

### **DIConceptos jurisprudenciales.**

La jurisprudencia y sus precedentes consisten en la formulación de normas jurídicas mediante la atribución de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el ejercicio de la función jurisdiccional.

El criterio uniforme de aplicación e interpretación de las normas jurídicas constituye la jurisprudencia.

Los principios generales del Derecho, en diversas tesis aisladas, han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de formas distintas; la intención que perseguimos es la de intentar algún concepto que pudiera representar lo que entiende la jurisprudencia al referirse a los principios generales del Derecho; para lo cual copiaremos algunos criterios de interpretación que nos servirán de base para cumplir nuestro cometido:

- Han sido entendidos como "los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después de la Constitución Federal del País, sino también las anteriores"(50)

De conformidad con esta definición judicial, los principios generales del Derecho, se deben de extraer del propio sistema jurídico ; esta opinión es aceptable sólo en parte porque si bien es acertada en cuanto a que el juzgador, ante una laguna legal, no debe crear una norma jurídica que sea contraria al sistema jurídico vigente, está equivocada en cuanto a que no siempre es posible extraer un principio general del Derecho del sistema legal del país, sobre todo cuando la laguna legal es absoluta.

- Se han definido como "verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que

el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiese estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso: siendo condición de los aludidos "principios" que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar."(51)

Con la finalidad de sintetizar las opiniones de varios tratadistas en el concepto antes transcrito, se unieron puntos de vista que no son compatibles entre sí; por un lado se señala que los principios generales del Derecho son las verdades jurídicas notorias y generales, seleccionadas por la ciencia jurídica: después se establece que, al aplicarlos, el juzgador debe estar en condiciones de dar la solución que el legislador hubiera dado si hubiera previsto el caso y, finalmente, se establece que los principios generales del Derecho deben armonizar con el grupo de leyes cuyos vacíos pretenden llenar.

Observamos, que de acuerdo con esta definición, se le da a los principios generales del Derecho el carácter de fuente supletoria ante las lagunas de la ley; así cuando se presente un conflicto de leyes en materia civil, el juzgador, ante la laguna u omisión legal, podrá actuar como creador de una norma jurídica, capaz de resolver la ausencia de normas jurídicas.

- "Por principios generales de Derecho se entienden aquellos que pueden desprenderse de otros argumentos legales para casos análogos, y el único caso autorizado por el artículo 14 constitucional en que la controversia respectiva no puede resolverse por la ley."(52)

Nuevamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al intentar definir a los principios generales del Derecho, incurre en el error de señalar que son aquellos principios que se extraen del sistema jurídico vigente, y que se aplican por analogía en el caso de que no haya una ley exactamente aplicable al caso concreto de que se trate. Si los principios generales del Derecho se desprendieran del propio sistema jurídico vigente; y se presentara una laguna absoluta, no sería posible la integración del Derecho por medio de estos principios.

- En otro criterio de interpretación, se sostiene que los principios generales del Derecho son "la formulación más genérica de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y aplicación del derecho."(53)

Entendidos de esa forma, los principios generales del Derecho, esto es, como la formulación de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico, no serían otra cosa que los valores desprendidos del sistema jurídico vigente; de ser así, no siempre sería posible cubrir los huecos que los legisladores dejan en la legislación. A nuestro parecer, sólo resulta trascendente la observación hecha por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que los principios generales del Derecho no sólo cumplen una importante misión integradora ante las lagunas legales, sino que también constituyen un importante instrumento del que hace uso el juzgador para interpretar y aplicar el Derecho.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación también caracteriza a los principios generales del Derecho, como en seguida se enuncia:

"Debiendo entenderse por tales(principios generales del Derecho), no la tradición de los tribunales que, en último análisis no son mas que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya escogido la inventiva de la conciencia privada de un juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores."(54)

Después de hacer un análisis de lo que no se debe entender por principios generales del Derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación los vuelve a definir como los principios consignados en algunas de nuestras leyes; nosotros ya hicimos la observación de que de ser considerados de este modo los principios generales del Derecho, no se podrían llenar las lagunas legales, y en especial, aquellas que son absolutas. Según esta definición, los principios generales del Derecho han de inferirse de los preceptos legales vigentes en la actualidad, y de todos los que en el país han tenido vigencia.

- Una diversa acepción de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre los principios generales del Derecho establece:

"Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho

según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión- para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores insitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.”(54)

De conformidad con los criterios de interpretación que han quedado copiados en párrafos anteriores, se considera a los principios generales del Derecho como aquellos dogmas generales, manifestación de las aspiraciones de justicia de una comunidad, no necesariamente extraídos del sistema jurídico vigente, que informan a todo el ordenamiento jurídico, y que además de cumplir con la labor de llenar los vacíos legales, constituyen un importante medio para interpretar y aplicar la ley

#### **E) Concepto que se propone.**

En el concepto se expresa el conocimiento de una cosa mediante palabras, después de examinar sus circunstancias características.

En los anteriores apartados nos permitimos transcribir algunos conceptos de los principios generales del Derecho, proporcionados por la doctrina, y la jurisprudencia y también hemos precisado los elementos fundamentales de esos principios, según la ley. Todos esos conceptos y características cumplieron con la labor de ilustrarnos respecto a lo que ha de entenderse por principios generales del Derecho, sin embargo, consideramos que es de carácter obligado

intentar un concepto propio que llene los requisitos de precisión y claridad exigidos.

En nuestra opinión, los principios generales del Derecho son:

Los razonamientos universales e inmutables, resultado de la reflexión lógico-jurídica del ser humano, que aspiran a la consecución de los valores jurídicos; se admiten sin demostración, pues es tan clara su validez que su veracidad se constata a través de la simple meditación lógica. Constituyen una fuente formal del Derecho; orientan al legislador, al juzgador y a todo aquél que especula sobre la validez de un precepto legal y sirven de instrumento para la interpretación e integración del Derecho.

#### **F) Elementos del concepto propuesto.**

A continuación nos permitiremos hacer un desglose del concepto que hemos propuesto:

a) Decimos que los principios generales del Derecho son razonamientos, toda vez que constituyen una serie de ideas encadenadas que nos llevan a una conclusión; son un producto de la actividad intelectual del ser humano.

b) Los principios generales del Derecho son razonamientos universales, pues se preservan a través del tiempo y del espacio.

c) Los principios generales del Derecho son razonamientos inmutables; es decir, permanecen inalterables, son válidos para todo tiempo y lugar, no cambian aun cuando se modifiquen las circunstancias, el momento histórico en que se apliquen.

d) Los principios generales del Derecho son producto de la reflexión lógico jurídica del ser humano; pues para llegar a ellos, el hombre debe pensar, dedicar la mente al examen de cuestiones de carácter axiológico.

e) Estos principios orientan a la realización de valores que trascienden al campo jurídico, como la justicia, la seguridad y el bien común.

f) No necesitan ser demostrados, pues basta con hacer una relación lógica, una reflexión, para constatar su veracidad.

g) Los principios generales del Derecho sirven de fundamento para la creación de normas jurídicas, tanto generales como individualizadas.

h) Los principios generales del Derecho son una importante fuente de inspiración para los creadores del Derecho; pues estos principios orientan a la consecución de los valores jurídicos, y los creadores de las normas jurídicas buscan que éstas tengan un contenido axiológico.

i) Cuando la realidad rebasa los supuestos previstos por el legislador; y el juzgador tiene que dirimir una controversia no contemplada por la legislación, debe recurrir a los principios generales del Derecho.

j) No se pueden prever todas las hipótesis que surgen en el campo práctico del Derecho, por ello, en el ordenamiento jurídico se presentan lagunas legales. El juzgador no puede dejar de resolver aun cuando se presenten lagunas en la ley; en primer lugar, deberá hacer uso de la interpretación jurídica, si a través de ella no se da solución a la controversia, tendrá que servirse de los principios generales del Derecho para llenar los vacíos de la ley, para suplir el silencio de las normas.

k) El intérprete de la ley es quien desentraña el sentido de una norma jurídica, y para cumplir con su labor, puede orientarse mediante el estudio de estos razonamientos universales.

### **G) Clasificación de los principios generales del Derecho.**

Clasificar, es asignar una cosa a un determinado grupo o clase; clase, es el orden en que con arreglo a determinadas condiciones o calidades, se consideran comprendidas diferentes cosas.

A nuestro parecer, la clasificación constituye un problema de perspectiva; existen muchos criterios clasificativos pero estos serían inútiles sino responderían a las exigencias de un orden práctico y a las necesidades sistemáticas.

Por razones metodológicas y didácticas, resulta conveniente formular una clasificación de los principios generales del Derecho.

A) Podemos agrupar a los principios generales del Derecho, en función a la materia a la cual pertenecen. Esta clasificación corresponde a las diferentes ramas del Derecho; es decir, constitucional, penal, civil, administrativo, fiscal, etc.. Para descubrir estos principios se partiría de la existencia de un cuerpo jurídico y se buscarían los elementos que son comunes a varios de sus preceptos; lo que éstos tengan de común, y así, hasta establecer una jerarquía de principios, particulares, propios de esa rama.

De esta clasificación se desprende una gama muy interesante de posibles aplicaciones de los principios generales del Derecho; pero en todos los casos se persiguen los mismos fines axiológicos, e invariablemente son aplicables sin importar necesariamente la materia, a menos de que se trate de cuestiones particulares de cada una.

Norberto Bobbio(55), hizo uso de un criterio material en un sentido más amplio, al clasificar a los principios generales del Derecho de la siguiente manera:

- Principios generales de derecho substancial, que establecen máximas para la conducta de los particulares.
  
- Principios generales del Derecho Procesal, dentro de cuyo grupo se incluyen las reglas generales de carácter hermenéutico. Un ejemplo de ellos sería el de no juzgar dos veces el mismo caso.
  
- Principios generales de organización. Estos están dirigidos principalmente al legislador, y un ejemplo de ellos sería la institución de la división de poderes.

B) En un segundo criterio clasificativo, se puede atender al ámbito de validez de los principios generales del Derecho, tal y como lo expresa el propio Norberto Bobbio(56), pues los principios ocupan distintos planos de acuerdo con el diverso grado de su generalidad; de esta forma, los principios generales del Derecho se clasifican en:

- Principios de un instituto.(entiéndase institución)
- Principios de una materia.
- Principios de una rama jurídica.
- Principios de todo un orden jurídico.

También existen principios universales, dentro de los que se encuentran:

- Los principios de justicia.
- Reglas que derivan de condiciones de hecho imprescindibles e incontrovertibles.
- Máximas que enuncian las condiciones de posibilidad de todo orden jurídico.

Algunos autores como Sergio Azúa Reyes(57), clasifican a los principios generales del Derecho en dos tipos de principios; los universales, cuya validez es común para todos los pueblos por ser "congénitos a la naturaleza humana" o por lo menos común a varios países; y los principios generales propios de cada Estado o sistema jurídico, que a su vez se dividen en principios constitucionales y en principios generales propios de cada rama de un ordenamiento jurídico.

C) Castro y Bravo(58) distingue tres tipos de principios generales del Derecho:

- Principios de Derecho Natural.
- Principios tradicionales.
- Principios políticos.

D) De acuerdo a la importancia metodológica y sustantiva de los principios generales del Derecho, autores como Wolfgang Friedman los han clasificado en:

- Principios de apreciación e interpretación para todo género de relaciones jurídicas.

- Principios sustantivos reconocidos en los sistemas jurídicos importantes, y que pueden considerarse como principios jurídicos internacionales.

- Normas mínimas de imparcialidad procesal.

E) Si atendemos al momento en que los principios generales del Derecho fueron creados, pueden clasificarse en modernos y antiguos.

F) Si tomamos en consideración que muchos de los principios generales del Derecho son producto de la actividad intelectual de los jurisconsultos de la antigüedad, pueden dividirse en principios generales del Derecho Romano, y en principios generales del Derecho Germánico.

G) En atención a un criterio de paternidad, se les atribuye a Dios y al hombre. En tal contexto, podemos clasificar a los principios generales del Derecho, por su origen, en principios de Derecho Divino o Natural y principios creados por el hombre.

H) Desde el punto de vista de su cualidad, los principios generales del Derecho pueden ser positivos y negativos; los primeros mandan una determinada conducta, ya sea una acción o una omisión; los segundos prohíben determinado comportamiento, ya sea una acción o una omisión.

I) Norberto Bobbio(59) hace una clasificación de los principios generales del Derecho, en atención a las funciones que pueden cumplir:

- La interpretativa o hermenéutica, que consiste en fijar de conformidad con algún principio, el sentido de alguna expresión jurídica.

- La integradora de las lagunas legales.

- La directiva, propia de los principios constitucionales de tipo programático destinados a orientar la actividad del legislador y de los órganos inferiores de producción jurídica.

Entonces se clasificaría a los principios generales del Derecho según cumplan la función de fuente formal del Derecho, una función interpretativa de la ley, una función aplicativa de la ley o bien una función orientadora para el legislador.

J) Lino Rodríguez(60) afirma que existen tres tipos fundamentales de principios generales del Derecho: los de Derecho Natural, los tradicionales y los políticos.

K) Por su ámbito de eficacia, los principios generales del Derecho pueden ser obligatorios y no obligatorios.

L) Por el ámbito de validez espacial de los principios generales del Derecho, pueden ser principios referidos al ámbito interno y principios referidos al ámbito internacional.

#### **NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV.**

- (1) Citado por PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.** Porrúa. 1a. edición. México, 1967. p.101.
- (2) **Las garantías individuales.** BOTAS. México, 1944.
- (3) Citado por PALLARES Eduardo. op. cit., p.101.
- (4) *Idem.*
- (5) ARELLANO GARCIA, Carlos.
- (6) **Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.** Porrúa, 2a. edición. México, 1978. p.21.
- (7) **Introducción al Estudio del Derecho Civil.** Porrúa. México, 1977. p.245.
- (8) Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho Internacional Público.** Porrúa. México, 1993. p.21.
- (9) **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** Fuente de Derecho. Driskill. Buenos Aires, 1977. p.74.
- (10) **Introducción al Estudio del Derecho.** Abeledo-Perrot. Argentina, p.627.
- (11) **Introducción al Estudio del Derecho.** México, 1949, p.379.
- (12) **Introducción al Estudio del Derecho.** Porrúa. México, 1979. p. 51.
- (13) *Op. cit.*, p.143.

- (14) Op. cit., p.145.
- (15) ARELLANO GARCIA, Carlos.
- (16) ARELLANO GARCIA, Carlos.
- (17) Citado por MOUCHET Carlos, ZORRAQUIN BECU, Ricardo, **Introducción al Estudio del Derecho**. Perrot. Argentina. p.38.
- (18) **Derecho Civil Español, Común y Foral**. REUS. Madrid, 1982. p.85.
- (19) Op. cit., p.119.
- (20) Op. cit., p. 120.
- (21) **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**. Espasa- Calpe. Madrid, 1970. p.1066.
- (22) **Diccionario de Uso del Español**. Gredos. Madrid, 1992. p.844.
- (23) **Pequeño Larousse Ilustrado**. Larousse, México, 1983. p.839.
- (24) **Nueva Enciclopedia Larousse**. TOMO 8. Planeta, Madrid, 1981, P. 8052.
- (25) **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**: Espasa- Calpe. Madrid, 1970. p. 661.
- (26) Op. cit., p.1386.
- (27) **Pequeño Larousse Ilustrado**. op. cit., p.499.
- (28) **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**.op. cit., p.1066.
- (29) **Nueva Enciclopedia Larousse**.op. cit., p.4342.

(30) Citado por **MONROY CABRA** Marco Gerardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. TEMIS. Colombia, 1990, p.292.

(31) **Diccionario de Derecho**. Porrúa, 13a. edición. México, 1985. p. 397.

(32) Citado por **MONROY CABRA**, Marco Gerardo, op. cit., p.293.

(33) **MANS PUIGARNAU**, Jaime M. **Los Principios Generales del Derecho**. Bosch, Barcelona, 1979, p.

(34) Citado por **LASTRA LASTRA**, José Manuel. **Fundamentos de Derecho**. MC. Graw Hill. México, 1994. p.43.

(35) Citado por **LINO RODRIGUEZ**, **ARIAS BUSTAMANTE**. **Ciencia y Filosofía del Derecho**. Europa-América. Argentina, 1962. p. 599.

(36) **Filosofía del Derecho**. Cultura, México, p.52.

(37) **Derecho Civil**. Astrea. Tomo I. Argentina, 1980. p. 119.

(38) Citado por **DE PINA** Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano**. Porrúa, 9a. edición. México, 1978, p.125.

(39) Citado por **CABANELLAS** Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Heliasta. Argentina, 1979, p.417.

(40) Citado por **Cabanellas** Guillermo, op.cit., p.417.

(41) Op. cit., p.285.

(42) Op. cit.,p. 591.

(43) **Filosofía del Derecho**. Bosch. Barcelona,1978.p.586.

(44) **Derecho Internacional Público**.ARIEL. Barcelona,1966. p.77.

- (45) **Derecho Internacional Público. HARLA. México, 1989.p.34.**
- (46) **Fundamentos de Derecho Internacional Público. Tecnos. Madrid, 1977.**
- (47) **Derecho Internacional Público. Porrúa. México, 1991. p.104.**
- (48) **Tratado de Derecho Internacional Público. Madrid, 1985.p.50.**
- (49) **Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Porrúa. México, 1988. p. 2542.**
- (50) **Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIII, p. 858.**
- (51) **Semanario Judicial de la Federación , 5a. época, Tomo LV, p. 2641.**
- (52) **Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIII, p. 858.**
- (53) **Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, Tomo VIII- Noviembre, p. 145.**
- (54) **Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, Tomo III - Segunda Parte - 2, p. 573.**
- (55) **Citado por GARCIA MAYNEZ.op.cit., p.319.**
- (56) **Idem.**
- (57) **Op.cit., p.115.**
- (58) **Citado por AZUA REYES Sergio. op. cit., p.116.**
- (59) **Citado por GARCIA MAYNEZ Eduardo, op.cit., p.319.**
- (60) **Op.cit., p.599.**

## **CAPITULO V.**

### **RECORRIDO DOCTRINAL.**

El cúmulo de conocimientos poseídos por alguien o contenidos en una obra o una exposición cualquiera sirven de apoyo para profundizar en el análisis de un determinado tema. Los libros nos transportan en el tiempo, nos introducen con mayor o menor intensidad al pensamiento de diversos autores. El conocimiento del pensamiento de los autores, es útil como experiencia, contribuye a la formación de una determinada conciencia que influirá en nuestro modo de pensar y obrar; además de que coadyuva a la educación de nuestra inteligencia.

Es a través de los libros que podemos tener contacto con el pensamiento de los grandes pensadores. La doctrina tiene el cariz de instrumento orientador cuando pretendemos desentrañar el significado de algún concepto jurídico fundamental.

En el presente capítulo, transcribiremos el pensamiento de distinguidos especialistas en diversas ramas del Derecho, que se han ocupado del estudio de los principios generales del Derecho y que nos han preparado el camino para precisar qué son y cuáles son dichos principios.

#### **1. Diccionarios jurídicos.**

##### **a).- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.**

Guillermo Cabanellas(1), al referirse a los principios generales del Derecho, señala que es uno de los conceptos jurídicos más discutidos. Nos muestra lo que algunos autores consideran como principios generales del Derecho. Así, el autor Sánchez Román, citado por Cabanellas, sostiene que los principios generales del Derecho son las máximas o axiomas jurídicos recopilados de las antiguas compilaciones; o sea, las reglas del derecho; para este autor, sólo son principios generales del Derecho las máximas emanadas de

la actividad intelectual de los juristas de la antigüedad. Para Burón, los principios generales del Derecho son los dictados de la razón admitidos legalmente como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento. Según Hoffman, los principios generales del Derecho constituyen una autorización o invitación de la ley para la libre creación del Derecho por el juez, de acuerdo con estas ideas, los principios generales del Derecho tienen una importante misión integradora pues, el juzgador conforme a dichos principios puede formular nuevos preceptos legales. Müger los considera como el medio utilizado por la doctrina para liberarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante.

#### b).- Diccionario de Derecho.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara(2) aseveran que la noción principios generales de Derecho ha sido calificada de indeterminada y vaga, toda vez que no se ha logrado elaborar una fórmula que ofrezca una idea clara y precisa, de aceptación unánime, acerca de su significado.

Estos autores señalan acertadamente que los principios generales del Derecho, cumplen en el mundo jurídico misiones importantísimas; pues son reconocidos como fuentes formales supletorias del Derecho, operan como normas jurídicas y como criterios de interpretación y aplicación de las normas.

Los autores en comento, mencionan que existen diversas directrices respecto al modo de concebir a los principios generales del Derecho; así tenemos la postura filosófica o iusnaturalista, que entiende a los principios generales del Derecho como aquellos constituidos por las verdades eternas dictadas por la razón o por la sabiduría divina; la postura positivista o histórica, que considera que los principios generales del Derecho son aquellos que sirven de inspiración y fundamento al derecho positivo y la postura ecléctica, que pretende conciliar las posiciones filosóficas y positivistas.

Para los referidos estudiosos de la materia jurídica, los principios generales del Derecho "son la materia de que el legislador se sirve para la elaboración de las leyes.", también los definen de la forma siguiente: "Son las direcciones o líneas matrices según las cuales se desarrollan las instituciones jurídicas."

Al momento de dar un concepto de los principios generales del Derecho, estos estudiosos del Derecho establecen lo siguiente:

Los principios generales del Derecho son "criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador."

Coincidimos con la afirmación que hacen estos autores en cuanto a que los principios generales del Derecho desempeñan en el mundo de lo jurídico importantísimas misiones, pues efectivamente son fuente formal supletoria del Derecho y sirven como criterios para poder desentrañar el sentido de la norma jurídica y poder aplicarla; pero su labor no se agota en la tarea de orientar al legislador para elaborar las leyes, sino que se trata de postulados más complejos; comunes a todos los sistemas jurídicos, resultado de la reflexión lógico jurídica del hombre; que tienden a la consecución de los valores jurídicos y que auxilian a todo aquél que especula sobre la validez de un precepto legal.

### **c).- Diccionario de Derecho Procesal Civil.**

El estudioso del Derecho, Eduardo Pallares(3) señala, que con arreglo al artículo 14 constitucional, los principios generales del Derecho son una fuente de Derecho Procesal cuando el caso controvertido no puede dirimirse por la interpretación literal o doctrinal de la ley.

De acuerdo con las ideas de los jurisconsultos españoles, Blas Pérez González y José Alguer, Pallares apunta que son dos las tendencias fundamentales que explican qué debe entenderse por principios generales del Derecho; la tendencia filosófica, que los considera como los principios superiores de justicia bases del Derecho positivamente establecido por el legislador y de la costumbre; y la tendencia positivista, que centra a los principios generales del Derecho en aquéllos que informan el sistema de nuestro derecho positivo.

Pallares considera acertada la posición que asumen los tratadistas españoles, quienes sostienen que los principios generales del Derecho no son únicamente los que se encuentran reconocidos como normas jurídicas en la ley positiva, sino también los principios de justicia del Derecho Natural, que no

estén en pugna con los consagrados en la ley ni menos con los preceptos de ésta.

Pallares considera correcto asumir una posición ecléctica y tomar elementos tanto de la corriente positivista como de la iusnaturalista, a fin de determinar qué son los principios generales del Derecho.

#### **d) Diccionario Jurídico Mexicano.(4)**

En el Diccionario Jurídico, elaborado por investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se adoptó como definición de los principios generales del Derecho la siguiente:

"Son los principios más generales de ética social, Derecho Natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual!"

Sostienen que el fundamento de los principios generales del Derecho es la propia naturaleza del hombre; que éstos, manifiestan la conducta que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano y que su obligatoriedad no depende del que estén reconocidos por la autoridad política.

#### **e) Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.(5)**

El jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela(5) afirma que existen diversas concepciones de los principios generales del Derecho elaboradas por la doctrina jurídica; de esta manera, tales principios se hacen equivaler a los postulados que informan un determinado derecho positivo, obtenidos mediante el análisis inductivo de sus principales instituciones.

Aclara el catedrático que, otra tendencia doctrinaria considera a los principios generales del Derecho como los principios del Derecho Romano, y añade que una tercera posición ha sostenido que son "los principios universalmente admitidos por la Ciencia Jurídica. Por último, afirma el autor que se ha pensado en los principios generales del Derecho como los principios del Derecho Natural.

En opinión del maestro Burgoa, la tesis que más se acerca a la idea verdadera de principios jurídicos generales, es la que estima como principios

generales del Derecho a las normas que se obtienen inductivamente de uno o varios sistemas de derecho positivo, sistemas que a su vez están informados por múltiples factores culturales de los que participan los pueblos que reconozcan un común origen histórico.

Finalmente concluye el autor, que los principios generales del Derecho, como fuente de colmación de las lagunas de la ley o como supletoria de la falta de ésta, deben entenderse "las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas jurídicos afines, con vista a establecer, en juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas".

Lo anterior, significa que los principios generales del Derecho deben extraerse de los sistemas jurídicos de pueblos que tengan un origen histórico común.

Para Ignacio Burgoa, un principio general del Derecho, contemplado desde la perspectiva del artículo 14 constitucional, no debe estar acogido en ninguna disposición escrita para considerarlo como directriz de las resoluciones jurídicas; lo cual resulta a nuestro juicio correcto, porque a través de los principios generales del Derecho se busca integrar el Derecho y para ello no debe existir una ley aplicable al caso concreto controvertido.

## **2. Autores de Introducción al Estudio del Derecho y de Teoría del Derecho.**

### **a).- Mario I. Álvarez Ledesma.(6)**

De acuerdo con el autor, Álvarez Ledesma, en el Derecho Mexicano los principios generales del Derecho tienen el carácter de fuente formal indirecta y generan criterios orientadores, no sólo para el juez, sino incluso para el legislador. Este autor sostiene que se les ha definido como el conjunto de criterios orientadores insertos en todo sistema jurídico, cuyo objeto es suplir las insuficiencias o ausencias de la ley o de otras fuentes formales. Se trata de las inferencias o deducciones jurídicas que a lo largo del tiempo han hecho, jueces, legisladores y juristas y que ayudan en la aplicación de las normas jurídicas.

El jurista en comento señala que algunos principios generales del Derecho están mencionados en la legislación mexicana, pero otros no están textualmente enunciados en la ley, sino que a éstos se hace una remisión general o se hallan implícitos en la redacción de la norma. Como no existe un órgano que establezca cuáles son tales principios; en la práctica se demuestra que esta labor la efectúan la jurisprudencia y la doctrina.

Los principios generales del Derecho están constituidos, según el parecer del investigador en consulta, no sólo por las reglas inferidas del propio ordenamiento jurídico, sino también por aquellos valores superiores que sirven de fuente inspiradora al legislador y al juez.

Asevera Alvarez Ledesma que, por principios generales del Derecho no se entiende solamente a los criterios estrictamente jurídicos que llenan lagunas legales, sino también aquellos valores que son fuente de orientación para crear y recrear el Derecho, por el legislador y el juzgador respectivamente.

De manera acertada Alvarez Ledesma destaca la misión orientadora frente al legislador y el juzgador, de los principios generales del Derecho, los cuales pueden estar o no enunciados en forma textual en la ley. Sin embargo, <sup>yo</sup> se equivoca cuando dice que las máximas materia de nuestro análisis, provienen de la jurisprudencia y la doctrina, cuando no exista un órgano que las establezca.

#### **b).- José Manuel Lastra Lastra, (7)**

Este autor manifiesta que es frecuente que la legislación disponga a qué fuentes debe acudir el juez, cuando no es posible resolver una controversia con una disposición precisa de la ley, pues el juez no puede dejar de resolver aunque se presente silencio, oscuridad, contradicción o insuficiencia legal.

Este autor señala que existen controversias doctrinales en cuanto a si por principios generales del Derecho deben entenderse los del Derecho Natural, los del Derecho Romano o los del derecho positivo.

Para los que consideran a los principios generales del Derecho, como los principios del derecho positivo, aquéllos son las máximas aspiraciones del hombre, debiendo sujetarse a lo que se encuentra previsto por la ley positiva.

Así, los principios generales del Derecho deben buscarse exclusivamente en la ley.

Los principios generales del Derecho ayudan a integrar e interpretar la ley y a resolver los casos no previstos en la misma.

Afirma el investigador jurídico, que los principios generales del Derecho son una fuente formal del Derecho; pues responden a una necesidad en la interpretación, integración y aplicación del Derecho.

#### **c).- Manuel Ovilla Mandulano.(8)**

Este autor adopta una de las definiciones dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que considera a los principios generales del Derecho como las verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la Ciencia del Derecho, pero además establece que estos principios se obtienen por inducción, mediante el estudio del contenido de las leyes que conforman el ordenamiento jurídico; y que constituyen el último de los recursos de que el juzgador puede valerse para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento.

#### **d).- Leonel Peraznielo Castro y Abel Ledesma Mondragón.(9)**

Los autores mencionados señalan que en general, los tratadistas no se han puesto de acuerdo en relación con este tema; pues para algunos, los principios generales del Derecho son los del Derecho Romano, lo cual sólo tiene un valor histórico; para otros son los principios universalmente admitidos por la ciencia jurídica y otros los identifican a los principios generales del Derecho con los del Derecho justo.

Afirman, que de manera más práctica, se les da a los principios generales del Derecho el carácter de construcciones doctrinales.

Dos son las interpretaciones fundamentales que explican lo que ha de entenderse por principios generales del Derecho: la positivista y la iusnaturalista, pero ambas coinciden en el punto de que los principios generales

del Derecho constituyen el fundamento del orden jurídico, pues en ellos se inspira el legislador para crear el Derecho.

Estos autores no establecen una definición de principios generales del Derecho, se limitan a enunciar las diversas doctrinas que han surgido al respecto.

### **e) - Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín Becu.(10)**

Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín aseveran que se han presentado diversos criterios con la finalidad de determinar el alcance y contenido de los principios generales del Derecho, así, se les ha identificado con el Derecho Natural, con los principios fundamentales de la legislación positiva, con el ideal jurídico de la comunidad, con las reglas de la equidad, etc.

Para ellos, si se parte de la base de que se intenta integrar el Derecho vigente, se llega a la conclusión de que habrá de recurrirse a principios que no conforman la legislación positiva; pues de lo contrario, ya no sería necesario integrar el orden jurídico y bastaría referirse a los principios que ya han sido sancionados en forma expresa.

Estos autores consideran que los principios generales del Derecho comprenden los preceptos del Derecho Natural que no forman parte del derecho positivo, pero tampoco lo contradicen, y los principios generales sobre los que se ha edificado el derecho positivo.

En el caso de que se presente una laguna legal, la controversia se resolverá por medio de los principios más elevados del Derecho, a los que guían, fundamentan y limitan las normas positivas ya sancionadas. Se produce de este modo lo que se podría llamar autointegración del Derecho, pues éste recurre a su propio fundamento para crear, por vía jurisprudencial o doctrinaria, nuevas normas para resolver cuestiones que no han sido reguladas.

Los principios generales del Derecho son parte fundamental del Derecho. Las normas de Derecho Natural aunque no estén previstas por la ley positiva complementan el ordenamiento jurídico.

### **3. Autores de Filosofía del Derecho.**

### **a) Lino Rodríguez y Arias Bustamante.(11)**

En su obra, Ciencia y Filosofía del Derecho, estos autores, adoptan la postura de De Diego, quien señala que ninguna ley puede prever ni solucionar todos los casos que la práctica ofrece; esto da como resultado que los juzgadores entiendan de casos no previstos en la ley. Ante las lagunas legales, se hace uso de los principios generales del Derecho que se encuentran mediante el procedimiento lógico de la analogía; si esta posibilidad no existe, se buscará por inducción, para lo cual se extrae del orden jurídico vigente, el principio jurídico que servirá de base para crear la regla del caso concreto.

Los principios generales del Derecho deben ser concebidos y aplicados dentro del ámbito de criterios objetivos, se deben armonizar los peculiares del Derecho positivo patrio con los universales y supremos del Derecho Natural; son el fundamento en que descansa la organización jurídica; la parte permanente del Derecho y también mutable que determina la evolución jurídica.

Estos estudiosos del Derecho consideran que pueden distinguirse tres tipos fundamentales de principios generales del Derecho: los de Derecho Natural, los tradicionales y los políticos.

### **b).- Francesco Consentini.(12)**

Para este autor, los principios generales del Derecho tienen el carácter de fuente indirecta; pues se desprenden del conjunto de las leyes existentes, de todo el ordenamiento jurídico... y pueden proporcionar la solución de controversias no previstas por la ley....<sup>4</sup>

Para Consentini, son los principios generales del Derecho, aquellos principios que sin estar formulados expresamente, se desprenden del espíritu mismo de un ordenamiento jurídico, o de todas las tradiciones legislativas y que pueden ser relacionados con la ley, pues constituyen su colorario lógico.

### **c).- Luis Legaz y Lacambra.(13)**

Asevera el citado autor que la identificación de los principios generales del Derecho con los del Derecho Romano tiene un valor puramente-histórico insostenible en la actualidad. En esta postura se encuentran contenidos las dos interpretaciones fundamentales sobre los principios generales del Derecho: la positivista, que afirma que los principios generales del Derecho son aquellos que inspiran a una legislación positiva; y la iusnaturalista, que señala que los principios generales del Derecho, son verdades jurídicas universales, principios filosóficos que expresan el elemento constante y permanente del Derecho, el fundamento de toda legislación positiva.

Legaz y Lacambra considera que los principios generales del Derecho son Derecho Natural, pero éste es siempre normatividad concreta y en los "escalones más bajos" de la concreción, el contenido iusnaturalista se difumina.

En nuestra opinión los principios generales del Derecho no pueden ser concebidos como los principios del Derecho Natural, pues hacerlo implicaría trasladar el problema a saber qué es el Derecho Natural.

#### **d).- Eduardo García Maynez.(14)**

En relación con los principios generales del Derecho, García Maynez analiza las ejecutorias en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado fijar su sentido.

En la primera ejecutoria, se señala que los principios generales del Derecho son "los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después de la Constitución Federal del país, sino también las anteriores.". García Maynez manifiesta que en esta tesis se adopta el criterio de que los principios generales del Derecho deben inferirse de la propia legislación, entendida ésta, no únicamente como el conjunto de las disposiciones legales vigentes actualmente, sino todas las que en el país hayan tenido vigencia.

En una segunda ejecutoria, relata el autor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los principios generales del Derecho como "verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso;

siendo condición de los aludidos "principios" que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar".

Respecto de este criterio de interpretación, el destacado jurista mexicano, señala que se pretendió hacer una síntesis de diversas opiniones, a pesar de que no son compatibles entre sí, y que los dos últimos párrafos transcritos sí corresponden a la tesis por él sustentada, pues tanto el juez como el legislador, deben inspirarse, uno al llenar los vacíos legales, el otro al crear la ley, en los mismos principios, y porque los criterios de los juzgadores para suplir las deficiencias legales, deben armonizar con los preceptos de la legislación.

#### **4. Autores de Derecho Internacional.**

##### **a).- Charles Rousseau.(15)**

Al referirse a la naturaleza jurídica de los principios generales de Derecho este destacado internacionalista destaca que con el nombre genérico de principios generales del Derecho, se designan ciertos principios que son comunes a los sistemas jurídicos de los diferentes Estados civilizados.

Estos principios son una fuente autónoma del Derecho Internacional, sin que deba confundirseles con la costumbre, ni con la equidad.

Los principios generales del Derecho forman parte del orden jurídico positivo y no se les puede identificar con los principios del Derecho Internacional.

Estos principios generales tienen un contenido doble, pues comprenden no sólo a los principios comunes al orden jurídico interno sino también a los principios comunes al orden jurídico internacional. El contenido de estos principios no se limita a los principios del derecho privado, pues en ellos también figuran, con el nombre de principios generales del Derecho Internacional, algunos principios aplicables de manera específica a las relaciones entre Estados y que no se confunden ni con las normas convencionales ni con las consuetudinarias.

##### **b).- Loretta Ortiz Ahlf.(16)**

La internacionalista Ortiz Ahlf, expresa que los principios generales del Derecho son principios comunes a los distintos Estados que ya han alcanzado una cierta objetivización en el derecho interno y cuya función no se limita a cubrir vacíos legales que pudieran presentarse por la falta de tratado o de costumbre aplicables, sino que además, sirven de instrumento o medio para la aplicación e interpretación de los tratados y de la costumbre.

**c).- César Sepúlveda.(17)**

César Sepúlveda, seguidor de las ideas del intelectual Cheng, manifiesta que los principios generales del Derecho no consisten en reglas específicas formuladas para propósitos prácticos, sino en proposiciones generales que yacen en todas las normas de Derecho y que expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica misma.

Para Sepúlveda, los principios generales del Derecho son la substancia misma de los sistemas jurídicos, son la fuente de varias normas jurídicas, son guía del orden jurídico y coadyuvan a la interpretación y aplicación de las normas de Derecho.

Estos principios se aplican directamente al asunto cuando no hay una regla formulada aplicable.

**d).- Manuel J. Sierra.(18)**

Este autor considera que los principios generales del Derecho constituyen las fuentes originales del Derecho Internacional positivo, el acuerdo de voluntades, manifestado tácitamente a través de la costumbre mediante la repetición de actos semejantes, o de modo expreso, en la concertación y firma de un tratado u otro instrumento internacional.

**e).- Hildebrando Accioly.(19)**

Este ilustre internacionalista reconoce a los principios generales del Derecho su carácter de fuente del Derecho Internacional; piensa que se deben estimar como tales, determinadas normas de justicia que dimanen directamente del Derecho Natural y son generalmente reconocidas por las naciones civilizadas en sus respectivos derechos internos.

Los principios generales del Derecho no están restringidos por el reconocimiento que de ellos haga el derecho interno; de hecho, ese reconocimiento sólo constituye una prueba de la existencia de muchos de esos principios, ya que algunos carecen de equivalente en el derecho interno.

**f).- Pedro Pablo Camargo.(20)**

El autor citado niega a los principios generales del Derecho el carácter de fuente formal subsidiaria del Derecho Internacional.

Señala Camargo que ante la falta de reglas consuetudinarias o convencionales; los principios generales del Derecho no pueden ser aplicados a casos concretos; ya que ningún tribunal internacional tiene la facultad para crear normas jurídicas.

Los principios generales del Derecho sólo son un instrumento auxiliar para la interpretación y aplicación del Derecho Internacional.(20)

**g).- Paul Reuter.(21)**

El internacionalista Paul Reuter considera que es posible distinguir tres grupos de fuentes del Derecho que se encuentran en todos los sistemas jurídicos: una fuente de carácter convencional (contrato y tratado), fuentes de naturaleza espontánea (costumbre y principios generales del Derecho) y fuentes autoritarias (ley y reglamento).

El autor opina que en una sociedad que comienza a tomar en serio consideraciones de interés común, las consecuencias implicadas por un cierto número de principios generales se desarrollan progresivamente; caracteriza a los principios generales del Derecho como una fuente de naturaleza espontánea, pero no señala qué debe entenderse por esos principios.

**h).- Modesto Seara Vázquez.(22)**

Este destacado autor internacionalista afirma que los principios generales del Derecho son distintos de la costumbre, pero en ocasiones resulta difícil deslindar ambos conceptos sin que por otro lado se les pueda identificar con los principios del Derecho Natural.

Al analizar el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que contempla dentro de las fuentes del Derecho Internacional a los principios generales del Derecho, Seara Vázquez sostiene que el Estatuto al hablar de los principios generales del Derecho se refiere a aquellos principios que son aceptados en el derecho interno de cada Estado y que son susceptibles de aplicación internacional. Algunos principios del derecho interno quedan eliminados, debido a que no pueden trasladarse al ámbito internacional; tal es el caso del principio de que las personas pueden acudir unilateralmente al juez; lo que resultaría inaplicable a los Estados por la estructura diferente de la sociedad de las naciones.

#### **1).- Carlos Arellano García.(23)**

El ilustre jurista Carlos Arellano García conceptúa los principios generales del Derecho como "aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógico jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad, bien común y orden."

El internacionalista en comento, sostiene que no es posible identificar totalmente a los principios generales del Derecho con las máximas del Derecho Romano, pues dentro de las reglas genéricas estatuidas por el Derecho Romano hubo estipulaciones comprensibles sólo para aquella época.

Según el jurista citado, los principios generales del Derecho no pueden ser considerados como los principios del Derecho Natural, pues esta opinión tiene el inconveniente de que el problema se traslada a determinar qué se debe entender por Derecho Natural.

La opinión de que los principios generales del Derecho han de extraerse del sistema jurídico vigente de un país sólo es aceptable en parte, ya que si bien tiene razón en cuanto a que el juzgador ante un vacío legal, no deberá crear una norma jurídica para el caso concreto que contradiga el sistema jurídico vigente, no tiene razón en cuanto a que en ocasiones, extraer un principio general del Derecho del sistema jurídico vigente no es posible, sobre todo cuando la laguna es absoluta.

Para Arellano García los principios generales del Derecho son conceptos jurídicos fundamentales, pues por su validez universal se preservan a través del tiempo y del espacio.

Constituyen una fuente formal porque sirven de fundamento para la creación de normas jurídicas y desempeñan una magnífica misión complementaria del orden jurídico.

Los principios generales del Derecho no sólo sirven para cubrir los huecos dejados por los creadores de las normas jurídicas, sino también para orientar al legislador y a todo aquel que pretende enjuiciar la validez intrínseca de un precepto vigente.

## **5. Autores de Derecho Civil.**

### **a).- José Castán Tobeñas.(24)**

Según afirma este autor, algunos tratadistas que se inspiran en la tendencia filosófica, ven en los principios generales del Derecho las verdades jurídicas universales, dictadas por la recta razón, mientras que otros, que atienden a la corriente historicista ven en ellos a los principios que sirven de fundamento al Derecho positivo de cada país.

Castán Tobeñas estima que si bien es necesario cubrir los huecos y las deficiencias de la legislación con los propios principios que la informan, también se pueden llenar por medio de los principios de Derecho Natural.

Los principios del Derecho Natural sirven de instrumento para aclarar los principios del Derecho vigente, y de elemento complementario para suplir sus lagunas cuando no sea posible hacerlo a través de las normas del Derecho positivo.

De esta manera, según lo afirma Castán Tobeñas, los principios del Derecho Natural pueden ayudar a controlar a los principios generales de Derecho positivo nacional, para que estos se muevan dentro del campo de los postulados de la justicia; y pueden suplir a los principios generales de Derecho positivo, cuando a través de estos no se puedan llenar las lagunas legales.

### **b).- Guillermo A. Borda.(25)**

Sin establecer qué debe entenderse por principios generales del Derecho, este autor menciona que la doctrina se ha agrupado en torno a dos tendencias: para unos, los principios generales del Derecho serían aquellos que

informan las soluciones concretas del Derecho positivo, que les sirven de fundamento; mientras que para otros, serían los principios superiores de justicia radicados fuera del Derecho positivo (Derecho Natural).

**c).- Fernando Flores Gómez González.(26)**

Flores Gómez González sostiene que los principios generales del Derecho son producto de una actividad intelectual, subjetiva, que utiliza un método inductivo para encontrar los principios esenciales del ordenamiento jurídico. Son reglas, que sin serlas, la comunidad las practica sin sentir que lo hace. Son las directrices según las cuales se desarrollan las instituciones jurídicas.

Fernando Flores Gómez expresa que los principios generales del Derecho aparecen como el complejo de ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de su historia. Además, son el contenido de que se vale el legislador para elaborar las normas jurídicas.

Consideramos que los principios generales del Derecho no son postulados exclusivos de un pueblo en una época histórica determinada; sino que son comunes a todo tiempo y espacio.

**d).- Demófilo De Buen.(27)**

Este ilustre jurista señala que no es posible la denegación de justicia por los tribunales, pues ello representaría dejar resquicio por donde penetrar en el edificio social para quebrantar sus líneas y perturbar su equilibrio.

Al juzgador no le está permitido negarse a dictar sentencia; por ello es necesario que se le señalen las normas en que debe inspirarse en el caso en que la ley no ofrezca solución al problema.

Considera el estudioso del Derecho que no se puede equiparar a los principios generales del Derecho con los principios de Derecho Natural como algo absoluto e invariable; como tampoco se puede circunscribir su concepto a los principios de Derecho positivo nacional, sin tomar en consideración otras orientaciones.

Nos dice De Buen(27) que, "por principios generales del Derecho deben entenderse, además de los inspiradores de nuestro Derecho positivo, los

elaborados o acogidos por la ciencia del Derecho, o que resulten de los imperativos de la conciencia social"

Finalmente, asevera el citado autor, que para la observación de los principios generales del Derecho se deben cumplir dos condiciones:

1. Debe encajar en el sistema de nuestro derecho positivo.
2. Deben estar reconocidos en nuestra legislación; y de no ser así, deben imponerse por su misma evidencia o porque los apoye la doctrina más autorizada.

#### e).- César Augusto Abelenda.(28)

César Augusto Abelenda conceptúa a los principios generales del Derecho como "aquellas normas de conducta que han recibido sanción humana universal, ya por medio de la opinión de los juriconsultos, ya por medio de la conciencia colectiva fundada en los sentimientos íntimos de justicia y equidad que Dios ha inspirado en el corazón de los hombres, y que casi siempre se abren paso aun en medio de la lucha de los intereses y pasiones."

En nuestra opinión, los principios generales del Derecho son postulados obtenidos a través de la reflexión lógica del hombre, y que tienden no sólo hacia los valores justicia y equidad, sino también hacia la seguridad y el orden.

#### f).- Rafael De Pina.(29)

El destacado jurista Rafael de Pina afirma que se ha calificado a la expresión "principios generales del Derecho" de indeterminada y vaga; los autores no han conseguido elaborar una fórmula susceptible de ofrecer una idea precisa de lo que son los principios generales del Derecho y que tenga aceptación unánime.

A los principios generales del Derecho se les reconoce su carácter de fuentes formales supletorias, y ocupan en orden a su jerarquía un lugar preeminente, después de la ley.

En el mundo de lo jurídico, los principios generales del Derecho cumplen con un triple función; la de servir de normas supletorias de las leyes; la de auxiliar al intérprete del Derecho para desentrañar el sentido y significado de las leyes y la de ser base del Derecho. -

Para Rafael De Pina, los principios generales del Derecho son "la materia de que el legislador se sirve para la elaboración de las leyes" y continúa diciendo que "estos principios aparecen como el complejo de ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de su historia."

**g).- Roberto De Ruggiero.(30)**

Este autor civilista, al referirse a los principios generales del Derecho, señala que éstos no son, como se creyó, ni los principios fundamentales del Derecho Natural, ni los del Derecho Romano, sino los principios del Derecho positivo, tal como se deducen de todo el sistema orgánico. Considera Ruggiero que lo que les da valor de principios generales es su recepción en el Derecho vigente.

En ocasiones los principios generales del Derecho pueden coincidir con los principios romanos, en cuanto algunas concepciones romanas hayan sido adoptadas por nuestras leyes.

Nosotros consideramos que lo que les da valor a los principios generales del Derecho no es su recepción en el derecho vigente; sino su universalidad, su inmutabilidad y su tendencia hacia la realización de valores jurídicos.

**9.- Autores de Garantías Individuales.**

**a).- Ignacio Burgoa Orthuela.(31)**

Para este conocido maestro universitario, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, cuando la interpretación gramatical o letrista de la ley es equívoca, o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, la sentencia deberá ser conforme a la interpretación jurídica de la norma que deba dirimir la controversia.

Cuando no es posible aplicar las leyes por su letra, ni se puede hacer la interpretación jurídica de las mismas, se acudirá a los principios generales del Derecho.

El maestro Ignacio Burgoa al referirse a los principios generales del Derecho señala que "para llenar una laguna de la ley son los principios

filosóficos, los principios racionales, generales y fundamentales que informan una institución jurídica".

Manifiesta este destacado jurista que los principios generales del Derecho son "aquellos principios racionales, fundamentales, lógicos que derivan de normas semejantes o de toda una institución jurídica de tal manera que esos principios tienden a proporcionar el material conceptual que le va aservir al juez para reconstruir la norma que falta y que le servirá solamente para el caso concreto". "No son sino los postulados que se derivan de un sistema jurídico-cultural determinado que informa el Derecho positivo en una época y en un país dados".

#### **b).- Juventino V. Castro.(32)**

En los juicios del orden civil o mercantil, previstos en el último párrafo del artículo 14 constitucional, el juzgador debe emitir su fallo aun en el caso de que no existiera norma aplicable exactamente al caso concreto; esto es, la controversia debe ser resuelta aunque haya silencio legal, según apunta el autor.

Señala Juventino V. Castro que "los principios generales del Derecho a que se refiere el artículo 14 constitucional, y que a falta de ley deben fundamentar la resolución no penal, no hacen referencia al Derecho Natural, al Derecho Romano, a las doctrinas de los autores, ni a ninguna otra cuestión opinable o dilucidada."

Destaca el Doctor Castro, que si se estableció como garantía individual el que la sentencia definitiva de un juicio civil deba ajustarse en último caso a los principios generales del Derecho; no pueden entenderse éstos sino como "aquellas normas de Derecho positivo aplicables a la cuestión que está por decidirse, porque corresponden al sistema o el espíritu del cuerpo concreto de las leyes de Derecho objetivo aplicables, y que aunque no hacen una referencia exacta al caso, evidentemente lo estructuran y lo envuelven dentro de una correcta sistemática jurídica."

#### **c).- Luis Bazzresch.(33)**

Asevera este autor que, en materia civil es válida la analogía como fundamento de la sentencia. Además, señala que el artículo 14 Constitucional

autoriza que cuando no haya ley vigente que sea aplicable para decidir una controversia; para evitar que la controversia quede sin fallo se recurrirá a los principios generales del Derecho.

## **7.- Autores de Amparo.**

### **a).- José R. Padilla.(34)**

El amparista José R. Padilla indica que, a diferencia de la garantía de la exacta aplicación en materia penal, en materia civil el juez no puede dejar de resolver la controversia que se presenta a su consideración, ante el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley y su resolución debe sujetarse a las reglas que establece el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional:

- Se debe atener al contenido de la ley si su letra es clara.
- Si la letra de la ley no es clara y existe jurisprudencia sobre la materia, debe aplicar esta última.
- Si hay lagunas legales, y la Jurisprudencia no ha dado luz al respecto, la sentencia deberá ser conforme a los principios generales del Derecho, del propio sistema jurídico positivo mexicano.

Como observamos, el autor en comento, no establece lo que debemos entender por principios generales del Derecho, pero señala el orden en que se han de aplicar las diversas fuentes del Derecho, entre ellas los principios generales en estudio.

### **b).- Jorge Reyes Tayabas.(35)**

En los juicios del orden civil, la sentencia puede fundarse no sólo en la letra de la ley, sino en su interpretación jurídica y a falta de ella, se fundará en los principios generales del Derecho.

Este autor considera que a la luz del Derecho positivo, estos principios estriban en "argumentos meramente lógicos que el juzgador encuentra acordes con el todo del sistema jurídico positivo al que está sujeto y en cumplimiento de su deber de dar solución a todos los casos que se sometan a su conocimiento; resolviéndolos con un constante sentido de justicia."

Para Reyes Tayabas, los principios generales del Derecho son "construcciones de la inteligencia del juzgador, a partir de su intuición

alimentada por su conocimiento de las orientaciones básicas del Derecho que maneja y cuyas lagunas debe suplir mediante función integradora."(35)

## **NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO V.**

(1) CABANELLAS Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.** Heliasta S.R.L.. Argentina,1979. p.417.

(2) DE PINA Rafael/ DE PINA Y VARA Rafael. **Diccionario de Derecho.** Porrúa, 13a. edición. México,1985. p.397.

(3) PALLARES Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil.** Porrúa. 5a. edición. México,1966. p.599.

(4) **Diccionario Jurídico Mexicano.** Porrúa, UNAM., 2a. edición. México,1988, p. 2542.

(5) BURGOA Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.** Porrúa. México, 1984. p.355.

(6) ALVAREZ LEDESMA, Mario I. **Introducción al Estudio del Derecho.**Mc. Graw Hill, 1a. edición. México, 1995. p.193.

(7) LASTRA LASTRA, José Manuel. **Fundamentos de Derecho.** Mc. Graw Hill, 1a. edición. México, 1994.p.43.

(8) OVILLA MANDUJANO, Manuel. **Teoría del Derecho.** UNAM, 5a. edición, p.348.

(9) PEREZNIETO CASTRO, Leonel, LEDESMA MONDRAGON, Abel. **Introducción al Estudio del Derecho.** Harla, 1a. edición. México,1989. p.65.

(10) MOUCHET Carlos, ZORRAQUIN BECU, Ricardo. **Introducción al Derecho.** Perrot, 10a. edición. Argentina, p.274.

(11) LINO RODRIGUEZ, ARIAS BUSTAMANTE. **Ciencia y Filosofía del Derecho.** Europa-América., 1a. edición, Argentina, 1961.p.591.

(12) **CONSENTINI** Francesco. **Filosofía del Derecho**. Cultura, 2a. edición. México,1930.p.52.

(13) **LEGAZ Y LACAMBRA**, Luis. **Filosofía del Derecho**. Bosch, 5a. edición. Barcelona, 1978. p.585.

(14) **GARCIA MAYNEZ**, Eduardo. **Filosofía del Derecho**. Porrúa, 2a. edición. México,1977. p.311.

(15) **ROUSSEAU** Charles. **Derecho Internacional Público**. ARIEL, 3a. edición. Barcelona, 1966. P.77.

(16) **ORTIZ ALHF**, Loretta. **Derecho Internacional Público**. Harla. México,1989. p.34.

(17) **SEPULVEDA**, César. **Derecho Internacional**. Porrúa, 16a. edición, México,1991. p.104.

(18) **SIERRA** Manuel J. **Tratado de Derecho Internacional Público**. Porrúa, 4a. edición. México, 1963.p.28.

(19) **ACCIOLY** Hildebrando.**Tratado de Derecho Internacional Público**, Madrid, 1958. p.50.

(20) **CAMARGO** Pedro Pablo. **Tratado de Derecho Internacional**. TEMIS. Colombia, 1983. p.198.

(21) **REUTER** Paul. **Derecho Internacional Público**. Bosch. Barcelona, 1978. p.35.

(22) **SEARA VAZQUEZ**, Modesto. **Derecho Internacional Público**. Porrúa. 13a. edición. México, 1992.

(23) **ARELLANO GARCIA**, Carlos. **Derecho Internacional Público**.Porrúa, 2a. edición. México,1993. p.193.

(24) **CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral.** REUS, Madrid, 1982. p.492.

(25) **BORDA Guillermo A. Tratado de Derecho Civil.** Perrot, 8a. edición. Argentina.p.104.

(26) **FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.** Porrúa, 2a. edición. México, 1978. p.29.

(27) **DE BUEN Demófilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil.** Porrúa, 2a. edición. México,1977. p. 288.

(28) **ABELENDÁ César Augusto. Derecho Civil.** Astrea, Argentina, 1980. p.116.

(29) **DE PINA Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano.** Porrúa, 9a. edición. México, 1978. p.117.

(30) **DE RUGGIERO Roberto. Instituciones de Derecho Civil.** REUS. Madrid,1979. p.

(31) **BURGOA Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.** Porrúa, México 1984. p.

(32) **CASTRO Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo.** Porrúa, 1a.edición, México, 1974, p.240.

(33) **BAZDRESCH Luis. Garantías Constitucionales.** Trillas, 3a. edición. México, 1986. p.

(34) **PADILLA José R. Sinopsis de Amparo.** Cárdenas, 1a. edición. México,1977.p.132.

(35) **REYES TAYABAS, Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo.** THEMIS, 1a. edición, México, 1991. p.267.

## **CAPITULO VI.**

### **IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

Los principios generales del Derecho son conceptos jurídicos fundamentales que guardan gran importancia en el medio jurídico, toda vez que sirven de fundamento para la creación de las normas jurídicas, tanto generales como individualizadas; orientan al legislador, al jurisconsulto y al propio juzgador. A través de los principios generales del Derecho se consigue complementar el orden jurídico cuando el legislador incurre en omisiones.

Estas son sólo algunas de las funciones que desempeñan los principios generales del Derecho y con las que se confirma la relevancia que tienen estos principios.

En este capítulo señalaremos cómo la Constitución concede a los principios generales del Derecho el carácter de fuente supletoria ante la ausencia de la ley. Analizaremos también, cómo los principios generales del Derecho cumplen con la misión de integrar el Derecho, de orientar al legislador, y de auxiliar al intérprete en su labor de desentrañar el sentido de las normas jurídicas.

#### **1. Jerarquía constitucional.**

En México se tiene un sistema normativo compuesto por tres órdenes parciales: el del Estado, el de la Federación y el de las entidades federativas. Por esta razón se observan las siguientes normas derivadas de la Constitución: las leyes federales y locales, las interpretaciones jurisprudenciales, los tratados internacionales, los reglamentos federales y locales, las constituciones y convenios de los Estados.

El carácter constituyente de la Constitución, la hace suprema en relación con las demás normas que integran el sistema jurídico que inició. La norma constituyente determina la positivización de las normas constituidas.

En algunas ocasiones, resulta imposible interpretar una norma jurídica para resolver un caso controvertido, esto se presenta cuando no existe ninguna disposición jurídica que se adecue y entonces se tendrá que seguir un proceso de integración del Derecho.

En los diferentes ordenamientos jurídicos, se establecen normas, denominadas supletorias, subordinadas a la ausencia de ley.

En México, el proceso de creación del Derecho está regulado por la Constitución; en el caso de la creación del Derecho por lagunas legales, encontramos su regulación en el artículo 14 constitucional.

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, cuando en materia civil se presente una controversia jurídica, y haya una ley para resolverla, pero esa ley es contraria a la doctrina y distinta de la costumbre, en ese caso, el juzgador debe aplicar en primer lugar la ley; sólo cuando ésta no sea clara deberá llevar al cabo su interpretación jurídica.

Si para el caso presentado ante el juzgador para ser dirimido, no hay ley exactamente aplicable, se deberá resolver la controversia por medio de los principios generales del Derecho.

En este orden de ideas, se establece una prelación elevada a rango constitucional que necesariamente habrá de observar el juzgador por mandato expreso del último párrafo del artículo 14 constitucional. Primeramente debe aplicarse la ley; si ésta no es clara, se llevará a cabo su interpretación jurídica; a falta de ley y de su interpretación, se acudirá a los principios generales del Derecho.

Constitucionalmente se le concede a los principios generales del Derecho estar en una jerarquía inferior a la ley pero, superior al uso y a la costumbre; de ahí la importancia que guardan los principios generales del Derecho como fuente formal del Derecho.

Para el Derecho Mexicano la ley es la principal fuente de creación normativa, quedando los principios generales del Derecho como fuente mediata o supletoria.

Podría pensarse que cuando se aplica la letra de la ley para dar solución a una controversia en materia civil, se lleva a cabo la interpretación jurídica de dicha norma de Derecho, y en ese caso, la interpretación tendría el mismo

rango constitucional que la ley. Sin embargo, lo cierto es que estamos ante dos categorías distintas, pues la interpretación gramatical que realiza el juzgador al aplicar la letra de la ley, estrictamente no es una interpretación jurídica. De lo anterior desprendemos que jerárquicamente a nivel constitucional; primero está la ley, luego la interpretación jurídica de la misma y posteriormente los principios generales del Derecho.

## 2. Fuente general en diversas ramas del Derecho.

Si gramaticalmente por fuentes se entiende el origen de una cosa, cuando nos referimos a las fuentes del Derecho aludimos al origen de las normas jurídicas.

Para Demófilo de Buen(1), fuente del Derecho "es el medio de expresión de las normas jurídicas; las fuentes de Derecho están constituidas por el conjunto de signos exteriores, capaces de ser interpretados por el hombre, donde se revelan y manifiestan las reglas de Derecho".

Nosotros definimos a las fuentes del Derecho como los elementos del conocimiento, por medio de los cuales se engendran las normas jurídicas.

Para crear la norma jurídica, tanto el legislador como el juzgador (en el caso de que se presente precariedad legislativa), pueden recurrir a los principios generales del Derecho.

Las fuentes generales son aquellas que se aplican a cualquier situación jurídica. Así, los principios generales del Derecho vienen a ser una de tantas fuentes formales, es decir, uno de tantos procesos de manifestación de las normas jurídicas. Los principios generales del Derecho pueden aplicarse a cualquier situación concreta en que puede invocarse como fuente, del mismo modo que la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Un ejemplo de cómo los principios generales del Derecho son fuente general en diversas ramas del Derecho, lo encontramos en el Derecho Internacional Público.

En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38 se señala cuál es el Derecho aplicable a las controversias sometidas

voluntariamente por los Estados litigantes a la resolución que pronuncie la Corte Internacional de Justicia, lo que comprobamos en la siguiente transcripción:

**"Artículo 38.**

"1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

"a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

"b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

"c) Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

"d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59."

De este dispositivo se desprenden algunas fuentes del Derecho Internacional Público, entre ellas los principios generales del Derecho. Los principios generales del Derecho son fuente general del Derecho Internacional Público, pueden buscarse en el Derecho interno o en el Derecho Internacional; pero la falta de una consagración expresa de los principios generales del Derecho Internacional, según lo expresa Carlos Arellano García(2), los convierte en una fuente cargada de subjetividad que puede trascender a los fallos judiciales si el asunto se somete a la Corte Internacional de Justicia.

Como fuente general, la fuente principal son los principios generales del Derecho, que se aplican por sí solos.

### **3. Fuente subsidiaria ante lagunas legales.**

Como fuente subsidiaria, los principios generales del Derecho se aplican en ayuda o auxilio extraordinario ante la precariedad de otra fuente que requiere esa ayuda; desde el punto de vista forense lo subsidiario es lo que suple o robustece a lo principal cuando así se necesita.

Los casos que se pueden presentar en la vida práctica son innumerables, por lo que en ocasiones superan cualquier previsión del órgano legislador; es por ello, que se observan huecos en la ley. Ante la eventual precariedad legislativa, el juzgador podrá actuar como legislador y crear la norma jurídica que resuelva el caso que se le planteó. Se convierte en tal caso en aplicador de la ley y creador de la norma jurídica individualizada. Si sus precedentes alcanzan el número necesario para crear jurisprudencia, si está facultado para ello, se vuelve auténtico creador de la ley, es decir, aunque desempeña funciones formalmente judiciales, realiza funciones materialmente legislativas.

Necesariamente se han de presentar los principios generales del Derecho como una fuente subsidiaria, a la que puede acudir el juzgador para crear la norma que dirima el caso controvertido no previsto en la ley.

En varias ramas del Derecho, se observa la presencia de los principios generales del Derecho como fuente subsidiaria ante lagunas legales por ejemplo, en el Derecho Internacional Privado, en el Derecho Civil, en el Derecho del Trabajo, etc.:

#### **Derecho Internacional Privado.**

Se manifiesta la importancia de los principios generales del Derecho, cuando al examinar la ley y los tratados internacionales encontramos en ellos precariedad. Los principios generales del Derecho permiten al creador de las normas jurídicas completar su tarea y al aplicador de las normas le dan la oportunidad de resolver el conflicto internacional espacial de normas cuando el legislador no haya previsto el caso.

Los principios generales del Derecho constituyen una fuente formal indirecta del derecho Internacional Privado.

#### **Derecho Civil.**

El Derecho Civil, según lo define García Máynez(3), es "aquel que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes o en relación con las cosas."

Los principios generales del Derecho son la materia de la que se sirve el legislador para crear las normas jurídicas y el contenido del que se vale el

juzgador para resolver un caso que no contempló el legislador y por tanto, los principios generales del Derecho son una importante fuente del mismo

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el artículo 19 reproduce el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y señala a los principios generales del Derecho como la fuente extrema a la que recurrirá el legislador a falta de la ley y de la interpretación jurídica de la misma. Se le reconoce entonces, a los principios generales del Derecho, el carácter de fuente supletoria en materia civil.

#### **Derecho del Trabajo.**

En el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo se especifican las fuentes de Derecho del Trabajo sustantivo y procesal en los siguientes términos:

"Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Por tanto, los principios generales del Derecho, son en materia laboral una fuente subsidiaria.

#### **Derecho Mercantil.**

Los principios generales del Derecho constituyen una fuente formal indirecta del Derecho Mercantil. En el artículo 1324 del Código de Comercio se señala que ante la falta de ley y de la interpretación jurídica de la misma, las sentencias deberán fundarse en los principios generales del Derecho, con lo que se confirma el carácter de fuente supletoria de tales principios:

"Art. 1324. Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

#### 4. Misión Integradora.

La imaginación más prolifera no podría prever todas las hipótesis posibles que surgen en la vida práctica del Derecho; pues siempre quedan fuera de ellas situaciones que el legislador no ha contemplado. Cuando un caso sometido a la consideración de un juzgador no se encuentra previsto en las normas que conforman el ordenamiento jurídico, se habla de la existencia de una laguna legal.

Sergio Reyes Azúa(4) señala que por lagunas del Derecho "se ha entendido la insuficiencia de la ley ante determinados problemas."

Para Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín Becu(5), los claros o espacios vacíos que el legislador ha dejado por olvido, imprevisión o imposibilidad de imaginarlos al sancionar la ley se llaman lagunas de la ley.

Ante la insuficiencia legal para resolver la infinidad de problemas jurídicos que se presentan en la vida cotidiana, es menester, llenar los vacíos de la ley.

El medio para colmar las lagunas legales es la integración del Derecho que de acuerdo con Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín Becu(6), consiste en "suplir el silencio de las normas, completando sus preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentren formulados en las normas existentes".

A través de la integración se busca elaborar un precepto jurídico.

Para algunos autores, como Zithelmann(7), el Derecho no es un orden estático, sino dinámico, por lo que en el Derecho no puede haber lagunas, surgiendo la apariencia equivocada de que la ley tiene lagunas que es preciso llenar mediante la aplicación de principios jurídicos diversos de los legislados.

Fausto E. Vallado Berrón(8) señala al respecto que tales principios no pueden ser otros que los de un Derecho Natural cualquiera; pero como el Derecho Natural no es para él sino un conjunto de aspiraciones subjetivas de justicia, entonces cada juez podría llenar las lagunas legales a su arbitrio.

De las opiniones doctrinales vertidas con anterioridad, desprendemos que las leyes pueden tener lagunas y esto sucede cuando el legislador no prevé ciertas situaciones jurídicas. Cuando el juzgador que debe resolver una controversia, descubre que las reglas de interpretación no pueden darle

ninguna orientación para solucionar el caso que se le presenta tiene que llenar el vacío legal, asumir un papel parecido al legislador y crear una norma aplicable al caso.

Para colmar los vacíos legales, generalmente la propia ley prevé la posibilidad de que se presenten lagunas, y señala a los jueces los medios que puede utilizar para llenarlas. Así, en nuestro país, en materia civil, la propia Constitución remite a los principios generales del Derecho para cubrir los huecos dejados por el legislador.

El artículo 14 constitucional en su párrafo cuarto señala que las sentencias del orden civil deberán ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del Derecho.

Del citado artículo constitucional advertimos la función integradora de los principios generales del Derecho; pues cuando se presente el presupuesto normal de la ausencia de una disposición aplicable al caso concreto controvertido, bien sea en forma directa o en forma indirecta a través de la interpretación de la ley, se deberá acudir a los principios generales del Derecho; entendidos éstos, no como los del Derecho Natural, sino como los postulados lógicos jurídicos que tienden a la realización de los valores jurídicos.

Si a través de la integración se busca llenar los vacíos de las normas, completar sus preceptos por medio de la creación de otras que no estén formuladas en las leyes positivas; entonces en la creación de tales normas se atenderá a los principios generales del Derecho que no están incluidos en el sistema jurídico vigente pero que tampoco son contrarios a él.

Pudiera pensarse que hay lagunas absolutas y relativas. En ese supuesto, serían absolutas, aquellas que se refieren a situaciones que no tienen regulación alguna en la ley; en cambio, serían relativas, cuando a pesar de que la ley norma de alguna manera una hipótesis fáctica, no lo hace de manera suficiente. En uno y otro caso, si la interpretación jurídica fuera insuficiente para superar la laguna, se acudiría a los principios generales del Derecho.

Cuando no ha sido posible interpretar una norma, seguramente será porque no hay ninguna disposición jurídica que se le adecue, es decir, estamos en presencia de una laguna legal. Entonces, el procedimiento que se deberá seguir es el de la integración del Derecho, esto es, formular un precepto aplicable al caso concreto. En los diversos ordenamientos jurídicos, se establecen normas supletorias, subordinadas a la ausencia de la ley, y en el

párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, se establecen como normas supletorias ante la ausencia legal, los principios generales del Derecho.

De esta manera, los principios generales del Derecho cumplen con la misión integradora consistente en llenar los huecos dejados por el legislador; pues si no hay ley aplicable se deberá recurrir a tales principios. La integración se logra con el concurso de los principios generales del Derecho, pues éstos constituyen un medio para cubrir las omisiones legislativas, y por lo tanto aseguran el orden hermético de lo jurídico (el Derecho no tiene lagunas).

### **5. Labor orientadora frente al legislador.**

La función principal del legislador es intervenir en el procedimiento legislativo; hacer leyes; para realizarla, el legislador debe estudiar la materia sobre la que se pretende legislar, consultar obras generales y monográficas y opiniones de los peritos en la materia; debe analizar los aciertos y desaciertos de la legislación vigente y debe tener en consideración ciertos postulados de Derecho derivados de la actividad intelectual del hombre y que tienen carácter de generales.

El legislador es quien previene los supuestos o hipótesis normativas y las disposiciones y consecuencias; y estos componentes de la norma jurídica constituyen el fundamento de toda legalidad.

El legislador al elaborar la ley, debe preocuparse no solamente de los aspectos formales o externos de la norma jurídica, sino que aun con mayor cuidado y atención, debe darle relevancia a su contenido: Su contenido debe ser axiológico; es decir, debe ser realizador de valores y allí hay una coincidencia con el concepto que se ha aceptado de los principios generales del Derecho.

Cuando el legislador crea un precepto jurídico debe tomar en cuenta la existencia de los principios generales del Derecho, estudiarlos y analizarlos, pues éstos son postulados que orientan a la realización de valores y precisamente se busca que toda norma jurídica tenga un contenido axiológico.

### **6. Instrumento del intérprete.**

Los principios generales del Derecho sirven de instrumento para la debida aplicación e interpretación de la ley; para indagar y esclarecer los principios del Derecho vigente. Cumplen con la función de auxiliar al intérprete del Derecho para encontrar el verdadero sentido y significado de las normas jurídicas.

Lo primero que debe hacer el que aplica una ley es fijar el sentido, el alcance de la ley, pues el problema de la aplicación del Derecho se torna más complejo cuando las normas que rigen el caso son confusas o contradictorias; en tales casos es necesario interpretar las normas jurídicas.

Al interpretar se encuentra el sentido del precepto existente en el orden jurídico aplicable al caso concreto.

La palabra interpretar, lato sensu, significa explicar o aclarar el sentido de un texto que no tenga claridad.

Para Rolando Tamayo y Salmorán(9), interpretar consiste en "dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, ciertas cosas, signos, fórmulas o acontecimientos". "Interpretar es determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras".

Para Carlos Mouchet(10) "interpretar las normas jurídicas significa desentrañar su verdadero sentido y alcance".

De acuerdo con Ruggiero(11) "interpretar es buscar el sentido y valor de la norma para medir su extensión precisa y valuar su eficiencia en cuanto a las relaciones jurídicas; pero no solamente de la norma legislativa y de la norma oscura e incierta, sino también del Derecho consuetudinario y de la norma clara".

El intérprete es un mediador que transmite a los demás el significado, el alcance que se atribuye a ciertas cosas, hechos, palabras, etc; el intérprete de la ley es el que desentraña su verdadero sentido.

El intérprete de la ley debe saber primeramente si lo que se le da como ley es realmente una ley y después analizar su extensión.

Una vez que se ha esclarecido el alcance de la norma, el intérprete debe ver si la situación fáctica que se le presentó encaja dentro de la norma.

Por regla general, los órganos que aplican la ley son los jueces; a ellos les corresponde fijar el sentido de la ley que han de aplicar; deben decidir cuál es la norma aplicable al caso, y con ello se convierten en intérpretes de la ley.

En la difícil tarea que implica fijar el sentido de una ley, los principios generales del Derecho aparecen como directrices metodológicas de la interpretación del Derecho. Si se busca que todas las normas jurídicas tengan un contenido axiológico, los principios generales del Derecho se nos presentan como un importante medio del que se puede valer el intérprete para fijar el verdadero alcance de una norma jurídica y ver si realmente ésta cumple con el objetivo de ser realizadora de valores.

El intérprete legal es quien encuentra y explica para otros el sentido de un precepto de Derecho y en su labor se auxilia de los principios generales del Derecho.

El gobernado no debe quedar expuesto al capricho y a la arbitrariedad del juzgador cuando la ley sea confusa u oscura, por ello, para aclarar el sentido y alcance de la misma; es decir, para interpretar la ley podrá valerse de los principios jurídicos en comento.

## **NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO VI.**

- (1) **Introducción al Estudio del Derecho Civil.** Porrúa, 2a. edición. México, 1977, p.245.
- (2) **Derecho Internacional Público,** 2a, edición. México, 1993. p.197.
- (3) **Introducción al Estudio del Derecho.** Porrúa, México, 1979, p.51.
- (4) **Los principios generales del Derecho.** Porrúa, 1a. edición. México, 1986. p.98.
- (5) **Introducción al Derecho.** Perrot. Argentina. p.252.
- (6) Idem.
- (7) Citado por VALLADO BERRON, Fausto. **Teoría General del Derecho.** UNAM, 1a. edición. México, 1972. p.134.
- (8) Idem.
- (9) **El Derecho y la Ciencia del Derecho.** UNAM, 1a. edición. México, 1986.p.151.
- (10) Op. cit.,p. 252
- (11) **Instituciones de Derecho Civil.** REUS. Madrid, 1979. p.132.

## **CAPITULO VII.**

### **PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Este capítulo está dedicado al párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, que contiene la garantía de legalidad en materia judicial civil; la cual ordena que la sentencia definitiva que dirime un conflicto de intereses, sea conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se funde en los principios generales del Derecho.

Intentaremos esclarecer los alcances reales que le corresponden a la garantía de legalidad respecto de otro tipo de resoluciones que no sean sentencias definitivas, y hasta qué punto podrán abarcarse otras materias distintas a la judicial.

Haremos un breve estudio de la interpretación jurídica de la ley, señalaremos cuándo, de conformidad con el artículo 14 constitucional, se debe acudir a la interpretación y qué métodos son útiles para determinar el verdadero sentido de la ley.

#### **1. Texto vigente.**

El párrafo cuarto del artículo 14 constitucional establece lo siguiente:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".

#### **2. Comentarios al texto.**

El artículo 14 constitucional ocupa un lugar muy importante entre los derechos públicos individuales que consagra nuestra Constitución.

En el cuarto párrafo del citado artículo, se ordena que en los juicios civiles, la sentencia definitiva debe apearse a la ley, a su interpretación jurídica y a falta de ella a los principios generales del Derecho. Esto es, que toda

resolución judicial que se aparte de la ley, de su interpretación jurídica o de los principios generales del Derecho en la hipótesis de que no haya ley aplicable; puede considerarse violatoria del derecho público otorgado por el artículo 14 constitucional.

Su redacción actual reproduce literalmente la que correspondía al numeral 14 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de nuestra actual Constitución no existían como tales en el artículo 14 de la Constitución de 1857.

En el párrafo tercero del numeral 14 de nuestra Carta Magna se consagra la garantía de la exacta aplicación de la ley; por la cual los juzgadores tienen la obligación de dictar sus resoluciones apegadas al marco legal; mientras que en materia de los juicios civiles a falta de ley y de su interpretación jurídica, deberá estarse a lo indicado por los principios generales del Derecho, tal y como lo establece el párrafo cuarto del artículo que se comenta.

Se descartó la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil; garantía que se reservó a la materia penal; toda vez que en materia civil, se admite la interpretación jurídica, y se prevé el caso en que faltando norma aplicable, el juez debe recurrir a los principios generales del Derecho.

Si no existe norma aplicable al caso concreto controvertido, en los juicios del orden civil, el juzgador no puede dejar de emitir su fallo y deberá recurrir en último extremo a los principios generales del Derecho.

Debemos destacar algunas notas de interés en relación con el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional:

- La garantía de legalidad en comento, es una garantía de carácter judicial civil.
- En la redacción del precepto constitucional se alude a sentencia definitiva, pero su tutela se hace extensiva a todo tipo de resoluciones judiciales.
- En los juicios del orden civil, la ley y su interpretación jurídica gozan de un rango superior de eficacia al que tienen los principios generales del Derecho en la resolución de controversias judiciales.

### **3. Juicios del orden civil. Su extensión.**

Como inicio, al presente inciso, resulta pertinente hacer notar que la palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo, *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

El famoso jurista Escriche(1) considera que "juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión".

Para Rafael de Pina(2), juicio es el "conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."

Todo juicio debe tener una causa; debe haber un conflicto de intereses; este conflicto debe referirse a personas físicas o morales y debe llevarse ante la autoridad competente para conocerlo. La finalidad de todo juicio es que se pronuncie una sentencia que resuelva el conflicto de intereses.

Se ha considerado como juicio civil, la tramitación ante un juez o tribunal de una disputa entre partes por cuestiones de Derecho.

El párrafo cuarto del artículo 14 constitucional debe aplicarse a toda clase de juicios, con excepción de los juicios criminales, que se encuentran previstos en el párrafo tercero del mismo artículo 14 constitucional.

La garantía de seguridad jurídica que se encuentra consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, se ha hecho extensiva a la materia del trabajo, tal y como se señala en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la fracción II del artículo 158 de la Ley de Amparo; pues los laudos que se pronuncian en las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica.

Las resoluciones administrativas, de acuerdo con el criterio que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también deben dictarse conforme a la letra de la ley o conforme a su interpretación jurídica.

Los juicios del orden civil a los que hace alusión el artículo 14 en su cuarto párrafo, comprenden por lo tanto, a los juicios laborales, a los juicios mercantiles, a los juicios administrativos y a los juicios civiles, familiares, de arrendamiento, etc.

La garantía de seguridad jurídica a la que nos hemos referido, rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal.

#### **4. Sentencia definitiva.**

Para poder establecer a qué se refiere el constituyente cuando habla de sentencia definitiva en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, consideramos necesario saber qué significa "sentencia " y "sentencia definitiva".

Adolfo Maldonado(3) señala que sentencia "es el acto de voluntad neutral y soberana del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo, congruentemente con los extremos del debate, cuál es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que, si fuere necesario, hará cumplir coactivamente."

Para Jaime Guasp(4), sentencia es el "acto del órgano jurisdiccional en que éste emite, su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso".

El ilustre jurista Giuseppe Chiovenda(5) considera a la sentencia como "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley y que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado."

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino "sententia" que significa decisión del juez o del árbitro.

La palabra sentencia, aplicada a la última actuación del juzgador en un proceso resuelto por él, tiene su origen en el latín "*sentire, sentiend*", que significa percibir con los sentidos; esto es, porque el juzgador decide el caso controvertido de conformidad con lo que él siente.

Sentencia es el acto final que realiza el juzgador en un proceso, por el que produce un fallo en ejercicio de su función jurisdiccional y en el que decide lo que conforme a Derecho procede. Es una clase de resolución judicial.

En la doctrina se han clasificado las sentencias, en definitivas e interlocutorias

La sentencia definitiva es el acto jurídico que realiza el órgano jurisdiccional en el que se soluciona conforme a Derecho, la cuestión principal y también las incidentales que hayan surgido durante el proceso. Es la sentencia que se dicta al finalizar el proceso para decidir el fondo del litigio. Se utiliza la palabra "definitiva", como "ya como tiene que ser y no sujeto a cambios", en oposición a lo momentáneo, provisional.

El jurista Juventino V. Castro(6), considera que al referirse el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional a la sentencia definitiva, no se alude necesariamente a aquella sentencia que resuelve el fondo del asunto: "la sentencia no tiene que ser forzosamente referida a la que pone punto final a un asunto, ya que puede ser una sentencia interlocutoria, y aún más ; que sea una resolución definitiva cualquiera, aunque no se trate de una sentencia sino de un proveimiento que no tenga esas características "

Por extensión, se ha considerado que la garantía de legalidad consagrada en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, se refiere no sólo a las resoluciones que resuelven el fondo del asunto, sino también a las decisiones interlocutorias y demás autos o proveídos en un juicio; es decir, condiciona también a aquellas resoluciones con las que el juzgador atiende los pedimentos de las partes, así como las exigencias legales del juicio en especial que, se esté tramitando, exigencia dentro de la que se comprenden aún la decisión final.

Resulta obvio que la redacción del precepto involucra a todas las resoluciones judiciales, pues aunque se alude de manera destacada a las sentencias definitivas, los problemas de interpretación e integración de las leyes no se presentan únicamente cuando el juez dicta sentencia, sino en cualquier acto de aplicación de las leyes, y por ello, en cualquier momento del juicio, desde la formulación de la demanda hasta el acto de ejecución.

#### **5. Interpretación jurídica de la ley.**

Gramaticalmente, la palabra interpretar significa, "atribuir cierto significado a una expresión o a otra cosa; encontrar y explicar para otros el significado de ciertas expresiones o de otra cosa".

**Señala Aftalión(7) que interpretar es "desentrañar el sentido que algo encierra, sacar ese sentido a la superficie"; así, "interpretar la norma jurídica es igual a determinar su sentido general o bien en relación con un caso concreto".**

**Para Ruggiero(8), interpretar es "buscar el sentido y valor de la norma para medir su extensión precisa y valorar su eficiencia en cuanto a las relaciones jurídicas; pero no solamente de la norma legislativa y de la norma obscura e incierta, sino también del Derecho consuetudinario y de la norma clara".**

**Coviello(9) considera "que si la interpretación consiste en indagar y determinar el sentido de las palabras del legislador, ella será el resultado de un trabajo mental que procede según las leyes del pensamiento humano, de manera que es una obra científica".**

**Demófilo De Buen(10) expresa que en sentido estricto, " se equipara interpretación a determinación del sentido del texto de una expresión jurídica."**

**Según Rolando Tamayo y Salmorán(11), "interpretar consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, ciertas cosas, signos, fórmulas o acontecimientos; interpretar es determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras."**

**Para nosotros, interpretar consiste en comprender cabalmente el verdadero sentido y alcance de una norma de Derecho.**

**Los jueces, en el ejercicio de sus funciones, para aplicar la norma jurídica al caso controvertido que se les plantea, deben interpretarla. Primeramente, deben saber si lo que se les dio como norma jurídica, es realmente una norma y después procederán a analizar el texto de la misma. Como el texto de la ley está formado por palabras, se debe comenzar por obtener el significado de las mismas; una vez que ya se comprendió el significado gramatical de las palabras que conforman el texto; se buscará el espíritu de la ley; para ello deberán determinar cuál fue el pensamiento real del legislador al momento de crear la ley, tomar en consideración los antecedentes históricos de la ley, relacionar la norma que se intenta interpretar con las demás que constituyen el sistema jurídico y con algunos principios generales, etc.**

Quando la interpretación gramatical de la ley es equívoca es necesario llevar al cabo la interpretación jurídica del precepto de Derecho. (Estrictamente, la interpretación gramatical no es una forma de interpretación jurídica)

El intérprete de la ley no sólo debe conocer el concepto gramatical de la fórmula utilizada por el legislador; sino también debe hacer una identificación del mandato legal que allí se contiene con la estructura lógico-jurídica del precepto de Derecho y también frente a otros preceptos.

Quando no exista una interpretación hecha por el propio legislador, es decir, cuando no haya una interpretación auténtica de la ley; el juzgador para encontrar el sentido de la misma, puede ayudarse de las formas de interpretación que a continuación señalaremos:

- Interpretación gramatical. En virtud de esta forma de interpretación se está al sentido literal de las palabras que conforman el texto legal.

- Interpretación lógica. Por medio de este tipo de interpretación, se atiende al sentido lógico de la ley. Encuentra su fundamento en la razón e inteligencia del ser humano para desentrañar el sentido de la ley.

- Interpretación sistemática o hermenéutica. Por esta manera de interpretación, se interpreta la ley dentro del conjunto unitario de las normas.

- Interpretación histórica. Conforme a esta clase de interpretación, habrá de atenderse a la evolución legislativa de la ley para la correcta aplicación de la norma jurídica.

- Interpretación progresiva. Con este modo de interpretación se busca adecuar la norma que ha sido superada por el dinamismo social.

- Interpretación judicial. Es la que realiza el juzgador a través de su sentencia.

- Interpretación doctrinal. Es la que hace el tratadista en su obra.

En México, la jurisprudencia es la forma de interpretación judicial de mayor importancia, por tener fuerza obligatoria según lo establecen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; y a pesar de tener ese carácter obligatorio, no deja de ser la interpretación que de la ley hace un órgano jurisdiccional, por lo que no puede equipararse a la ley.

En términos de lo que dispone el párrafo cuarto del numeral 14 de nuestra Carta Magna, se establece la garantía de que en materia civil, las sentencias definitivas deberán ser conforme a ley o a su interpretación jurídica.

Lo anterior significa que el juzgador para resolver las controversias que se susciten en los juicios del orden civil, primeramente deberá atender a la letra de la ley; es decir, buscará el significado gramatical de las palabras del texto legal; si encuentra que la ley no es clara u ofrece confusión, entonces procederá a desentrañar el sentido de la misma, valiéndose de los métodos de interpretación jurídica.

En la práctica, observamos que día a día se le resta importancia a la interpretación literal (gramatical), ante la prevalencia de la interpretación sistemática y armónica. La interpretación literal por sí misma puede ser muy peligrosa, de tal manera que no es sólo la letra de la ley la que regula la situación jurídica, sino también, el contexto en que la disposición legal se encuentra.

## **NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO VII.**

- (1) Citado por PALLARES Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil.** Porrúa, 5a. edición. México, 1966. p.434.
- (2) **Diccionario de Derecho.** Porrúa. 13a. edición. México, 1985. p.400.
- (3) **Derecho Procesal Civil.** Robledo. México, 1947. p.87.
- (4) **Derecho Procesal Civil.** 2a- edición. Madrid, 1961. p.527.
- (5) **Instituciones de Derecho Procesal Civil.** Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954. p.184.
- (6) **Lecciones de Garantías y Amparo.** Porrúa. México, 1974.p.242.
- (7) Citado por FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. **Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.** Porrúa. México, 1978. p.37.
- (8) Citado por SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.** Limusa, 3a. edición (cita Coviello). México, 1986. p.64.
- (9) *Ibidem.* p.65.
- (10) **Introducción al Estudio del Derecho Civil.** Porrúa, 2a. edición. México, 1977. p.383.
- (11) **El Derecho y la Ciencia del Derecho.** UNAM, 1a. edición. México, 1986. p.151.

**CAPITULO VIII.**  
**LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL PARRAFO**  
**CUARTO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

En el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, se concede a la autoridad encargada de administrar justicia, la facultad de acudir a los principios generales del Derecho, para poder dar solución a una controversia, cuando no sea posible hacerlo a través de una ley o de su interpretación jurídica.

Si bien del texto del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, desprendemos que los principios generales del Derecho constituyen una fuente formal para colmar las lagunas de la ley, de su simple lectura no es posible determinar qué son o cuáles son los principios generales del Derecho a que se refirió el Constituyente de 1917.

En este capítulo señalaremos el orden en que deben ser aplicados frente a otras fuentes del Derecho, y analizaremos las ventajas que ofrece el recurrir a la doctrina para determinar qué son y cuáles son estos principios.

**1. Denominación.**

En el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional se establece la fórmula "principios generales del Derecho"; fórmula sobre la que se ha especulado en relación con su denominación; afirmación que se corrobora con la observación de las diversas denominaciones que se le han atribuido.

Intentaremos determinar el origen de la denominación "principios generales del Derecho", para continuar con la crítica a esta denominación.

Ni siquiera en el origen de la denominación hay acuerdo entre los tratadistas; entre los romanos no fue empleada la fórmula "principios generales del Derecho", a pesar de que en el Derecho Romano encontramos el origen de un gran número de instituciones jurídicas, y no obstante que los juristas de aquella época resolvían los casos controvertidos no previstos en la ley a través de principios que hoy hemos llamado principios generales del Derecho.

Durante la Edad Media, la ley y la norma no contenida en la legislación tenían su origen en el Derecho Natural; por tanto, a falta de ley aplicable, el juzgador debía acudir a los principios del Derecho Divino o Natural; así en las glosas 51 y 52 de Godofredo se estableció que la ley natural suplía a la ley escrita.

En el siglo XIII Raimundo Lullio, en su *Arte Magna y General para las Ciencias*, citaba a los "Principios de Derecho" y Santo Tomás de Aquino, en su *Comentario a las Sentencias*, se refería a los "Principios Universales del Derecho"; entendidos estos principios como los del Derecho Natural.

La fecha exacta en que apareció por primera vez la fórmula "principios generales del Derecho" no la conocemos, pero se tiene noticia de que en la Edad Media se comenzó a hablar de principios generales del Derecho, aunque en ese entonces, tal fórmula no correspondía a un precepto dotado de fuerza legal.(1)

La referencia más antigua de la fórmula "principios de Derecho" en una legislación se remonta al proyecto del Código Napoleón; en donde se propuso como fuente supletoria de la ley a los "principios generales".

Sin duda, la denominación de los principios en análisis, está influida por la postura que se haya adoptado de los principios generales, así, algunos iusnaturalistas los han llamado principios generales del Derecho Natural y algunos tratadistas han adoptado la denominación de Máximas de Derecho Romano.

Desde luego que, para admitir o rechazar el nombre "principios generales del Derecho" pretendemos congruencia con las ideas expuestas con antelación respecto al concepto, naturaleza y función de los principios generales en cuestión.

En algunos países, la expresión "principios generales del Derecho" es substituida por otras: "principios generales" o "principios del ordenamiento jurídico del Estado"; pero estos cambios en la denominación no buscan alterar su sentido, sino en todo caso, darle precisión.

La denominación "principios generales del Derecho", que se utiliza en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional es a nuestro parecer correcta; pues tiene una precisión y una sencillez gramatical que no se han podido substituir mediante otra expresión. Si se aceptara la denominación de principios generales del Derecho Natural, se trasladaría el problema a saber qué es el Derecho Natural, con lo que la terminología dejaría de ser accesible y suficiente

por sí misma. Si se admitiera el nombre de "principios del ordenamiento jurídico del Estado" se limitaría a los principios generales a aquellos contenidos dentro de un ordenamiento jurídico determinado.

La sola lectura de los vocablos empleados en la frase "principios generales del Derecho", permite su comprensión, para cualquier persona sin necesidad de que tenga estudios especializados; por lo que estimamos muy acertada la denominación de mérito.

## **2. Orden de prelación.**

En el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional se establece el orden en que el aplicador del Derecho, sea éste un órgano judicial o administrativo, debe acudir a las fuentes para resolver un conflicto en materia civil. Para emitir una sentencia definitiva, o por extensión una resolución, el juzgador debe fundarse en la ley; pero como ésta en ocasiones resulta oscura o poco clara se puede hacer uso de la interpretación jurídica, como un instrumento para desentrañar el verdadero sentido de la norma jurídica.

Cuando existe una controversia jurídica, y hay una ley para resolverla; pero esa ley es contraria a la doctrina y distinta de la costumbre; el juzgador debe aplicar, en primer término, la ley y sólo cuando la ley no sea clara, interpretarla.

Para poder encontrar el sentido de la ley, el juzgador debe realizar la interpretación de la misma y para ello, según lo establece el artículo 94 de nuestra Carta Magna, puede hacer uso de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, como fuente formal que consiste en la elaboración de normas jurídicas a través de la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones emitidas en el desempeño de la función jurisdiccional.

Si no hay una ley exactamente aplicable al caso concreto controvertido, y el asunto no se puede solucionar con la interpretación jurídica de la ley, el juzgador deberá recurrir a los principios generales del Derecho.

Podemos afirmar que del texto del artículo 14 constitucional se desprende el siguiente orden de prelación: primeramente debe aplicarse la ley, si ésta no presenta claridad, el juzgador deberá interpretarla y para ello puede recurrir a otra fuente formal, denominada jurisprudencia. Sólo a falta de ley y de

su interpretación jurídica, el juzgador recurrirá a los principios generales del Derecho.

La afirmación anterior nos lleva a considerar a los principios generales del Derecho como una importante fuente formal del Derecho, que en cuanto a jerarquía se localiza por debajo de la ley y de la jurisprudencia, pero por encima de la costumbre y del uso ; según lo establece el propio párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.

### **3. Objetivo de interpretación.**

Interpretar, como señalamos con anterioridad, es esclarecer el sentido de la norma jurídica, es indagar el alcance efectivo de la norma.

El problema de la aplicación del Derecho se torna más complejo cuando las leyes que rigen el caso concreto son confusas o contradictorias, o surgen dudas respecto a la posibilidad de que encuadre en ellas la cuestión controvertida que se busca resolver; es entonces cuando se presenta la necesidad de recurrir a la interpretación jurídica.

El problema de la interpretación tiene como supuesto la existencia de una norma jurídica cuyo contenido es confuso o contradictorio; a diferencia de lo que ocurre con la integración, pues al interpretar no se crea una nueva norma de Derecho, sino que se aclara la existente.

El fin que se persigue con la actividad intelectual denominada "interpretación jurídica" es el de desentrañar el sentido de la norma jurídica, y para ello, debe existir la norma jurídica.

La resolución que recaiga en un procedimiento civil, aunque como vimos abarca otras materias, debe dictarse de conformidad con los términos gramaticales de la norma jurídica que dé solución a la cuestión planteada y controvertida; cuando la interpretación gramatical de la ley es equívoca, la resolución debe estar conforme a la interpretación jurídica de la norma; esto es, se desentrañará el verdadero sentido del precepto legal que pueda dirimir la controversia.

Cuando el sentido de la ley ofrece dudas, el juzgador debe utilizar los diversos métodos interpretativos a fin de encontrar el sentido de la ley.

#### **4. Misión integradora.**

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 de nuestra Carta Magna, ninguna situación podrá quedar sin resolverse ante la ausencia de una norma específica aplicable al caso concreto controvertido. Esta situación confirma una verdadera garantía de seguridad jurídica en favor del gobernado, toda vez que garantiza que las autoridades judiciales conocerán y darán solución a todas las controversias aunque la ley no sea clara o se presente silencio legal.

El artículo 17 constitucional establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley; los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

La labor integradora tiene íntima relación con la aludida garantía individual, pues permite que toda controversia sea resuelta cuando se presenta el silencio legal.

Cuando no ha sido posible hacer la interpretación jurídica de una norma, seguramente será porque no existe ningún precepto legal que se le adecue, esto es, estamos en presencia de las llamadas lagunas de la ley. Aunque el Derecho no puede tener lagunas, la ley sí puede tenerlas. Cuando el juzgador debe dirimir una controversia y descubre que no puede hacerlo a través de la interpretación jurídica de las normas, tiene que cumplir con la misión de crear una norma de Derecho aplicable al caso concreto para darle solución.

Del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, se desprende que la ley puede tener lagunas, y si éste es el caso, el juez deberá remitirse a los principios generales del Derecho, siendo éstos el último recurso del que puede valerse el juez para resolver el caso sometido a su conocimiento.

Si de la labor interpretativa que realiza el juzgador se desprende que el caso concreto controvertido no está previsto, tiene la obligación de llenar el vacío legal a través de la integración. En el caso de la ausencia de una ley, se actúa conforme a una ley que permite la labor de integración.

Así, de acuerdo con Fernando Flores Gómez González(2), integrar el Derecho "es cubrir una laguna de ley, es formular un precepto que se aplique al caso concreto, cuando falta tal en el orden jurídico".

El artículo 14 constitucional establece, en su párrafo cuarto, que en materia civil, a falta de ley, el caso se resolverá de conformidad con los principios generales del Derecho; entonces el único procedimiento de integración autorizado por nuestra Carta Magna en su numeral 14, es la remisión a los principios generales del Derecho. Además se observa en la prescripción a estudio, que hay un reconocimiento implícito del Constituyente en el sentido de la obligatoriedad y generalidad de los principios generales del Derecho que se utilicen para dirimir la controversia.

A falta de ley aplicable y de su interpretación jurídica; los principios generales del Derecho responden a una necesidad en la integración del Derecho. Cuando el juzgador ha agotado los recursos que la interpretación jurídica le ofrece, los principios generales del Derecho deberán cumplir con su misión integradora.

Nos parece de interés comentar que la labor de integración efectuada por un Tribunal Judicial en Materia Federal a través de los principios generales del Derecho, además de resolver una controversia determinada, también puede resolver asuntos indeterminados cuando se crea jurisprudencia sobre un aspecto concreto de integración.

#### **5. Remisión a la definición doctrinal.**

En el artículo 14 constitucional se señala que a falta de ley aplicable y de su interpretación jurídica, el juzgador deberá recurrir a los principios generales del Derecho, pero no señala qué debe entenderse por tales principios.

Como la legislación no señala qué son o cuáles son los principios generales del Derecho, resulta necesaria la remisión a las definiciones proporcionadas por los estudiosos del Derecho, en los libros, en las revistas o en la enseñanza.

La doctrina según García Maynez(3) son "los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente especulativo de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación".

Para Galindo Garfias(4) la doctrina está constituida por los trabajos de "investigación, sistematización e interpretación que llevan a cabo los juriconsultos en sus obras".

Si la legislación no nos proporciona una definición de principios generales del Derecho, la doctrina tiene a su cargo determinar qué se entiende por ellos.

Los juristas son "investigadores especializados, con una larga formación, que se dedican a profundizar los problemas del Derecho. Su inclinación profesional los habilita para percibir mejor el llamado de la justicia y para imaginar las soluciones adecuadas a la técnica jurídica. Y sus ideas no son el fruto de pasajeras inclinaciones, sino el producto largamente elaborado de la reflexión y el estudio."(Mouchet, p.244).(5)

Para nosotros, la doctrina, entendida como la serie de opiniones que los estudiosos del Derecho proporcionan al reflexionar sobre las normas jurídicas, constituye un elemento orientador de gran importancia para conocer el significado de los principios generales del Derecho. No estamos solos en la difícil tarea de definir los principios generales del Derecho; muchos juristas han hecho especulaciones para descubrir esos principios, y su labor nos ahorra tiempo y esfuerzo para determinarlos.

En la doctrina general del Derecho, se encuentra a nuestro parecer, el fundamento idóneo para la investigación de los principios generales del Derecho, pues responde a una sólida tradición científica.

#### **6. Delegación al legislador secundario.**

El legislador secundario es el que determina los criterios a seguir para el pronunciamiento de las sentencias en cuanto al fondo, pero también en cuanto a la forma; si hay precariedad legislativa, se debe recurrir, para no dejar de resolver las pretensiones de los contendientes, a los principios generales del Derecho y crear la norma jurídica aplicable al caso concreto, esto es, crear la norma jurídica individualizada.

Conforme al texto del artículo 14 onstitucional, párrafo cuarto, las sentencias que se dicten en el orden civil deben apoyarse en "la letra de la ley o en su interpretación jurídica". Esto significa que el juzgador que resuelve el

asunto no ajusta su resolución a la Constitución, sino a la ley ordinaria o secundaria, ya que hay un envío de la norma constitucional a la ley; y por ley se entiende, "una regla de Derecho directamente emanada del Poder Legislativo y sancionada por el jefe del Estado, o más bien promulgada por él, por vía de decreto."

Para Rafael De Pina(6), la ley es una norma racional "no arbitraria ni caprichosa; encaminada al bien general, no al provecho exclusivo de una persona o de un grupo determinado y dictada por autoridad legítima".

Tanto los preceptos emanados de la Constitución, como las leyes ordinarias son normas de carácter general.

El legislador secundario se ilustra en el contenido de la materia de la que se pretende legislar, y esto lo hace por medio de la consulta de obras de destacados juristas, de la consulta a los peritos en la materia sobre la que se busca legislar y del estudio de las disposiciones vigentes.

El hombre es falible por naturaleza, por ello no se le puede exigir perfección al legislador cuando crea las leyes. Muchas veces deja de prever ciertas situaciones que se presentan en la vida práctica.

Además de la actividad administrativa que desempeña el juzgador cuando aplica las normas jurídicas generales realiza una actividad creativa, todas vez que elabora normas jurídicas individualizadas y las aplica a situaciones concretas controvertidas.

Como el juzgador no puede dejar de emitir su fallo respecto de una cuestión concreta controvertida, argumentando que hay precariedad legislativa, el juez tiene el deber de crear una norma jurídica a través de la cual se pueda dar solución al caso.

## **7. Imprecisión constitucional de los principios generales del Derecho.**

No existe en nuestra Constitución una consagración expresa de los principios generales del Derecho. Es lamentable que se presente imprecisión en la determinación de estos principios, pues ello los convierte en una fuente cargada de subjetivismo.

En nuestra Carta Magna sólo se establece que a falta de disposición legal expresa y de su interpretación jurídica el juez deberá resolver conforme a

los principios generales del Derecho, pero no se señala qué son ni cuáles son dichos principios, por lo que se deja al arbitrio del juzgador, quien deberá tomar en consideración las opiniones de los juristas para determinar tales principios.

La expresión "principios generales del Derecho" puede calificarse de indeterminada y huidiza; no hay uniformidad de criterios en cuanto a qué debe entenderse por tales principios; no se ha podido crear una fórmula susceptible de ofrecer certidumbre y objetividad acerca de los que son los principios generales del Derecho, que cuente con la aceptación unánime entre los investigadores del Derecho y los aplicadores de la ley.

Del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional desprendemos; algunas de las funciones que cumplen los principios generales del Derecho; como fuentes formales supletorias y como criterios de interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas; pero insistimos, en ningún momento se establece qué son o cuáles son esos principios generales del Derecho.

### **5. Determinación de los principios generales del Derecho.**

Es indispensable establecer qué son y cuáles son estos principios generales del Derecho, pues su indeterminación en la legislación ha llevado a la elaboración de múltiples enfoques doctrinales y de interpretación judicial, a los que se ha hecho referencia a lo largo de nuestro estudio.

Es importante hacer el siguiente planteamiento: ¿Quién hace la determinación de los principios generales del Derecho ?

De la solución del punto de duda en cuestión, habrá de fijarse con toda claridad la explicación del origen de estos principios.

Los principios generales del Derecho han sido creados por el pensamiento de filósofos, sociólogos, estudiosos de la ética, de la política, de la economía y en general de cualquier disciplina del conocimiento jurídico.

Como se observa, no obstante que el Derecho se vale de los principios generales del Derecho, el origen de éstos no necesariamente lo encontramos en el pensamiento de juristas, sino que responden al pensamiento multidisciplinario que se ha desarrollado a lo largo de la historia del hombre.

Para determinar los principios generales del Derecho, se utiliza la inteligencia humana pues, son producto de la reflexión lógico-jurídica.

Es decir, la mente humana es la que permite reflexionar y establecer consideraciones jurídicas basadas en la lógica, cuyo valor axiológico puede evidenciarse.

Así, la tarea será utilizar los conocimientos jurídicos, la lógica y la experiencia y procurar realizar los valores jurídicos.

Esa labor la pueden realizar los abogados de las partes, el juzgador al resolver, el legislador al prever el contenido de la ley y el doctrinario cuando se adentra en la ciencia o en la filosofía jurídicas. El doctrinario puede enunciar principios generales del Derecho como lo ha hecho en estudios monográficos y en libros que tengan el carácter de obras generales sobre alguna disciplina jurídica cierta.

Obviamente que al juzgador o al aplicador del Derecho, le corresponde identificar cuándo se está en presencia de los principios generales del Derecho; para lo cual se convierte en un auténtico investigador y estudioso del Derecho.

Conforme a lo establecido por el artículo 14 Constitucional, en su párrafo cuarto; la determinación del o de los principios generales del Derecho al dictar sentencia en algún asunto del orden civil, corresponde al juzgador, quien tiene a su cargo la dicción del Derecho. El juzgador debe ser un conocedor del Derecho y para hacer la determinación de los principios generales del Derecho debe hacer uso de la lógica y de los valores jurídicos, para ello, es menester, que el juzgador conozca la correcta definición de estos principios.

El juzgador, debe acudir a la doctrina y estudiar las diversas definiciones que nos proporcionan los juristas y de entre ellas, tomar la que a su juicio sea la más acertada. Si el juzgador desconoce la definición de los principios generales del Derecho, se encuentra perdido, y difícilmente podrá emitir un fallo correcto, ante la ausencia de ley y de su interpretación jurídica.

El juzgador podrá determinar cuáles son los principios generales del Derecho, cuando sepa qué debe entenderse por tales, y para ello deberá remitirse a las definiciones elaboradas en la doctrina.

Normalmente el juzgador no tiene los medios suficientes para contar con una recopilación adecuada de los principios generales del Derecho; además, las publicaciones sobre esta temática son escasas, por lo que sería de gran utilidad que se tuviera un catálogo de aceptación general en donde se

plasmaran dichos principios. El catálogo daría una mayor certeza jurídica, para encontrarlos, conocerlos y aplicarlos.

Al desarrollar este inciso, especulamos sobre el origen de los principios generales del Derecho y pareciera que su creación y proliferación se ha estancado; que su fuente única es la reflexión lógico jurídica de los filósofos, sociólogos y juristas de la antigüedad; pero, lo cierto es que no se ha concluido la elaboración de todas las directrices jurídicas generales y continuamente surgen nuevos principios generales del Derecho.

### **NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO VIII.**

(1) **REYES AZUA, Sergio. Los principios generales del Derecho.** Porrúa, 1a.edición. México, 1986, pp.2, 3 y 4.

(2) **Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.** Porrúa, 2a. edición. México, 1978.

(3) **Introducción al Estudio del Derecho.** Porrúa. México, 1979.

(4) Citado por SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.** Limusa, México, 1986, p. 74.

(5) **MOUCHET Carlos, ZORRAQUIN BECU Ricardo. Introducción al Derecho.** Perrot, Argentina. p.244.

(6) **Diccionario de Derecho.** Porrúa, México, 1985.

## **CAPITULO IX.**

### **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LA LEGISLACION SECUNDARIA.**

El presente capítulo está destinado a la exégesis particular del Código Civil, del Código de Comercio, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley de Amparo en lo que atañe a los principios generales del Derecho:

#### **1. Código Civil.**

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, entró en vigor el día 10 de octubre de 1932 según decreto publicado en el mismo diario el día 1o. de septiembre de 1932.

El Código Civil es un cuerpo de leyes de suma importancia, pues en él se contemplan las figuras, instituciones y conceptos básicos de la Teoría General del Derecho.

El Código Civil se refiere en su artículo 19 a los principios generales del Derecho en los siguientes términos:

**"Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de Derecho".**

Este artículo está influido sustancialmente por el artículo 20 del Código Civil de 1870 que señalaba:

**"Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."**

También está influido por el Código Civil del Imperio, que en su artículo 11 establecía lo siguiente:

**"Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por la palabra ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios**

generales del Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

El artículo 19 del actual Código Civil se refiere a la forma en que se aplica la ley al caso concreto controvertido; este mismo principio lo encontramos en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Primeramente se nos señala que: "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley...", aquí se observa una ventaja sobre el artículo 14 constitucional, ya que no se refiere sólo a la sentencia, sino en general a las controversias judiciales del orden civil. Cuando se presenta un caso concreto y hay una ley exactamente aplicable a él, el juzgador debe ajustarse a ella. Cuando la ley no es clara ni precisa o siéndolo no es posible desentrañar el pensamiento del legislador, se debe hacer la interpretación jurídica de la misma.

La última parte del artículo 19 expresa:

"A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de Derecho."

Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso concreto controvertido, ni a través de la interpretación jurídica se ha encontrado solución, el juzgador deberá acudir a los principios generales del Derecho.

El legislador secundario tampoco se ha ocupado de establecer qué debe entenderse por principios generales del Derecho, tan sólo se ha limitado a incluirlos como una fuente supletoria en ausencia de la ley.

## **2. Ley de Amparo.**

En la Ley de Amparo, se hace referencia a los principios generales del Derecho. En el párrafo segundo del artículo 158 de esta ley se dispone que:

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa."

Este párrafo está encaminado a tutelar al párrafo cuarto del artículo 14 de nuestra Constitución. Se establecen las reglas de procedencia del juicio de amparo directo en los juicios civiles, administrativos o del trabajo.

En las materias civil, administrativa y del trabajo, el juicio de amparo directo sólo será procedente cuando la sentencia, que constituye el acto reclamado en la demanda de protección de la Justicia Federal, sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a la interpretación jurídica que lleven al cabo los tribunales federales o a los principios generales del Derecho. Estos principios generales del Derecho deben ser observados por el ejecutor de las leyes al momento de dictar sentencia, a falta de ley aplicable y de su interpretación jurídica.

Así, en este segundo párrafo, se establecen las bases principales que el quejoso debe observar para que su demanda de amparo directo proceda.

El artículo 166 de la Ley de Amparo señala los requisitos que debe reunir la demanda del juicio de amparo uni-instancial o directo. La demanda de amparo debe ser formulada por escrito, y dentro de los demás requisitos que deben cumplirse, tenemos el que se establece en la fracción VII:

"fr.VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho".

El quejoso debe señalar la ley que considera que se aplicó de manera inexacta o que dejó de aplicarse para resolver el fondo del asunto. En el supuesto de que no haya habido ley exactamente aplicable al caso controvertido y el juzgador se haya apoyado en los principios generales del Derecho para resolver la controversia; y el quejoso considere que tales principios no se aplicaron de manera exacta o no se aplicaron los que a su juicio eran aplicables, deberá señalarlo en su demanda de amparo, pues si no se reúne este requisito, su argumento será inatendible o inoperante.

Se exige como requisito la invocación de las violaciones a la garantía de legalidad, para lo cual debe señalarse, en párrafos separados y numerados, de cada una de las leyes que el quejoso considera que se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente en la resolución reclamada, o la que dejó de aplicarse, cuando las transgresiones reclamadas se hagan consistir en inexacta

aplicación de las leyes de fondo. Las mismas directrices se seguirán cuando la sentencia se funde en los principios generales del Derecho.

Parece ser que sólo en casos muy excepcionales, se presentan en la práctica judicial la invocación de los principios generales del Derecho para resolver controversias, sería muy interesante analizar detenidamente las razones por las que cotidianamente se han dejado a un lado esos principios en las resoluciones tomadas en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicios.

### **3. Ley Federal del Trabajo.**

Mario de la Cueva(1) señala que los principios generales del Derecho han sido "un motivo excelente para que los filósofos del Derecho den rienda suelta a su fantasía", y resulta cierta tal afirmación, toda vez que ni en la legislación principal ni en la secundaria se ha establecido lo que debe entenderse por principios generales del Derecho, por lo que pudiera pensarse que su concepción tiene un rango muy amplio que queda sujeto a la imaginación de todo el que desea saber qué son.

En la Ley Federal del Trabajo simplemente se les reconoce a los principios generales del Derecho su carácter de fuente subsidiaria del Derecho del Trabajo.

En el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo se establece que:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del Derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Este artículo especifica las fuentes de Derecho del Trabajo, en los ámbitos sustantivo y procesal. En él se hace una triple clasificación de los principios generales, según informa José Dávalos(2); "al distinguir, en primer lugar, a los que propiamente se denominan principios generales del Derecho, que son comunes a todas las ramas jurídicas y no sólo a la nuestra, mencionadas en el artículo 14 constitucional; en segundo lugar, a los principios

que se derivan de la Constitución, de la ley, de sus reglamentos y de los tratados y, en tercer lugar, a los principios que se derivan del artículo 123 constitucional."Esta división resulta innecesaria pues todos los principios podrían quedar comprendidos dentro del ramo de los principios generales del Derecho.

Cuando no haya disposición expresa en la Constitución, en las leyes, reglamentos o tratados, se aplicarán entre otras disposiciones supletorias, los principios generales del Derecho; sin que en forma alguna se señale cuáles son estos principios ni cuál es su concepto.

Pareciera que los legisladores y el Constituyente los dan por asentados, sin preocuparse de su fijación, no obstante que, como hemos constatado a lo largo de este trabajo documental, estamos en un campo pantanoso e incierto.

Convendría sugerir a los legisladores, y a la Corte que hicieran mayores prevenciones al respecto, con lo que se permitiría su debida determinación y se obtendría una mayor seguridad jurídica en la búsqueda de un verdadero Estado de Derecho.

#### **4. Código de Comercio**

El Código de Comercio es un ordenamiento legal, en el que se regulan las principales actividades y operaciones de carácter mercantil.

En los juicios mercantiles, que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias derivadas de actos de comercio; las sentencias deberán fundarse en ley y a falta de ésta, en los principios generales del Derecho, tal y como se indica en el artículo 1324 del Código de Comercio:

"Art. 1324. Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

En materia mercantil, los principios generales del Derecho constituyen una verdadera fuente formal supletoria, pues el juzgador, a fin de resolver un caso concreto controvertido, podrá recurrir a ellos, cuando no exista ley aplicable al caso ni éste se pueda solucionar a través de la interpretación jurídica de la ley.

**Los principios generales del Derecho se aplican en auxilio extraordinario, ante la precariedad de otras fuentes, como la ley mercantil o su interpretación jurídica.**

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IX.**

(1) **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.** Tomo I. Porrúa, 8a. edición. México, 1982. p.136.

(2) **Derecho del Trabajo I.** Porrúa. México, 1985. p.78.

## **CAPITULO X.**

### **REFERENCIA CONCRETA A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

Desde hace siglos los juristas, han intentado descubrir y establecer a los principios generales del Derecho, su validez deriva de su análisis lógico, porque allí se detecta su vigor y su plausibilidad.

Las características que los postulados derivados de la razón humana deben tener, para ser considerados como principios generales del Derecho, son su principalidad, generalidad y juridicidad.

Algunos autores, como Jaime M. Mans Puigarnau(1), para establecer el repertorio de los principios generales del Derecho, han hecho uso de la clasificación por materias, y de la ubicación en orden alfabético de dichas materias, con el objeto de facilitar su localización; a nosotros nos pareció una forma atinente de ordenar algunos de los principios generales del Derecho.

Ante la variedad de principios generales del Derecho, no es posible mencionar todos los que existen en el mundo de lo jurídico, por tal motivo, escogimos de entre los múltiples principios que nos presentan el Derecho Romano; el Derecho Canónico; el Derecho Germánico; las obras de teólogos, retóricos, juristas clásicos, filósofos e historiadores; aquellos que han sido mayormente difundidos; los hemos ordenado alfabéticamente de acuerdo a, los temas sobre los que tratan.

No debe pasarse por alto que, los principios no son postulados inconexos, están relacionados unos con otros.

La inclusión de los principios generales del Derecho, en esta tesis, pretende ser una guía práctica para ofrecer al estudioso del Derecho, en cualquiera de las facetas en la que se desenvuelva, mayor objetividad y precisión en su búsqueda y empleo.

Es fácilmente observable, que muchos de los principios generales del Derecho que se proponen, han sido tomados por los legisladores en diversos

ordenamientos que nos rigen en la actualidad, sin que necesariamente interese la rama de Derecho de que se trate.

# A.

## **Abogado.**

El abogado es quien ejerce la actividad de la abogacía y actúa en favor de los intereses que se le confían. El abogado defiende los intereses de otra u otras personas ante las autoridades; los principios generales del Derecho relativos a la figura del abogado, que encontramos nos hablan de las causas en las que pueden actuar, la manera en que deben conducirse, de sus honorarios y de su responsabilidad:

*"Oportet ut bonas causas et veraciter agant advocati".*

Conviene que los abogados actúen en buenas causas y verazmente.(1)

*"De veritate magis quam de victoria, solliciti esse debent causarum patroni."*

Los defensores de las causas deben andar más solícitos de la verdad que del triunfo.(2)

*"Eos solos pati postulare, quibus per edictum eius postulare permittitur"*

Solamente se permite abogar a aquellos que están autorizados legalmente para ello.(3)

*"Non idem in eodem negotio sit advocatus et iudex, quoniam aliquem inter arbitros et patronos oportet esse delectum"* (Ley.6, del Código de Justiniano., de postulando, 2, 6.).(4)

*"Advocatorum error, litigatoribus non noceat"* (Ley 3.del Código de Justiniano., de errore advocatorum, 2,10).

El error de los abogados no debe perjudicar a los litigantes.(5)

*"Advocati, si per eos non steterit quominus causam agant, honoraria reddere non debent"* (Paulo: 1.38, l., Digesto, locati conducti, 19, 2).

Los abogados no debe devolver los honorarios si no dieron motivo para que se menoscabe la defensa de la causa.(6)

*"Advocati temperent se ab iniuria"*(Ley.6. l, in medio,del Código de Justiniano., de postulando, 2, 6.)

Los abogados han de abstenerse de injuriar.(7)

*"Postulare autem est desiderium suum vel amici sui in iure apud eum, qui iurisdictioni praeest, exponere: vel alterius desiderio contradicere.* (Digesto 3, 1,1,2, Ulpiano. 6 )

Abogar es exponer ante el magistrado jurisdiccional la pretensión propia o la de un amigo, o rebatir la pretensión de otro.(8)

### **Absolución.**

*"Definitiva sententia, quae condemnationem vel absolutionem non continet, pro iusta non habent"* (Ley 3., Código de Justiniano, de sententiis, 7, 45)

No ha de ser tenida por justa la sentencia definitiva que no contiene condena o absolución.(9)

*"Absolutus semel non debet molestari."*(DECIO:In tit. ff. de reg. iuris, r. 172, 5).

El que ha sido absuelto una vez no debe ser molestado de nuevo.(10)

*"Qui damnare potest, is absolvendi quoque potestatem habet"*. (Paulo: 1.3, Digesto., de re iudicata, 42, l.)

El que puede condenar tiene también la potestad de absolver.(11)

*"Advocatus ratione non probris certare debet"*

El abogado debe alegar razones y no denuestos(12)

### **Accesorio.**

Accesorio es el objeto o facultad que está en una relación de dependencia con otro llamado, por esta circunstancia, principal. Se trata de un objeto o un derecho que tiene vida en función de otro. En esta materia, encontramos principios tan difundidos como el de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, así, si se extingue lo principal, también se extingue lo accesorio.

*"Accesorium naturam sequi congruit principalis".* ( C.42 de Reg. jur. in 6)  
Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal.(13)

*"Principale concedens, concedit subinde accesorium"* (L.2 ff. de Jurisdit)  
El que concede u otorga lo principal, concede lo accesorio.(14)

*"Quae accessionum locum optinent, extinguuntur, cum principales res preemptae fuerint"*: ( D. 33,8,2, Gai. 18 ad ed. prov.)

Cuando se extinguen las cosas principales, se extinguen también las accesorias.(15)

*"Cum principalis causa non consistat, plerumque ne ea quidem quae sequuntur locum habent"*. (D. 50, 17, 178, Paul. 15 ad Plaut.)

Cuando falla lo principal, generalmente tampoco tiene lugar lo accesorio.(16)

## **Accesión.**

La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora.

La accesión es una forma de adquirir la propiedad. El dueño de una cosa principal hace suyo lo que la cosa produce o lo que se le incorpora por la naturaleza o por la mano del ser humano. Localizamos un principio que se refiere a la persona que se beneficia con la accesión:

*"Accessio nemini proficit, nisi ei qui ipse possedit".*(D. 41,2,13,12, Ulp. 72 ad ed.)

La accesión sólo beneficia a quien posee él mismo.(17)

## **Acción.**

Esta expresión alude al ejercicio de una posibilidad dinámica de una cosa o de una persona.

Es la facultad jurídica que tiene una persona para activar la maquinaria jurisdiccional de un órgano, a fin de que decida las controversias que se le presenten. Es un derecho público subjetivo que ejerce una persona para provocar la actividad jurisdiccional y obtener así lo que cree que le corresponde. Algunos principios nos indican lo que debe entenderse por acción, otros señalan el modo en que se extinguen las acciones y otros más establecen el alcance de la acción:

*"Actio nihil aliud est quam ius perseguendi in iudicio, quod sibi debetur".*(Celso :1. 51, D., de obligationibus et actionibus, 44, 7.

La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.(18)

*"Ut actio detur, distincta esse debet actoris et rei persona"*

Para que tenga lugar una acción es preciso que el actor y el demandado sean dos personas distintas.(19)

*"Conveniendi iudicio facultatem non habuit, qui nullam actionem intendere potuit"*(Juliano: 1,6, 12, D., negotiis gestis,3,5)

No tuvo facultad para demandar en juicio quien no pudo intentar ninguna acción.(20)

*"Agendo nemo causam suam facit deteriorem"*

Por el hecho de ejercitar una acción nadie perjudica su causa.(21)

*"Nemo de improbitate sua consequitur actionem "*. (Ulpiano: 1,12, D., de furtis, 47,2.)

Nadie consigue acción por su improbidad.(22)

*"Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur."*  
(Paulo: 1. 204, D., de regulis iuris, 50, 17.)

El que se le admite la acción para recuperar una cosa parece que tiene la misma cosa.(23)

*"Actio personalis moritur cum persona."*

La acción personal se extingue con la persona.(24)

*"Qui ad agendum admittitur, est ad excipiendum multo magis admittendus"*(C.71, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12).

Al que se le admite la acción, mucho más debe admitírsele la excepción.(25)

*"Agere etiam is videtur, qui exceptione utitur; nam reus in exceptione actor est".* (Ulpiano:1, I. D., de exceptionibus, 44,1.)(26)

*"Quoties concurrunt plures actiones ejusdem rei nomine, una quis experiri debet"*(Ulpiano)

Cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa, debe ejercitarse una sola.(27)

*"Actio seu obligatio semel extincta, aplus non reviviscit"*.(L.83 V ff. de Verb. Oblig).

La obligación y la acción una vez extinguidas no reviven.(28)

## **Acreeedor.**

El acreedor es el sujeto activo de una relación derivada de una obligación; es el titular de la prestación a cargo del deudor. Los principios generales del Derecho que transcribiremos a continuación nos indican que el

acreedor es la persona que tiene acción por alguna causa y que no comete dolo por reclamar lo que se le debe:

*"Creditores appellantur quibus quacunq[ue] ex causa actio competit".*  
(Paulo:1, 16, 2, D. qui et a quibus manumissi, 40, 9)

Se llaman acreedores aquellos a quienes por cualquier causa les compete acción.(29)

Los acreedores ostentan un derecho subjetivo.

*"Creditorum appellatione non hi tantum accipiuntur, qui pecuniam crediderunt, sed omnes, quibus ex qualibet causa debetur".* (Gayo: 1, II, D. de verborum significatione, 50, 16.)

Con la denominación de acreedores son comprendidos no solamente los que prestaron dinero, sino todos aquellos a quienes por cualquiera causa se les debe.(30)

*"Temporum prerogativa inter creditores servanda".*

Los acreedores de fecha anterior deben ser preferidos a los posteriores.(31)

*"Nihil dolo creditor facit, qui suum recipit."* (D. 50, 17, 129 pr., Paul. 21 ad ed.)

No comete dolo el acreedor que cobra lo que se le debe.(32)

*"Creditores eos accipere idebemos, qui aliquam actionem vel civilem habent, sic tamen, ne exceptione submoveantur, vel honorariam actionem, vel in factum."*

Debemos entender que son acreedores los que tienen alguna acción, ya sea civil, siempre que no sean rechazados por una excepción honoraria, o la que resulte del hecho.(33)

## **Acto.**

El acto jurídico es la manifestación de la voluntad de una persona para producir determinadas consecuencias jurídicas.

Es el hecho voluntario del hombre, que se realiza con la intención de producir consecuencias de derecho.

*"Non tantum verbis ratum haberi potest, sed etiam actu"*

No solamente se puede ratificar con palabras, sino también con actos.(34)

*"Acta simulata...veritatis substantiam mutare non possunt"* (L. 2, C., *plus valere*, 4, 22).

Los actos simulados no pueden alterar la substancia de la verdad.(35)

*"Actus simulatus nullius est momenti"*.

El acto simulado no tiene valor.(36)

*"Locus regit formam actus"*:

El lugar rige la forma del acto.(37)

*"Locus regit actum"*.

El lugar rige el acto.(38)

## **Actor.**

Es la persona que actúa en el proceso por su propio interés o por interés ajeno. De conformidad con los principios que enunciaremos, el actor es el que inicia el juicio y que tiene acción para ello; es decir, el derecho de acudir ante el órgano capacitado para atender las reclamaciones contra otras personas físicas o morales.

*"Placuit, eum videri actorem, qui ad iudicium provocasset."*(Gayo: 1,13., D., de iudiciis, 5, 1).

Se determinó que se considerase actor al que hubiese provocado el juicio.(39)

Una parte de la doctrina, considera que actor es el que promueve una demanda ante el órgano jurisdiccional.

**"Agens sine actione a limine iudicii repellitur."**

El actor sin acción es rechazado del juicio.(40)

**"Nemo iudex, sine actore".**

Nadie es juez sin actor.(41)

**"Non debet actori licere, quod reo non permittitur".** (Ulpiano).

No debe ser lícito al actor lo que no se permite al demandado.(42)

**"Actor non debet meliori gaudere conditione quam reus".**

El actor no debe gozar de mejor condición que el demandado.(43)

**"Onus probandi incumbit actori"**

La carga de probar incumbe al actor.(44)

## **Acusación.**

Es la imputación ante la autoridad respectiva que se efectúa contra el sujeto que se considera autor de un delito o de una infracción legal, con la finalidad de que se le aplique la sanción correspondiente. Para que una persona pueda llevar al cabo una acusación, debe tener pruebas que acrediten su afirmación:

**"Qui accusare volunt, probationes habere debent"**

Los que quieren acusar deben tener pruebas.(45)

**"Nemo tenetur se ipsum accusare".**

Nadie está obligado a acusarse a sí mismo.(46)

## **Adopción.**

Es el acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil; relaciones civiles de paternidad y filiación.

A través de la adopción se pretende dar solución al problema de la paternidad frustrada y al del abandono de los niños.

En nuestro derecho, la adopción, constituye una fuente de parentesco. Nuestro Código Civil señala como requisito para adoptar, el que el adoptante sea mayor de 25 años.

*"Adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus"*

La adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos.(47)

*"Adoptio naturam imitatur, et pro monstruo est, ut maior sit filius quam pater"*

La adopción imita la naturaleza, y es monstruoso que el hijo sea mayor que el padre.(48)

## **Adulterio.**

Se comete adulterio, cuando una persona unida por el vínculo matrimonial con una persona, sostiene relación sexual con otra, que no es su cónyuge. Es la violación del deber de fidelidad que se deben guardar los cónyuges.

La ley habla indistinta y abusivamente de estupro y adulterio; pero propiamente se comete adulterio con la mujer casada. En cambio el estupro se comete con la doncella o la viuda, a la que llaman los griegos corrupción. (D. 48, 5,6,1, Pap. 1 de adult).

## **Afinidad.**

Nuestro Código Civil reconoce tres tipos de parentesco; el consanguíneo, el civil y el de afinidad. Este último se adquiere por virtud del matrimonio, y se presenta entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge.

*"Affinitas est civile vinculum ex nuptiis sponsalibusve descendens"*

La afinidad es el vínculo civil que proviene de las nupcias y de los esponsales.(49)

*"Affinitas non parit affinitatem"*

La afinidad no engendra afinidad.(50)

## **Afirmación.**

*"Affirmanti incumbit probatio".*

La prueba incumbe al que afirma.(51)

*"Qui dicit de uno negat de altero."*

El que afirma un extremo niega el contrario.(52)

## **Agua.**

*"Aqua profluens, et mare, iure naturali omnium communia sunt"*

El agua corriente y el mar, por derecho natural, son comunes a todos.(53)

*"Qui habet haustum, iter quoque habere videtur ad hauriendum."(Ulpiano).*

Quien tiene derecho de toma de agua se considera que también tiene el paso para ir a sacarla.(54)

*"Non continetur actione si natura aqua nocet".*

No se da acción por el daño que naturalmente causa el agua.(55)

## **Alimentos.**

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica y la educación, son las asistencias que deben darse para el sustento de una persona, el derecho a los alimentos se termina con la muerte.

El objeto de la obligación alimentaria es la sobrevivencia del acreedor.

*"Alimenta cum vita finire"*. (Ulpiano).

El derecho a los alimentos acaba con la vida.(56)

*"Legatis alimentis, cibaria, et vestitus, et habitatio debebitur, quia sine his ali corpus non potest."* (Javoleno).(57)

Legados los alimentos, se deberán el sustento, el vestido y la habitación, porque sin estas cosas no se puede alimentar el cuerpo.

## **Apelación.**

La apelación es un recurso judicial ordinario, por el que se somete una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, para que modifique o revoque la resolución del juez inferior. A través de este recurso, se corrigen los errores cometidos por los administradores de la justicia.

*"Appellandi usus... necessarius quum iniquitatem iudicantium, vel imperitiam corrigat, licet nonnumquam bene latas sententias in peius reformet"*. (Ulpiano).

El uso de la apelación es necesario en cuanto corrige la injusticia o la impericia de los juzgadores, aunque algunas veces reforme en peor las sentencias bien dictadas."(58)

*"Tantum devolutum, quantum appellatum."*

Pasa al superior todo de cuanto se ha apelado.(59)

*"Qui non appellat, approbare videtur sententiam"*.

El que no apela se considera que consiente la sentencia.(60)

*"Non solent audiri appellantes, nisi hi, quorum interest."* (Ulpiano)

No suelen ser oídos como apelantes sino aquellos a quienes les interesa.(61)

## **Arbitro.**

El arbitraje es una forma de dar solución al litigio. El árbitro es el sujeto designado por los interesados en un caso concreto, y que ejerce la función jurisdiccional, como juez accidental, para resolverlo. Cuando se ha aceptado someterse al arbitraje, se está obligado a cumplirlo.

El arbitraje debe representar una forma rápida y fácil de solución de conflictos y en nuestro derecho, sólo podrán someterse al arbitraje, los asuntos que estén libres de cualquier esfera de interés público.

*"An initio nemo cogitur arbitrium suscipere, sed post susceptum cogitur explicare". (Bartolo.)*

En principio nadie es compelido a someterse a un arbitraje, pero después de aceptado se constriñe a cumplirlo.(62)

*"Non differendarum litium causa, sed tollendarum ad arbitros itur."*

No se ha de acudir a los árbitros para prolongar los pleitos, sino para terminarlos.(63)

## **Arrendamiento.**

Se trata de un contrato por el cual una persona denominada arrendador, cede a otra , denominada arrendatario, el uso y disfrute de una cosa, mediante un precio cierto, denominado renta. No se transmite con el arrendamiento la propiedad; pues es un contrato traslativo de uso o de uso y de goce.

El arrendamiento no transmite el dominio de las cosas objeto del contrato.

El arrendatario tiene la obligación primaria de conservar la cosa y por ello debe usarla conforme a lo convenido, según lo dispone nuestro Código Civil en su artículo 2425.

*"Non solet locatio dominium mutare."(Ulpiano).*

No suele el arrendamiento cambiar el dominio.(64)

*"Conductor omnia secundum legem conductionis facere debet" (Gayo).*

El arrendatario debe hacer todas las cosas con arreglo al contrato de arrendamiento.(65)

## **Ausencia.**

Es la situación en que se encuentra una persona, que ha abandonado su domicilio y que se ignora su paradero y su existencia no puede afirmarse con certeza.

*"Absentia eius, qui rei publicae abest, neque ei neque alii damnosa esse debet."* (D: 50, 17, 140, Ulp.56 ad ed.)

La ausencia del que está ausente por un asunto oficial no puede resultarle perjudicial ni a él ni a otra persona.(66)



## **Bienes.**

Un bien es la cosa material o inmaterial que puede producir algún beneficio de carácter patrimonial; es una utilidad, un beneficio, un caudal.

*"Bona intelliguntur cuiuscunque, quae deducto aere alieno supersunt."*  
(Paulo).

Se entienden por bienes de cada cual los que quedan después de deducidas las deudas.(67)

*"Proprie bona dici non possunt, quae plus incommodi quam comodi habent."*

No se pueden llamar propiamente bienes los que reportan más perjuicios que beneficios.(68)

*"Das Gut rinnt wie das Blut"*

El patrimonio discurre como la sangre.(69)

*"Kindesgut ist eisern Gut"*

Patrimonio del hijo es patrimonio de hierro.(70)

*"Längst Leib, längst Gut".*

Más larga vida, más largo bien.(71)

## **Buena fe.**

Se trata de la obligación de actuar honrada y concienzudamente en la formación de un negocio jurídico; se presume que las personas actúan de buena fe en tanto no se pruebe lo contrario.

*"Bona fides semper praesumitur, nisi mala adesse probetur"*

La buena fe se presume siempre, si no se prueba la existencia de la mala.(72)

*"Bona fides exigit, ut, quod convenit, fiat." (Javoleno).*

La buena fe exige que se haga lo que se convino.(73)

*"Bonam fidem in contractibus considerari aequum est."*

Es justo atenerse a la buena fe, en los contratos.(74)

*"Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur." (Gayo).*

La buena fe no permite que se exija dos veces la misma cosa.(75)

*"Bonae fidei emptor esse videtur, qui igniravit eam rem alienam esse"*

(Modestino).

Se considera comprador de buena fe el que ignora que la cosa era ajena.(76)

*"Qui auctore iudice comparavit, bonae fidei possessor est"(Ulpiano).*

El que adquirió por autoridad del juez es poseedor de buena fe.(77)



## **Calumnia.**

Es la imputación falsa de un delito contra una persona inocente.

*"Calumniari est falsa crimina intendere. "(Marciano).*

Calumniar es imputar falsos delitos.(78)

*"Calumnia est quaevis versutia, qua alteruter litigantium adversarium suum circumvenire conatur":*

La calumnia es una especie de astucia con la que uno de los litigantes intenta atrapar a su adversario.(79)

*"Inspecta calumniatoris qualitate, iniuriarum gravitate, pondere et atrocitate, aliisque circumstantiis, poena est infligenda"*

La pena habrá de imponerse atendida la condición del calumniador, la gravedad, importancia y atrocidad de la injuria y las demás circunstancias.(80)

## **Capacidad.**

Es la facultad que tiene una persona para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones.

Hay dos clases de capacidad; la de goce, que es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercicio, que es la aptitud para ejercitar esos derechos..

Con la finalidad de proteger a cierto grupo de personas, que podrían ser objeto de diversos abusos, se limita su capacidad de ejercicio; tal es el caso de los menores de edad, de los locos, etc.. Es una tutela que el orden jurídico concede a ciertos sujetos carentes de entendimiento, de reflexión o de aptitud para comunicarse; con la intención de salvaguardar sus intereses.

*"Quaeque persona propter suam capacitate".*

A cada persona según su capacidad.(81)

*"Furiosi...nulla voluntas est."*(Pomponio).

Es nula la-voluntad del loco.(82)

## **Casa.**

Es el albergue que constituye la morada de una o más personas.

*"Appellatione domus habitationem quoque significari, palam est."*  
(Papiniano).

Es evidente que con la denominación de casa se significa también la habitación.(83)

*"Domus tutissimum cuiusque refugium atque receptaculum est."* (Gayo).

La casa es para cada cual segurísimo refugio y acogida.(84)

## **Caso fortuito.**

Es un acontecimiento que no pudo ser previsto, o que previéndolo no pudo evitarse; por ello, nadie se obliga al caso fortuito, a menos de que se compruebe su culpa.

Se trata de una excluyente de responsabilidad.

*"Culpa in casibus fortuitis non praesumitur nisi probetur."*(L.18, 1 ff. de Probat).

En los casos fortuitos no se presume culpa si no se prueba.(85)

*"Excasu fortuito quis tenetur si praecessit culpa, pactum vel mora"*

(Paulo).

Al caso fortuito nadie está obligado sino por culpa, pacto o tardanza.(86)

Se exonera la responsabilidad del deudor, porque el incumplimiento proviene de un hecho ajeno que no puede resistir; no fue provocado por él.

*"Ea damna quae casu contingerunt, ad onus reliquorum non pertineat."*(D. 40,5,41,7, Scaev.4 resp.).

Las pérdidas producidas por caso fortuito no aumentan el saldo adeudado.(87)

*"Fortuitus casus est, qui nullo humano consilio praevideri potest."*

(Ulpiano).

Caso fortuito es aquel que no puede preverse por ningún medio humano.(88)

*"Casus fortuitus id omne est, quod humano captu praevideri non potest, aut cui praevisto resisti nequit."*

Caso fortuito es todo aquello que no puede ser previsto por la mente humana, o a lo que previsto, no se puede resistir.(89)

*"Nemini potest imputari quod humana providentia regi non potest."*

A nadie puede ser imputado lo que la diligencia humana no puede gobernar.(90)

*"Quo fortuitus casibus accidunt, quum praevideri non potuerint...nullo bonae fidei iudicio praestantur."*

Las cosas que acaecen por caso fortuito, cuando no han podido preverse, no obligan en ningún juicio de buena fe.(91)

*"Casus a nullo praestantur"*. (Ulpiano).

En el caso fortuito no se responde por nadie.(92)

## **Caución.**

Garantía que otorga una persona a otra, para asegurar que cumplirá lo pactado o lo prometido.

*"Quotiens vitiose cautum vel satisfdatum est, non videtur cautum":*

No se considera que se ha dado garantía cuando la caución es defectuosa.(93)

*"Satisfdatio eodem modo appellata est quo satisfactio"* (Gayo)

La caución ha sido llamada de modo análogo que la satisfacción.(94)

## **Causa.**

A toda causa la corresponde un efecto, si la causa desaparece también desaparece el efecto.

*"Sublata causa, tollitur effectus"*

Suprimida la causa, desaparece el efecto.(95)

*"Cessante causa, cessat effectus".*

Si cesa la causa, cesa el efecto..(96)

*"Eadem res, eadem causa".*

La misma cosa, la misma causa.(97)

*"Quod est causa causae, est etiam causa causati":*

Lo que es causa de la causa es también causa de lo causado.(98)

*"Sine causa, nulla obligatio."*

Sin causa no hay obligación.(99)

*"Nemo esse iudex in sua causa potest"*

Nadie puede ser juez en su propia causa.(100)

***"Nemo debet bis vexari pro una et eadem causa"***

Nadie debe ser perseguido dos veces por la misma causa.(101)

## **Cesión.**

Es el acto jurídico encaminado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro.

***"Cessionarius est pro creditore"***

El cesionario ocupa el lugar del acreedor.(102)

Se transfieren las facultades jurídicas cedidas del acreedor(cedente) al cesionario; y éste deviene nuevo titular del crédito.

***"Cessionarius utitur iure cedentis."***

El cesionario usa el derecho del cedente.(103)

***"Cedi ius personale alii non potest"***

El derecho personal no puede cederse a otro.(104)

Existen derechos, que por su propia naturaleza son personalísimos, por lo que su titular no puede enajenarlos, como el caso del derecho a una prestación alimentaria.

## **Cierto.**

***"Eum, qui certus est, certiorari ulterius non oportet"***

No es menester cerciorarse posteriormente de aquello que es cierto.(105)

***"Quantum debeatur, quum debeatur an certus est"***

Se debe en cuanto lo debido sea cierto.(106)

## **Ciudad.**

***"Civitates privatorum loco habentur"*** (Gayo).

Las ciudades son consideradas como personas privadas.(107)

## **Comercio.**

Es una actividad lucrativa que consiste en la intermediación entre productores y consumidores de bienes y servicios, dicha actividad no puede contravenir las leyes, pues de hacerlo, no se actuaría de buena fe.

*"Comercium est emendi vendendique invicem ius"* (Ulpiano).

Comercio es el derecho recíproco de comprar y de vender.(108)

*"Non licet corrupta alimenta vendere"*.

No es lícito vender alimentos alterados.(109)

*"Qui contra iura mercatur, bonam fidem praesumitur, non habere"*:

El que compra contraviniendo las leyes se presume que carece de buena fe.(110)

## **Comodato.**

Es el contrato en virtud del cual, una persona se obliga a conceder de manera gratuita el uso de una cosa no fungible y otra se obliga a restituirla individualmente.

El comodatario se libera de su obligación de restituir, entregando los bienes recibidos y no otros.

*"Non potest commodari id, quod usu consumitur"*. (Ulpiano).

No puede darse en comodato lo que se consume por el uso.(111)

*"Gratuitum debet esse commodatum"*

El comodato debe ser gratuito.(112)

Se trata de un contrato siempre gratuito.

*"Nemo commodando rem facit eius cui commodat."*(D.13, 6,9. Ulp. 2 ad ed).

Nadie que entrega a otro una cosa en comodato transmite la propiedad de ésta al comodatario.(113)

Se trata de un contrato traslativo de uso, no transfiere el dominio ni el goce del bien.

## **Compensación.**

Es una de las formas de extinción de las obligaciones recíprocas; lo que se debe por una obligación natural puede ser objeto de compensación.

Se presenta cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

*"Quod natura debetur, venit in compensationem"* (D.16,2,6, paul. 20 ad Sab).

Lo que se debe en virtud de una obligación natural puede ser objeto de compensación.(114)

*"Idem est solvere ac compensare"*(D.20,4,4, Pomp.35 ad Sab).

La compensación equivale al pago.(115)

*"Compensationes ipso iure fiunt."* (C; 4,31,14).

La compensación opera ipso iure.(116)

*"Ideo compensatio necessaria est, quia interest nostra potius non solvere, quam solum repetere"* (Pomponio).

La compensación es necesaria por esto: porque nos importa más no pagar que repetir lo pagado.(117)

*"Compensatio solutioni aequiparatur et tollit ipso iure actionem"*.

La compensación equivale al pago y suprime por el mismo derecho la acción correspondiente.(118)

*"Debitum ex causa victuali non compensatur"*. (Acursio).

La deuda por razón de alimentos no es compensable.(119)

*"Abschlag ist gute Bezahlung"*

La compensación equivale a un buen pago.(120)

## **Competencia.**

Es la facultad que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar al cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Todo lo actuado por un juzgador fuera de sus atribuciones, resulta inválido.

*"Privatorum consensus iudicem non facit eum, qui nulli praeest iudicio."*

El consentimiento de los particulares no hace juez al que no tiene jurisdicción ninguna.(121)

*"Iudex extra territorium est privatus".*

El juez fuera de su territorio es un particular.(122)

*"Extra territorium ius dicenti impune non paretur" (Paulo).*

Se desobedece impunemente a un juez incompetente.(123)

*"Officialis quae ad alterius spectant officium, attentare non debent".*

(Decio).

Un funcionario no debe intentar las cosas que incumben a las atribuciones de otro.(124)

*"Factum a iudice, quod ad officium eius non pertinet, ratum non est".*

(Paulo).

No es válido lo actuado por un juez fuera de sus atribuciones, es ineficaz.(125)

## **Compraventa.**

Es el contrato, en virtud del cual una persona denominada vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho a otra denominada comprador, quien a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

*"Sine pretio nulla venditio est".(Ulpiano).*

No hay venta alguna sin precio.(126)

El contrato se perfecciona cuando las partes se han puesto de acuerdo en el precio y en la cosa. El precio es el contenido de la prestación de dar por parte del comprador.

*"Sua rei emptio non valet."* (Pomponio).

No es válida la compra de una cosa propia.(127)

*"Emptio tollit locatio."*

Venta quita renta.(128)

*"Kauf bricht Miete"*

Compra rompe arrendamiento.(129)

## **Condición.**

Es la modalidad de las obligaciones que consiste en un acontecimiento futuro e incierto que puede afectar la perfección o la resolución de los actos jurídicos.

Las condiciones imposibles y las ilícitas se tienen por no puestas según se indica en los principios generales de Derecho que a continuación enunciaremos:

*"Conditioes, quae contra bonos mores inseruntur, remittendae sunt."*(D.28,7,9. Paul, 45 ad ed).

Las condiciones contrarias a las buenas costumbres han de ser dispensadas.(130)

*"Qui sub condicione stipulatur, quae omnimodo exstatura est, pure videtur stipulari."* (D. 46,2,9,1).

El que estipula bajo condición que necesariamente ha de cumplirse, se entiende que estipula sin condición.(131)

*"Conditioes illicitae pro non scriptis habentur"* (D. 28,7,14).

Las condiciones ilícitas se tienen por no puestas.(132)

*"Impossibilis condicio pro non scripto habetur":*

La condición imposible se tiene por no puesta.(133)

*"Conditio, qua semel evanuit, amplius non reviviscit".*

La condición, una vez desaparecida, ya no revive.(134)

## **Confesión.**

Es la admisión de un hecho o de un acto que produce consecuencias desfavorables para el que la hace.

*"Omnino non respondisse videtur, qui ad interrogatum non respondit".*

(D.11,1,11,5,Ulp.22)

Se entiende que no respondió en modo alguno, quien interrogado no contestó.(135)

*"Taciturnitas imitatur confessionem"*

El silencio se asemeja a la confesión.(136)

*"Confessio alterius, alii non praeiudicat".*

La confesión de uno no perjudica a otro.(137)

*"Qui tacet consentire videtur"*

El que calla parece que consiente.(138)

*"Qui tacet, non utique fatetur, sed tamen verum est, eum non negare"(Paulo).*

El que calla, en realidad no confiesa; pero al menos es cierto que no niega.(139)

## **Confirmación.**

Confirmar consiste en remediar el vicio subsanable de un contrato o acto jurídico, con la confirmación no surgen nuevos derechos, sólo se consolidan los que ya existían.

*"Confirmatio non dat iura, sed ea, quae sunt, stabilit."*

La confirmación no da derechos, sino que consolida los ya existentes.(140)

*"Confirmatio nil dat novi."*

La confirmación no da nada nuevo.(141)

*"Exceptio firmat regulam in casibus non exceptis".*

La excepción confirma la regla en los casos no exceptuados.(142)

## **Confusión.**

Es una de las formas de extinción de las obligaciones, que se produce cuando el deudor y el acreedor son la misma persona; las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

La reunión del crédito y la deuda en una misma persona elimina la relación jurídica obligacional.

*"Confusio est, quum debitor et creditor una persona fit"*

Hay confusión cuando el acreedor y el deudor son una misma persona.(143)

*"Creditum et debitum non possunt concurrere in eadem persona"*

Crédito y deuda no pueden concurrir en una misma persona.(144)

*"Confusione perinde extinguitur obligatio ac solutione".* (Terencio Clemente).

Por la confusión se extingue la obligación, lo mismo que por el pago.(145)

*"Confusio debiti, tollitur actio".*

Por la confusión de la deuda se suprime la acción..(146)

## **Consanguinidad.**

Es la relación de parentesco que tienen dos personas que proceden una de otra o ambas de un tronco común.

Se presenta entre personas que descienden de un mismo progenitor.

*"iura sanguinis nullo iure civili dirimi possunt"* (Pomponio).

Los derechos de la sangre no se pueden invalidar por ningún derecho civil. (147)

## **Consejo.**

*"Nemo ex consilio obligatur"* (D. 17,1,2,6, Gai. 2 res cott).

Nadie se obliga en virtud de un consejo.(148)

*"Ex commendatione et consilii generali nulla nascitur obligatio"*

De una recomendación y consejo general no se deriva obligación alguna.(149)

## **Contrato.**

Es el acuerdo de voluntades por el que se crea o se transmite una obligación o un derecho.

*"Pactio est duorum pluriumve in idem placitum consensus"* (Ulpiano).

Pacto es el consentimiento de dos o más sobre una misma cosa convenida.(150)

*"Pacta sunt servanda"*

Los pactos han de observarse.(151)

*"Nullus contractus potest absque consensu contrahentium consistere."*  
No puede haber contrato sin el consentimiento de los contratantes.(152)

*"Contractus sunt ab initio voluntatis, et ex post facto necessitatis, nec licet mutare voluntatem in alterius dispendium".*

Los contratos son obra de la voluntad, y desde que se perfeccionan son obligatorios; de modo que no le es lícito a su contratante cambiarla en perjuicio del otro.(153)

*"In contrahendo quod agitur, pro cauto habendum est". (Pomponio).*  
Al contratar se ha de tener por expresado lo que se trata.(154)

*"Nullum esse contractum, nullam obligationem, quae non habeat in se conventionem, sive re sive verbis fiat": (D. 12, 14, 1, 3, Ulp. 4 ad ed).*

No hay ningún contrato, ni obligación alguna que no lleve en sí una convención, ya se haga por entrega de una cosa, ya por las simples palabras.(155)

*"Privatorum conventio iuri publico non derogat".(D. 50, 17, 45, 1, Ulp. 30 ad ed).*

El convenio privado no puede derogar el derecho público.(156)

El artículo 6o. de nuestro Código Civil señala que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterar la o modificarla.

## **Contumacia.**

Se presenta cuando una persona emplazada en un juicio, no se presenta a comparecer.

*"Contumaces non videntur, nisi qui, quum obedire deberent, non obsequuntur"* (Hermogeniano).

No se considera contumaces sino a los que no obedecen debiendo obedecer.(157)

## **Convalidación.**

Por el paso del tiempo puede consolidarse aquello que no está viciado y tiene consistencia jurídica.

*"Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis conualescere."*  
(Paulo)

Lo que es vicioso en un principio no puede convalidarse con el transcurso del tiempo.(158)

*"Non firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit".*

No se consolida con el transcurso del tiempo lo que en un principio no tiene consistencia jurídica.(159)

## **Cosa Juzgada.**

Cuestión que ha sido resuelta en juicio por sentencia firme de los órganos jurisdiccionales.

*"Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accepit, quod vel condemnatione, vel absolutione contingit."*(Modestino).

LLámese cosa juzgada la que pone término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo cual tiene lugar por condena o por absolución.(160)

*"Iudicatum titulus est optimus"*

Lo juzgado es el mejor título(161)

*"Res inter alios iudicatae alii non praeiudicant"* (Ulpiano:1,7,.D, de accusationibus,48,2).

La cosa juzgada entre unos no causa perjuicio alguno a otro.(162)

*"Res inter alios iudicata, aliis non obest"* (Modestino).

La cosa juzgada entre unos no obsta a otros.(163)

*"Res iudicata pro veritate accipitur"* (Ulpiano).

La cosa juzgada es la verdad legal.(164)

## **Costumbre.**

Costumbre es el derecho o fuero que no es escrito, el cual, han usado los hombres largo tiempo, ayudándose de él en las cosas y en las razones sobre las que lo usaron.

Es el uso implantado en una comunidad; nuestro Código Civil señala que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

*"Consuetudo ius est moribus constitutum"*.

La costumbre es el derecho fundado sobre los usos habituales.(165)

*"Consuetudinis magna vis est"*(Cicerón).

Es grande la fuerza de la costumbre.(166)

*"Valet consuetudo cui lex non adversatur"*(Acursio).

Es válida la costumbre que no se opone a la ley.(167)

*"Consuetudinis auctoritas, non usque adeo sui valitura momento, ut aut rationem vincat, aut legem."*

La autoridad de la costumbre no debe ser de tal peso que venza la razón o la ley.(168)

*"Mos namque retinendus est, fidelissimae vetustatis"*.

Hay que conservar fielmente las costumbres de la antigüedad.(169)

*"Consuetudo est optima legum interpres"* (Codex iuris canonici)  
La costumbre es muy buena para interpretar las leyes.(170)

*"Malae consuetudinis neque ex longo tempore neque ex longa consuetudine confirmantur"*

Las malas costumbres no se confirman ni por un largo tiempo ni por su larga duración.(171)

"La costumbre perpetuada en este país por la tradición inmemorial, entre las clases primitivas y las clases mezcladas está declarada buena costumbre".(172)

## **Crédito.**

Es el derecho del que goza el acreedor de recibir del deudor la prestación a que éste se encuentra obligado.

*"Infittari est creditum fraudare"* (Festo).

Negar un compromiso equivale a defraudar un crédito.(173)

*"Aes alienum est, quod nos aliis debemus; aes suum, quod ali nobis debent."* (Ulpiano:1,213)

Deuda es aquello que debemos a otros; y crédito, lo que otros nos deben.(174)

*"Creditum et debitum non possunt concurrere in eadem persona."*

Crédito y deuda no pueden concurrir en una misma persona.(175)

*"Debita dicuntur de quibus potest esse actio"* (Argentré).

Se llaman deudas si de ellas puede originarse una acción.(176)

*"Quod promissum est, de iure debetur"*.

Lo prometido es deuda.(177)

## **Culpa.**

Es la falta de cuidado o de atención.

Es una calificación de la conducta humana, caracterizada porque su autor ha incurrido en un error de conducta.

*"Lata culpa dolo aequiparatur"*

La culpa lata se equipara al dolo.(178)

*"Culpa non caret qui rei non intellectae se inmiscet"* (Dino).

No carece de culpa el que se inmiscuye en cosa que no entiende.(179)

*"Ille qui non praevident quod praevidere debuit, in culpa est"* (Baldo).

Incurre en culpa aquel que no prevé lo que debió prever.(180)

*"Quae sine culpa accidunt, a nullo praestantur"*

Nadie responde de las cosas que acontecen sin culpa.(181)

*"Culpa abest, si omnia facta sunt, quae diligentissimus quisque observaturus fuisset"* (Gayo).

No hay culpa si se hizo todo lo que hubiese de haber tenido en cuenta uno cualquiera muy diligente.(182)

*"Culpa sine voluntate delinquendi committitur."*

Se comete culpa sin voluntad de delinquir.(183)

*"Quod quis ex sua culpa damnum sentit, non intelligitur damnum sentire"*.(Pomponio)

No se entiende que padece daño el que por su culpa lo sufre.(184)

*"Damnum, quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non aliis, imputari"*

El que sufre daño por su culpa debe imputárselo a sí mismo y no a los demás.(185)

*"Puniri nemo debet, si nullam admisit culpam" (Decio).*

Nadie debe ser castigado sin culpa.(186)

*"Culpa caret qui scit, sed prohibere non potest" (D.50,17,50, Paul.39).*

Carece de culpa el que, conociendo algo, sin embargo no puede impedirlo.(187)

## **Curador.**

Es la persona designada para defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él. Es un vigilante del tutor para proteger al pupilo.

*"Curator pupillo vel pupillae non datur, situtor eorum a fuerit".*

No se puede nombrar curador al pupilo o a la pupila por ausencia de su tutor.(188)

*"Officium curatoris in administratione negotiorum constat" (Paulo: 1,20).*

El cargo de curador consiste en la administración de los negocios.(189)



## **Daño.**

Pérdida o menoscabo en el patrimonio, en su integridad física o en sus sentimientos o afecciones, por la falta de cumplimiento de una obligación. Todos nos podemos beneficiar pero nunca podemos hacerlo con el menoscabo de otro.

*"Qui occasionem praestat, damnum fecisse videtur"* (D. 9,2,30,3)  
Quien presta la ocasión parece que causa el daño.(190)

*"Damnum vocant, quod de suo cuiquam obest"* (Argentré).  
Llámesse daño a lo que a uno le falta de lo propio.(191)

*"Prodesse enim sibi unusquisque, dum alii non nocet, non prohibetur"* (D. 39,3,1,11).  
No está prohibido que cada uno se beneficie mientras no dañe a otro.(192)

*"Factum cuique suum, non adversario nocere debet"* (D. 50,17,155.Paul.70)  
El acto propio debe dañar a cada uno, no al adversario.(193)

*"Nemo damnum facit, nisi qui id fecit, quod facere ius non habet"* (Paulo).  
No hace daño nadie sino el que hizo lo que no tiene derecho a hacer.(194)

*"Quod quis ex sua culpa damnum sentit, non intelligitur damnum sentire"*.  
(Pomponio)  
No se entiende que sufre daño el que lo padece por su culpa.(195)

*"Damnum rei suae facere non potest"*.  
No puede hacerse daño en cosa propia.(196)

*"Nemo debet lucrari ex alieno damno"* (Gayo).  
Nadie debe lucrarse del daño ajeno.(197)

*"Honestum lucrum illud est per quod nemo laeditur"*  
El lucro es honesto cuando no daña a nadie.(198)

*"Res inter alios acta alteri non nocet."*  
Lo hecho entre unos no daña a terceros.(199)

## **Dar.**

**"Non potest videri dedisse habere, qui numquam habuit"**

No puede considerarse que uno haya transmitido lo que nunca tuvo.(200)

**"Non videtur data, quae eo tempore quo dentur accipientis, non fiunt"**  
(Paulo).

No se considera dado lo que en el momento de darse no se hace de la propiedad de quien lo recibe.(201)

## **Defensa.**

Es la actividad que tiene por objeto la tutela de los intereses legítimos en juicio, por un abogado.

**"Quod quisque ad tutelam corporis sui fecerit, id iure fecisse existimatur"**  
(D. 1,1,3).

Lo que cualquiera hiciera para defensa de su propio cuerpo, se estima que lo hace con derecho.(202)

**"Adversus periculum naturalis ratio permittit se defendere"** (Gayo)  
La razón natural permite defenderse frente al peligro.(203)

**"Invitus nemo rem cogitur defendere."** (D. 50,17, 156. Ulp. 70)  
Nadie puede ser obligado a defender en juicio una cosa.(204)

## **Delegación de la deuda.**

Es una forma de extinguir las obligaciones.

*"Solutinis vicem delegatio continet"* (D.38,1,37,4)  
La delegación hace las veces del pago.(205)

*"Creditoris creditori quisquam invitus delegari non potest."*  
Nadie puede ser delegado contra su voluntad a un acreedor del acreedor.(206)

*"Delegare est vice sua alium reum dare creditori vel cui iusserit"* (Ulpiano).  
Delegar es dar en lugar suyo otro deudor al acreedor, o a aquek que hubiere mandado"(207)

*"Delegatione liberatur debitor, quamvis cesset creditor a delegato exigere."*  
El deudor se libera por la delegación, aunque el acreedor deje de exigir del delegado.(208)

## **Delito.**

Es el acto o la omisión ilícita y culpable que está descrita en la ley penal.

*"Unusquisque doli sui poenam sufferat".*  
Cada uno debe soportar la pena por su propio dolo.(209)

*"Crimen contrahitur, si et voluntas nocendi intercedit".*  
Se comete crimen si interviene voluntad de causar daño.(210)

*"Delictum iteratum gravius est".*  
El delito repetido es más grave.(211)

*"Delicta suos teneant auctores".*  
Obliguen los delitos a sus propios autores.(212)

*"Delicta et noxae caput sequuntur"* (Ulpiano).

Los delitos y los daños siguen al agente.(213)

*"Nemo punitur pro alieno delicto"*

Nadie debe ser castigado por delito ajeno.(214)

*"Extinguitur crimen mortalitate" (Ulpiano).*

El delito se extingue con la muerte.(215)

*"Nullum crimen, nulla poena, sine lege."*

No hay delito ni pena sin una ley previa.(216)

*"Poena nulla esse debet, ubi nullum delictum". (Dino)*

No debe haber pena alguna cuando no hay ningún delito.(217)

*"Sua cuique delicto poena debetur".*

Cada cual debe sufrir la pena de su propio delito.(218)

*"Cogitationis poenam nemo patitur"(Ulpiano).*

Nadie sufre pena por su pensamiento.(219)

*"In poenalibus causis, benignius interpretandum est" (Paulo).*

En las causas penales se ha de hacer la interpretación con más benignidad.(220)

*"In poenis, benignior est interpretatio facienda"*

En la aplicación de las penas hay que atenerse a la interpretación más benigna.(221)

*"Poenae non solent repeti, quum depressae sunt" (Ulpiano).*

No se suelen repetir las penas cuando han sido pagadas.(222)

*"Exemplo deterenti delinquunt minus" (D.48,19,6,1. Ulp. 9)*

El castigo de un delito sirve como ejemplo para que no se vuelva a delinquir.(223)

## Depósito.

Es el contrato en virtud del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando el depositante lo pida. No puede recaer el depósito en una cosa propia.

El depósito no es un contrato traslativo de dominio, es un contrato de prestación de servicios. El depositario se libera de su obligación de restituir cuando devuelve las mismas cosas recibidas.

*"Rei depositae proprietates apud deponentem manent"* (D. 16,3,17,1).

La propiedad de la cosa depositada permanece en el deponente.(224)

*"Depositum rei suae consistere non potest"* (Ulpiano).

El depósito no puede recaer sobre una cosa propia.(225)

*"Depositum est, quod custodiendum alicui datum est"* (Ulpiano).

Depósito es lo que se ha dado a alguno para que lo guarde.(226)

*"Aliud est credere, aliud deponere"* (Ulpiano).

Una cosa es dar a crédito y otra depositar.(227)

*"Etiam praedoni res deposita restituitur"*

Hasta al ladrón se restituye la cosa depositada.(228)

"El depósito hecho y recibido en secreto, debe ser devuelto en secreto; como fue entregado será recuperado."(229)

## Derecho.

*"Ius est ars boni et aequi"* (Celso)

El derecho es el arte de lo bueno y de lo justo.(230)

*"Omne ius, aut consensus fecit, aut necessitas constituit, aut firmavit consuetudo"* (Modestino).

Todo derecho, o lo creó el consentimiento, o lo constituyó la necesidad, o lo afirmó la costumbre.(231)

*"Totum ius consistit aut in acquirendo, aut in conservando, aut in minuendo"* (Ulpiano).

Todo derecho consiste, o en adquirir, o en conservar, o en disminuir.(232)

*"Ubi homo, ibi ius"*

Donde está el hombre, allí hay derecho.(233)

*"Ubi societas, ibi ius".*

Donde hay sociedad, allí está el derecho.(234)

*"Ex facto, oritur ius"*

El derecho nace del hecho.(235)

*"Iure suo privari potest quis ob publicam utilitatem"* (Decio).

Uno puede ser privado de su derecho por causa de utilidad pública.(236)

*"Ieder muss sein Recht wissen"*

Cada uno debe conocer su derecho.(237)

*"Zuviel Recht ist Unrecht"*

Demasiado derecho es injusticia(238)

## **Dificultad.**

*"Difficultas non vitiat actum"*

La dificultad no vicia al acto..(239)

*"Quae difficilia sunt, non statim sunt deteriora"*

Las cosas que son difíciles no por ello son peores.(240)

*"Difficilius qui potest, idem et facilius facit".*

El que puede lo difícil hace también lo fácil.(241)

## **Diligencia.**

*"Iura vigilantibus, non dormientibus subveniunt"*

Las leyes protegen a los diligentes, no a los descuidados.(242)

*"Culpa est, quod, quum a diligente provideri poterit, non est provisum"(Paulo).*

Hay culpa cuando habiéndose podido advertir por persona diligente, no se advirtió.(243)

## **Dinero.**

*"Pecunia verbum non solum numeratam pecuniam complectitur"*  
(Ulpiano).

La palabra dinero no comprende solamente el dinero contante.(244)

*"Pecunia communis est rerum utilium mensura"*

El dinero es la medida común de las cosas útiles.(245)

*"Reproba pecunia non liberat solventem" (Ulpiano).*

La moneda mala no libera al pagador.(246)

## **Documento.**

Se trata de todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho o acto jurídico; tiene mayor permanencia que la palabra hablada.

*"Verba volant, scripta manent".*

Las palabras vuelan y los escritos permanecen.(247)

*"Scriptura, in qua nulla subscriptio, nullam facit fidem"*

La escritura sin firma no hace fe ninguna.(248)

*"Standum instrumento donec contrarium probetur"*

Hay que atenerse al instrument, mientras no se pruebe lo contrario.(249)

## **Dolo.**

Maquinación de que se sirve un contratante para engañar a otro; esta maquinación engendra responsabilidad para quien la realiza.

*"Ab utraque parte dolus compensandus"* (D. 2,10,3,3)

El dolo recíproco debe compensarse.(250)

*"Dolus est consilium alteri nocendi"*

Dolo es el propósito de perjudicar a otro.(251)

*"In rebus inanimatis non perpenditur dolus, sed in homine"* (san Raimundo de Peñafort)

El dolo no recae en las cosas inanimadas, sino en el hombre.(252)

*"Malitias non est indulgendum"* (Celso).

Ante la conducta maliciosa no debe haber indulgencia.(253)

*"Dolum facit, qui ex aliena iactura lucrum quarit"* (D. 14,3,17,4)

Comete dolo el que quiere lucrarse con la pérdida de otro.(254)

*"Dolus suus neminem relevat"* (Ulpiano).

A nadie se le exonera de su propio dolo.(255)

*"Alienus dolos nocere alteri non debet."* (Digesto)

El dolo ajeno no debe perjudicar a terceros.(256)

*"Iussus iudicis, excusat a dolo"* (Decio)  
El mandato del juez excusa del dolo.(257)

*"Unusquisque doli sui poenam sufferat."*  
Cada uno debe soportar la pena por su propio dolo.(258)

*"Dolus ei duntaxat nocere debet, qui eum admisit"* (Paulo).  
El dolo debe perjudicar únicamente al que lo cometió.(259)

*"Nemini dolus suus prodesse debet"*  
A nadie debe aprovechar su propio dolo.(260)

*"Dolus omnimodo puniatur"*. (Neracio)  
El dolo no debe en modo alguno quedar impune.(261)

*"Dolus semper praestatur"*.  
El dolo engendra siempre responsabilidad.(262)

*"Dolus non praesumitur"*  
El dolo no se presume.(263)

## **Domicilio.**

Es el lugar donde una persona reside con el objeto de establecerse en él; o donde el derecho reputa presente a la persona para atribuirle toda clase de consecuencias jurídicas.

*"Incolas domicillium facit"*.  
El domicilio hace a uno residente en un lugar.(264)

*"Domicillium re et facto tranfertur, non nuda contestatione"* (Paulo).  
El cambio de domicilio ha de ser real y efectivo y no por simple declaración.(265)

*"Domicillium est, ubi quis degit rerumque suarum summam constituit eo consilio, ut ibi maneat"*

El domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí.(266)

*"Nihil est impedimento, quominus quis, ubi velit, habeat domicilium, quod ei interdictum non sit" (Marcelo).*

No hay ningún impedimento para que uno tenga el domicilio donde quiera que no le esté prohibido.(267)

## **Dominio.**

Son las facultades que sobre la cosa que se encuentra en propiedad corresponden a su titular. Comprende el ius utendi, ius fruendi y el ius abutendi.

*"In omnibus rebus, quae dominium transferuntur, concurrat oportet affectus ex utraque parte contrahentium."* (Digesto).

En todos los actos que transmiten la propiedad debe concurrir la intención de una y otra parte contratantes.(268)

*"Dominium est ius utendi abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur"*

Dominio es el derecho de usar y abusar de la cosa propia hasta donde la razón del derecho lo soporta.(269)

*"Suarum rerum unusquisque est arbiter et dominus"*

Cada cual es árbitro y señor de sus propias cosas.(270)

*"Quod ex re nostra fit, nostrum est"*

Es nuestro lo que se hace de una cosa nuestra.(271)

*"Res perit domino"*

La cosa perece para su dueño.(272)

## **Donación.**

Contrato por el cual una persona, denominada donante, transfiere a otra denominada donatario, de manera gratuita, una parte o la totalidad de sus bienes.

Es un contrato que implica una liberalidad por parte del donante, la transmisión de la propiedad es gratuita.

*"Donari videtur, quod nullo iure cogente conceditur" (Papiniano)*

Se considera que se dona lo que se concede sin que obligue ningún derecho.(273)

*"Donatio est liberalitas nullo iure cogente facta"*

La donación es una liberalidad ejercida espontáneamente. (274)

*"Nemo dat quod non habet"*

Nadie da lo que no tiene.(275)

*"Nemo invitus donat".*

Nadie da contra su voluntad.(276)

*"Qui dat et retinet, dare non videtur"*

El que da y retiene no se considera que dé.(277)

*"Donatio non praesumitur"*

La donación no se presume.(278)

"Una donación o venta hecha por persona diferente del propietario verdadero, debe considerarse como nula." (279)



## Edad.

Son los periodos en que se divide la vida de un ser humano.

*"Malitia supplet aetatem".*

La malicia suple a la edad.(280)

*"Interdum miseratio aetatis ad mediocrem poenam iudicem producit"*  
(Trifonino)

A veces la conmiseración de la edad induce al juez a moderar la pena.(281)

## Enajenación.

Es la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos.

*"Alienatio est omnis actus, per quem dominium transfertur"*

Enajenación es todo acto por el cual se transfiere el dominio.(282)

*"Id quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest."*  
(Pomponio).

Lo que es nuestro no puede ser transeferido a otro sin un hecho nuestro.(283)

*"Quum quis possit alienare, poterit et consentire alienationi"* (Ulpiano)

Cuando alguno pueda enajenar podrá también consentir la enajenación.(284)

*"Res transit cum onere suo".*

La cosa se transmite con sus cargas.(285)

## **Enfermedad.**

*"Morbus est impedimentum legale".*

La enfermedad es un impedimento legal. (286)

## **Enriquecimiento injusto.**

Es el beneficio económico que obtiene una persona con menoscabo del patrimonio de otra, sin justificación.

Todo beneficio económico que se obtenga a costa de otra persona, debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique, pues nadie debe empobrecerse sin motivo en beneficio ajeno.

*"Nemo debet lucrari ex alieno damno" (Gayo).*

Nadie debe lucrarse del daño ajeno.(287)

*"Iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletorem" (Pomponio).*

Es justo, por derecho natural, que nadie se haga más rico con daño y perjuicio de otro.(288)

## **Equidad.**

*"Aequitas religio iudicantis" (Digesto).*

La equidad es la religión del juzgador.(289)

*"Aequitatem ante oculos habere debet iudex"* (Ulpiano).

El juez debe tener siempre la equidad ante sus ojos.(290)

*"Inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio non patitur."*

(Marciano).

La razón de equidad no tolera que alguien sea condenado sin ser oída su causa.(291)

*"Aequitas praefertur rigori"*.

Es preferible la equidad al rigor.(292)

## **Error.**

Es la falsa concepción de la realidad; el conocimiento equivocado de un hecho o derecho.

*"Nemo errans rem suam amittit"* (D. 41, 1, 35. Ulp. 7)

Nadie pierde la propiedad de una cosa por error.(293)

*"Error ius facit"* (Paulo).

El error hace derecho.(294)

*"Error litigatorum non habet consensum"* (Ulpiano).

El error de los litigantes no implica acuerdo.(295)

*"Errore veritas non amittitur"* (D. 50, 1.)

La verdad no se altera por el error.(296)

*"Non videntur qui errant consentire"* (Digesto y Ulpiano).

No se considera que dan su consentimiento los que están en error.(297)

*"Error facti necdum negotio finito nemini nocet."*

El error de hecho a nadie perjudica cuando todavía no se ha concluido el negocio.(298)

**"Ignorare, plus est quam errare."**

Ignorar es más que errar.(299)

**"Errare humanum est, sed in errore perseverare dementis."** (Séneca)

El errar es humano, pero perseverar en el error es locura.(300)

**"Iuris error nulli prodest"** (Paulo).

A nadie le aprovecha el error de derecho.(301)

**"Error iuris expressus sententis vitiat"** (Decio).

El error de derecho expreso vicia la sentencia.(302)

**"Errantis nulla voluntas est, aut consensus"** (Decio).

El que yerra no quiere ni consiente.(303)

## **Esponsales.**

Es la mutua promesa de matrimonio.

**"Sponsalia sunt mentio et repromissio nuptiarum futurarum"** (Florentino)

Los esponsales son mención y promesa de futuro matrimonio.(304)

**"Sponsalia sunt nuptiarum promissae foedera"** (Nicolás I)

Esponsales son los pactos de promesa de matrimonio.(305)

**"Sponsalia consensu contrahentium fiunt"**. (Juliano).

Los esponsales se celebran con el consentimiento de los contrayentes.(306)

## **Estimación.**

**"Tantum valet res, quantum vendi potest"**

La cosa vale tanto en cuanto se puede vender.(307)

*"Aestimatio non facit venditionem"*

La estimación no hace la venta.(308)

*"Falsa nostra existimatio, rei veritatem non mutat."*

Nuestra falsa estimación no altera la verdad de la cosa.(309)

*"Res sacra non recipit aestimationem" (Ulpiano).*

La cosa sagrada no admite estimación.(310)

## **Estipulación.**

Acto a través del cual se produce un contrato o convenio.

Aparece en nuestro Código Civil una cláusula contractual en la que se concede un derecho para alguien que no ha intervenido ni ha sido representado en el acto.

*"Quod impossibile est, neque pacto neque stipulatione, potest comprehendi" (Ulpiano).*

Lo que es imposible no puede ser comprendido ni en pacto ni en estipulación.(311)

## **Evicción.**

Consiste en vencer en juicio con mejor derecho.

El artículo 2119 de nuestro Código Civil establece que "habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición"

*"Evincere est aliquid vincendo auferre"*

Evicción es quitar algo por derecho, venciendo.(312)

*"Quod evincitur, in bonis non est"*

Lo que es objeto de evicción no se computa entre los bienes del patrimonio.(313)

## **Excepción.**

Cuestiones concretas que plantea el demandado frente a la pretensión del actor.

*"Nemo prohibetur pluribus exceptionibus uti, quamvis diversae sunt"*  
(*Digesto*).

A nadie se le impide servirse de varias excepciones aunque sean distintas.(314)

*"Reus in exceptione actor est."*(*Ulpiano*)

El demandado ocupa el papel de demandante cuando se sirve de una excepción.(315)

## **Exhibición.**

*"Exhibere est praesentiam corporis praebere"* (*Gayo*)

Exhibir es poner de manifiesto la cosa.(316)

## **Expreso.**

*"Expressa nocent, non expressa non nocent"* (*Modestino*).

Las cosas expresas perjudican; las tácitas, no.(317)



## **Fama.**

*"Existimatio est dignitatis illaesae status legibus ac moribus comprobatus, qui ex delicto nostro auctoritate legum aut minuitur aut consumitur"* (Calistrato).

Fama es el estado de dignidad ileesa comprobado por las leyes y las costumbres, que en virtud de delito nuestro se menosacaba o se pierde por la autoridad de las leyes.(318)

*"Fama est quod a plerisque aut a maiori parte dicitur, vel vox totius populi inveterata"*

Fama es lo que se dice por los más o la mayor parte, o la opinión inveterada de todo el pueblo.(319)

## **Familia.**

Conjunto de personas ligadas por el parentesco.

*"Familiae appellatione et ipse princeps familiae continetur"* (Gayo)

En la denominación de familia se comprende el propio jefe de la misma.(320)

## **Fe.**

*"Fundamentum est iustitiae fides, id est dictorum conventorumque constantia et veritas"*(Cicerón).

La base de la justicia es la fe, esto es, la firmeza y la verdad de lo dicho y convenido.(321)

*"Nihil prius fide"*

Nada antes que la fe.(322)

*"Fragenti fidem, fides non est servanda"*

Al que quebranta la palabra que dió no hay que guardarle la que le fue dada.(323)

*"Fides non est servanda ei qui prior fidem fregit"* (Dino).

No hay que guardar la fe al que primero la infringió.(324)

*"Exemplum exempli non facit fidem."*

La copia de la copia no hace fe.(325)

## **Fianza.**

Es la garantía personal que se presta para asegurar el cumplimiento de una obligación.

*"In id tantum inventae sunt fideiusiones, ut quod nobis debetur magis sit in tuto"*

Las fianzas se establecieron a fin de que haya más garantía en lo que se nos debe.(326)

*"Fideiussores non alias tenentur quam si se quid daturos vel facturos promittant"* (Hermogeniano)

No están obligados los fiadores de otro modo, sino si prometieron que darían o harían alguna cosa.(327)

*"Omni obligationi fideiussor accedere potest"* (Ulpiano).

A toda obligación se puede agregar un fiador.(328)

*"Erroris fideiussio nulla est" (Paulo).*

Es nula la fianza dada por error.(329)

*"Quum reus moram fecit, et fideiussor tenentur" (Paulo)*

Cuando el deudor incurre en mora, se obliga también el fiador.(330)

*"Mora rei fideiussori quoque nocet" (Paulo).*

La morosidad del deudor perjudica también al fiador.(331)

*"Fideiussor, antequam reus debeat, conveniri non potest" (Scévola):*

El fiador no puede ser demandado antes que el deudor deba pagar.(332)

*"Omnes exceptiones, quae reo competunt, fideiussori quoque etiam invito reo, competunt." (Marciano).*

Todas las excepciones que competen al deudor competen también al fiador, aun contra la voluntad de aquél.(333)

## **Ficción.**

Es la construcción ideal que se hace para provocar una realidad deseada o inexistente, atribuyéndosele efectos de derecho; se trata de una imitación de la naturaleza.

*"Fictio naturam imitatur, quantum potest."*

La ficción imita cuanto puede a la naturaleza.(334)

*"Fictio cessat, ubi veritas locum habere potest".*

La ficción cesa cuando la verdad puede ocupar su lugar.(335)

*"Legis est fisiones introducere, non hominis"*

A la ley corresponde introducir ficciones, no a los hombres.(336)

*"Frustra fictii pretii postulatur numeratio"*

Inútilmente se reclama el pago del precio fingido.(337)

## **Fideicomiso.**

*"In fideicommissum voluntatem spectari convenit" (Digesto)*

En los fideicomisos conviene atender a la voluntad del disponente.(338)

## **Firma.**

Son los signos manuscritos por una persona, con los que caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba. Constituye una señal de autenticidad.

*"Suscribens consentire subscriptis censetur"*

El que firma se entiende que está conforme con lo firmado.(339)

*"Signum retinet signatum"*

El signo retiene lo signado.(340)

*"Scriptura, in qua nulla subscriptio, nullam facit fidem"*

La escritura sin firma no hace firma ninguna.(341)

## **Fraude.**

Es la obtención ilícita de una cosa o ganancia, mediante el engaño o error de una persona.

*"Fraudis interpretatio semper in iure civili non eventum duntaxat, sed ex consilio quoque desideratur" (Papiniano).*

En derecho civil se busca siempre la interpretación del fraude, no solamente por el resultado, sino también por la intención.(342)

*"Fraus omnia vitatur".*

El fraude todo lo vicia.(343)

*"Ab omni negotio fraus abesto".*

El fraude ha de ser excluido de todo negocio.(344)

*"Fraus nunquam praesumitur"*

El fraude nunca se presume.(345)

*"Nemini fraus sua patrocinar debet"*

Nadie debe ser protegido por su propio fraude.(346)

*"Aequum est ut fraus in suum auctorem retorqueatur"*

Es justo que el fraude se vuelva contra su propio autor.(347)

*"Nemo videtur fraudare eos, qui sciunt et consentiunt" (Digesto).*

Nadie parece defraudar a quienes a sabiendas dan su consentimiento.(348)

## **Frutos.**

Son los productos o las utilidades que los animales o las cosas generan sin que se afecte su substancia.

*"Fructus omnes augent hereditatem" (Digesto)*

Los frutos aumentan siempre la herencia.(349)

*"Omnes fructus rerum natura hominum gratia comparavit" (Gayo).*

La naturaleza ha producido todos los frutos de las cosas en regalo de los hombres.(350)

*"Fructus etiam sunt restituendi" (Paulo)*

Los frutos también han de ser restituidos.(351)

## **Fuerza.**

*"Force n'es pas droit"*

La fuerza no es derecho.(352)

## **Fundo.**

Es el suelo con todo lo que en él existe o en él se sustenta.

*"Fundi appellatione omne aedificium et omnis ager continetur"*  
(Florentino).

Con la denominación de fundo se comprende todo edificio y todo campo.(353)

*"Ius soli sequitur aedificium"* (Paulo)

El edificio sigue el derecho del suelo.(354)

*"Quidquid in fundo nascitur, quidquid indi percipi potest, ipsius fructus est"*  
(Ulpiano)

Todo lo que nace en el fundo, todo lo que de él puede percibirse, es fruto del mismo"(355)

*"Inundatio speciem fundi non mutat"* (Gayo).

La inundación no cambia la especie del fundo.(356)

**G.**

## **Ganancias.**

Es la incorporación al patrimonio, de algún beneficio económico obtenido por un medio legítimo.

*"Quaestus intelligitur, qui ex opera cuiusque descendit" (Paulo).*

Entiéndase por ganancia lo que proviene del trabajo de alguno.(357)

## **Género.**

*"In toto iure generi per speciem derogatur et illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est". (Digesto).*

En todo derecho lo genérico es derogado por lo específico, y prevalece lo que se refiere a lo específico.(358)

*"Semper specialia generalibus insunt" (Digesto)*

Lo especial está siempre comprendido en lo general.(359)

*"Genus nunquam perit".*

Lo genérico no perece.(360)

*"Species generi derogat" (Papiniano)*

La especie deroga al género.(361)



## Hecho.

*"Factum non potest esse infectum"* (Decio)

Lo hecho no puede ser no hecho. (362)

*"Neque pacta, neque stipulationes factum posse tollere"* (Ulpiano)

Ni pactos ni estipulaciones pueden suprimir un hecho. (363)

*"Nihil perfectum est dum aliquid restat agendum"*.

Nada es perfecto mientras algo queda por hacer. (364)

*"Non verbis, sed factis standum est."*

Hay que atenerse a los hechos y no a las palabras. (365)

*"Ex facto oritur ius"*.

El derecho nace del hecho. (366)

*"Da mihi factum, dabo tibi ius"*.

Dame el hecho y te daré el derecho. (367)

## Herencia.

Es la sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinguen por su muerte.

*"Is potest repudiare qui et acquirere potest"* (D. 29,2,18. Paul. 2).

Puede repudiar la herencia el que puede adquirirla. (368)

*"Hereditas nihil aliud est, quam successio in universum ius, quod defunctus habuit"* (Gayo).

La herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que tuvo el causante.(369)

*"Viventis nulla est hereditas"*

No existe la herencia de la persona que vive.(370)

*"Inutile est testamentum, in quo nemo heres instituitur"*

Es inútil el testamento en que nadie es instituido heredero.(371)

*"Hereditas personae defuncti, qui eam reliquit, vice fungitur"* (Florentino).

La herencia representa la persona del difunto que la dejó.(372)

*"Habentur heredis loco qui succedunt, heredis loco habentur. "* (Paulo).

Los que suceden a título universal tienen la condición de heredero.(373)

*"Heres eiusdem potestatis iurisque est, cuius fuit defunctus"* (Ulpiano)

El heredero es de la misma potestad y derecho de que fue el difunto.(374)

*"Nemo plus commodi heredi suo relinquit, quam ipse habuit"* (Paulo)

Nadie deja a su heredero más provecho que el que él mismo tuvo.(375)

*"Nemo heres invitus".*

Nadie es heredero contra su voluntad.(376)

*"Hereditas pacto neque dari, neque ademi potest"*

La herencia no se puede dar ni quitar por pacto.(377)

## **Honesto.**

*"Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere"* (Ulpiano).

Los principios supremos del derecho son éstos: vivir honestamente, no perjudicar a los otros y dar a cada uno lo que es suyo.(378)

*"Nulla possessio, nulla vis auri et argenti pluris quam honestas aestimanda est."* (Cicerón)

Ninguna posesión, ni suma alguna de oro y plata, es más preciosa que la honestidad.(379)

## **Hurto.**

Es el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin violencia.

*"Furtum est contractatio rei fraudulosa, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionisve."* (Paulo).

Hurto es el apoderamiento fraudulento de una cosa para realizar lucro, ya sea de la misma cosa, ya también de su uso o posesión.(380)

*"Fur manifestus est, qui deprehenditur cum furto"*

Es ladrón manifiesto el que es sorprendido con el hurto.(381)

*"Furtum sine contractatione fieri non potest nec animo furtum admittatur"*  
(Paulo)

No se puede cometer hurto sin tocar la cosa, ni se comete hurto con solo el ánimo.(382)

*"Furtum sine affectu furandi non committitur"* (Gayo).

No se comete hurto sin la intención de hurtar.(383)



## **Igualdad.**

"Ninguna distinción harás de personas del mismo modo oiréis al pequeño que al grande; ni guardaréis miramientos a nadie, pues vosotros sois jueces en lugar de Dios."(384)

*"Quod ad ius naturale attinet, omnes homines aequales sunt"* (Ulpiano)

En lo que respecta al Derecho Natural, todos los hombres son iguales.(385)

*"In iudiciis non est acceptio personarum habenda"*

En los juicios no hay que tener en cuenta la condición de las personas.(386)

*"Aequitas paribus in causis, paria iura desiderat."*

La equidad requiere leyes iguales para iguales causas.(387)

*"Ius semper quaerendum est aequabile, neque enim aliter ius esset"*

En derecho se ha de buscar siempre la igualdad, pues de otro modo no habría derecho.(388)

## **Impericia.**

*"Sicuti medico imputari eventus mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit imputari ei debet"* (D. 1,18,6,7. Ulp. 1)

Así como no se deb imputar a un médico un hecho de la propia naturaleza humana, en cambio debe imputársele lo que hizo a causa de su impericia.(389)

## **Imposible.**

*"Ea, quae dari impossibilia sunt vel quae in rerum natura non sunt, pro non adiectis hebentur"* (Digesto)

Lo que es imposible dar o lo que no existe se tiene por no puesto en la obligación.(390)

*"Impossibilium nulla obligatio est"* (Digesto)

Es nula la obligación que recae sobre una cosa imposible.(391)

## **Ingratitud.**

*"Ingratus ex solo conatu nemo iudicatur"*

Nadie es juzgado ingrato sólo por su intención.(392)

## **Injuria.**

Es todo hecho contrario a derecho. Expresión proferida con desprecio a una persona con la finalidad de causarle una ofensa.

*"Nemo iniuriam facit, nisi scit se iniuriam facere"*(Ulpiano)

Nadie comete injuria sin saber que la hace.(393)

## **Inocencia.**

*"Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari"* (D. 48,19,5)

Es mejor dejar impune a un criminal que castigar a un inocente.(394)

## **Interés.**

Es el beneficio económico que se obtiene de una inversión.

Es el lucro o renta del capital.

*"Usura non natura prevenit, sed iure percipitur" (Papiniano)*

El interés no proviene de la naturaleza, sino que se percibe por derecho".(395)

*"Nullo modo usurae usurarum a debitoribus exigantur"*

De ningún modo deben exigirse a los deudores intereses de los intereses.(396)

## **Interpretación.**

Consiste en desentrañar el verdadero sentido de las leyes.

*"Benignius leges interpretandae sunt, quo voluntas earum conservetur"*

(Celso)

Las leyes deben ser interpretadas benignamente para que se conserve el espíritu de las mismas.(397)

*"In poenalibus causis benignius interpretandum est". (D.50,17,155,2.*

Paul.65)

En las causas penales debe seguirse la interpretación más benigna.(398)

*"Minime sunt mutanda, quae interpretationem certam semper habuerunt"*

(D. 1,3,23. Paul.4.)

No debe cambiarse el sentido de las leyes que siempre fueron interpretadas de una determinada manera.(399)

*"In claris, non fit interpretatio"*

En las cosas claras no se hace interpretación.(400)

***"Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus"***

Cuando las palabras no son ambiguas no ha lugar a las interpretaciones.(401)

***"Littera enim occidit, spiritus autem vivificat" (San Pablo)***

La letra mata, el espíritu vivifica.(402)

***"In re dubia, melius est verbis edicti servire"***

En caso de duda es mejor atenerse a las palabras de la ley..(403)

***"Lex interpretatione adiuvanda"***

La ley ha de ser ayudada por la interpretación.(404)

***"Eius est legem interpretare, cuius est condere."***

A quien compete establecer la ley compete también interpretarla.(405)

## **Intervención.**

***"Intervenens vice actoris fungitur"***

El que interviene hace las veces de actor.(406)

## **Juez, juicio y jurisdicción.**

El juez es el funcionario público encargado de administrar justicia. El juicio es el procedimiento contencioso que termina con la sentencia. Jurisdicción consiste en decir el derecho.

**"Ir al juez es ir a la justicia, pues el juez ideal es la justicia animada."**  
Aristóteles.

***"Iudicare munus publicum est."*** (Paulo)

El de juzgar es un cargo público.(407)

***"Iudices sententiae suae rationes adducant"*** (Bacon)

Los jueces deben aducir los fundamentos de su sentencia.(408)

***"Nemo esse iudex in sua causa potest."*** (Publio Siro).

Nadie puede ser juez en su propia causa.(409)

***"Iudex iudicare debet iuxta sive: secundum allegata et probata"***  
(Godofredo)

El juez debe fallar con arreglo a lo alegado y probado.(410)

***"Non est iudex ultra petitum partium".***

El juez no puede excederse de las peticiones de las partes.(411)

***"Iudex obligatus est, si cum imprudentia fecerit"***

El juez es responsable si actuó con imprudencia.(412)

***"Rationibus, non exemplis, sed legibus est iudicandum"***

Hay que juzgar por razones no por ejemplos.(413)

***"Cui iurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus iurisdictio explicari non potuit."*** (Digesto).

A aquel a quien se le concedió la jurisdicción, se entiende que le han sido concedidas también las atribuciones necesarias para su ejercicio.(414)

*"Factum a iudice, quod ad officium eius non pertinet, ratum non est"*  
(Paulo).

Lo que hace un juez fuera de su competencia no se tiene por válido.(415)

*"Bonus iudex varie ex personis causisque constituet"* (Celso)

El buen juez resolverá según las situaciones personales y las circunstancias de los casos.(416)

## **Jurisprudencia.**

*"Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia"* (Ulpiano)

Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto.(417)

*"Iurisprudentia docet iustum decernere ab iniusto, iustum praecipiens, iniustum prohibens"*

La jurisprudencia enseña a discernir lo justo de lo injusto, mandando lo primero y prohibiendo lo segundo.(418)

*"Responsa prudentum sunt sententiae et opiniones eorum, quibus permissum est iura condere; quorum omnium si in unum sententiae concurrunt, id, quod ita sentiunt, legis vicem obtinet; si vero dissentiunt, iudici licet quam velit sententiam sequi"* (Gayo)

Respuestas de los jurisconsultos son los dictámenes y opiniones de aquellos a quienes está permitido fijar el derecho; todos los cuales si coinciden en un mismo parecer éste, así acordado, hace las veces de ley; si, empero, disienten, es lícito al juez seguir la opinión que prefiera.(419)

*"Iustitia est habitus voluntatis; iurisprudentia habitus intellectus"*

La justicia es una disposición de la voluntad, y la jurisprudencia, del entendimiento.(420)

## **Justicia.**

La definición de justicia proporcionada por Ulpiano es la más difundida; y contempla la justicia como si se tratara de una virtud moral, cuya realización presupone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien.

*"Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi"*  
(Ulpiano)

Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho.(421)

*"Iustitia omnium est domina et regina virtutum"* Cicerón.

La justicia es reina y señora de todas las virtudes.(422)

*"Iustitia suum cuique distribuit"* Cicerón

La justicia distribuye a cada uno lo suyo.(423)

*"Ius est dictum, quia iustum est"* (San Isidro)

El derecho se llama así porque es justo.(424)

*"Lex iniusta non est lex"*

La ley injusta no es ley.(425)

"Cuando la justicia herida por la injusticia se presenta ante la Corte y los jueces no le quitan el dardo, se hieren ellos mismos." Leyes de Manú.

"La justicia es el único amigo que acompaña a los hombres después de su muerte; pues todo afecto está sometido a la misma destrucción que el cuerpo" Leyes de Manú.



## Legado.

Se trata de una manda que hace el testador a una o varias personas, quienes adquieren a título particular y no tienen más cargas que las que expresamente les imponga el testador..

Es una disposición mortis causa a título particular.

*"Heredi a semet ipso legatum dari non potest. (D. 30,116,1)*

Al heredero no puede dársele un legado a cargo de sí mismo, pero sí a cargo del coheredero.(426)

*"In alienam voluntatem conferri legatum non potest". (D. 35,1,52)*

El cumplimiento de un legado no puede conferirse a la voluntad de un tercero.(427)

*"Legado non debentur, nisi deducto aere alieno aliquid supersit" (Digesto)*

No se deben los legados cuando, pagadas las deudas de la herencia, no queda con qué pagarlos.(428)

*"...a semet ipso inutiliter ei legatum fuisset" (Digesto)*

Es ineficaz el legado a cargo del propio legatario.(429)

*"Neminem oportere plus legati nomine praestare, quam ad eum ex hereditate prevenit" (Ulpiano).*

Nadie debe pagar en concepto de legado más de lo que obtuvo de la herencia.(430)

*"Legatum est donatio quaedam a defuncto relicta ab herede praestanda"*

**Legado es cierta donación dejada por un difunto y que debe ser cumplida por el heredero.(431)**

*"Legatum est donatio testamento relicta."*

El legado es una donación dejada por testamento. (Modestino)(432)

*"Etiam ea quae futura sunt, legari possunt."*

Las cosas futuras también pueden ser legadas.(433)

*"Falsa demonstratio aut falsa causa legato adicta non nocet"*

Una descripción o una causa falsas, añadidas a un legado, no perjudican.(434)

*"Legatorum nomine is videtur possidere, cui legatum est." (Ulpiano).*

Se considera que posee, a título de legado, aquel a quien se le legó.(435)

## **Legítima defensa.**

Consiste en rechazar una agresión presente e injusta, cuando no hay autoridad competente para evitarla o que habiéndola no interviene en la forma en que debiera hacerlo.

*"Adversus periculum naturalis ratio permittit se defendere" (Gayo)*

La razón natural permite defenderse contra un peligro.(436)

*"Quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, iure fecisse existimetur"*  
(Florentino).

Lo que uno hubiese hecho en defensa de su persona se considera que se hizo conforme a derecho.(437)

*"Defensor propriae salutis in nullo peccasse videtur"*

Se considera que no delinquiró el defensor de su propia salvación.(438)

*"Ille qui immediate percutit percussorem suum, videtur facere ad defensam"* (Baldo)

El que pega inmediatamente a su agresor se considera que obra en defensa propia.(439)

## **Ley.**

Es la norma jurídica obligatoria y general emanada del poder público y que tiene por objeto regular la conducta humana en una determinada comunidad.

*"Incivile est nisi tota lege perspecta una aliqua particula eius proposita iudicare vel respondere"* (D. 1,3,22. Ulp. 35)

Es impropio juzgar o responder de acuerdo a una parte de la ley sin haber tenido en cuenta toda ella.(440)

*"Posterioris leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint."*(Digesto, Paulo, Papiniano).

Las leyes posteriores se integran en las anteriores, salvo que fueran contrarias a éstas.(441)

*"Lex est commune praeceptum"* (Papiniano).

La ley es precepto común.(442)

*"Lex nihil aliud est, nisi recta et a numine tracta ratio, imperans honesta, prohibens contraria."* (Cicerón).

La ley no es otra cosa que la razón justa y de origen divino, que ordena lo honesto y prohíbe lo contrario.(443)

*"Lex est aliquid rationis"* (Santo Tomás)

La ley es algo de razón.(444)

***"Lex est ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata"* (Santo Tomás).**

La ley es la ordenación de la razón dirigida al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad.(445)

***"Salus populi suprema lex esto"* (XII Tablas).**

Que la salud del pueblo sea ley suprema.(446)

***"Non videtur esse lex, quae iusta non fuerit"* (San Agustín)**

No se considera que sea ley la que no fuere justa.(447)

***"In quantum habet de iustitia, intantum de virtute legis."* (Santo Tomás).**

La ley en cuanto tiene de justa en tanto tiene cualidad de ley.(448)

***"Lex iniusta non est lex"*.**

La ley injusta no es ley.(449)

***"Legis virtus haec est: imperare, vetare, permittere, punire"*. (Modestino).**

La fuerza de la ley es esta: mandar, vedar, permitir, castigar.(450)

***"Iura vigilantibus, non dormientibus subveniunt"***

Las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes.(451)

***"Lex iubet, non disputet"* (Séneca).**

La ley debe mandar, no polemizar.(452)

***"Non sunt iudicandae leges."***

Las leyes no han de ser juzgadas(453)

***"Sub lege, rex"*(454)**

El rey está bajo la ley.

***"Impotentia excusat legem"*(455)**

La imposibilidad excusa de la observancia de la ley.

***"Ignorantia legis non excusat"***

La ignorancia de la ley no excusa.(456).

*"Lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit tacuit"*

La ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló.(457)

*"Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus."*

Cuando la ley no distingue, tampoco debemos distinguir.(458)

*"De minimis non curat lex" (Bacon).*

La ley no repara en insignificancias.(459)

*"Lex posterior ad priora trahi nequit"*

Una ley posterior no puede retrotraerse a nada anterior.(460)

*"Lex posterior, derogat priori"*

La ley posterior deroga la anterior.(461)

*"Lex specialis, derogat generali"*

La ley especial deroga la general.(462)

*"Lex non promulgata non obligat"*

La ley no promulgada no obliga.(463)

## **Libertad.**

Es la potestad del ser humano para conducirse sin más limitaciones que las señaladas por el Derecho y la moral.

*"Libertas est naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid vi, aut iure prohibetur" (Florentino)*

Libertad es la facultad natural de hacer lo que place a cada cual, salvo si algo se prohíbe por la fuerza o por la ley.(464)

*"Libertas est potestas faciendi id quod iure licet"*

Libertad es la facultad de hacer lo que la ley permite.(465)

*"Iure naturali omnes liberi nascuntur" (Ulpiano).*

Por Derecho Natural todos los hombres nacen libres.(466)

*"Libertas inæstimabilis res est" (Paulo)*

La libertad es cosa inestimable.(467)

*"Libertas pecunia lui non potest" (Ulpiano)*

La libertad no se puede pagar con dinero.(468)

*"Nemo prohibendus est libertate favere."Ulpiano).*

A nadie se le puede impedir la defensa de su libertad.(469)

## **Lícito.**

Se trata de lo permitido por las normas jurídicas; de lo que se ajusta a la razón y la justicia.

*"Non debet, cui plus licet, quod minus est non licere" (Digesto)*

Al que le es lícito lo más, debe serle lícito también lo menos.(470)

*"Omnia mihi licent nisi lege vel decreto vetentur" (San Raimundo de Peñafort)*

Me es lícito todo lo que no me está prohibido por la ley o por decreto.(471)

## **Litigio.**

Es un conflicto de intereses, una contienda judicial , que debe ser resuelta con prontitud.

*"Non sufficit litem instituere, si non in ea perseveret" (D.5,2,15,1.Pap.14).*

No basta con plantear el litigio si después no se persevera en él.(472)

*"Ubi coepta est, ibi lis et finienda est"*

Donde se ha incoado un juicio, allí también debe terminar.(473)

*"Iis infitiando crescit in duplum"*

Negando de mala fe, los litigios se alargan hasta el duplo.(474)

*"Omnis litigator victus debet impensas"*

Todo litigante vencido debe pagar las costas.(475)

*"Lites debent celeriter terminari" (Celso)*

Los litigios deben ser terminados rápidamente.(476)

*"Multum lucratur qui a lite discedit".*

Mucho gana el que se separa de un litigio(477)

## **Litoral.**

*"Litorum usus publicus est"*

Las costas son de uso público.(478)

## **Lugar.**

*"Locus regit formam actus"*

El lugar rige la forma del acto.(479)

*"Locus regit actum".*

El lugar rige al acto.(480)

De conformidad con este principio, los actos jurídicos se encuentran regidos por la ley del lugar en que se hayan celebrado.



## **Mandamiento.**

*"Obedientia non praesumitur consensu"*

La obediencia no presupone el consentimiento.(481)

*"Mandator caedis pro homicida habetur"*

El que ordena matar es considerado como homicida.(482)

## **Mandato.**

Contrato por el que una persona , llamada mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta de otra persona, denominada mandante, los actos jurídicos que éste le ordena.

*"Diligenter fines mandati custodiendi sunt" (Digesto)*

Los límites del mandato han de ser observados escrupulosamente.(483)

*"Impendia mandati exsequendi gratia facta si bona fide facta sunt, restitui omnimodo debent, nec ad rem pertinet, quod is qui mandasset potuisset, si ipse negotiorum geret, minus impendere." (D. 17,1,27,4)*

Los gastos hechos en ejecución del mandato han de ser restituidos, si han sido hechos de buena fe, y no importa que el mandante pudiera haber gastado menos, de haber realizado personalmente el negocio.(484)

*"Voluntatis est suscipere mandatum necessitatis consummare" (Paulo).*

Es voluntario aceptar el mandato, pero obligatorio el cumplirlo.(485)

*"Mandatum non est obligatorium, quod contra bonos mores est"*

No obliga el mandato contrario a las buenas costumbres.(486)

*"Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum"*

Uno puede hacer por medio de otro lo que puede hacer por sí mismo.(487)

*"Quod alicui suo non licet nomine, nec alieno licebit"*

Lo que a uno no le es lícito en su nombre, tampoco lo será en el ajeno.(488)

*"Qui palitur ab alio mandari, ut sibi credatur, mandare intelligitur"*

(Ulpiano).

El que permite que por otro se mande que a él se le preste, se entiende que manda.(489)

*"Nemo ex consilio mandati obligatur"*

Nadie se obliga de mandato por un consejo.(490)

*"Mandatum morte dissolvitur" (Paulo)*

El mandato se extingue con la muerte.(491)

## **Manifiesto.**

Lo que es manifiesto o notorio no necesita ser probado, pues se encuentra a la vista de todos.

*"Palam est coram pluribus" (Ulpiano)*

Es manifiesto lo que está a la vista de muchos.(492)

*"Notorium non eget probatione".*

Lo notorio no requiere prueba.(493)

*"Manifesta haud indigent probatione"*

Lo manifiesto no necesita prueba.(494)

## Más.

*"In eo, quod plus sit, semper inest el minus" (Paulo).*

En lo que es más está siempre comprendido también lo que es menos.(495)

*"Maior pars trahit minorem"*

La mayor parte atrae a la menor.(496)

*"Non debet, cui plus licet, quod minus est, non licere" (Ulpiano)*

Al que le es lícito lo más, no debe serle ilícito lo que es menos.(497)

*"Minima de malis" (Fedro)*

Del mal, el menos.(498)

## Maternidad.

La filiación resulta con respecto a la madre del solo hecho del nacimiento.

*"Mater semper certa est" (Digesto).*

El hecho de la maternidad es siempre cierto.(499)

## Matrimonio.

Acto jurídico solemne celebrado entre un hombre y una mujer con el propósito de convivir de manera permanente.

*"Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio" (Modestino)*

Las nupcias son unión del varón y de la hembra, consorcio de toda la vida y comunicación del derecho divino y del humano.(500)

*"Matrimonium consensu contrahitur, non concubitu"* (Decio).

El matrimonio se contrae por el consentimiento y no por la cópula.(501)

*"Libera debent esse matrimonia"*.

Los matrimonios deben contraerse libremente.(502)

*"Matrimonium inter invito non contrahitur."*(Celso)

El matrimonio no se contrae entre los que no quieren.(503)

*"Matrimonium non praesumitur"*

El matrimonio no se presume.(504)

*"Simulatae nuptiae nullius momenti sunt"* (Digesto)

El matrimonio simulado es nulo.(505)

*"Die Ehe beweis Kinder."*

El matrimonio demuestra la legítima filiación de los hijos.(506)

## **Miedo.**

Perturbación del ánimo, producido en una persona por el riesgo de padecer algún mal, susceptible de constreñir a la realización de un acto. Es un mecanismo inhibitorio, o deformatorio de la libre voluntad del hombre.

*"Metus est instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio"* (Ulpiano)

Miedo es azoramiento de la inteligencia por causa de un peligro inminente o futuro.(507)

*"In alterius praemium verti alienum metum non oportet"* (Ulpiano)

La intimidación causada por uno no debe convertirse en ventaja para el otro.(508)

*"Nihil consensui tam contrarium est quam vis atque metus"* (Digesto)

Nada hay tan contrario al consentimiento como la violencia y la intimidación.(508)

*"Vanus metus restitutionem non parit"*

El miedo vano no trae consigo la restitución.(509)

## **Minoridad.**

*"Minoribus aetas in damnis subvenire, non in rebus prospere gestis obesse consuevit"*

A los menores suele ayudárseles en lo que les sea perjudicial y no sufran daños en los asuntos favorables.(510)

## **Mora.**

Es el retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación.

*"Non est magnum damnum in mora modici temporis" (Ulpiano)*

No produce gran perjuicio un módico retraso en el pago.(511)

*"Nulla intellegitur mora ibi fieri, ubi nulla petitio est." (Digesto)*

No se entiende que haya mora cuando no hay acción para reclamar el pago.(512)

*"Mora debitoris perpetuat obligationem" (Paulo)*

La mora del deudor perpetúa la obligación.(513)

*"Mora est iniusta dilatio in adimplenda obligatione"*

Mora es la dilación injusta en el cumplimiento de una obligación.(514)

*"Mora fieri videtur, quum postulanti non datur" (Paulo)*

Se entiende que se incurre en mora cuando no se paga al reclamante.(515)

*"Casus fortuitus a mora excusat"*

El caso fortuito excusa de la mora.(516)

*"Unicuique sua mora nocet" (Paulo)*

A cada cual le perjudica su propia mora.(517)

## **Muerte.**

*"Der Todt hebt alles"*

La muerte se lo lleva todo.(518)

*"De l'homme mort, le plait est mort".*

Muerto el hombre termina su pretensión.(519)

*"Mors omnia solvit"*

La muerte lo disuelve todo.(520)

*"Mortus velle desit"*

El muerto deja de querer.(521)

*"Defuncto eo, qui reus fuit criminis, et poena extincta est" (Marciano)*

Fallecido el que fue reo de un crimen, se extingue la pena.(522)

*"Ambulatoria est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum"*

(Ulpiano)

La voluntad del causante es variable hasta el supremo momento de su muerte.(523)

*"Der Tote erbt den Lebendigen"*

El muerto convierte en heredero al vivo.(524)

## **Mutuo.**

Contrato por el que una persona denominada mutuante, se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otra, llamada mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma calidad y especie.

*"In mutuo id agi intelligitur, ut eiusdem generis et eadem bonitate solvatur, qua datum sit" (Pomponio).*

Se entiende en el mutuo que se trata de esto, que se pague con cosa del mismo género y de la misma calidad que la que se dió.(525)

*"Is qui mutuuum accepit, re ipsa restituenda tenetur"*

El que recibió un mutuo está obligado a devolver la misma cosa.(526)



## **Nacimiento.**

*"Primogenitus dicitur qui primo nascitur, etiamsi nullus sequatur eum"*

Se llama primogénito al que nace primero, aunque nadie venga después de él.(527)

## **Necesidad.**

*"Ius... necessitas constituit."*

La necesidad establece el derecho.(528)

*"Propter necessitatem, illicitum efficitur licitum"*

Por causa de necesidad lo ilícito se hace lícito.(529)

*"Nemo in necessitatibus liberalis existit" (Modestino)*

Nadie es liberal estando en necesidad.(530)

## **Negligencia.**

Es la falta de atención en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de una obligación.

*"Alterius aut neglegentia aut cupiditas huic qui diligens fuit non nocet"*

(Paulo).

La suma negligencia se equipara al dolo.(531)

*"Non neglegentibus subvenitur, sed necessitate rerum impeditis"*

(D.4,6,16.Paul. 12)

No se auxilia a los negligentes, sino a los impedidos por la fuerza de las cosas.(532)

## **Notario.**

Funcionario que tiene por objeto dar fe pública de los actos jurídicos que ante él se celebran.

*"Notarius de dolo et imperitia tenetur"*

El notario responde por dolo e impericia.(533)

*"Nihil prius fide"*

Nada antes que la fe.(534)

## **Novación.**

Extinción de una obligación de carácter civil, a través de la creación de una nueva que tiene por finalidad sustituirla.

*"Novatio est veteris obligationibus in novam translatio et transfusio"*

La novación es la conversión de una antigua obligación en otra nueva.(535)

*"Novatione tollitur obligatio"*

La obligación se extingue por la novación.(536)

*"Novatio non præsuntitur"*

La novación no se presume.(537)

## **Nulo.**

Ineficaz.

*"Quod nullum est, nullum producit effectum"*

Lo que es nulo no produce ningún efecto.(538)

*"Simulata nullius momenti sunt" (Gayo).*

Las cosas simuladas no tienen valor.(539)



## Obligación.

Es el vínculo jurídico que surge entre el acreedor y el deudor, quien queda sujeto al acreedor, respecto a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial.

*"Extinguitur obligatio, si in eum casum incidentit, a quo incipere non potest"*  
(D. 45,1,140,2. Paul. 3)

La obligación se extingue si viniera a quedar en situación tal que no hubiera podido llegar a nacer.(540)

*"Obligatio semel extincta instaurari non potest"* (C.8,25,9)  
Extinguida una obligación, no puede ser renovada.(541)

*"Ius et obligatio sunt correlativa"*  
Derecho y obligación son correlativos.(542)

*"Nemo ex consilio obligatur"* (Gayo)  
Nadie se obliga por un consejo.(543)

*"Illicite factum, obligationem inducit"*  
Lo hecho ilícitamente engendra obligación.(544)

*"Impossibilium nulla obligatio est"*(Celso).  
Es nula la obligación de cosas imposibles(545)

*"Nemo potest ad impossibile obligari"*  
Nadie puede ser obligado a lo imposible.(546)

*"Solo consensu consistit naturalia obligatio"*  
La obligación natural se contrae por el solo consentimiento.(547)

**P.**

## **Pacto.**

Convenio celebrado entre varias personas, por el cual se constituye entre ellas un vínculo jurídico del que se derivan obligaciones y derechos. Debe ser cumplido.

*"Privatis pactionibus non dubium est non laedi ius ceterorum"* (Digesto)

No ofrece duda que los pactos privados no pueden lesionar el derecho de terceros.(548)

*"Contra iuris civilis regulas pacta conventa rata non habentur"*(Gayo).

No se tienen por válidos los pactos convenidos contra las reglas del Derecho Civil.(549)

*"In omnibus quae non ad publicam laesionem, sed ad rem familiarem respiciunt, pacisci licet"* (Ulpiano)

Es lícito pactar en todo aquello que no afecte a intereses públicos, sino a asuntos particulares.(550)

*"Ius publicum privatorum pactis mutari non potest"* (D.2,14,38. Papiniano 2.)

El derecho público no puede ser alterado por los pactos de los particulares.(551)

*"Pacta sunt servanda"* (D:2,14,7,7. Ulp.4)

Los pactos han de ser observados.(552)

## **Pago.**

Todas las obligaciones tienen como consecuencia general el pago o cumplimiento.

Es el cumplimiento normal de una obligación de carácter civil.

Es la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor, frente a la obligación.

El pago es el modo natural de extinguir toda obligación; puede ser realizado voluntariamente por el deudor y recibido voluntariamente por el acreedor; o bien, realizado contra la voluntad del acreedor y aún contra la voluntad del deudor..

Se debe pagar la cosa, hecho o abstención objeto de la obligación.

Si el objeto de la obligación es dinero, el deudor deberá cumplirla entregando dinero.

*"Solutionis verbum pertinet ad omnem liberationem quoquo modo factam"*  
(Paulo).

La palabra pago se refiere a toda liberación de cualquier modo que se haga.(553)

*"Satisfactio pro solutione est"* (Ulpiano)

La satisfacción se tiene por pago.(554)

*"Reproba pecunia non liberat solventem"* (Ulpiano)

La moneda falsa no libera al que paga.(555)

*"Aut cedat, aut solvat"*

Que ceda o que pague.(556)

## **Palabra.**

*"Nescit vox missa reverti"* (Horacio).

La palabra lanzada no puede volver.(557)

*"Equidem non arbitror quemquam dicere, quod non sentiret"* (Celso)

Ciertamente no creo que nadie diga lo que no siente..(558)

*"Sensus, non verba, considerare debemus"*

Al sentido y no a las palabras debemos atendernos.(559)

*"Verba volant, scripta manent"*

Las palabras vuelan, los escritos permanecen.(560)

*"Ein Mann, ein Wort"*

Un hombre, una palabra.(561)

## **Partición.**

Son las operaciones que se efectúan para señalar el activo y el pasivo del caudal hereditario, fijar el haber de cada partícipe y adjudicarle la porción que le corresponda.

*"Erciscere est dividere communem hereditatem"*

Repartir es dividir la herencia común.(562)

## **Patria potestad.**

Institución que concede una serie de facultades y obligaciones a los ascendientes, para protección de los menores no emancipados.

*"Lis nulla nobis esse potest cum eo quem in potestate habemus"* (Gayo)

No podemos entablar un litigio contra el que está bajo nuestra potestad.(563)

*"Patrem habenti, tutor non datur".*

Al que tiene padre no se le da tutor.(564)

## **Peligro.**

Riesgo inminente de que se verifique un daño o perjuicio.

*"Adversus periculum, naturalis ratio permittit se defendere"* (Gayo).  
La razón natural permite defenderse contra un peligro.(565)

*"Periculum incurrere nemo tenetur."* (Decio)  
Nadie está obligado a exponerse al peligro.(566)

*"Ubi periculum, ibi et lucrum collocetur"*  
Donde está el riesgo, deb haber también la ganancia.(567)

## **Pendiente.**

*"Quod pendet, non est pro eo, quasi sit"* (Paulo)  
Lo que está pendiente no vale como si ya existiera.(568)

## **Pericia.**

Actividad que realiza una persona experta en una ciencia, arte u oficio.

*"Culibet in arte sua perito est credendum"*  
A cada cual hay que tenerle por experto en su propio arte.(569)

*"Si quis per imperitiam in arte sua alicui nocuerit, tenebitur":*  
Si uno por impericia en su oficio causara daño a alguien, será responsable...(570)

*"Medicus de imperitia tenetur"* (Decio)  
El médico responde por impericia.(571)

*"Iurisperitus non excusatur a dolo per ignorantium iuris"* (Decio)  
El jurisperito no se excusa de dolo por ignorancia de derecho.(572)

*"Assesor se peritum asserens, de imperitia tenetur"*  
El asesor que se afirma perito responde por su impericia.(573)

## **Permiso.**

*"Permissum videtur id omne, quod non prohibitum"*

Se considera permitido todo lo que no está prohibido.(574)

*"Omnia mihi licent nisi lege vel decreto vetentur"* (San Raimundo de Peñafort)

Me es lícito todo lo que no me está prohibido por la ley o por decreto.(575)

## **Permuta.**

Contrato por el que cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra.

*"Non placet permutationem rerum, emtionem esse"* (Paulo)

La permuta no debe considerarse como una compra. (576)

*"Spirituale cum temporali permutari non potest".*

No puede permutarse lo espiritual con lo temporal.(577)

## **Persona.**

Es el ente capaz de derechos y obligaciones.

*"Persona est homo statu praeditus"*

Persona es un hombre dotado de estado legal.(578)

## **Petición.**

*"Nemo videtur dolo exsequi, qui ignorat causam, cur non debeat petere."*

(D.50,17,177,1. Paul.4)

Nadie reclama dolosamente si ignora la causa por la que no debe reclamar.(579)

*"Habetur, quod peti potest" (Ulpiano).*

Se tiene lo que se puede reclamar.(580)

*"Qui suum petit neminem defraudat."*

El que reclama lo suyo no defrauda a nadie.(581)

*"Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur" (Gayo).*

La buena fe no tolera que lo cobrado una vez se exija de nuevo.(582)

*"Non est iudex ultra petitum partium".*

No se puede juzgar más allá de las peticiones de las partes.(583)

*"Si petens rem ex una causa succumbit, ex alia causa petere poterit"*

Si el que pide una cosa es rechazado por una causa, puede pedirla por otra".(584)

## **Poder.**

*"Nemo potest plus iuris transferre in alium, quam ipse haberet" (Ulpiano).*

Nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo tenga.(585)

*"Ipsa scientia potestas est" (Bacon).*

Saber es poder.(586)

*"Autoritatem cum ratione omnino pugnare non potest" (Vico).*

La autoridad no puede en manera alguna luchar contra la razón.(587)

*"Par iudex in parem non habet imperium"*

Un juez no tiene potestad sobre su igual.(588)

## **Posesión.**

Es el poder de hecho que se ejerce sobre un objeto, con la intención de portarse como su propietario.

*"Satis est der Besitzer"*

Bienaventurado es el poseedor.(589)

*"Ille, per quam volumus possidere, talis esse debet, ut habeat intellectum possidendi"* (Digesto)

La persona por mediación de la cual queremos poseer, debe estar en situación tal que tenga capacidad para darse cuenta del hecho de la posesión.(590)

*"Plures eandem rem in solidum possidere non possunt."* (Paulo).

Varias personas no pueden poseer una misma cosa por entero cada una de ellas.(591)

*"Possideo, quia possideo"*

Poseo porque poseo.(592)

*"Possessio defenditur ad instar iuris"*

La posesión se defiende al igual que un derecho.(593)

*"Possideri... possunt, quae sunt corporalia."*(Paulo):

Se pueden poseer las cosas que son corpóreas.(594)

*"Res incorporalia possideri non possunt"*

Las cosas incorpóreas no pueden ser poseídas.(595)

*"Incertus possessor est quem ignoramus"*

Poseedor incierto es el que ignoramos.(596)

*"Qui auctore iudice comparavit, bonae fidei possessor est."* (Ulpiano).  
El que compró con la autoridad del juez es poseedor de buena fe.(597)

*"Beatus qui possidet"*  
Feliz el que posee.(598)

## **Posible.**

*"Quae rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt."* (Celso).  
Lo que está prohibido por la naturaleza de las cosas, no se confirma por ninguna ley.(599)

*"Impossibilia natura, lege non confirmata sunt."*  
Las cosas imposibles por la naturaleza no son confirmadas por la ley.(600)

*"Nemo potest ad impossibile obligari"*  
Nadie puede ser obligado a lo imposible.(601)

*"Impossibile nulla obligatio est."* (Celso).  
No existe obligación de cosas imposibles.(602)

*"Lex omnis debet esse possibilis, alia non est lex"* (San Raimundo de Peñafort)  
Toda ley ha de ser posible; en otro caso, no es ley.(603)

*"Quod impossibile est, neque pacto neque stipulatione potest comprehendi"* (Ulpiano).  
Lo que es imposible no puede ser comprendido ni en pacto ni en estipulación.(604)

## **Precio.**

Es el valor pecuniario de un objeto.

*"Pretia rerum non metimur a singulari affectione, sed aestimatione communi."* (Baldo)

Los precios de las cosas no dependen de la afección particular, sino de la estimación común.(605)

*"Ratio non patitur, ut una eademque res et veneat et pretium sit emtions"* (Paulo).

No consiente la razón que una misma cosa sea vendida y sea precio de la compra.(606)

*"Imaginaria venditio non est, pretio accedente."* (Ulpiano).

No hay venta ficticia, mediando precio.(607)

## **Prenda.**

Es el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un determinado mueble ajeno.

*"Pignus manente proprietate debitoris solam possessionem transfert ad creditorem"* (Florentino)

La prenda transfiere al acreedor la sola posesión, quedando del deudor la propiedad.(608)

*"Neque pignus, neque depositum, neque precarium, neque emtio, neque locatio rei suae consistere potest"* (Ulpiano).

No puede haber prenda, ni depósito, ni precario, ni compra, ni locación de cosa propia.(609)

*"Creditor, qui pignus accepit, re obligatur"*

El acreedor que recibió una prenda se obliga por la cosa (610)

*"Ohne Faust kein Pfand"*

Sin posesión manual no hay prenda.(611)

## **Prescripción.**

Forma de adquirir bienes o librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo.

*"Praescriptio temporis iuri publico non debet obsistere."* (C. 8, 11, 6)  
La prescripción temporal no debe oponerse al derecho público.(612)

*"Usucapio est adiectio domini per continuationem possessionis temporis lege definiti"*(Modestino).

La usucapión es la adquisición del dominio mediante la continuación de la posesión por el tiempo determinado por la ley.(613)

*"Agere non valenti, non curit praescriptio"*  
La prescripción no corre para el que no puede ejercitar una acción.(614)

*"Tantum praescriptum, quantum possessum"*  
Tanto se ha prescrito cuanto se ha poseído.(615)

*"Sine possessione praescriptio non procedit"*  
La prescripción no tiene lugar sin posesión.(616)

## **Presunción.**

Presumir es juzgar por inducción, se parte de un hecho conocido para llegar a la aceptación de un hecho desconocido.

*"Praesuntioni locus est, quum veritas alio modo investigari non potest"*  
Hay lugar a la presunción cuando la verdad no puede ser investigada de otro modo.(617)

*"Ubi est evidens voluntas, non relinquitur praesumptione locum"*  
Cuando hay una voluntad evidente no ha lugar a la presunción.(618)

*"Probatio vincit praesumptionem"*  
La prueba vence a la presunción.(619)

*"Omnis praesumitur bonus, nisi probetur malus"*  
Todo se presume bueno, si no se prueba que es malo.(620)

*"Clandestina iniusta praesumuntur".*  
Las cosas clandestinas se presumen injustas.(621)

*"Lex neminem cogit ostendere quod nescire praesumitur"*  
La ley a nadie obliga manifestar lo que se presume que no sabe.(622)

*"Praesumitur ignorantia, ubi scientia non probatur"*  
Se presume la ignorancia allí donde no se prueba el conocimiento.(623)

*"A iure suo, nemo recedere praesumitur"*  
De nadie se presume que renuncie fácilmente a su derecho.(624)

*"Qui ex duobus illatis alterum regat, reliquum affirmare praesumitur"*  
Quien de dos cosas conexas niega una, se presume que afirma la otra.(625)

*"Facta non praesumuntur, sed probantur"*  
Los hechos no se presumen; se prueban.(626)

## **Prevaricación.**

Acción de cualquier funcionario público que falte a los deberes que dimanen de su cargo.

*"Praevaricari est vera crimina abscondere" (Marciano).*  
Prevaricar es ocultar verdaderos delitos.(627)

*"Praevaricator est quasi varicator, qui diversam partem adiuvat prodita cusa sua" (Ulpiano).*

El prevaricador es como el que se apoya en dos sitios diversos, el cual ayuda a la parte contraria, traicionando su propia causa.(628)

*"A varicando praevaricadores dicti sunt"* (Ulpiano).

Los prevaricadores se llaman así porque se apoyan en ambas partes.(629)

## **Principal.**

*"Accessorium sequitur naturam sui principalis"* (Decio y Dino).

Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal.(630)

*"Accessorium cedit principali"*

Lo accesorio cede a lo principal.(631)

*"Accessorium rescinditur, rescisso principali"*(Decio)

Rescindido lo principal, se rescinde lo accesorio.(632)

*"Perempta obligatione principali, accessoria quoque evanescit"*

Extinguida la obligación principal desaparece también la accesorio.(633)

*"Pereunte re principali, nec ea quae sequuntur locum habent"*

Lo accesorio perece con la cosa principal.(634)

*"Plus in accessione non potest esse, quam in principali re"*

No puede haber más en lo accesorio que en la cosa principal.(635)

## **Privilegio.**

Concesión graciosa que se otorga a una persona o a una clase social o profesional.

*"Privilegia non ex tempore aestimantur, sed ex causa"* (Paulo).

Los privilegios no se estiman por el tiempo, sino por la causa.(636)

*"Privilegium datum causae, transit cum causa."*(Decio)

El privilegio dado por una causa cesa con ella.(637)

*"Quod datur personis privilegium, cum personis amittitur."*(Ulpiano).

El privilegio que se da a las personas se pierde con las personas(638)

*"Privilegium finitur, finita privilegis causa."* (Dino)

El principio cesa si cesa la causa.(639)

*"Necessitatis tempore, silent privilegia."*

En tiempos de necesidad callan los privilegios.(640)

## **Pródigo.**

Persona que utiliza de manera irracional los medios económicos con que cuenta, su voluntad por tanto, resulta nula.

*"Prodigus est ille qui neque tempus, neque finem expensarum habet, sed bona sua dilacerando et dissipando profundit"* (Ulpiano).

Pródigo es aquel que carece de limitación en el tiempo y en la medida de sus gastos, sino que consume su patrimonio dilapidándolo y disipándolo.(641)

*"Prodigi nulla voluntas est"*

Es nula la voluntad del pródigo.(642)

## **Promesa.**

*"Quod promissum est, de iure debetur"*

Lo prometido es deuda.(643)

*"Promittens illicitum non obligatur"* (Dino).

El que promete lo ilícito no se obliga..(644)

## Propio.

*"Id quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest"*  
(Pomponio).

Lo que es nuestro no puede ser transferido a otro sin un hecho nuestro.(645)

*"Suarum rerum unusquisque est arbiter et dominus".*

Cada cual es árbitro y señor de sus propias cosas.(646)

*"Transferre non potest quis quod nec actu habet nec potentia."* (Decio)

Uno no puede transferir lo que no tiene ni puede tener.(647)

*"Sua rei emptio non valet"* (Pomponio)

No es válida la compra de una cosa propia.(648)

## Prueba.

Confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes en un litigio; constituye uno de los medios para llegar a la verdad.

*"Probatio est demonstratio veritatis"*

Prueba es la manifestación de la verdad.(649)

*"Manifesta haud indigent probatione"*

Lo manifiesto no necesita prueba.(650)

*"Qui nimis probet, nihil probat"*

El que prueba nimiedades no prueba nada.(651)

*"Affirmanti incumbit probatio"*

La prueba incumbe al que afirma.(652)

*"Qui accusare volunt, probationes habere debent"*

Los que quieren acusar han de tener pruebas.(653)

*"Negentis probatio nulla est" (C.4,19,23)*

En el que niega no hay prueba alguna.(654)

*"Solutionem adseverandi probationis onus incumbit"*

La carga de la prueba incumbe al que afirma haber realizado el  
pego.(655)

*"Man glaubt den Augen weiter als den Ohren"*

Se cree a los ojos antes que a los oídos.(656)

## **Público.**

*"Publicum bonum privato est praefendum"*

El bien público se antepone al privado.(657)

**R.**

## **Raro.**

*"Ea quae raro accidunt, non temere in agendis negotiis computantur"*

(Digesto)

Lo que sólo sucede raramente no debe tenerse en cuenta  
temerariamente al realizar un negocio.(658)

## **Ratificación.**

**Manifestación de la voluntad por la que se aprueba o se confirma un acto jurídico efectuado en otro tiempo.**

*"Si quis ratum habuerit quod gestum est, obstringitur mandati actione"*  
(Digesto).

La ratificación de una gestión obliga por la acción de mandato.(659)

*"Ratihabitiones negotiorum gestorum ad illa reduci tempora oportet, in quibus contracta sunt."*

La ratificación de la gestión de negocios retrotrae los efectos al momento en que se realizó la gestión.(660)

*"Ratificatio nulla est eius quod nullum est"* (Decio)

Es nula la ratificación de lo que es nulo.(661)

*"Ratihabito retrotrahitur ab initio"*

La ratificación se retrotrae al principio.(662)

*"Ratihabito expressa vel tacita, de iure est"*

La ratificación, expresa o tácita, es de derecho.(663)

## **Razón de Derecho.**

*"Ubi eadem ratio, ibi idem ius"*

Donde hay la misma razón hay el mismo derecho.(664)

*"Cessante ratione legis, cessat lex ipsa"*

Si cesa la razón de la ley, cesa la ley misma.(665)

*"Lex est aliquid rationis"* (Santo Tomás)

La ley es algo de razón.(666)

## Regla.

*"Regula est propositio brevis, et cum verbis generalibus dictata"* (Gragorio López, Glosa a las Partidas)

Regla es la ley dictada brevemente con palabras generales.(667)

*"In dubio, a textu et regulis non recedas"* (Baldo)

En la duda no te separes del texto legal y de las reglas de derecho.(668)

*"Ratio sumta ex regula fortissima est"* (Navarrete)

Es muy fuerte la razón tomada de una regla.(669)

*"Quod leges, tot regulae"* (Bacon)

Cuantas leyes, tantas reglas.(670)

*"Nulla regula sine exceptione"*

No hay regla sin excepción.(671)

*"Exceptio declarat regulam"*

La excepción confirma la regla.(672)

## Renuncia.

Es el acto por el cual una persona dimite, rechaza o se desprende de un beneficio, de un bien, de un cargo o de un derecho.

*"Omnes licentiam habent his, quae pro se introducta sunt, renunciare"*

Todos tienen facultad para renunciar a lo que en su favor se ha establecido.(673)

*"Renunciatio nulla est, quae nullam habet causam"*

Es nula la renuncia que carece de causa.(674)

*"Renuntiatio expressa, efficacior est tacita" (Dacio)*  
La renuncia expresa es más eficaz que la tácita.(675)

*"Renuntiare semel constitutae obligationi, adversario non consentiente, nemo potest"*

Una vez constituida la obligación no se puede renunciar sin el consentimiento de la otra parte.(676)

## **Repetición.**

Es la potestad para reclamar la devolución de algo que se ha pagado indebidamente.

*"Quod indebitum per errorem solvitur, aut ipsum aut tantundem repetitur"*

Lo pagado indebidamente a causa de error puede repetirse en sí mismo o en su valor.(677)

## **Réplica.**

*"Replicatio est contraria exceptio, quasi exceptionis exceptio" (Paulo)*

La réplica es una excepción contraria, como una excepción de la excepción.(678)

*"Replicationes nihil aliud sunt, quam exceptiones, et a parte actoris veniunt" (Ulpiano)*

Las réplicas no son otra cosa que excepciones, y provienen de la parte actora..(679)

## **Repudiación.**

Consiste en la no aceptación voluntaria de una cosa o derecho.

*"Quod quis si velit habere non potest, id repudiare non potest" (Digesto).*

No puede repudiarse lo que uno no puede adquirir aunque lo quiera.(680)

*"In potest repudiare, qui et acquirere potest" (Paulo)*  
Puede repudiar el que también puede adquirir.(681)

*"Unicuique licet contemnere haec, quae pro se introducta sunt" (Juliano).*  
A cada cual es lícito repudiar lo que se estableció en su favor.(682)

## **Rescisión.**

Es la resolución de un contrato bilateral a causa del incumplimiento culpable de las partes.

*"Accessorium rescinditur, rescisso principali" (Decio)*  
Rescindido lo principal, se rescinde lo accesorio.(683)

## **Restitución.**

Restituir significa devolver un objeto a quien lo tenía en el pasado.

*"Dolo facit, qui petit quod restituere oportet eundem"*  
Comete dolo el que pide lo que se debe restituir.(684)

*"Non videbitur reddita res, quae deterior facta redditur" (Ulpiano).*  
No se entenderá devuelta la cosa que se devuelva deteriorada.(685)

*"Restitutio tantum reddit, quantum laesio abstulit" (Decio)*  
La restitución devuelve tanto cuanto quitó el acto lesivo..(686)



## **Sentencia.**

Es la resolución que pone fin a un juicio o proceso.

*"Definitiva sententia, quae condemnationem: vel absolutionem non continet, pro iusta non haberi"*

No ha de ser tenida por justa la sentencia definitiva que no contiene condena o absolución.(687)

*"Quod nullus sine ordine iudicario damnari valeat"*

Que nadie pueda ser condenado sin sujeción al procedimiento judicial establecido.(688)

*"Sententia debet esse certa"*

La sentencia debe ser cierta.(689)

*"Sententia definit totam litem"*

La sentencia resuelve todo el pleito.(690)

*"Iudices sententiae suae ratione adducant" (Bacon)*

Los jueces deben aducir los fundamentos de su sentencia.(691)

*"Sententia debet esse conformis libello."*

La sentencia debe ser congruente con la demanda.(692)

*"Sententia solemniter lata, nihil in ea est immutandum" (Decio).*

La sentencia dictada solemnemente no puede ser modificada.(693)

***"Sententia interlocutoria potest mutari, definitiva non potest"***

La sentencia interlocutoria puede ser reformada; la definitiva, no. (694)

## **Simulación.**

**Declaración falsa de lo que no ha sucedido o de lo que no se ha convenido.**

***"Plus valet, quod agitur, quam quod simulate concipitur"***

Vale más lo que se hace que lo que se expresa simuladamente. (695)

***"Quae simulate geruntur, pro infectis habentur"***

Las cosas que se hacen simuladas no tienen valor. (696)

***"Simulata nullius momenti sunt" (Gayo):***

Las cosas simuladas no tienen valor. (697)

***"Venditio imaginaria seu simulata, nullius est efficacia" (Decio)***

La venta imaginaria o simulada no tiene eficacia alguna. (698)

## **Sociedad.**

**Unión moral de entes inteligentes que se establece con el propósito de realizar algún fin común.**

***"Nulla societas maleficiorum" (Ulpiano)***

No hay sociedad alguna para delitos. (699)

***"Nemo societatem contrahendo, rei suae dominus esse desinit" (Juliano)***

**Nadie deja de ser dueño de su propia cosa por el hecho de constituir una sociedad" (700)**

***"Nulla societatis in aeternum coitio est" (Paulo)***

Es nula la constitución de una sociedad para siempre. (701)

*"Societas unius negotiationis non porigitur ad aliam"*

La sociedad para un solo negocio no se extiende a otros.(702)

*"Socii mei socius, meus socius non est" (Ulpiano)*

El socio de mi socio no es socio mío.(703)

*"In societate omnium bonorum omnes res, quae coeuntium sunt, continuo communicantur"(Paulo)*

En la sociedad de todos los bienes, todas las cosas que son de los contratantes se hacen inmediatamente comunes.(704)

*"Quum societas contrahitur, tan lucri quam damni communio initur" (Paulo)*

Quando se contrata una sociedad, la comunidad afecta tanto a las ganancias como a las pérdidas.(705)

## **Solidaridad.**

Es una modalidad de las obligaciones que se caracteriza por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad.

*"Ubi duo rei facti sunt, potest vel ab uno eorum solidum peti"*

Quando hay dos deudores solidarios puede exigirse de uno de ellos la totalidad del pago.(706)

## **Subrogación.**

Cambio de una obligación por otra. Es una forma de transmisión de las obligaciones.

*"Subrogatum sapit naturam subrogati"*

Lo subrogado tiene la misma naturaleza de aquello a que se subroga.(707)

*"Nemo constur subrogasse contra se"*

No se estima que nadie se subroga contra sí propio.(708)

## **Substitución.**

*"Substitutus substituto est substitutus instituto"*

El sustituto del sustituto es sustituto del instituido.(709)

## **Sucesión.**

Sustitución de una persona en los derechos y obligaciones transmisibles de otra.

Transmisión de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, a los herederos.

*"Qui in ius, dominiumve alterius succedit, iure eius uti debet"* (Paulo)

El que sucede en el derecho, o en el dominio de otro debe usar del derecho de éste.(710)

*"Nemo plus commodi heredi suo relinquit, quam ipse habuit"* (Paulo)

Nadie deja a su heredero más provecho que el que él mismo tuvo.(711)

*"Quod ipais qui contraxerunt obstat, et successoribus eorum obstat"*  
(Digesto)

Lo que es obstáculo para los que contrajeron el negocio, también lo será para sus sucesores.(712)

## **Superficie.**

*"Superficies ad dominum soli pertinet."* (Ulpiano)

Lo construido pertenece al propietario del suelo.(713)

*"Semper superficies solo cedit"* (Ulpiano)

7.

## **Término.**

Momento en que un acto jurídico ha de producir o dejar de producir sus efectos.

La eficacia de una obligación se encuentra sujeta al término si la iniciación de sus efectos, o su extinción, depende de la llegada de un acontecimiento futuro y cierto.

*"Nihil peti potest ante id tempus, quo per rerum naturam persolvi potest. Et quum solvendi tempus obligationi additur, nisi eo praeterito peti potest."*  
(Celso).

No se puede reclamar antes del tiempo en que por la naturaleza de las cosas se puede pagar. Y cuando a la obligación se añade un plazo para pagar, no se puede pedir hasta que haya transcurrido aquel.(715)

*"Statim debetur, quod sine die debetur."*

Debe en seguida el que debe sin término.(716)

*"Dies incertus pro conditione reputatur"* (Decio).

El término incierto se reputa condición.(717)

## **Tesoro.**

Depósito oculto de objetos preciosos, cuya legítima procedencia se desconoce.

*"Thesaurus id est: conditia ab ignotis dominis tempora vetustiore mobilia"*

El tesoro consiste en las cosas muebles guardadas en tiempos más antiguos por dueños ignorados.(718)

## **Testamento.**

Es el acto jurídico personalísimo, revocable, libre y solemne, por el cual, una persona dispone de sus derechos, bienes y obligaciones para después de su muerte.

*"Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit"* (Modestino).

El testamento es la justa expresión de nuestra voluntad respecto a lo que cada cual quiere que se haga después de su muerte.(719)

*"Nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest"*

Nadie puede morir parte testado y parte intestado.(720)

*"Non valet stipulatio per quam auferitur libera testandi voluntas"* (Bartolo)

No vale la estipulación por la cual se quita la libre voluntad de testar.(721)

*"Suprema voluntas potior habetur."*

La última voluntad es la que prevalece.(722)

*"In testamentis novissimae scripturae praevalent"*

En materia testamentaria prevalecen los otorgamientos más recientes.(723)

*"Certum consilium debet esse testantis"* (Ulpiano)

La voluntad del testador debe ser cierta.(724)

*"Testator non praesumitur voluisse, quod non dixit"*  
No se presume que el testador quisiera lo que no dijo.(725)

*"Ambulatoria est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum"*  
(Digesto)  
La voluntad del testador puede cambiar hasta el último momento de su vida.(726)

*"Posteriore quoque testamento, quod iure perfectum est, superius rumpitur"*  
El testamento posterior, confeccionado conforme a derecho, anula el anterior.(727)

## **Testigo.**

Persona que tiene conocimiento directo de los hechos a prueba.

"15. No bastará para condenar a nadie un sólo testigo, cualquiera que sea el pecado y el crimen, sino que todo se decidirá por deposición de dos o más testigos." (Deuteronomio Cap. XIX)

*"Nullus idoneus testis in re sua intellegitur" (Digesto)*  
Nadie es testigo idóneo en su propia causa.(728)

*"Ubi numerus testium non edicitur, etiam duo sufficient" (Ulpiano).*  
Cuando no se señala el número de testigos, son suficientes incluso dos.(729)

*"Testis idoneus pater filo aut filius patri non est" (Digesto)*  
No es testigo idóneo el padre respecto del hijo, ni el hijo respecto del padre.(730)

*"Omnibus in re propria dicendi testimonia facultatem iura submoverunt"*  
A todos se les retira la facultad de testificar en sus propios asuntos.(731)

*"Testium fides diligenter examinanda est"*(Calistrato)

Se ha de examinar escrupulosamente la veracidad de los testigos.(732)

*"Testis in uno falsus, in nullo fidem meretur"*

El testigo que es falso en un punto, no merece crédito en ninguno.(733)

*"Testis non est iudicare"*

Al testigo no le compete juzgar.(734)

*"Ein Zeuge kein Zeug"*

Un testigo, ningún testigo.(735)

*"Voix d'un, voix de nun"*

Voz de uno, voz de ninguno(736)

## **Tiempo.**

*"Qui prior est tempore, potior est iure."* (C. 8, 18, 3).

El que es primero en tiempo, es preferente ante el derecho.(737)

## **Título.**

Razón que da derecho a algo. Documento en el que consta un derecho o una obligación.

*"Titulus perpetuo clamat"*

El título clama perpetuamente.(738)

*"Iustus titulus, non est titulus invalidus"*

No es justo título el que carece de validez.(739)

## **Todo.**

*"In toto et pars continetur" (Gayo).*

En el todo también se contiene la parte.(740)

*"Tota in toto, et tota in qualibet parte"*

La totalidad está en el todo y en cualquiera de las partes.(741)

*"Maior pars trahit minorem"*

La parte mayor atrae a la menor.(742)

## **Trabajo.**

Esfuerzo humano encaminado a la producción de cosas o a la prestación de un servicio.

*"Dignus est operarius mercede sua".*

El obrero es acreedor a su salario.(743)

*"Officium suum nemini damnosum esse debet"*

A nadie debe serle perjudicial su propio oficio.(744)

*"Remunerare, solvere est, non donare."*

La remuneración es un pago, no una donación.(745)

"Que con el único fin de procurarse alimento trate de acumular bienes por medio de las ocupaciones irreprochables que especialmente le convienen y no mortifican su cuerpo." (Leyes de Manú)

## **Tradición.**

Es la entrega de la posesión.

*"Traditio est datio possessionis."*

Tradición es la entrega de la posesión.(746)

## **Transacción.**

Consiste en poner fin a una controversia, mediante recíprocas concesiones entre las partes.

*"Transactio, nullo dato vel retento seu promisso, minime procedit"*

En manera alguna se verifica transacción sin que nada se dé, se retenga o se prometa.(747)

*"Transactio es timor litis."*

El motivo de la transacción es el temor del pleito.(748)

*"Dolo facit, qui contra transactionem expertus apius petit" (Ulpiano).*

Obra dolosamente el que prosigue el litigio a sabiendas de lo convenido en una transacción.(749)

## **Transferir.**

Transmisión de un derecho de una persona a otra.

*"Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet" (Ulpiano)*

Nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo tiene.(750)

## **Tutela.**

Institución jurídica que se constituye para proteger a las personas que sin estar sujetas a la patria potestad, no tienen la capacidad de gobernarse a sí mismas.

*"Dolus tutorum puero neque nocere neque prodesse debet" (Digesto)*

El dolo de los tutores no debe perjudicar ni beneficiar al pupilo.(751)

*"Iudicium infantis suppletur auctoritate tutoris"(Paulo)*

La falta de juicio del menor es suplida por la autoridad del tutor.(752)

*"Lucrum facere ex tutela non debet"* (Digesto)

No debe obtenerse lucro de la tutela.(753)

*"Tutoris praecipuum est officium, ne indefensum pupillum relinquat"*

(Digesto)

Es deber primordial del tutor no dejar indefenso al pupilo.(754)

*"Factum tutoris, factum pupilli"*

El hecho del tutor es el hecho del pupilo.(755)

# 21.

## Uso.

*"Non est in culpa si quis utatur re ad eum usum ad quem est destinata"*

(Bartolo).

No incurre en culpa el que usa la cosa con arreglo al fin al cual está destinada.(756)

*"Sic utere iure tuo, ut alienum non laedas"*

Debes usar de tu derecho de modo que no perjudiques el ajeno.(757)

*"Qui iure suo utitur, neminem laedit."*

El que usa de su derecho a nadie perjudica.(758)

## Usufructo.

Derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

*"Fructuarius causam proprietatis deteriorem facere non debet, meliorem facere potest."* (Ulpiano)

El usufructuario no debe deteriorar la cosa objeto de usufructo, pero sí puede mejorarla..(759)

*"Fructuarius custodiam praestare debet"*

El usufructuario debe responder por la custodia de la cosa.(760)

*"Usufructus est ius rebus aliens utendi fruendi salva rerum substantia"*

(Paulo)

El usufructo es el derecho de usar y disfrutar de cosas ajenas, quedando salva su substancia.(761)

*"Usufructus sine persona esse non potest."* (Paulo).

El usufructo no puede existir sin la persona.(762)

## Utilidad pública.

*"Generaliter, si quid huiusmodi contra ius vel utilitatem publicam, in quolibet negotio professatur non valeret"*

En general no es válida la cosa que en cualquier negocio se haga contra el derecho o la utilidad pública".(763)

*"Utilitas publica praeferenda est privatorum contractibus"*

La utilidad pública ha de ser preferida a los contratos de los particulares.(764)

*"Iure suo privari potest quis ob publicam utilitatem"* (Decio).

Uno puede ser privado de su derecho por causa de utilidad pública.(765)



## Validez.

Calidad que tiene el acto jurídico que no ha sido afectado por ningún vicio y que por tanto puede producir normalmente sus efectos.

*"Actus intelligendi sunt potius ut valeant quam ut pereant"*

Los actos han de entenderse preferentemente como válidos que como nulos.(766)

*"Plus valet, quod agitur, quam quod simulate concipitur"*

Vale más lo que se hace que lo que se expresa simuladamente.(767)

## Verdad.

*"Veritatis una vis, una facies est." (Séneca)*

La verdad tiene una sola fuerza y un solo aspecto.(768)

*"Veritas in omnem sui partem semper eadem est." (Séneca)*

La verdad es siempre la misma en todas sus partes.(769)

*"Dubitando ad veritatem pervenimus" (Cicerón)*

Dudando llegamos a la verdad.(770)

## Vía pública.

Calle, camino o espacio abierto por el que pueden transitar libremente las personas y los vehículos.

*"Publice utile est, sine metu et periculo per itinera commeari"* (Ulpiano)

Es de utilidad pública que sin miedo y sin peligro se pueda andar por los caminos..(771)

*"Via publica nemo recte prohibetur".*

Nadie puede prohibir el uso de la vía pública.(772)

## Violencia.

Acción física o moral que puede anular la voluntad de la persona sobre la que se ejerce.

*"Non videtur vim facere, qui iure suo utitur et ordinaria actione experitur"*  
(Digesto)

No se considera que obra con violencia quien usa de su derecho y ejercita una acción ordinaria.(773)

## Vicio.

Perturbación de la voluntad por dolo , error o violencia.

*"Quod initium vitiosum est, non potest tractu temporis convallescere"*  
(Ulpiano).

Lo que desde el inicio está viciado no puede convalidarse por el transcurso del tiempo.(774)

## Voluntad.

**Manifestación de querer determinados efectos jurídicos.**

*"Eius est nolle, qui potest velle"(Ulpiano)*

El no querer sólo es propio de quien puede querer..(775)

*"Nulla voluntas errantis est". (Pomponio)*

Es nula la voluntad del que yerra.(776)

El error vicia la voluntad.

*"Velle non putatur, qui superiore cogente operatur" (Decio).*

No se piensa que quiere el que actúa obligado por el superior(777)

*"Nemo invitus donat"*

Nadie da contra su voluntad.(778)

*"Invitus nemo rem cogitur defendere" (Ulpiano)*

Nadie es obligado a defender una causa contra su voluntad.(779)

## **NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO X.**

- (1) **MANS PUIGARNAU, Jaime M. Los principios generales del Derecho.** Bosch, Barcelona, 1979, p. 1.
- (2) *Idem.*
- (3) *Idem.*
- (4) *Idem.*
- (5) *Ibidem.* p. 2.
- (6) *Idem.*
- (7) *Idem.*
- (8) **IGLESIAS REDONDO, Juan. Definiciones, Reglas y Máximas Jurídicas Romanas.** Civitas, 1a.edición, Madrid, 1986, p. 27.
- (9) **MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p.3.**
- (10) *Idem.*
- (11) *Idem.*
- (12) **MORALES, José Ignacio. Derecho Romano.** Trillas, 2a. edición, México, 1987, p.107.
- (13) *Idem.*
- (14) **MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p.402.**
- (15) *Idem.*
- (16) *Idem.*
- (17) *Idem.*
- (18) *Ibidem.* p.5.
- (19) *Idem.*
- (20) *Ibidem.* p.6.
- (21) *Idem.*
- (22) *Idem.*
- (23) *Ibidem.* p.7.
- (24) *Idem.*
- (25) *Ibidem.* p.11.
- (26) *Idem.*
- (27) **MORALES, José Ignacio, op. cit., p. 107.**
- (28) *Ibidem.* p. 108.

- (29) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 14.  
(30) Idem.  
(31) Ibidem. p.15.  
(32) Idem.  
(33) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p.43.  
(34) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p.19.  
(35) Idem.  
(36) Idem.  
(37) Ibidem. p. 20.  
(38) Idem.  
(39) Ibidem. p.21.  
(40) Idem.  
(41) Idem.  
(42) MORALES, José Ignacio. op. cit., p.108.  
(43) MANS PUIGARNAU, Jaime M., op. cit., p. 21.  
(44) Ibidem. p. 22.  
(45) Ibidem. p.25.  
(46) Idem.  
(47) Ibidem. p.27.  
(48) Idem.  
(49) Ibidem. p. 31.  
(50) Idem.  
(51) Ibidem. p. 32.  
(52) Idem.  
(53) Ibidem. p.33.  
(54) Idem.  
(55) Ibidem. p. 34.  
(56) Idem.  
(57) Idem.  
(58) Ibidem. p. 40.  
(59) Idem.  
(60) Idem.  
(61) Ibidem. p. 41.  
(62) Ibidem. p. 42.  
(63) Idem.  
(64) Ibidem. p. 43.

- (65) *Idem.*
- (66) *Ibidem.* p.45.
- (67) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 33.
- (68) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 51.
- (69) PLANITZ Hans. *Principios de Derecho Privado Germánico*, Bosch, Barcelona, 1957, p. 350.
- (70) *Ibidem.* p.326.
- (71) *Ibidem.* p. 317.
- (72) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 53.
- (73) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p.133.
- (74) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 53.
- (75) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 133.
- (76) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 54.
- (77) MORALES José Ignacio. *op. cit.*, p. 109.
- (78) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, 56.
- (79) *Idem.*
- (80) *Idem.*
- (81) *Ibidem.* p. 57.
- (82) *Ibidem.* p. 58.
- (83) *Ibidem.* p. 60.
- (84) *Idem.*
- (85) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 110.
- (86) *Idem.*
- (87) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 61.
- (88) *Idem.*
- (89) *Idem.*
- (90) *Idem.*
- (91) *Idem.*
- (92) *Idem.*
- (93) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 134.
- (94) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, 63.
- (95) *Idem.*
- (96) *Idem.*
- (97) *Idem.*
- (98) *Idem.*
- (99) *Ibidem.* p. 65.

- (100) *Ibidem.* p. 66.
- (101) *Idem.*
- (102) *Ibidem.* p. 67.
- (103) *Idem.*
- (104) *Ibidem.* p.68.
- (105) *Idem.*
- (106) *Idem.*
- (107) *Idem.*
- (108) *Ibidem.* p.70.
- (109) *Idem.*
- (110) *Idem.*
- (111) *Ibidem.* p. 71.
- (112) *Idem.*
- (113) *Idem.*
- (114) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 136.
- (115) *Idem.*
- (116) *Idem.*
- (117) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 71.
- (118) *Idem.*
- (119) *Ibidem.* p. 72.
- (120) *Idem.*
- (121) *Ibidem.* p. 73.
- (122) *Ibidem.* p. 74.
- (123) *Idem.*
- (124) *Idem.*
- (125) *Idem.*
- (126) *Ibidem.* p. 75.
- (127) *Ibidem.* p. 76.
- (128) PLANITZ Hans. op. cit., p. 243
- (129) *Ibidem.* p. 242.
- (130) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 136.
- (131) *Ibidem.* p. 137.
- (132) *Idem.*
- (133) *Idem.*
- (134) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 82.
- (135) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 138.

- (136) **MANS PUIGARNAU, Jaime M.** op. cit., p. 88.  
(137) *Ibidem.* p. 89.  
(138) **Morales José Ignacio.** op. cit., p. 110.  
(139) *Idem.*  
(140) **MANS PUIGARNAU, Jaime M.** op. cit., p. 90.  
(141) *Idem.*  
(142) *Idem.*  
(143) *Ibidem.* p. 91.  
(144) *Idem.*  
(145) *Idem.*  
(146) *Idem.*  
(147) *Ibidem.* p. 92.  
(148) *Ibidem.* p. 95.  
(149) *Ibidem.* p. 96.  
(150) *Idem.*  
(151) *Idem.*  
(152) *Ibidem.* p. 98.  
(153) *Ibidem.* p. 99.  
(154) **IGLESIAS REDONDO, Juan.** op. cit. p. 139.  
(155) *Idem.*  
(156) *Ibidem.* p. 140.  
(157) **MANS PUIGARNAU, Jaime.** op. cit., p. 103.  
(158) *Ibidem.* p. 104.  
(159) *Idem.*  
(160) *Ibidem.* p. 105.  
(161) *Ibidem.* p. 106.  
(162) *Ibidem.* p. 107.  
(163) *Idem.*  
(164) *Idem.*  
(165) *Idem.*  
(166) *Idem.*  
(167) *Idem.*  
(168) *Idem.*  
(169) *Idem.*  
(170) **MORALES José Ignacio.** op. cit., p. 111.  
(171) *Idem.*

- (172) LEYES DE MANU.  
(173) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 116.  
(174) Ibidem. p. 117.  
(175) Idem.  
(176) Idem.  
(177) Idem.  
(178) MORALES José Ignacio. op. cit., p. 112.  
(179) Ibidem. p. 120.  
(180) Idem.  
(181) Idem.  
(182) Idem.  
(183) Idem.  
(184) MORALES José Ignacio. op. cit., p. 112.  
(185) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 121.  
(186) Idem.  
(187) Idem.  
(188) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 142.  
(189) Idem.  
(190) Ibidem. p. 143.  
(191) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 123.  
(192) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 143.  
(193) Idem.  
(194) Idem.  
(195) Ibidem. p. 144.  
(196) Idem.  
(197) MANS PUIGARNAU, Jaime M., op. cit., p. 125.  
(198) Idem.  
(199) Idem.  
(200) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 144.  
(201) Idem.  
(202) Idem.  
(203) Ibidem. p. 145.  
(204) Idem.  
(205) Idem.  
(206) Idem.  
(207) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 127.

- (208) *Idem.*  
(209) *Ibidem.* p. 128.  
(210) *Idem.*  
(211) *Idem.*  
(212) *Idem.*  
(213) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 145.  
(214) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 130.  
(215) *Ibidem.* p. 131.  
(216) *Idem.*  
(217) *Idem.*  
(218) *Idem.*  
(219) *Ibidem.* p. 132.  
(220) *Idem.*  
(221) *Idem.*  
(222) *Ibidem.* p. 133.  
(223) *Idem.*  
(224) IGLESIAS REDONDO Juan. *op. cit.*, p. 146.  
(225) *Ibidem.* p. 147.  
(226) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, 134.  
(227) *Idem.*  
(228) *Idem.*  
(229) LEYES DE MANU.  
(230) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 135.  
(231) *Idem.*  
(232) *Idem.*  
(233) *Idem.*  
(234) *Idem.*  
(235) MORALES José Ignacio. *op. cit.*, p. 112.  
(236) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.* p. 137.  
(237) PLANITZ Hans. *op. cit.*, p. 236.  
(238) *Idem.*  
(239) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 149.  
(240) *Idem.*  
(241) *Idem.*  
(242) *Idem.*  
(243) *Ibidem.* p. 150.

- (244) *Ibidem*. p. 151.  
(245) *Idem*.  
(246) *Idem*.  
(247) *Idem*.  
(248) *Ibidem*. p. 152.  
(249) *Ibidem*. p. 153.  
(250) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit. p., 147.  
(251) MANS PUIGARNAU, Jaime. op. cit., p. 154.  
(252) *Idem*.  
(253) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 148.  
(254) *Idem*.  
(255) *Idem*.  
(256) *Idem*.  
(257) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 156.  
(258) *Idem*.  
(259) *Ibidem*. p. 157.  
(260) *Idem*.  
(261) *Idem*.  
(262) *Idem*.  
(263) *Idem*.  
(264) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 149.  
(265) *Idem*.  
(266) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 159.  
(267) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 149.  
(268) *Idem*.  
(269) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 159.  
(270) *Idem*.  
(271) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 160.  
(272) *Ibidem*. p. 161.  
(273) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 150.  
(274) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 162.  
(275) *Idem*.  
(276) *Ibidem*. p. 163.  
(277) *Idem*.  
(278) *Ibidem*. p. 164.  
(279) *Idem*.

- (280) *Ibidem*. p. 169.
- (281) *Idem* .
- (282) *Ibidem*. p. 170.
- (283) *Idem*.
- (284) *Ibidem*. p. 171.
- (285) *Ibidem*. p. 172.
- (286) *Idem*.
- (287) *Idem*.
- (288) *Ibidem*. p. 173.
- (289) *Ibidem*. p. 174.
- (290) *Idem*.
- (291) *Idem*.
- (292) *Ibidem*. p. 175.
- (293) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 143.
- (294) *Idem*.
- (295) *Idem*.
- (296) *Idem*.
- (297) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 181.
- (298) *Idem*.
- (299) *Idem*.
- (300) *Idem*.
- (301) *Idem*.
- (302) *Ibidem*. p. 179.
- (303) *Ibidem*. p. 181.
- (304) *Ibidem*. p. 183.
- (305) *Idem*.
- (306) *Idem*.
- (307) *Ibidem*. p. 187.
- (308) *Idem*.
- (309) *Ibidem*. p. 188.
- (310) *Idem*.
- (311) *Ibidem*. p. 190.
- (312) *Ibidem*. p. 191.
- (313) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 155.
- (314) *Ibidem*. p. 154.
- (315) *Ibidem*. p. 155.

- (316) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 192.  
(317) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 155.  
(318) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 194.  
(319) Idem.  
(320) Ibidem. p. 195.  
(321) Ibidem. p. 197.  
(322) Idem.  
(323) Idem.  
(324) Idem.  
(325) Idem.  
(326) Ibidem. p. 197.  
(327) Ibidem. p. 199.  
(328) Idem.  
(329) Idem.  
(330) Ibidem. p. 200.  
(331) Idem.  
(332) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 156.  
(333) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 201.  
(334) Idem.  
(335) Idem.  
(336) Idem.  
(337) Idem.  
(338) Ibidem. p. 202.  
(339) Ibidem. p. 203.  
(340) Idem.  
(341) Idem.  
(342) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 158.  
(343) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 204.  
(344) Idem.  
(345) Idem.  
(346) Ibidem. p. 205.  
(347) Ibidem. p. 206.  
(348) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 158.  
(349) Idem.  
(350) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 207.  
(351) Ibidem. p. 208.

- (352) *Ibidem*. p. 209.  
(353) *Ibidem*. p. 212.  
(354) *Idem*.  
(355) *Ibidem*. p. 213.  
(356) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 159.  
(357) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 215.  
(358) *Ibidem*. p. 216.  
(359) *Idem*.  
(360) *Idem*.  
(361) *Idem*.  
(362) *Ibidem*. p. 218.  
(363) *Idem*.  
(364) *Idem*.  
(365) *Ibidem*. p. 219.  
(366) *Idem*.  
(367) *Idem*.  
(368) *Ibidem*. p. 222.  
(369) *Idem*.  
(370) *Idem*.  
(371) *Ibidem*. p. 223.  
(372) *Idem*.  
(373) *Idem*.  
(374) *Ibidem*. p. 224.  
(375) *Ibidem*. p. 225.  
(376) *Idem*.  
(377) *Idem*.  
(378) *Ibidem*. p. 233.  
(379) *Idem*.  
(380) *Idem*.  
(382) *Idem*.  
(382) *Ibidem*. p. 234.  
(383) *Idem*.  
(384) LA SAGRADA BIBLIA.  
(385) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 238.  
(386) *Idem*.  
(387) *Idem*.

- (388) *Idem.*  
(389) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 165.  
(390) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 240.  
(391) *Idem.*  
(392) *Ibidem.* p. 244.  
(393) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 165.  
(394) *Idem.*  
(395) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 246.  
(396) *Idem.*  
(397) IGLESIAS REDONDO, Juan, *op. cit.*, p. 166.  
(398) *Idem.*  
(399) *Idem.*  
(400) MANS PUIGARNAU, Jaime. *op. cit.*, p. 247.  
(401) *Idem.*  
(402) *Ibidem.* p. 248.  
(403) *Ibidem.* p. 250.  
(404) *Ibidem.* p. 255.  
(405) *Ibidem.* p. 256.  
(406) *Ibidem.* p. 263.  
(407) *Ibidem.* p. 265.  
(408) *Ibidem.* p. 266.  
(409) *Idem.*  
(410) *Ibidem.* p. 267.  
(411) *Idem.*  
(412) *Ibidem.* p. 268.  
(413) *Ibidem.* p. 269.  
(414) *Ibidem.* p. 270.  
(415) *Ibidem.* p. 271.  
(416) *Idem.*  
(417) *Ibidem.* p. 273.  
(418) *Idem.*  
(419) *Idem.*  
(420) *Idem.*  
(421) *Ibidem.* p. 274.  
(422) *Idem.*  
(423) *Idem.*

- (424) Idem.
- (425) Ibidem. p. 255.
- (426) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 169.
- (427) Idem.
- (428) Idem.
- (429) Idem.
- (430) Ibidem.
- (431) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 276.
- (432) Idem.
- (433) Ibidem. p. 277.
- (434) Idem.
- (435) Ibidem. p. 278.
- (436) Ibidem. p. 279.
- (437) Idem.
- (438) Idem.
- (439) Idem.
- (440) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 170.
- (441) Ibidem. p.171.
- (442) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 279.
- (443) Idem.
- (444) Ibidem. p. 280.
- (445) Idem.
- (446) Idem.
- (447) Idem.
- (448) Idem.
- (449) Idem.
- (450) Ibidem. p. 281.
- (451) Idem.
- (452) Ibidem. p. 282.
- (453) Idem.
- (454) Idem.
- (455) Idem.
- (456) Ibidem. p. 284.
- (457) Idem.
- (458) Ibidem. p. 285.
- (459) Ibidem. p. 286.

- (460) Idem.**
- (461) Idem.**
- (462) Idem.**
- (463) Idem.**
- (464) Ibidem. p. 290.**
- (465) Idem.**
- (466) Idem.**
- (467) Idem.**
- (468) Idem.**
- (469) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 171.**
- (470) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 294.**
- (471) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 151.**
- (472) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 295.**
- (473) Idem.**
- (474) Idem.**
- (475) Ibidem. p. 296.**
- (476) Ibidem. p. 297.**
- (477) Idem.**
- (478) Ibidem. p. 298.**
- (479) Ibidem. p. 299.**
- (480) Idem.**
- (481) Ibidem. p. 307.**
- (482) Ibidem. p. 309.**
- (483) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 173.**
- (484) Idem.**
- (485) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 310.**
- (486) Idem.**
- (487) Ibidem. p. 309.**
- (488) Idem.**
- (489) Idem.**
- (490) Idem.**
- (491) Idem.**
- (492) Ibidem. p. 313.**
- (493) Ibidem. p. 314.**
- (494) Idem.**
- (495) Ibidem. p. 315.**

- (496) *Ibidem*. p. 316.  
(497) *Ibidem*. p. 318.  
(498) *Ibidem*. p. 317.  
(499) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 174.  
(500) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 318.  
(501) *Ibidem*. p. 319.  
(502) *Idem*.  
(503) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 175.  
(504) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 321.  
(505) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 175.  
(506) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 321.  
(507) *Idem*.  
(508) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 175.  
(509) *Idem*.  
(510) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 322.  
(511) *Ibidem*, p. 323.  
(512) *Ibidem*. p. 325.  
(513) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 176.  
(514) MANS PUIGARNAU, Jaime. *op. cit.*, p. 324.  
(515) *Idem*.  
(516) *Ibidem*. p. 325.  
(517) *Ibidem*. p. 326.  
(518) PLANITZ HANS. *op. cit.*, p. 157.  
(519) *Idem*.  
(520) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 326.  
(521) *Idem*.  
(522) *Idem*.  
(523) *Ibidem*. p. 327.  
(524) PLANITZ HANS. *op. cit.*, p. 155.  
(525) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 329.  
(526) *Idem*.  
(527) *Ibidem*. p.330.  
(528) *Ibidem*. p. 331.  
(529) *Idem*.  
(530) *Idem*.  
(531) IGLESIAS REDONDO, Juan. *op. cit.*, p. 177.

- (532) *Idem.*  
(533) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 332.  
(534) *Idem.*  
(535) *Ibidem.* p. 333.  
(536) *Idem.*  
(537) *Idem.*  
(538) *Ibidem.* p. 334.  
(539) *Ibidem.* p. 336.  
(540) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 178.  
(541) *Idem.*  
(542) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 338.  
(543) *Ibidem.* p. 339.  
(544) *Ibidem.* p. 340.  
(545) *Idem.*  
(546) *Idem.*  
(547) *Ibidem.* p. 341.  
(548) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 179.  
(549) *Idem.*  
(550) *Ibidem.* p. 180.  
(551) *Idem.*  
(552) *Idem.*  
(553) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 355.  
(554) *Idem.*  
(555) *Ibidem.* p. 356.  
(556) *Ibidem.* p. 357.  
(557) *Ibidem.* p. 358.  
(558) *Idem.*  
(559) *Idem.*  
(560) *Idem.*  
(561) PLANITZ Hans. op. cit., p. 167.  
(562) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., 361.  
(563) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 180.  
(564) *Idem.*  
(565) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 367.  
(566) *Idem.*  
(567) *Idem.*

- (568) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 180.  
(569) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 368.  
(570) *Idem*.  
(571) *Ibidem*. p. 369.  
(572) *Idem*.  
(573) *Idem*.  
(574) *Ibidem*. p. 370.  
(575) *Idem*.  
(576) *Ibidem* p. 372.  
(577) *Idem*.  
(578) *Idem*.  
(579) *Ibidem*. p. 375.  
(580) *Ibidem*. p. 373.  
(581) *Idem*.  
(582) *Ibidem*. p. 374.  
(583) *Idem*.  
(584) *Idem*.  
(585) *Ibidem*. p. 376.  
(586) *Idem*.  
(587) *Idem*.  
(588) *Ibidem*. p. 377.  
(589) PLANITZ Hans. op. cit., p. 172.  
(590) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 380.  
(591) *Idem*.  
(592) *Ibidem*. p. 378.  
(593) *Idem*.  
(594) *Ibidem*. p. 379.  
(595) *Idem*.  
(596) *Idem*.  
(597) *Ibidem*. p. 382.  
(598) *Ibidem*. p. 383.  
(599) *Ibidem*. p. 385.  
(600) *Idem*.  
(601) *Ibidem*. p. 386.  
(602) *Idem*.  
(603) *Idem*.

- (604) *Idem.*
- (605) *Ibidem.* p. 389.
- (606) *Idem.*
- (607) *Ibidem.* p. 390.
- (608) *Ibidem.* p. 391.
- (609) *Idem.*
- (610) *Ibidem.* p. 393.
- (611) PLANITZ Hans. *op. cit.*, p. 175.
- (612) MANS PUIGARNAU, Jaime M. *op. cit.*, p. 394.
- (613) *Ibidem.* p. 393.
- (614) *Ibidem.* p. 394.
- (615) *Ibidem.* p. 396.
- (616) *Ibidem.* p. 397.
- (617) *Ibidem.* p. 398.
- (618) *Idem.*
- (619) *Idem.*
- (620) *Idem.*
- (621) *Ibidem.* p. 399.
- (622) *Idem.*
- (623) *Idem.*
- (624) *Idem.*
- (625) *Ibidem.* p. 401.
- (626) *Idem.*
- (627) *Idem.*
- (628) *Idem.*
- (629) *Idem.*
- (630) *Ibidem.* p. 402.
- (631) *Idem.*
- (632) *Idem.*
- (633) *Idem.*
- (634) *Idem.*
- (635) *Idem.*
- (636) *Ibidem.* p. 404.
- (637) *Ibidem.* p. 405.
- (638) *Idem.*
- (639) *Ibidem.* p. 407.

- (640) *Idem.*
- (641) *Idem.*
- (642) *Ibidem.* p. 408.
- (643) *Idem.*
- (644) *Idem.*
- (645) *Ibidem.* p. 409.
- (646) *Ibidem.* p. 410.
- (647) *Idem.*
- (648) *Idem.*
- (649) *Ibidem.* p. 417.
- (650) *Idem.*
- (651) *Idem.*
- (652) *Ibidem.* p. 419.
- (653) *Ibidem.* p. 420.
- (654) *Ibidem.* p. 419.
- (655) *Ibidem.* p. 420.
- (656) PLANITZ Hans. p. 376.
- (657) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 421.
- (658) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 186.
- (659) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit. p. 423.
- (660) *Idem.*
- (661) *Idem.*
- (662) *Idem.*
- (663) *Ibidem.* p. 424.
- (664) *Idem.*
- (665) *Ibidem.* p. 425.
- (666) *Idem.*
- (667) *Ibidem.* p. 426.
- (668) *Ibidem.* p. 427.
- (669) *Idem.*
- (670) *Idem.*
- (671) *Idem.*
- (672) *Idem.*
- (673) *Ibidem.* p. 428.
- (674) *Ibidem.* p. 429.
- (675) *Idem.*

- (676) *Idem.*  
(677) IGLESIAS REDONDO, Juan, op. cit., p. 188.  
(678) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 431.  
(679) *Idem.*  
(680) IGLESIAS REDONDO, Juan, op. cit., p. 188.  
(681) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 432.  
(682) *Idem.*  
(683) *Idem.*  
(684) IGLESIAS REDONDO, Juan, op. cit., p. 188.  
(685) *Idem.*  
(686) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 433.  
(687) *Ibidem.* p. 436.  
(688) *Idem.*  
(689) *Ibidem.* p. 437.  
(690) *Idem.*  
(691) *Idem.*  
(692) *Idem.*  
(693) *Ibidem.* p. 438.  
(694) *Idem.*  
(695) *Ibidem.* p. 444.  
(696) *Idem.*  
(697) *Idem.*  
(698) *Idem.*  
(699) *Ibidem.* p. 445.  
(700) *Idem.*  
(701) *Ibidem.* p. 446.  
(702) *Idem.*  
(703) IGLESIAS REDONDO, Juan, op. cit., p. 192.  
(704) *Ibidem.* p. 191.  
(705) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 447.  
(706) *Ibidem.* p. 448.  
(707) *Ibidem.* p. 449.  
(708) *Idem.*  
(709) *Idem.*  
(710) *Ibidem.* p. 450.  
(711) *Idem.*

- (712) Idem.  
(713) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. p. 195.  
(714) Idem.  
(715) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 456.  
(716) Ibidem. p. 457.  
(717) Idem.  
(718) Ibidem. p.458.  
(719) Idem.  
(720) Idem.  
(721) Idem.  
(722) Ibidem.p. 460.  
(723) Idem.  
(724) Idem..  
(725) Ibidem. p. 464.  
(726) Idem.  
(727) Idem.  
(728) Ibidem. p. 465..  
(729) Ibidem. p. 466.  
(730) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 199.  
(731) Idem.  
(732) Idem.  
(733) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 467.  
(734) Idem.  
(735) Idem.  
(736) Idem.  
(737) Idem.  
(738) Ibidem. 468.  
(739) Idem.  
(740) Ibidem. p. 469.  
(741) Idem.  
(742) Idem.  
(743) Ibidem. p. 472.  
(744) Idem.  
(745) Idem.  
(746) Ibidem. p. 473.  
(747) Ibidem. p. 474.

- (748) Idem.  
(749) Idem.  
(750) Ibidem. p. 475.  
(751) IGLESIAS REDONDO, Juan, op. cit., p. 200.  
(752) Idem.  
(753) Idem.  
(754) Ibidem. p. 201.  
(755) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 478.  
(756) Ibidem. p. 480.  
(757) Idem.  
(758) Idem.  
(759) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 203.  
(760) Idem.  
(761) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 482.  
(762) Idem.  
(763) Ibidem. p. 484.  
(764) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 204.  
(765) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 484.  
(766) Ibidem. p. 486.  
(767) Idem.  
(768) Ibidem. p. 487.  
(769) Idem.  
(770) Idem.  
(771) Ibidem. p. 490.  
(772) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 204.  
(773) Idem.  
(774) MANS PUIGARNAU, Jaime M. p. 490.  
(775) IGLESIAS REDONDO, Juan. op. cit., p. 205.  
(776) Idem.  
(777) MANS PUIGARNAU, Jaime M. op. cit., p. 490.  
(778) Idem.  
(779) Ibidem. p. 496.

## CAPITULO XI.

### GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN LAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMERICA.

Nos ocuparemos en el presente capitulo de estudiar, en las constituciones de América Latina, disposiciones que guardan cierta similitud con el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Cualquiera que sea el país de que se trate, el Estado en ejercicio del poder de imperio del que es titular, desempeña tal poder frente a los particulares a través de las autoridades, éstas, a su vez, con sus actos afectan la esfera jurídica de los gobernados. Para que se efectúe válidamente la afectación en la esfera del gobernado, es necesario que el acto de autoridad cumpla con ciertos requisitos, condiciones, etc.

En la mayor parte de las constituciones de Latinoamérica se incluyen las garantías individuales de irretroactividad legal, de audiencia y de legalidad en materia judicial civil y penal, garantías que en nuestra Constitución se encuentran consagradas en el artículo 14 que hemos estudiado; sin embargo, ninguna de las constituciones latinoamericanas vigentes mencionan a los principios generales del Derecho, en los términos que lo hace nuestra Carta Magna.

La referencia a los principios generales del Derecho se ha hecho en la legislación latinoamericana a través de los diferentes Códigos Civiles; así, afirma Gardella(1) que el Código paraguayo de 1889, el uruguayo de 1968, el hondureño de 1899, el nicaragüense de 1904, el chileno de 1957, el ecuatoriano de 1861, el colombiano de 1887, el panameño de 1917, el brasileño de 1916, el peruano de 1936 y el venezolano de 1942 incluyen en su articulado una alusión a los principios generales del Derecho.

En América Latina se ha logrado un nivel de desenvolvimiento de gran calidad en la dogmática constitucional en lo que respecta a las clásicas

garantías procesales en resguardo de la libertad, seguridad y dignidad de las personas, tal y como lo veremos a continuación:

### **1. Argentina.(2)**

La Constitución de la Nación Argentina, en el Capítulo Unico, Primera Parte, se refiere a los derechos y garantías de los que gozarán los ciudadanos argentinos y los extranjeros. En los artículos 17 y 18 se consagra la garantía de legalidad, en la forma siguiente:

"Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley "

Conforme al primer precepto transcrito, el acto de autoridad consistente en la privación de la propiedad, está condicionado por la garantía de legalidad; toda vez que debe mediar sentencia y ésta debe estar fundada en ley para que la privación sea válida.

"Art. 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa."

En el segundo numeral copiado, se establece la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales o por leyes expedidas con anterioridad al hecho de la causa.

### **2. Bolivia.(3)**

La Constitución Política del Estado de Bolivia consagra la garantía de legalidad en los siguientes términos:

"Art. 33. La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente."

Este artículo se refiere al conflicto de la retroactividad, que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo. Se presentan dos leyes, una

anterior que se supone derogada y una nueva que se supone vigente; el problema radica en establecer cuál de las dos leyes debe regir una situación concreta. De conformidad con lo expresado en este artículo, sólo en materia social la ley podrá tener efectos retroactivos cuando así lo determinen las leyes y en materia penal cuando sea en beneficio del reo.

### **3. Brasil.(4)**

En el Título II de la Constitución de la República Federativa de Brasil se señalan los derechos y garantías fundamentales, entre ellas, se consagra la garantía de legalidad.

En el artículo 5o. de la Constitución brasileña, se regula lo siguiente:

"Art. 5o. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

XXXVII. No habrá juicios ni tribunales de excepción.

XXXIX. No hay delito sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa conminación legal.

XL. La ley penal no será retroactiva salvo para beneficiar al reo.

LIII. Nadie será procesado ni condenado sino por la autoridad competente.

LIV. Nadie será privado de la libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal"

La autoridad sólo podrá llevar al cabo actos de privación previo cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos se señala que los juicios no podrán seguirse ante tribunales especiales, deberán realizarse por autoridad competente.

Se observa que en este artículo se consagra la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, pues no hay delito sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa conminación legal, lo que nos recuerda el principio de legalidad de "nula poena nullum delictum sine lege, es decir, que no hay pena ni delito sin ley.

#### **4. Colombia.(5)**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 consigna:

**"Art.29.El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

**"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."**

**Se reconoce la existencia del derecho a un debido proceso legal, para privar a los gobernados de sus prerrogativas; así, el particular sólo podrá ser juzgado bajo determinadas condiciones. Para ser juzgado, se deben seguir ciertas formalidades; se juzgará conforme a las leyes preexistentes y ante autoridad competente.**

**Se obliga a las autoridades a aplicar las leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho.**

#### **5. Costa Rica.(6)**

La Constitución Política de la República de Costa Rica en el artículo 34 establece:

**"Art. 34. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas."**

**Las autoridades deben aplicar las leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho. No se podrán afectar los derechos patrimoniales adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas concediéndole efectos retroactivos a una ley.**

**Por su parte, el numeral 39 del propio Texto Constitucional, estatuye:**

**"Art. 39. A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por la ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por**

autoridad competente, previa oportunidad concedida al indicado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad"

Conforme al precepto transcrito, para que el gobernado sea afectado en su esfera jurídica con la imposición de una pena, la autoridad debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, comprobar la existencia de delito, cuasidelito o falta, sancionados por la ley anterior .

## **6. Cuba. (7)**

La Constitución de Cuba, en su artículo 59, consagra lo siguiente:

"Art. 59. Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen".

De acuerdo con el numeral 59, las autoridades tienen la obligación de utilizar ciertos procedimientos y formalidades establecidas en ley, para condenar a una persona. Además, la condena sólo puede ser establecida por tribunal competente y de conformidad con lo expresado por las leyes.

El artículo 61 de la Constitución de Cuba preceptúa lo siguiente:

"Art. 61. Las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando sean favorables al encausado o sancionado. Las demás leyes no tiene efecto retroactivo a menos que en las mismas se disponga lo contrario por razón de interés social o utilidad pública".

Las leyes sólo podrán tener efectos retroactivos cuando sean benéficas para el encausado o sancionado o cuando así se desprenda de la propia legislación.

## **7. Chile. (8)**

En el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile se establece que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, como se corrobora con la siguiente reproducción literal:

"Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta."

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento."

"Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la constitución y las leyes."

Como se advierte de lo anterior, se establece a cargo de la autoridad, la obligación de someter a juicio al particular en el tribunal señalado y establecido con anterioridad por la propia ley.

Toda sentencia que sea emitida por un órgano jurisdiccional debe tener como fundamento un procedimiento legal previo.

Las restricciones a la libertad personal, solamente se podrán presentar, cuando el caso concreto se ajuste a los supuestos señalados en la Constitución o en las demás leyes.

## **9. República Dominicana (9)**

El artículo 80. de la Constitución de la República Dominicana señala las normas que habrán de seguirse para garantizar la protección de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que permitan su perfección, según se constata a continuación:

"1) Nadie podrá ser juzgado sin haber oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa."

De lo anterior se advierte la consagración del derecho de defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud.

## **9. Ecuador.(10)**

El artículo 19 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece cuáles son los derechos de las personas. En su fracción diecisiete, señala que el Estado garantiza la libertad y seguridad personales, en los siguientes términos:

"ch) Ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto, cualquiera que fuere su denominación

Este apartado se refiere obviamente al principio de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

También se preceptúa lo siguiente:

"g)Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas."

Para que el gobernado pueda ser privado de su libertad, debe mediar orden escrita de autoridad competente y cumplirse las formalidades exigidas por la ley.

## **10. El Salvador.(11)**

La Constitución de la República de El Salvador, señala en su artículo 11 que:

"Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa".

Para que pueda haber una privación válida de los derechos del gobernado, la autoridad debe cumplir con ciertos requisitos, pero el propio

gobernado debe contar con el derecho a defenderse mediante el procedimiento de ser escuchado, es decir, debe ser titular de la garantía de audiencia.

"Art. 15. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley."

En este artículo encontramos una garantía de legalidad, consistente en la obligación a cargo de las autoridades de aplicar las leyes promulgadas con anterioridad al hecho y el derecho del particular a ser juzgado por tribunales previamente establecidos..

"Art. 21. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente."

Es patente que no se permite que las leyes tengan efectos reguladores sobre hechos, actos o situaciones producidos antes de que entraran en vigor; salvo que se trate de cuestiones de orden público y en materia penal cuando se favorezca al delincuente.

## **11. Guatemala (12)**

En la Constitución Política de la República de Guatemala se establece la irretroactividad de la ley en los siguientes términos:

"Art. 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo".

Únicamente se le darán efectos retroactivos a la ley, en materia penal, cuando sea en beneficio del reo.

En el numeral 17 de la Constitución en estudio se determina:

"Art.17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración."

En este artículo se hace una referencia al principio universal del derecho penal que se enuncia: "nullum crimen nulla poena sine lege", por el que el juzgador no puede crear extra legem delitos y penas

### **12. Haití. (13)**

"Art.45. Nulle peine ne peut être établie que par la Loi, ni appliquée que dans les cas que celle-ci détermine."

Conforme al transcrito numeral, las penas solamente pueden ser establecidas por la ley y aplicadas de conformidad con lo establecido en la propia ley

"Art. 51. Le Loi ne paut avoir d'effet rétroactif, sauf en matière de délits politiques."

De lo antes preceptuado, se llega a la convicción de que solamente en materia de delitos políticos puede darse a la ley efectos retroactivos.

### **13. Honduras. (14)**

En el artículo 90 de la Constitución Política de la República de Honduras se consigna:

"Art. 90. Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece."

Se establece la garantía de legalidad que consiste en que un individuo sólo puede ser juzgado por la autoridad competente y de conformidad con las formalidades establecidas en la ley.

Por otro lado, en el dispositivo número 94 del ordenamiento constitucional se dispone:

"Art. 94. A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de juez o autoridad competente".

Este artículo consagra la garantía de audiencia, que implica la principal defensa con que cuenta el gobernado frente a los actos de autoridad que buscan privarlo de sus derechos. Para que una persona sea castigada, debe seguirse un juicio, en el que se le conceda al gobernado la oportunidad de defensa.

El artículo 95 del propio texto de la Constitución de Honduras, se establece:

"Art. 95. Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos".

Este artículo consagra la garantía en favor del gobernado, de no poder ser sancionado con penas que no hayan estado establecidas con anterioridad en la ley y de no poder ser juzgado dos veces por el mismo delito.

En el artículo 96, se establece:

"Art. 96. La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado".

Según el artículo, la ley sólo podrá tener efecto retroactivo en materia penal cuando beneficie al delincuente o procesado.

#### **14. Nicaragua.(15)**

La Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 38 consigna:

"Art. 38. La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo."

Nuevamente encontramos en esta Constitución, la garantía de irretroactividad de las leyes, y la excepción en materia penal, según la cual la ley puede tener efecto retroactivo cuando beneficie al reo.

#### **15. Panamá.(16)**

La Constitución Política de la República de Panamá, dispone en su artículo 31:

"Art. 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

Como se observa, se consagra la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal.

En el numeral 32 de esa Carta Magna, se lee:

"Art. 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Es claro que conforme a este precepto, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; y sólo se puede ser juzgado por autoridad competente y de conformidad con el procedimiento establecido en ley.

El artículo 43 de este Texto Constitucional, establece:

"Art. 43. Las Leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Se establece en este artículo, la irretroactividad de las leyes, excepto en materia penal cuando sea en favor del reo y cuando así lo establezcan las leyes de orden público o de interés social.

## **16. Paraguay (17)**

La Constitución Nacional del Paraguay, en sus numerales 11 y 14 establecen:

"Art. 11. Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes."

"Art. 14. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado."

De los preceptos antes transcritos concluimos que no es posible la privación de la libertad si no se cumplen las condiciones fijadas en el Texto Constitucional y en la legislación secundaria; además, las leyes no pueden tener efectos retroactivos, salvo en el caso en que con su aplicación se beneficie al procesado o al reo.

#### **17. Perú.(18)**

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2o., señala los derechos fundamentales de la persona y en su fracción 24 consagra la garantía de seguridad jurídica, en los términos siguientes:

"d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

De lo anterior inferimos que para que una persona pueda ser procesada o condenada, es necesario que su acto u omisión se encuentre previsto en la ley de manera expresa e inequívoca.

#### **18. Uruguay.(19)**

La Constitución de la República Oriental del Uruguay, en su numeral 12 establece que:

"Art.12. Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal."

De lo anterior desprendemos que el gobernado sólo podrá ser penado cuando medie juicio y sentencia legal.

En el artículo 18 de esta Constitución se consigna que:

"Art. 18. Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios".

El precepto transcrito establece que las formalidades esenciales del procedimiento serán señaladas por las propias leyes.

### **19. Venezuela (20)**

La Constitución de la República de Venezuela, en su artículo 44 señala lo siguiente:

"Art. 44. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron".

En este artículo se establece la prohibición de darle efecto retroactivo a las leyes, excepto en materia penal cuando con ello se favorezca al reo.

La comparación del artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos con los preceptos relativos de las constituciones latinoamericanas que hemos estudiado, permite advertir que, quizá, ninguno de estos últimos sea tan afortunado en su expresión, tan completo en su contenido y tan amplio en su alcance, como aquél.

Aunque pareciera que, con algunas variantes, las garantías individuales recogidas por el artículo 14 de nuestra Constitución, se encuentran también reglamentadas en la mayor parte de las constituciones de Latinoamérica; lo cierto es que en algunas de ellas se restringen los derechos públicos individuales a que hemos hecho alusión, y en otras, ni siquiera se enuncian.

La garantía de irretroactividad de las leyes consagrada de manera absoluta en el primer párrafo de nuestro artículo 14 constitucional, se presenta condicionada en el artículo 61 de la Constitución de Cuba, en el artículo 21 de la Constitución de El Salvador y en el artículo 43 de la Constitución de Panamá; a que no se trate de leyes de orden público o de interés social.

La garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil, contenida en el párrafo cuarto del numeral 14 de nuestra Carta Magna, consistente en que la

resolución dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo debe ceñirse a la letra de la ley, a la interpretación jurídica de ésta y a falta de ellas, deberá fundarse en los principios generales del Derecho, no está contemplada en los mismos términos en ninguna de las constituciones de la América Latina; lo que a nuestro parecer resulta lamentable, dada la trascendencia de la misma.

En los países de Latinoamérica, cuyas cartas supremas hemos estudiado, no se les concede jerarquía constitucional a los principios generales del Derecho, ni se establece la prelación de las fuentes del Derecho. Así, a nivel constitucional, no se señalan los medios para cubrir los silencios legales.

## **NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO XI.**

(1) Citado por AZUA REYES Sergio. Los Principios Generales del Derecho. Porrúa, México, 1986, p.17.

(2) **Las Constituciones Latinoamericanas.** Sección de Obras de Política y Derecho. UNAM, FCE. México, 1994, 1a. edición. Constitución de la Nación Argentina.

(3) **Ibídem.** Constitución Política del Estado de Bolivia.

(4) **Ibídem.** Constitución Política de la República Federativa de Brasil.

(5) **Ibídem.** Constitución Política de Colombia.

(6) **Ibídem.** Constitución de la República de Costa Rica.

(7) **Ibídem.** Constitución de Cuba.

(8) **Ibídem.** Constitución Política de la República de Chile.

(9) **Ibídem.** Constitución Política de la República Dominicana.

(10) **Ibídem.** Constitución Política del Ecuador.

(11) **Ibídem.** Constitución de la República de El Salvador.

(12) **Ibídem.** Constitución Política de la República de Guatemala.

(13) **Ibídem.** Constitución de la República de Haití.

(14) **Ibídem.** Constitución Política de la República de Honduras.

(15) **Ibídem.** Constitución Política de la República de Nicaragua.

- (16) **Ibídem. Constitución Política de la República de Panamá.**
- (17) **Ibídem. Constitución Nacional de Paraguay.**
- (18) **Ibídem. Constitución Política de Perú.**
- (19) **Ibídem. Constitución de la República Oriental del Uruguay.**
- (20) **Ibídem. Constitución de la República de Venezuela.**

## **CONCLUSIONES.**

1.- En el Código de Hammurabi, que es el cuerpo legislativo más célebre del mundo antiguo oriental, encontramos normas inspiradas en el más alto sentido de moralidad y de rectitud. De ellas se desprenden algunos principios generales del Derecho.

2.- Las leyes de Manú, codificación de la antigua India, consagra importantes reglas de comportamiento y, entre ellas, hay un crecido número de preceptos que pueden ser considerados como principios generales del Derecho.

3.- La Biblia, monumento literario, fuente de inspiración de grandes pensadores y valioso documento tanto histórico como religioso contiene, en el Levítico y en el Deuteronomio, una serie de principios generales del Derecho.

4.- Pensadores destacados de la antigua Grecia propusieron soluciones ideales para resolver problemas jurídicos, y de sus ideas pueden sustraerse algunos principios generales del Derecho.

5.- El Derecho Romano tuvo tan grandioso desarrollo que se ha proyectado hasta la época contemporánea y las máximas elaboradas por los jurisconsultos de tan remotas épocas tienen plena validez actual y un gran número de ellas, han sido consideradas como indiscutibles principios generales del Derecho.

6.- La Carta Magna de Juan Sin Tierra, la Constitución de los Estados Unidos de América y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tienen el carácter de instrumentos jurídicos que limitan el poder de los gobernantes, tutelan los derechos de los gobernados y son antecedentes de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución.

7.- La Petición de Derechos constituye un antecedente extranjero de nuestro artículo 14 constitucional al establecer que nadie puede ser juzgado mas que por la autoridad encargada de aplicar la ley ordinaria y a los individuos

sólo se les puede privar de sus derechos después de haber sido oídos y de emitirse una sentencia legítima de sus pares.

8.- La Constitución de los Estados Unidos de América no incluyó un catálogo de los derechos fundamentales del hombre pero sí consagró algunas prevenciones que son derechos fundamentales, como el de la irretroactividad de la ley.

9.- La enmienda V a la Constitución de los Estados Unidos de América constituye un antecedente de nuestro artículo 14 constitucional, pues previene que no habrá actos de privación sin el debido proceso legal.

10.- La primera Constitución escrita que rigió en México, fue la Constitución Española de 1812; la cual incluyó en su articulado la exigencia de que se observaran ciertas formalidades en el proceso, lo que constituye un antecedente del artículo 14 de nuestra Constitución.

11.- El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en sus artículos 28 y 31 contiene un antecedente del principio del debido proceso legal y de la garantía de audiencia.

12.- El artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana es un antecedente del artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que incluye la prohibición de leyes retroactivas y manda que los individuos sólo sean juzgados por tribunales establecidos con anterioridad al hecho.

13.- En las Leyes Constitucionales de 1836 se contenía un catálogo de derechos fundamentales del hombre; entre ellos, encontramos la prohibición del establecimiento de tribunales especiales o por comisión y la consagración del principio de irretroactividad de la ley.

14.- Nuestro artículo 14 constitucional, elevó a la categoría de garantía individual a los principios generales del Derecho; pues cuando no haya ley en la cual fundarse para dirimir una controversia, la resolución definitiva de un juicio del orden civil debe sujetarse en último extremo a los principios generales del Derecho.

15.- Los principios generales del Derecho son fuentes formales del Derecho; pues el juzgador, ante la precariedad legislativa podrá actuar como legislador y crear la norma jurídica aplicable al caso concreto controvertido, recurriendo para ello a los principios generales del Derecho.

16.- Los principios generales del Derecho son conceptos jurídicos fundamentales pues, tienen validez universal, lo que les permite preservarse a través del tiempo y del espacio y tienen injerencia en la creación de los preceptos legales.

17.- No hay identidad entre los principios generales del Derecho y las máximas del Derecho Romano, ya que algunas de éstas sólo pudieron ser válidas en su época.

18.- Los principios generales del Derecho no pueden considerarse como reglas del Derecho Natural pues, ello desplazaría el problema a determinar qué ha de entenderse por Derecho Natural.

19.- Los principios generales del Derecho tienen jerarquía constitucional; nuestra Constitución les concede el carácter de garantía individual, de fuente supletoria en ausencia de la ley y de la interpretación jurídica de la misma; pero no señala qué son y cuáles son esos principios.

20.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera a los principios generales del Derecho como aquellos dogmas de carácter general, manifestación de las aspiraciones de justicia de una comunidad, que informan a todo ordenamiento jurídico y que además de cumplir con la labor de llenar los vacíos legales, constituyen un importante medio para interpretar y aplicar la ley.

21.- Los principios generales del Derecho son razonamientos universales porque se preservan a través del tiempo y del espacio.

22.- Los principios generales del Derecho orientan hacia la realización de valores jurídicos.

23.- De acuerdo con la Constitución, los principios generales del Derecho poseen una jerarquía inferior a la ley pero, en su aplicabilidad anteceden a la costumbre y al uso.

24.- Los principios generales del Derecho, en su calidad de fuente formal, ante la precariedad de la ley pueden aplicarse a situaciones concretas.

25.- Los principios generales del Derecho son una fuente subsidiaria ante las lagunas legales, pues se aplican en ayuda o auxilio extraordinario ante la carencia de otra fuente que requiera esa ayuda.

26.- Los principios generales del Derecho cumplen con la misión de llenar los huecos o vacíos dejados por el legislador al crear las normas jurídicas.

27.- El legislador, al elaborar la norma jurídica general, abstracta e imperativa, puede inspirarse en los principios generales del Derecho, pues éstos atienden a la realización de los valores jurídicos.

28.- Para desentrañar el verdadero sentido de la ley, su intérprete puede valerse de los principios generales del Derecho como directrices metodológicas de la interpretación del Derecho.

29.- En el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, la frase "juicio del orden civil" posee una gran amplitud y sólo excluye a la materia penal.

30.- La garantía de legalidad consagrada en el párrafo cuarto del artículo 14 de nuestra Constitución, condiciona no sólo a las resoluciones que resuelven el fondo del asunto, sino también a las decisiones interlocutorias y demás autos y proveídos en un juicio.

31.- En el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional se establece el orden de prelación en que el aplicador del Derecho debe acudir a las fuentes para resolver un conflicto en materia civil lato sensu; así, primeramente debe aplicarse la ley, si ésta no es clara, el juzgador debe interpretarla y a falta de ley y de su interpretación, el juzgador recurrirá a los principios generales del Derecho.

32.- Ante la falta de definición Constitucional y legal del significado y alcance de los principios generales del Derecho, se requiere aportación doctrinal.

33.- El legislador secundario ha sido omiso al no determinar el concepto de principios generales del Derecho y también se ha abstenido de hacer una enumeración de ellos; se ha limitado a considerarlos como una fuente supletoria en los supuestos de lagunas legales.

34.- Las constituciones latinoamericanas vigentes no le otorgan el carácter de disposición normativa constitucional a los principios generales del Derecho.

35.- Los principios generales del Derecho están considerados en las legislaciones civiles de algunos países de Latinoamérica.

## BIBLIOGRAFIA.

### **A) LIBROS.**

- ABELENDAS** César Augusto.  
**Derecho Civil.** Tomo I. Astrea, Argentina, 1980.
- ACCIOLY** Hildebrando.  
**Tratado de Derecho Internacional Público.** Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, 718 pp.
- AFTALION** Enrique/ **VILLANOVA** José.  
**Introducción al Derecho.** Abeledo- Perrot. Argentina, 1170 pp.
- ALVAREZ LEDESMA** Mario I.  
**Introducción al Derecho.** 1a. ed., Mc Graw Hill, México, 1995, 428 pp..
- APPENDINI** Ida/ **ZAVALA** Silvio.  
**Historia Universal. Antigüedad y Edad Media.** 13a. ed., Porrúa, Mexico, 1984, 394 pp.
- ARELLANO GARCIA** Carlos.  
**Derecho Procesal Civil.** 1a. ed., Porrúa, México, 1981, 594 pp..
- ARELLANO GARCIA** Carlos.  
**El Juicio de Amparo.** 2a. ed., Porrúa, México, 1983, 1045pp..
- ARELLANO GARCIA** Carlos.  
**Práctica Jurídica.** 3a. ed., Porrúa, México, 1991, 503 pp..
- ARISTOTELES.**  
**Ética Nicomaquea/Política.** 4a. ed., Porrúa, México, 1972.
- AZUA REYES** Sergio T.  
**Los principios generales del Derecho.** 1a. ed., Porrúa, México, 1986, 185pp.
- AZUELA MARIANO.**  
**Introducción al Estudio del Amparo.** 1a. ed., Departamento de Bibliotecas, México, 1968, 238pp..
- BAEZ MARTINEZ** Roberto.  
**Derecho Constitucional.** 1a. ed., Cárdenas, México, 1979, 573 pp.
- BAZDRESCH** Luis.  
**Garantías Constitucionales.** 3a. ed., Trillas, México, 1986, 178pp.
- BATIZA** Rodolfo.  
**Las fuentes del Código Civil de 1928.** Porrúa, México, 1979, 1229 pp.

- BERNAL Beatriz/Ledesma José de Jesús.**  
**Historia del Derecho Romano y de los derechos neorromanistas.** 3a. ed., Porrúa, México, 1986, 440 pp..
- BIALOSTOSKY Sara.**  
**Panorama del Derecho Romano.** 3a.ed. UNAM, México, 1990, 267pp.
- BONNECASE Julien.**  
**Introducción al Estudio del Derecho.** 2a. ed., Temis, Colombia, 1982, 339pp..
- BONNECASE Julien.**  
**Elementos de Derecho Civil.** Tomo I. Cárdenas. México, 1985, 700pp.
- BORDA Guillermo.**  
**Tratado de Derecho Civil.** 8a.ed., Perrot, Argentina, 678 pp..
- BRISEÑO SIERRA Humberto.**  
**El artículo 16 de la Constitución Mexicana.** 1a. ed. UNAM, México, 1967, 101 pp.
- BRISEÑO SIERRA Humberto.**  
**Teoría y Técnica del Amparo.** 1a. ed., Cajica, México, 710pp..
- BROM Juan.**  
**Esbozo de Historia Universal,** 12a., Grijalbo, México, 1973, 273 pp..
- BURGOA ORIHUELA Ignacio.**  
**Las Garantías Individuales.** Botas, México, 1944, 457pp.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio,**  
**Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo,** Porrúa, México, 1984, 447pp.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio.**  
**El juicio de amparo .**14a. ed. Porrúa, México, 1979, 1015pp.
- CABANELLAS Guillermo.**  
**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.** TomoV.14a. ed., Heliasta, Argentina, 1979.
- CAMARGO Pedro Pablo.**  
**Tratado de Derecho Internacional.** Tomo I. TMIS, Bogotá-Colombia, 1983, 499pp..
- CARPIZO Jorge.**  
**La Constitución Mexicana de 1917.** 7a.ed. Porrúa, México, 1986, 317pp..
- CARRILLO ZALCE Ignacio.**

- Apuntes para el estudio del primer curso de Derecho Mercantil.**  
19a.ed., Editorial Banca y Comercio, México, 1985, 278pp..
- CARRO IGELMO** Alberto José.  
**Curso de Derecho del Trabajo.** 1a.ed., Bosch, Barcelona, 1985, 677pp..
- CASTAN TOBEÑAS** José.  
**Teoría de la Aplicación en Investigación del Derecho.** REUS, Madrid, 1947, 424pp..
- CASTAN TOBEÑAS** José.  
**Derecho Civil Español, Común y Foral.** Tomo I. 20a. ed., REUS, Madrid, 1982, 727pp..
- CASTRO** Juventino V.  
**Lecciones de Garantías y Amparo.** 1a.ed., Porrúa, México, 1974, 587pp..
- CERVANTES AHUMADA** Raúl.  
**Derecho Mercantil.** 4a. ed., Herrero, México, 1982, 688pp..
- CLAVIJERO** Francisco Javier.  
**Historia Antigua de México.** 4a.ed., Porrúa, México, 1974.
- CODIGO DE HAMMURABI.**  
Edición preparada por Federico Lara Peinado, Nacional, Madrid, 1982, 319pp..
- CONSENTINI** Francesco.  
**Filosofía del Derecho.** 2a.ed., Cultura, México, 1930, 538pp..
- COSSIO** y **COSSIO** Roberto.  
**Derecho Civil.** Primer Curso, México, 1943.
- COUTURE** Eduardo J.  
**Fundamentos del Derecho Procesal Civil.** Aniceto López Editor, Buenos Aires, 1942, 327pp..
- CUEVAS** Mariano.  
**Historia de la Nación Mexicana.** 4a.ed., Porrúa, México, 1986, 1090pp..
- DAVALOS** José.  
**Derecho del Trabajo I.** 1a. ed., Porrúa, México, 1985, 446pp..
- DE BUEN** Demófilo.  
**Introducción al Estudio del Derecho Civil.** 2a.ed., Porrúa, México, 1977, 413pp..
- DE BUEN** Nestor L.  
**Derecho del Trabajo.** Tomo I. 5a.ed., Porrúa, México, 1984, 619pp..

DE LA CUEVA Mario.

**El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.** Tomo I. 8a.ed., Porrúa México, 1982, 647 pp..

DE LA MADRID HURTADO Miguel.

**Elementos de Derecho Constitucional.** 1a.ed., ICAP, México, 1982. 680pp..

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto.

**Estudios de Historia Jurídica,** UNAM, México, 1994.

DE LANDA Diego Fray.

**Relación de las Cosas de Yucatán.** 11a. ed., Porrúa, México, 1978, 252pp..

DE PINA Rafael/ DE PINA VARA Rafael.

**Diccionario de Derecho.** 13a.ed., Porrúa, México, 1985, 512pp..

DE PINA Rafael/ CASTILLO Larrañaga José.

**Instituciones de Derecho Procesal Civil.** 12a. ed., Porrúa, México, 1978, 667pp..

DE PINA Rafael.

**Elementos de Derecho Civil Mexicano.** Vol. I, 9a.ed., Porrúa, México, 1978.

DE RUGGIERO Roberto.

**Instituciones de Derecho Civil.** Tomo I. REUS, Madrid, 1979.

DE SAHAGUN Bernardino F.

**Historia General de las Cosas de Nueva España.** 3a.ed., Porrúa, México, 1975.

**DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.**

Tomo II. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3a.ed., México, 1985.

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.**

Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a.ed., Porrúa, México, 1988.

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.**

19a.ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1970.

**ENCICLOPEDIA DE MEXICO.**

Tomo 9. ed. especial. México, 1987.

**ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE.**

Tomos 6 y 8. 5a. ed., Cumbre, México, 1965.

**ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.**

- Tomo 12. Driskill, Buenos Aires, 1977.
- ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO.**  
Tomos 3,6, 8, 11 y 12. 1a. ed., Salvat, España, 1984.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ Fernando.  
**Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.** 2a.ed., Porrúa, México, 1978, 386pp..
- FLORIS MARGADANT Guillermo.  
**El Derecho Privado Romano.** 8a.ed. Esfinge, México, 1978, 530pp..
- FLORIS MARGADANT Guillermo.  
**Introducción a la Historia Universal del Derecho.** Tomo I. Universidad Veracruzana, México, 1974, 501pp..
- FUERO JUZGO.  
**Real Academia Española.** Ibarra. Madrid, 1815, 232 pp..
- GARCIA MAYNEZ Eduardo.  
**Filosofía del Derecho.** 2a. ed., Porrúa México, 1977, 342pp..
- GARCIA MAYNEZ Eduardo.  
**Introducción al Estudio del Derecho.** 30a. ed., Porrúa, México, 1979, 444 pp..
- GARCIA PELAYO y GROSS Ramón.  
**Pequeño Larousse Ilustrado.** Larousse, México, 1983, 1663 pp..
- GOLDSCHMIDT James.  
**Derecho Procesal Civil.** Labor, Barcelona, 1936, 302pp..
- GOMEZ LARA Cipriano. **Derecho Procesal Civil.** 5a.ed. Harla, México, 1991, 421pp..
- GOMEZ LARA Cipriano.  
**Teoría General del Proceso.** 8a.ed., Harla, México, 1990, 429pp..
- GÖRLICH Ernst J.  
**Historia del Mundo.** 4a.ed., Martínez Roca, España, 1972, 596pp..
- GRIMBERG Carl.  
**Historia Universal- Apogeo de Babilonia.** Tomo 3. Santiago, México, 1991, 64pp..
- GUASP Jaime.  
**Derecho Procesal Civil.** 2a ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, 527pp..
- GUZMAN LEAL Roberto.  
**Historia de la Cultura,** 14a.ed., Porrúa, México, 1984, 479pp..

**HERNAIZ MARQUEZ Miguel.**

**Tratado Elemental de Derecho del Trabajo I.** 12a.ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, 664pp..

**HISTORIA UNIVERSAL EN SUS MOMENTOS CRUCIALES.**

Vol. 1 y 2. 2a.ed., Aguilar, España, 1972.

**IGLESIAS REDONDO, Juan.**

**Definiciones, Reglas y Máximas Jurídicas Romanas.** 1a. ed., Civitas, Madrid, 1986, 238 pp..

**LARA PONTE, Rodolfo.**

**Los Derecho Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.** 1a.ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 1993.

**LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.**

Tomos 1,2 y 3. Atlas, Madrid, 1972.

**LASTRA LASTRA José Manuel.**

**Fundamentos de Derecho.** 1a. ed., Mc Graw Hill, México, 1994, 263pp..

**LEGAZ y LACAMBRA Luis.**

**Filosofía del Derecho.** 5a.ed., Bosch, Barcelona, 1978, 836 pp..

**LEYES DE MANU.**

Versión castellana de V. García Calderón, Nacional, México, 1968.

**MALDONADO Adolfo.**

**Derecho Procesal Civil,** Porrúa, México, 1947.

**MANS PUIGARNAU Jaime M.**

**Los Principios Generales del Derecho.** Bosch, Barcelona, 1979, 523 pp..

**MANTILLA MOLINA Roberto L.**

**Derecho Mercantil.** Talleres Gráficos de la Nación, México, 1956, 423 pp..

**MARTINEZ José Luis.**

**América Antigua.** 1a.ed., SEP, México, 1976, 454pp..

**MARTINEZ José Luis.**

**Mesopotamia, Egipto, India. El Mundo Antiguo.** 1a.ed., SEP, México, 1988, 311 pp..

**MOLINER María.**

**Diccionario de Uso del Español.** Tomos 1 y 2. Gredos, Madrid, 1992.

**MONROY CABRA Marco Gerardo,**

- Introducción al Derecho.** 8a.ed., TEMIS, Colombia, 1990, 500pp..
- MONROY CABRA** Marco Gerardo.  
**Manual de Derecho Internacional Público.** 2a.ed., TEMIS, Colombia, 1986, 409pp..
- MONTIEL Y DUARTE** Isidro.  
**Estudio sobre Garantías Individuales.** 3a.ed. Porrúa, México, 1979, 603 pp..
- MONTOYA MELGAR** Alfredo.  
**Derecho del Trabajo.** 5a.ed., Tecnos, España, 1984, 788pp..
- MORALES** José Ignacio.  
**Derecho Romano.** 2a.ed. Trillas, México, 1987, 351 pp..
- MORENO S.**  
**Tratado del Juicio de Amparo.** La Europea, México, 1902, 846 pp..
- MORINEAU IDUARTE** Marta/ **IGLESIAS GONZALEZ** Román.  
**Derecho Romano.** 3a.ed.. Harla, México, 1993, 296pp..
- MORINEAU** Oscar.  
**Estudio del Derecho.** Porrúa, México, 1953, 521 pp..
- MOSCOSO DELGADO** Jaime.  
**Introducción al Derecho.** 3a.ed., Juventud, Bolivia, 1983, 548pp..
- MOTO SALAZAR** Efraín.  
**Elementos de Derecho,** 25a.ed., Porrúa, México, 1979, 452 pp..
- MOUCHET** Carlos/ **ZORRAQUIN BECU** Ricardo.  
**Introducción al Derecho.** 10a. ed., Perrot, Argentina, 597pp..
- NUEVA ENCICLOPEDIA LAROUSSE.**  
Tomos 2, 5 y 6. 1a. ed. Planeta, España, 1981.
- OBREGON** Esquivel.  
**Apuntes para la Historia del Derecho en México.** Tomo 1. 2a.ed., Porrúa, México, 1984, 923pp..
- ORTIZ AHLF** Loretta.  
**Derecho Internacional Público.** Harla. México, 1989, 451 pp..
- OVALLE FAVELA** José.  
**Derecho Procesal Civil.** Harla, México, 1980, 373 pp..
- OVILLA MANDUJANO** Manuel.  
**Teoría del Derecho.** 5a.ed., México, 1982.
- PACHECO** Máximo.  
**Los Derechos Humanos.** Jurídica, Chile, 1987.

- PADILLA José R.  
**Sinopsis de Amparo.** 1a.ed., Cárdenas, México, 1977, 477 pp..
- PALLARES Eduardo.  
**Diccionario de Derecho Procesal Civil.** 5a.ed., Porrúa, México, 1966, 816 pp.
- PALLARES Eduardo.  
**Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.** 1a.ed., Porrúa, México, 1967, 274 pp..
- PENICHE BOLIO Francisco Javier.  
**Introducción al Estudio del Derecho.** 7a.ed., Porrúa, México, 1984, 232 pp..
- PENICHE LOPEZ Vicente.  
**Apuntes de Garantías y Amparo.** Bedolla y Guridi, México, 1951.
- PEREZ BUSTAMANTE C.  
**Compendio de Historia Universal.** 9a.ed., Atlas, Madrid, 1945, 602 pp..
- PEREZNIETO CASTRO Leonel/ LEDESMA MONDRAGON Abel.  
**Introducción al Estudio del Derecho.** 1a.ed., Harla, México, 1989, 158pp..
- PETIT Eugéne.  
**Tratado Elemental de Derecho Romano.** Epoca, México, 1977.
- PIJOAN José.  
**Historia Universal.** Tomos 2 y 3. SALVAT Mexicana, México, 1980.
- PLANIOL Marcel/ RIPERT Georges.  
**Tratado Elemental de Derecho Civil.** Cárdenas, México, 1981.
- PLANITZ Hans.  
**Principios de Derecho Privado Germánico.** Bosch, Barcelona, 1957, 467 pp..
- PLATON.  
**Diálogos.** 15a.ed., Porrúa, México, 1975.
- PRECIADO HERNANDEZ Rafael.  
**Leciones de Filosofía del Derecho.** JUS, México, 1947, 283 pp..
- PUNTE FLORES Arturo/CALVO MARROQUIN Octavio.  
**Derecho Mercantil.** 31a.ed., Banca y Comercio, México, 1985, 440 pp..
- RABASA Emilio.  
**El Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión.** Viuda de CH: Bouret, México, 1919, 348 pp..

RECASENS SICHES Luis.

**Introducción al Estudio del Derecho.** 5a.ed., Porrúa, México, 1979, 360

pp..

REUTER Paul.

**Derecho Internacional Público.** Bosch, Barcelona, 1978, 540 pp..

REYES Alfonso.

**Código de Hammurabi.** Bogotá, 76 pp..

REYES TAYABAS Jorge.

**Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo.** 1a. ed., Themis, México, 1991, 332 pp..

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL Juan N.

**Pandectas hispano-mexicanas.** Tomo 1.3a.ed., UNAM, México, 1980, 944 pp.

RODRIGUEZ Lino/ ARIAS BUSTAMANTE.

**Ciencia y Filosofía del Derecho.** 1a.ed., Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, 746 pp..

RODRIGUEZ Ramón.

**Derecho Constitucional.** 2a.ed., México, 736 pp..

ROJINA VILLEGAS Rafael.

**Introducción al Estudio del Derecho.** México, 1949, 472 pp..

ROUSSEAU Charles.

**Derecho Internacional Público.** 3a.ed., Ariel, Barcelona, 1966, 747 pp..

SANCHEZ BRINGAS Enrique.

**Derecho Constitucional.** 1a.ed., Porrúa, México, 1995, 718pp..

SARMIENTO DONATE Alberto.

**De las Leyes de Indias.** 1a. ed., sep, México, 1988, 251 pp.

SEARA VAZQUEZ Modesto.

**Derecho Internacional Público.** 13a.ed., Porrúa, México, 1991, 733 pp..

SEPULVEDA César.

**Derecho Internacional.** 16a.ed., Porrúa, México, 1991, 746 pp.

SIERRA Manuel J.

**Tratado de Derecho Internacional Público.** 4a.ed. Porrúa, México, 1963, 650 pp..

SOHM Rodolfo.

**Instituciones de Derecho Privado Romano.** Nacional, México, 1975.

SOTO ALVAREZ Clemente.

**Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.** 3a.ed., Limusa, México, 1986.

**TENA RAMIREZ Felipe.**

**Leyes Fundamentales de México 1800-1976.** 7a.ed., Porrúa, México, 1976, 1018pp..

**TAMAYO Y SALMORAN Rolando,**

**El Derecho y la Ciencia del Derecho.** 1a.ed., UNAM, México, 1986, 239 pp..

**VAILLANT George C.**

**La Civilización Azteca.** 2a.ed., FCE, México, 1973, 317pp..

**VALLADO BERRON Fausto E.**

**Teoría General del Derecho.** 1a.ed., UNAM, México, 1972, 247pp..

**VALLADO BERRON Fausto E.**

**Introducción al Estudio del Derecho.** Herrero, México, 1961, 290 pp..

**VENTURA SILVA Sabino.**

**Derecho Romano.** 5a.ed., Porrúa, México, 1980, 437 pp..

**VERDROSS, Alfred. La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental.** UNAM, México, 1983.

**VILLORO TORANZO Miguel.**

**Introducción al Estudio del Derecho.** 3a.ed., Porrúa, México, 1978, 486 pp..

**VIRAMONTES Guillermo.**

**Apuntes de Derecho Mercantil.** Tomo 1, México, 1950, 298 pp..

## **B) LEGISLACION.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal**

**Código de Comercio.**

**Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley Federal del Trabajo.**